

DICTAMEN NÚMERO DOS DE LA COMISIÓN DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y EDUCACIÓN CÍVICA POR EL QUE SE APRUEBA LA SEGUNDA ETAPA RELATIVA A DETERMINAR LA TRASCENDENCIA DE LA SOLICITUD DE REFERÉNDUM LEGISLATIVO IDENTIFICADA CON LA CLAVE DE EXPEDIENTE IEEBC/CG/REF001/13-01-2022 EN LA VIDA PÚBLICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

GLOSARIO

Comisión	Comisión de Participación Ciudadana y Educación Cívica del Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California.
Congreso del Estado	XXIV Legislatura Constitucional del Estado de Baja California
Consejo General	Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California.
Constitución General	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.
Convenio Específico	Convenio específico de apoyo y colaboración en materia registral a celebrar con el Instituto Nacional Electoral con el fin de establecer las bases de coordinación con motivo de la verificación del apoyo ciudadano de la solicitud de referéndum legislativo identificada con la clave de expediente IEEBC/CG/REF001/13-01-2022.
INE	Instituto Nacional Electoral.
Instituto Electoral	Instituto Estatal Electoral de Baja California.
Ley de Participación Ciudadana	Ley de Participación Ciudadana del Estado de Baja California.
Ley Electoral	Ley Electoral del Estado de Baja California.
Ley Federal	Ley Federal de Consulta Popular
Ley General	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Reglamento Interior	Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral de Baja California.

ANTECEDENTES

1. FORMATOS OFICIALES.

El 25 de noviembre de 2011, el *Consejo General* del otrora Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Baja California, aprobó el Dictamen número Nueve de la *Comisión*, relativo a la “*Aprobación de los formatos oficiales para solicitar los procesos de plebiscito y referéndum*”.

2. LINEAMIENTOS DE ACCESO AL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES.

El 4 de mayo de 2016, el Consejo General del *INE*, en sesión extraordinaria, emitió el Acuerdo INE/CG314/2016, por el que se aprobaron los Lineamientos para el acceso, verificación y entrega de los datos personales en posesión del registro federal de electores por los integrantes de los consejos general, locales y distritales, las comisiones de vigilancia del Registro Federal de Electores y los Organismos Públicos Locales.

En los lineamientos de referencia, se fijó en su numeral 47, lo siguiente:

"47. El Instituto, a través de Convenios de Apoyo y Colaboración que suscriba y en los términos que determina la Ley, podrá proporcionar a los Organismos Públicos Locales instrumentos, documentos y productos electorales que contengan datos personales que forman parte del Padrón Electoral, exclusivamente para el apoyo a sus procesos electorales locales y/o de participación ciudadana".
(énfasis añadido)

Dichos Lineamientos fueron ratificados mediante Acuerdo INE/CG424/2018 y modificados el 7 de septiembre de 2020 a través de la aprobación del Acuerdo INE/CG/285/2020 por el Consejo General del INE.

3. DESIGNACIÓN DE LAS CONSEJERÍAS ELECTORALES PARA EL PERIODO 2018-2025.

El 31 de octubre de 2018, el Consejo General del INE aprobó el acuerdo INE/CG1369/2018, por medio del cual se nombró a las personas que integrarán el órgano superior de dirección del *Instituto Electoral* para el periodo 2018-2025, en los términos siguientes:

NOMBRE	CARGO	DURACIÓN
ABEL ALFREDO MUÑOZ PEDRAZA	CONSEJERO ELECTORAL	ELECTORAL 7 AÑOS
JORGE ALBERTO ARANDA MIRANDA	CONSEJERO ELECTORAL	ELECTORAL 7 AÑOS
OLGA VIRIDIANA MACIEL SÁNCHEZ	CONSEJERA ELECTORAL	ELECTORAL 7 AÑOS

Así, el 1 de noviembre de 2018, las personas designadas rindieron la protesta de ley respectiva durante la Sesión Pública con Carácter Solemne de Toma de Protesta de la Consejera y Consejeros Electorales del *Consejo General*.

4. CIRCULAR DEL INE EN MATERIA REGISTRAL.

El 7 de octubre de 2021, la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del INE remitió la circular INE/UTVOPL/0181/2021, en atención al apoyo y colaboración en materia registral, la cual especifica los requerimientos mínimos que deberán incluir los convenios de colaboración; adjuntando la guía para el convenio de verificación, que en su cláusula segunda y cuarta se precisa lo siguiente:

"SEGUNDA. Con el propósito de que "EL INE" esté en posibilidad de realizar los trabajos objeto del presente instrumento jurídico, "EL OPL" entregará a "LA DERFE" en medio óptico, la relación de los registros de los ciudadanos a verificar...

CUARTA. "LA DERFE" proporcionará a "EL OPL" el resultado en medio óptico arrojado por el procedimiento consignado en la cláusula TERCERA del presente instrumento legal, en diez días hábiles posteriores a la recepción de la información que hayan entregado para su verificación..."

5. DESIGNACIÓN DE LAS CONSEJERÍAS ELECTORALES PARA EL PERIODO 2021-2028.

El 26 de octubre de 2021, el Consejo General del *INE* aprobó el acuerdo INE/CG1616/2021, por medio del cual se nombró a las personas que integrarán el órgano superior de dirección del *Instituto Electoral* para el periodo 2021-2028, en los términos siguientes:

NOMBRE	CARGO	DURACIÓN
JAVIER BIELMA SÁNCHEZ	CONSEJERO ELECTORAL	7 AÑOS
GUADALUPE FLORES MEZA	CONSEJERA ELECTORAL	7 AÑOS
VERA JUÁREZ FIGUEROA	CONSEJERA ELECTORAL	7 AÑOS

Así, el 27 de octubre de 2021, las personas designadas rindieron la protesta de ley respectiva durante la sexagésima quinta sesión extraordinaria del *Consejo General*.

6. INTEGRACIÓN DE LA COMISIÓN.

El 4° de noviembre de 2021, el *Consejo General* aprobó el Acuerdo IEEBC-CG-PA123-2021, mediante el cual se renovaron las comisiones permanentes y especiales del *Consejo General*, quedando conformada la *Comisión* como a continuación se indica:

COMISIÓN DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y EDUCACIÓN CÍVICA	
CARGO	NOMBRE
PRESIDENCIA	ABEL ALFREDO MUÑOZ PEDRAZA
VOCAL	GUADALUPE FLORES MEZA
VOCAL	JORGE ALBERTO ARANDA MIRANDA
SECRETARÍA TÉCNICA	TITULAR DEL DEPARTAMENTO DE PROCESOS ELECTORALES

7. SOLICITUD DE REFERÉNDUM LEGISLATIVO.

El 13 de enero de 2022, un grupo de ciudadanas y ciudadanos residentes en el estado de Baja California, representados por Luis Alberto Juárez Fernández, presentaron ante oficialía de partes del *Instituto Electoral*, una solicitud de referéndum legislativo a la que acompañaron 4,137 (cuatro mil ciento treinta y siete) formatos oficiales en los que se contabilizaron un total de 34,512 (treinta y cuatro mil quinientos doce) registros ciudadanos.

La referida solicitud de referéndum legislativo quedó registrada con la clave de expediente IEEBC/CG/REF001/13-01-2022.

8. SOLICITUD DE SUSCRIPCIÓN DE CONVENIO ESPECÍFICO.

El 14 de enero de 2022, la Secretaría Ejecutiva del *Instituto Electoral* solicitó al *INE* a través del oficio número IEEBC/SE/116/2022, la celebración de un convenio específico de colaboración, con el objeto de verificar las firmas de apoyo ciudadano que acompañan la solicitud de referéndum legislativo, en la Lista Nominal de Electores con corte al 31 de diciembre de 2021.

9. TURNO A LA COMISIÓN.

El 18 de enero de 2022, la Presidencia del *Consejo General* turnó a la *Comisión*, a través del oficio IEEBC/CGE/050/2022, la solicitud de referéndum legislativo identificada con la clave de expediente IEEBC/CG/REF001/13-01-2022, junto con los formatos oficiales que contienen los 34,512 (treinta y cuatro mil quinientos doce) registros ciudadanos, a efecto de que procediera a su análisis y dictaminación correspondiente.

10. ACUERDO DE AMPLIACIÓN DEL PLAZO A LA SOLICITUD DE REFERÉNDUM LEGISLATIVO.

El 20 de enero de 2022, el *Consejo General* aprobó en la primera sesión extraordinaria, el Acuerdo IEEBC/CPCyEC/PA01/2022 de la *Comisión*, relativo a la ampliación del plazo previsto en el artículo 36 de la *Ley de Participación Ciudadana*, a la multicitada solicitud de referéndum legislativo.

11. CAPTURA DE LOS REGISTROS CIUDADANOS.

Del 24 de enero al 4 de febrero de 2022, personal comisionado por la Secretaría Ejecutiva del *Instituto Electoral*, llevó a cabo la captura de los registros ciudadanos acompañados a la solicitud de referéndum legislativo aludida, de los cuales, 308 (trescientos ocho) registros no fueron considerados para captura al estar invalidada su información con una línea horizontal, resultando un total de 34,204 (treinta y cuatro mil doscientos cuatro) registros ciudadanos capturados.

12. AUTORIZACIÓN DE SUSCRIPCIÓN DE CONVENIO ESPECÍFICO.

El 31 de enero de 2022, el *Consejo General*, durante la tercera sesión extraordinaria, aprobó el Punto de Acuerdo IEEBC/CGE005/2022, por el que se autoriza al Consejero Presidente del *Instituto Electoral* la suscripción del convenio específico de apoyo y

colaboración en materia registral con el *INE*, con motivo de la solicitud de referéndum legislativo identificada con la clave de expediente IEEBC/CG/REF001/13-01-2022.

13. VERIFICACIÓN DE LOS REGISTROS CIUDADANOS.

El 8 de febrero de 2022, la Presidencia del *Consejo General*, remitió a la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva del *INE* en Baja California a través del oficio IEEBC/CGE/0272/2022, un disco compacto con los 34,204 (treinta y cuatro mil doscientos cuatro) registros ciudadanos capturados por el *Instituto Electoral*, con la finalidad de que el *INE*, por conducto de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, verificara que se encuentran inscritos en el Padrón Electoral y Listado Nominal de Electores del estado de Baja California.

14. TURNO DE LOS RESULTADOS DE LA VERIFICACIÓN A LA COMISIÓN.

El 21 de febrero de 2022, la Presidencia del *Consejo General*, turnó a la *Comisión* a través del oficio IEEBC/CGE/0411/2022, un disco compacto con el resultado de la verificación de situación registral de la ciudadanía que respalda la solicitud de referéndum legislativo en el estado de Baja California, realizada por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores.

15. AUDIENCIA REPRESENTANTE COMÚN DE LA SOLICITUD DE REFERÉNDUM LEGISLATIVO.

El 23 de febrero de 2022, la *Comisión*, mediante oficio IEEBC/CPCYEC/053/2022, notificó a Luis Alberto Juárez Fernández, -representante común de la solicitud de referéndum legislativo citada-, el resultado en términos numéricos de la verificación de situación registral de la ciudadanía que respalda la solicitud de referéndum legislativo en el estado de Baja California, realizada por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores; convocándole el 25 de febrero de 2022 a una audiencia en modalidad virtual para que al respecto manifestara lo que a su derecho convenga.

El 25 de febrero de 2022, se recibió en la *Comisión*, escrito presentado por el representante común; solicitando se reprogramara la audiencia referida por causas de fuerza mayor, la cual se agendó por esta *Comisión* para el 1° de marzo de 2022, notificándosele mediante oficio IEEBC/CPCYEC/062/2022. La audiencia se desahogó en la fecha indicada.

16. CONSULTA DE REPRESENTANTE COMÚN.

El 1 de marzo de 2022, la Secretaría Ejecutiva del *Instituto Electoral*, mediante oficio IEEBC/SE/0543/2022, trasladó escrito presentado por Luis Alberto Juárez Fernández,

mediante el cual planteó diversas preguntas que surgieron de la audiencia convocada mediante el diverso.

El 7, 14 y 16 de marzo de 2022, la *Comisión* mediante oficios número IEEBC/CPCyEC/104/2022, IEEBC/CPCyEC/106/2022 e IEEBC/CPCyEC/107/2022, dio contestación a las preguntas referidas en el párrafo inmediato anterior, realizadas por el representante común.

17. APROBACIÓN DEL DICTAMEN.

El 15 de marzo de 2022, el *Consejo General*, durante la décima sesión extraordinaria, aprobó el Dictamen número Uno de la *Comisión*, ***"POR EL QUE SE APRUEBA LA PRIMERA ETAPA RELATIVA AL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS FORMALES DE LA SOLICITUD DE REFERÉNDUM LEGISLATIVO IDENTIFICADA CON LA CLAVE DE EXPEDIENTE IEEBC/CG/REF001/13-01-2022, PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 32 y 33 FRACCIÓN III DE LA LEY DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA"***. El Dictamen de mérito determinó en el resolutivo primero lo siguiente:

"PRIMERO. *La solicitud de referéndum legislativo identificada con la clave de expediente IEEBC/CG/REF001/13-01-2022, presentada por Luis Alberto Juárez Fernández, en su carácter de representante común de un grupo de ciudadanas y ciudadanos residentes en el Estado de Baja California, cumple con los requisitos formales establecidos en los artículos 32 y 33, fracción III, de la Ley de Participación Ciudadana, de conformidad con lo razonado en los considerandos IV y V del presente Dictamen."*

18. NOTIFICACIÓN AL CONGRESO DEL ESTADO

El 16 de marzo de 2022, mediante oficios números IEEBC/SE/0723/2022 e IEEBC/SE/0742/2022, la Secretaría Ejecutiva del *Instituto Electoral* notificó a la Presidencia de la Mesa Directiva del *Congreso del Estado* el Dictamen referido en el antecedente anterior, la norma objeto de la solicitud de referéndum legislativo y la exposición de motivos de la solicitud en comento; solicitándole remitiera al *Instituto Electoral* la exposición de motivos de la norma objeto de referéndum legislativo, así como los aspectos y circunstancias que considere necesarios para que la ciudadanía emita su voto a favor de la disposición referida, en caso de que éste instrumento se llevara a cabo.

19. CREACIÓN DE MICROSITIO

El 17 de marzo de 2022, la Secretaría Ejecutiva del *Instituto Electoral* mediante oficio número IEEBC/CGE0666/2022, solicita a la secretaria técnica de la *Comisión*, dar cumplimiento al resolutivo quinto del Dictamen número Uno de la *Comisión*, relativo a crear un espacio dentro del microsítio de instrumentos de participación ciudadana donde se incluya la información generada con motivo de la solicitud de referéndum legislativo que nos ocupa.

20. RESPUESTA DEL CONGRESO DEL ESTADO.

El 22 de marzo de 2022, se recibió escrito signado por la Presidencia de Mesa Directiva del *Congreso del Estado*, mediante el cual remite la documentación que sustenta la emisión del Decreto número 36, publicado en el Periódico Oficial del Estado, en fecha 12 de noviembre de 2021, así como consideraciones relacionadas con la solicitud de referéndum legislativo identificada con la clave de expediente IEEBC/CG/REF001/13-01-2022¹.

21. OFICIOS A INSTITUCIONES PÚBLICAS, PRIVADAS Y ORGANISMOS CIUDADANIZADOS.

Del 22 al 26 de marzo de 2022, con fundamento en el artículo 44, párrafo segundo, de la *Ley de Participación Ciudadana*, esta *Comisión* para la elaboración del estudio relativo a determinar la trascendencia de la solicitud de mérito, solicitó el auxilio de órganos de gobierno, instituciones de educación superior, organizaciones no gubernamentales y organismos ciudadanizados relacionados con la materia; mismos que a continuación se detallan:

Número de Oficio	Institución
IEEBC/CGE/723/2022	Organización de Estados Americanos (OEA)
IEEBC/CGE/724/2022	Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH)
IEEBC/CGE/725/2022	Naciones Unidas Para los Derechos Humanos (ONU-DH)
IEEBC/CGE/726/2022	Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN)
IEEBC/CGE/727/2022	Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California (CEDHBC)
IEEBC/CGE/728/2022	Colegio de la Frontera Norte (El COLEF)
IEEBC/CGE/729/2022	Escuela de Derecho de CETYS Universidad Campus Mexicali
IEEBC/CGE/730/2022	Facultad de Derecho Tijuana UABC
IEEBC/CGE/731/2022	Facultad de Derecho Mexicali UABC
IEEBC/CGE/732/2022	Facultad de Ciencias Administrativas y Sociales, Campus Ensenada UABC
IEEBC/CGE/733/2022	Secretaría de Inclusión Social e Igualdad de Género (SISIG)
IEEBC/CGE/734/2022	Facultad de Derecho Xochicalco Mexicali
IEEBC/CGE/735/2022	Facultad de Derecho Xochicalco Tijuana

¹ De conformidad al antecedente 19 de este Dictamen, la respuesta en extenso puede consultarse en el microsítio de la solicitud de referéndum legislativo publicado en el portal de internet institucional bajo el siguiente enlace: <https://www.ieebc.mx/instrumentospartciud/reflegislativo.html>

IEEBC/CGE/736/2022	Facultad de Derecho Xochicalco Ensenada
IEEBC/CGE/737/2022	Facultad de Ciencias Sociales y Políticas UABC
IEEBC/CGE/738/2022	Instituto de Investigaciones Sociales UABC
IEEBC/CGE/739/2022	Instituto de la Mujer de Baja California (INMUJER BC)
IEEBC/CGE/740/2022	Departamento Ciencias Sociales y Humanas Universidad Iberoamericana Tijuana
IEEBC/CGE/741/2022	Colegio de Abogados de Ensenada, A.C.
IEEBC/CGE/743/2022	Colegio de Abogados de Mexicali, A.C.
IEEBC/CGE/745/2022	Colegio de Abogados de Baja California, A.C
IEEBC/CGE/746/2022	Colegio de Abogados de Playas de Rosarito, A.C.
IEEBC/CGE/747/2022	Colegio de Abogados de Tijuana, A.C.
IEEBC/CGE/748/2022	Colegio de Abogados "Emilio Rabasa de Tijuana", A.C.





22. RESPUESTAS DE INSTITUCIONES PÚBLICAS, PRIVADAS Y ORGANISMOS CIUDADANIZADOS.

Del 22 de marzo al 5 de abril de 2022, se recibieron de parte de los siguientes órganos de gobierno, instituciones de educación superior, organizaciones no gubernamentales y organismos ciudadanizados, las respuestas que se relacionan a continuación:

Institución	Fecha en que envía la información	Descripción de la información proporcionada
Facultad de Derecho Xochicalco, Ensenada	23-marzo-2022	A través de correo electrónico manifestaron su interés de participar con su opinión técnica, designando tres docentes.
Naciones Unidas Para los Derechos Humanos (ONU-DH)	24-marzo-2022	A través de correo electrónico informa que la Oficina en México del Alto Comisionado de la ONU-DH trabaja en cumplimiento de un mandato preciso derivado de un Acuerdo suscrito con los Estados Unidos Mexicanos y al no ser un tema de la experticia de ONU-DH en México se ven obligados a declinar su solicitud.
Instituto de Investigaciones Sociales UABC	28-marzo-2022	Mediante oficio No. 077/03/2022, comunica que su unidad académica no cuenta con personal académico especialista en el tema en cuestión para realizar el estudio u opinión técnica solicitada.
Secretaría de Inclusión Social e Igualdad de Género (SISIG)	29-marzo-2022	A través de correo electrónico envían su <u>postura</u> , manifestando que los derechos humanos no se consultan, y anexan un Resumen Ejecutivo denominado "Aborto Legal, Baja California 2021" en donde indican que se pueden consultar las fuentes que sustentan la importancia de un aborto legal, seguro y gratuito como una garantía de igualdad e inclusión social.
Facultad de Derecho Tijuana UABC	29-marzo-2022	A través de correo electrónico, declinaron su participación por cuestiones de agenda universitaria.
Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California (CEDHBC)	29-marzo-2022	Mediante oficio número CEDHBC/OT/87/2022 informa que el estudio u opinión técnica solicitada no está relacionada directamente a los temas que le son estrictamente inherentes, asimismo, refieren en términos de la fracción I del artículo 8 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California, que no puede conocer de los asuntos relativos a los actos y resoluciones de organismos y autoridades electorales; por

		tanto, la valoración de la trascendencia del acto que se pretende someter a referéndum, escapa a los alcances de esa defensoría, al no contar con elementos normativos que le permitan pronunciarse.
Colegio de la Frontera Norte (El COLEF)	30-marzo-2022	Mediante correo electrónico, adjunta oficio número PDIA/080/2022 a través del cual remite <u>opinión técnica</u> que elabora investigadora del Departamento de Estudios Sociales, en donde manifiesta que la solicitud de referéndum legislativo implica la restricción de un conjunto de derechos humanos de las mujeres reconocidos en la Constitución y Tratados Internacionales; por lo que, bajo esa consideración sustantiva y en términos de la población y territorio de Baja California, la trascendencia positiva y amplia de las normas objeto de Referéndum Legislativo, contenidas en el Decreto número 36, se contraponen con la solicitud.
Facultad de Derecho Xochicalco, Tijuana	30-marzo-2022	A través de correo electrónico, informa que no les es posible a sus docentes participar, debido a cargas de trabajo y actividades institucionales programadas con anterioridad.
Colegio de Abogados de Mexicali, A.C.	30-marzo-2022	A través de correo electrónico, comunica que no les será posible participar en esta ocasión.
Facultad de Ciencias Sociales y Políticas UABC	30-marzo-2022	A través de correo electrónico, remite <u>opinión técnica</u> , en la cual refieren que el tema de que trata la solicitud de referéndum legislativo es trascendente para la vida pública por criterios meramente poblacionales del Estado, pero a su juicio no es procedente.
Instituto de la Mujer de Baja California (INMUJER BC)	31-marzo-2022	Mediante oficio número INMUJER/0188/DIR/2022, remite <u>opinión técnica</u> , a través de la cual realiza diversos razonamientos relacionados con la trascendencia de la materia objeto de la solicitud de referéndum, considerando que las reformas aprobadas por el Congreso local van en el rumbo correcto de la legislación en materia de derechos humanos de la mujer, adjuntando, diversos documentos relacionados con derechos de niñas y adolescentes, violencia familiar, sexual y contra las mujeres.
Colegio de Abogados de Tijuana, A.C.	31-marzo-2022	A través de correo electrónico, remite <u>opinión técnica</u> , en donde manifiesta diversos razonamientos relacionados con la intrascendencia de la solicitud, así como improcedencia de la misma.
Colegio de Abogados "Emilio Rabasa de Tijuana", A.C.	1-abril-2022	A través de WhatsApp, remite <u>opinión</u> , donde manifiesta su postura a favor de la norma objeto de la solicitud de referéndum legislativo.
Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN)	4-abril-2022	Mediante oficio número CGAP 0037/2022, informa que el Ministro Presidente de la SCJN y la SCJN carecen de facultades para emitir opiniones técnicas extrajudiciales en los procesos de participación democrática.
Facultad de Derecho Xochicalco Mexicali	5-abril-2022	A través de correo electrónico, informan que, debido a cuestiones técnicas y administrativas, así como a los tiempos señalados por el IEEBC, en esta ocasión estarán únicamente como observadores.

NOTA: Las respuestas en extenso pueden consultarse en el micrositio de la solicitud de referéndum legislativo publicado en el portal de internet institucional bajo el siguiente enlace: <https://www.ieebc.mx/instrumentospartciud/reflegislativo.html>

23. PRESENTACIÓN DE MEDIO DE IMPUGNACIÓN.

El 24 de marzo de 2022, se recibió en oficialía de partes de este *Instituto Electoral*, Recurso de Inconformidad en contra del Dictamen número Uno de la *Comisión*; señalado en el antecedente 17 del presente Dictamen, promovido por el ciudadano Francisco Javier Tenorio Andújar, representante suplente del partido político Morena, dando el trámite correspondiente la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral al Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California.

24. OPINIONES DE SOCIEDAD CIVIL²

El 28 de marzo de 2022, la Secretaría Ejecutiva del *Instituto Electoral* mediante oficio número IEEBC/SE/0841/2022, remitió al Departamento de Procesos Electorales del *Instituto Electoral*, correo electrónico recibido en la Presidencia del *Consejo General* proveniente del Grupo de Información en Reproducción Elegida, A.C. (GIRE), donde remite diversas opiniones relacionadas con la improcedencia de la solicitud de referéndum legislativo de mérito.

El 5 de abril de 2022, la Secretaría Ejecutiva del *Instituto Electoral* mediante oficio número IEEBC/SE/0937/2022, trasladó al Departamento de Procesos Electorales del *Instituto Electoral*, copia del oficio presentado por diversos grupos de colectivas y activistas en el país, en el que manifiestan diversas opiniones relacionadas con la improcedencia de la solicitud de referéndum legislativo aludida.

25. REUNIÓN DE TRABAJO DE LA COMISIÓN.

El 5 de abril de 2022, la *Comisión* celebró reunión de trabajo en modalidad virtual, con el objeto de analizar y discutir el proyecto de Dictamen número Dos, **“POR EL QUE SE APRUEBA LA SEGUNDA ETAPA RELATIVA A DETERMINAR LA TRASCENDENCIA DE LA SOLICITUD DE REFERÉNDUM LEGISLATIVO IDENTIFICADA CON LA CLAVE DE EXPEDIENTE IEEBC/CG/REF001/13-01-2022 EN LA VIDA PÚBLICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA”**. A esta reunión asistieron por parte de la *Comisión*, el Consejero Electoral Abel Alfredo Muñoz Pedraza, en su calidad de Presidente, la Consejera Electoral Guadalupe Flores Meza y el Consejero Electoral Jorge Alberto Aranda Miranda, en su carácter de vocales; por el Consejo General, los Consejeros Electorales, Olga Viridiana Maciel Sánchez, Vera Juárez Figueroa y Javier Bielma Sánchez; por la representación de los partidos políticos

² De conformidad al antecedente 19 de este Dictamen, las respuestas en extenso pueden consultarse en el microsítio de la solicitud de referéndum legislativo publicado en el portal de internet institucional bajo el siguiente enlace: <https://www.ieebc.mx/instrumentospartciud/reflegislativo.html>

asistió el ciudadano Adrián García García, representante propietario del Partido Acción Nacional, el ciudadano Joel Abraham Blas Ramos, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, el ciudadano Irving Emmanuel Huicochea Ovelis, representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, la ciudadana María Elena Camacho Soberanes, representante propietaria del Partido del Trabajo y la ciudadana Elsa Roa Leyva, representante suplente del Partido Movimiento Ciudadano; asimismo, se contó con la presencia de la ciudadana Iris Berenice Angélica Lozano Rivas, en su carácter de Secretaria Técnica de la Comisión.

En esta reunión a solicitud del Consejero Electoral, Abel Alfredo Muñoz Pedraza, Presidente de la *Comisión*; previo pronunciamiento de precisiones o actualizaciones al documento circulado, el área técnica expuso los aspectos más relevantes del proyecto de Dictamen por el que se determina la trascendencia de la solicitud de referéndum legislativo que nos ocupa; proyecto que fue expuesto por la ciudadana Iris Berenice Angélica Lozano Rivas, Secretaria Técnica de la *Comisión*.

Una vez concluidas las participaciones, se dieron por concluidos los trabajos relativos a este Dictamen.

26. MANIFESTACIONES ADICIONALES POR GRUPO PROMOVENTE

El 6 de abril de 2022, la Secretaría Ejecutiva del *Instituto Electoral* mediante oficios número IEEBC/SE/0945/2022 e IEEBC/SE/0946/2022, remitió a la *Comisión*, oficios presentados por Luis Alberto Juárez Fernández, en su calidad de representante común de la solicitud multicitada, donde realizan diversas manifestaciones relacionadas con la trascendencia y la procedencia de la solicitud de referéndum legislativo que nos ocupa³.

27. SESIÓN DE DICTAMINACIÓN DE LA COMISIÓN.

El 7 de abril de 2022, la *Comisión* celebró sesión de dictaminación en modalidad virtual con el objeto de discutir, modificar y/o aprobar en su caso, el proyecto de Dictamen número Dos, **“POR EL QUE SE APRUEBA LA SEGUNDA ETAPA RELATIVA A DETERMINAR LA TRASCENDENCIA DE LA SOLICITUD DE REFERÉNDUM LEGISLATIVO IDENTIFICADA CON LA CLAVE DE EXPEDIENTE IEEBC/CG/REF001/13-01-2022 EN LA VIDA PÚBLICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA”**. A esta sesión asistieron por parte de la *Comisión*, el Consejero Electoral Abel Alfredo Muñoz Pedraza, en su calidad de Presidente, la Consejera

³ De conformidad al antecedente 19 de esta Dictamen, los oficios en extenso pueden consultarse en el microsítio de la solicitud de referéndum legislativo publicado en el portal de internet institucional bajo el siguiente enlace: <https://www.ieebc.mx/instrumentospartciud/reflegislativo.html>

Electoral Guadalupe Flores Meza y el Consejero Electoral Jorge Alberto Aranda Miranda, en su carácter de vocales; por el *Consejo General*, los Consejeros Electorales, Vera Juárez Figueroa y Javier Bielma Sánchez; por la representación de los partidos políticos asistió el ciudadano Juan Carlos Talamantes Valenzuela, representante propietario del Partido Acción Nacional, el ciudadano Joel Abraham Blas Ramos, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, la ciudadana María Elena Camacho Soberanes, representante propietaria del Partido del Trabajo, el ciudadano Salvador Miguel de Loera Guardado, representante propietario del Partido Movimiento Ciudadano y el ciudadano Alejandro Jaen Beltrán Gómez, representante propietario del Partido Encuentro Solidario; asimismo, se contó con la presencia de la ciudadana Iris Berenice Angélica Lozano Rivas, en su carácter de Secretaria Técnica de la Comisión.

En esta sesión a solicitud del Consejero Electoral, Abel Alfredo Muñoz Pedraza, Presidente de la *Comisión*; la ciudadana Iris Berenice Angélica Lozano Rivas, Secretaria Técnica de la *Comisión*, previo pronunciamiento de las modificaciones que se proponen al Dictamen y a su Anexo Único circulados, dio lectura a los puntos resolutiveos del Dictamen por el que se determina la trascendencia de la solicitud de referéndum legislativo que nos ocupa.

Acto seguido, el Consejero Electoral, Abel Alfredo Muñoz Pedraza, Presidente de la *Comisión*, cedió el uso de la voz a las y los presentes a la sesión. En el uso de la voz, la Consejera Electoral Vera Juárez Figueroa, solicitó modificaciones de forma al Dictamen y su Anexo Único. Las cuales el Presidente de la *Comisión*, mencionó que se incluirían en los proyectos referidos.

Una vez una vez agotada su discusión, se procedió a someter a votación el presente Dictamen.

Con base en lo anterior, y

CONSIDERANDO

I. COMPETENCIA.

1. Que esta *Comisión* es competente para conocer y dictaminar del tema, de conformidad con el artículo 32, numeral 1, inciso f), del *Reglamento Interior*, que establece como su facultad conocer y dictaminar los estudios sobre las solicitudes de plebiscito y referéndum a que hace referencia el artículo 44 de la *Ley de Participación Ciudadana*.

II. MARCO NORMATIVO APLICABLE.

“Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

1. Que el artículo 41, base V, Apartado C, párrafo primero de la *Constitución General* establece que, en las entidades federativas, las elecciones locales y, en su caso, las consultas populares y los procesos de revocación de mandato, estarán a cargo de los Organismos Públicos Locales y ejercerán sus funciones, entre otras, en materia de organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados en los mecanismos de participación ciudadana que prevea la legislación local.

“Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales”

2. Que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 104, inciso ñ), de la *Ley General*, al *Instituto Electoral* le corresponde ejercer, entre otras funciones, la relativa a organizar, desarrollar, y realizar el cómputo de los votos y declarar los resultados de los mecanismos de participación que prevea la legislación en Baja California.

“Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California”

3. Que, de conformidad con el artículo 5, Apartado B, de la *Constitución Local* en relación con el diverso 33 de la *Ley Electoral*, el *Instituto Electoral* es un organismo público autónomo e independiente, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, a cuya integración concurre la ciudadanía y los partidos políticos, encargado de la función pública estatal de organizar las elecciones estatales y municipales. Sus actividades se rigen por los principios rectores de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, y austeridad.

4. Así mismo, establece que el *Instituto Electoral* desempeñará de forma integral y directa; de conformidad con la distribución de competencias que establecen las leyes de la materia, entre otras actividades, el realizar los procesos de Consulta Popular, Plebiscito y Referéndum.

5. Por su parte, el apartado C de la citada disposición constitucional establece, que los instrumentos y mecanismos de participación ciudadana serán la Consulta Popular, el Plebiscito, el Referéndum, la Iniciativa Ciudadana y el Presupuesto Participativo, así mismo, que la ley respectiva fomentará, impulsará, promoverá y consolidará los instrumentos y mecanismos de participación ciudadana; igualmente establecerá las reglas que permitan regular el proceso democrático de participación ciudadana en el ámbito de competencia del Estado y de los Ayuntamientos, sujetándose a las bases que establece la *Constitución Local*.

“Ley Electoral del Estado de Baja California”.

6. Que el artículo 35 de la *Ley Electoral* dispone que son fines del *Instituto Electoral*, entre otros, los relativos a contribuir al desarrollo de la vida democrática en el Estado, asegurar a la ciudadanía el ejercicio de los derechos político electorales y el cumplimiento de sus obligaciones; así como, realizar los procesos de consulta popular, plebiscito y referéndum en los términos de la *Ley de Participación Ciudadana*.

7. Que los artículos 36, fracciones I y III, inciso a), 45, fracción IV de la *Ley Electoral*, señalan que el *Instituto Electoral* se integra, entre otros órganos, por un órgano de dirección, que es el *Consejo General*, así como, por órganos técnicos, dentro de los cuales se encuentra la *Comisión*.

8. Que, de conformidad al artículo 37, en correlación con el diverso 35, penúltimo párrafo, ambos de la *Ley Electoral*, el *Consejo General* es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, aplicando en su desempeño la perspectiva de género, así como, de velar que los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad, austeridad y paridad de género, guíen todas las actividades del *Instituto Electoral*.

“Ley de Participación Ciudadana del Estado de Baja California”.

9. Que de acuerdo con lo previsto en el artículo 2 de la *Ley de Participación Ciudadana*, los instrumentos de participación ciudadana son los siguientes:

- I. Plebiscito;
- II. **Referéndum;**
- III. Iniciativa Ciudadana,
- IV. Consulta Popular, y
- V. Presupuesto Participativo.

10. Que, el artículo 24 de la *Ley de Participación Ciudadana*, señala al referéndum como el proceso mediante el cual las ciudadanas y ciudadanos manifiestan su aprobación o rechazo a:

- I. *Las modificaciones, reformas, adiciones o derogaciones a la Constitución Local que sean trascendentes para la vida pública del Estado;*
- II. **La creación, modificación, reformas, adición, derogación o abrogación de las leyes o decretos que expida el Congreso del Estado que sean trascendentes para la vida pública del Estado, y**
- III. *La creación, modificación, reforma, adición, derogación o abrogación de los reglamentos que sean trascendentes para la vida pública del municipio, en los términos de los reglamentos municipales.*

11. A su vez, el artículo 25 de la *Ley de Participación Ciudadana* señala que el referéndum podrá clasificarse de la siguiente forma:

I. Atendiendo a la materia:

- a. *Referéndum constitucional, que tiene por objeto aprobar o rechazar modificaciones, reformas, adiciones o derogaciones a la Constitución Local;*
- b. **Referéndum legislativo, que tiene por objeto aprobar o rechazar la creación, modificación, reforma, adición, derogación o abrogación de las leyes o decretos que expida el Congreso del Estado y"**
- c. *Referéndum reglamentario municipal, que tiene por objeto aprobar o rechazar, la creación, modificación, derogación o abrogación de reglamentos municipales.*

II. Atendiendo a su eficacia:

- a. *Constitutivo, que tiene por resultado aprobar en su totalidad el ordenamiento que se someta a consulta;*
- b. ***Abrogatorio, que tiene por resultado rechazar totalmente el ordenamiento que se someta a consulta, y***
- c. *Derogatorio, que tiene por resultado rechazar sólo una parte del total del ordenamiento que se somete a consulta.*

12. Que el artículo 26 de la *Ley de Participación Ciudadana* dispone que el *Consejo General*, es el órgano responsable de la organización y desarrollo del proceso de referéndum, así como la autoridad competente para calificar su procedencia y eficacia, efectuar el cómputo de los resultados y ordenar, en su caso, los actos necesarios en términos de la multicitada Ley.

13. Por otro lado, el artículo 32 de la *Ley de Participación Ciudadana* indica que la solicitud de referéndum constitucional o legislativo que presente la ciudadanía, deberá

presentarse en las formas oficiales que elabore y distribuya en forma gratuita el *Instituto Electoral*, las cuales contendrán los espacios para la información siguiente:

- I. *Nombre del representante común de los promoventes;*
- II. *Domicilio legal del representante común que señale para oír y recibir toda clase de notificaciones;*
- III. *Indicación de la norma o normas objeto de referéndum;*
- IV. *Autoridad de la que emana la materia de referéndum;*
- V. *Exposición de motivos por los cuales se considera necesario someter la norma o normas a referéndum, y*
- VI. *Nombre, firma y clave de la credencial para votar de cada uno de los ciudadanos.*

14. Asimismo, el artículo anterior en su fracción VI, establece que el *Instituto Electoral* a través de su órgano directivo competente, y en los términos del convenio respectivo con el *INE*, verificará los datos de las credenciales para votar.

15. Que, conforme con lo establecido en el artículo 33 de la referida *Ley de Participación Ciudadana*, el referéndum legislativo podrá ser solicitado por:

- I. *La o el Gobernador;*
- II. *Los Ayuntamientos cuando lo soliciten al menos dos de estos, y*
- III. *Las y los ciudadanos que representen cuando menos el 0.5% de la Lista Nominal de Electores del Estado.*

16. En relación con lo anterior, el artículo 34 de la *Ley de Participación Ciudadana* señala que, la solicitud de referéndum legislativo correspondiente a la ciudadanía se deberá presentar ante el *Instituto Electoral* dentro de los treinta días hábiles siguientes a la publicación en el Periódico Oficial del Estado, de la norma que se pretenda someter a consulta.

17. Por su parte, el artículo 45 de la *Ley de Participación Ciudadana* prevé, que cuando la solicitud de referéndum cumpla con los requisitos formales establecidos en la referida ley, el *Consejo General* deberá notificar a la autoridad de la que emana el acto. Dicha notificación deberá contener al menos lo siguiente:

- a) *La mención de la norma o normas objeto de referéndum;*
- b) *La exposición de motivos contenida en la solicitud del promovente, y*
- c) *El plazo, contado a partir del día siguiente de la notificación, que se le otorga para hacer llegar sus consideraciones ante el Instituto Electoral.*

18. Que en términos del artículo 46, de la *Ley de Participación Ciudadana*, las consideraciones que hará llegar la autoridad de la que emana la norma o normas objeto de referéndum, serán la exposición de motivos relativas a las materias de este instrumento, expresando los aspectos y circunstancias que considere necesarios para que la ciudadanía emita su voto a favor de la disposición sometida a dicha consulta.

III. ETAPAS DEL PROCEDIMIENTO DE LA SOLICITUD DE REFERÉNDUM LEGISLATIVO.

1. Que en la *Ley de Participación Ciudadana* se define un procedimiento constituido por tres etapas o momentos procedimentales para determinar la procedencia o improcedencia de la solicitud de referéndum legislativo, que se constituyen de la forma siguiente:

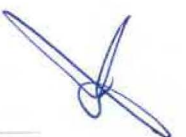
- Uno.* - Se debe realizar la validación de los elementos objetivos de la solicitud de referéndum;
- Dos.* - **Determinar si la solicitud cumple con el elemento subjetivo, consistente en la trascendencia del acto y,**
- Tres.* - Acordar la declaración de la procedencia o improcedencia de la solicitud.

2. En este tenor, el primer momento se configura una vez que se determine que la solicitud cumple con los elementos objetivos de la *Ley de Participación Ciudadana*, en cuyo caso, el *Consejo General* debe notificar al *Congreso del Estado* y a los solicitantes; de lo contrario, debe desechar de plano la solicitud, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 36 de la ley citada.

3. Que conforme a lo dispuesto en el diverso 44 de la *Ley de Participación Ciudadana*, el *Consejo General* pueda pronunciarse con respecto a la trascendencia en la vida pública del Estado de la norma o normas objeto de referéndum, para lo cual es necesario que exista un dictamen de la *Comisión*, la cual podrá auxiliarse de los órganos de gobierno, instituciones de educación superior, organizaciones no gubernamentales, u organismos ciudadanizados relacionados con la materia de que se trate, según se establece en el artículo 44 de la *Ley de Participación Ciudadana*:

"Artículo 44.- El Instituto a través del Consejo General, con el voto de cuando menos las dos terceras partes de sus integrantes con derecho a voto, previo estudio elaborado por la Comisión de Participación Ciudadana y Educación Cívica del Consejo, determinará si es trascendente para la vida pública del Estado, debidamente fundado y motivado según sea el caso:

- I.-* Los actos del Poder Ejecutivo, en caso de plebiscito, y
- II.-* La norma o normas que se propone someter a referéndum."**



4. Posteriormente, el pleno del *Consejo General* en los términos del artículo 48 de la *Ley de Participación Ciudadana*, deberá emitir un acuerdo en el que declare la procedencia o improcedencia del referéndum.

5. De lo antes expuesto, y una vez que ha concluido la primera etapa del procedimiento, la finalidad del presente Dictamen es dar cumplimiento a la segunda etapa, relativa a analizar y determinar si la solicitud de referéndum legislativo cumple con el elemento subjetivo que establece la *Ley de Participación Ciudadana* en el artículo 44; es decir, si es o no trascendente para la vida pública en el Estado; y finalmente el *Consejo General* determine la procedencia o improcedencia de la solicitud, en términos de lo estipulado por el artículo 48 de la ley referida.

IV. DETERMINACIÓN DE LA TRASCENDENCIA DE LA SOLICITUD.

1. Que, con base en las consideraciones previas, esta *Comisión* en términos del artículo 44 de la *Ley de Participación Ciudadana*, procede al análisis de la solicitud de referéndum legislativo identificada con la clave de expediente IEEBC/CG/REF001/13-01-2022, a efecto de determinar su trascendencia en la vida pública del estado de Baja California, misma que se sustenta en el estudio que se acompaña como Anexo Único al presente Dictamen.

2. En este sentido, resulta oportuno resaltar los aspectos torales de los apartados contenidos en el estudio que se acompaña como Anexo Único al presente documento, en el cual descansa la determinación a la que arriba esta *Comisión*, como son: El apartado "PRIMERO" denominado "INTRODUCCIÓN", donde se indica la finalidad del estudio, la normativa a la que se pretende dar cumplimiento con la elaboración del mismo y los apartados en los que se divide el estudio.

3. En el apartado "SEGUNDO" denominado "ANTECEDENTES" se indican los antecedentes más relevantes relacionados con la solicitud de referéndum legislativo, desde su presentación a la fecha de análisis y discusión por la *Comisión*.

4. En el apartado "TERCERO" denominado "MARCO NORMATIVO APLICABLE" se indican las normas en el ámbito internacional, nacional y local relacionadas con la solicitud de referéndum legislativo.

5. En el apartado "CUARTO" denominado "MATERIA DE LA SOLICITUD DE REFERÉNDUM LEGISLATIVO" se contiene la literalidad de la norma que el grupo de promovente somete a referéndum, las consideraciones por parte del *Congreso del*

Estado, para finalmente precisar que la norma objeto de referéndum, se refiere a las reformas contenidas en el decreto número 36 emitido por el *Congreso del Estado* publicado en el Periódico Oficial del Estado.

6. En el apartado “QUINTO” denominado “ANÁLISIS DE LA TRASCENDENCIA” se compone de cinco incisos, en los que se aborda lo siguiente:

- 6.1 En el “inciso a)” denominado “Exposición de motivos de la solicitud de referéndum legislativo IEEBC/CG/REF001/13-01-2022”, se plasma la literalidad de la exposición de motivos que el grupo promovente incluyó en su solicitud de referéndum legislativo.
- 6.2 En el “inciso b)” denominado “Análisis de la exposición de motivos manifestados por el grupo promovente de la solicitud de referéndum legislativo”, se expone las manifestaciones sustanciales relacionadas por el grupo promovente en cuanto a la trascendencia de la solicitud de mérito, que en su parte medular hacen la consideración de que la materia objeto de la solicitud, es trascendente al tratarse de la vida humana.
- 6.3 En el “inciso c)” denominado “Análisis de manifestaciones adicionales referentes a trascendencia de la solicitud de referéndum legislativo, presentadas por el grupo promovente”, se hace un análisis de las manifestaciones adicionales que el grupo promovente presentó al *Consejo General* en relación a la trascendencia de su solicitud, en las cuales ponen de relieve que las normas objeto de la solicitud afecta a sectores de la población que incluye a las niñas, adolescentes, mujeres, mujeres embarazadas y profesionales de la salud.
- 6.4 En el “inciso d)” denominado “Análisis de la exposición de motivos y consideraciones emitidas por el Congreso del Estado”, se da cuenta de los razonamientos que realiza esta autoridad legislativa en cuanto a la trascendencia de la solicitud, sobresaliendo los datos que refiere de INEGI en cuanto a la población actual y la población a la que impacta este decreto, asimismo, hacen la consideración de que la reforma es de gran alcance y trascendencia.
- 6.5 En el “inciso e)” denominado “Análisis de las opiniones emitidas por los órganos de gobierno, instituciones públicas y organismos de la sociedad

civil consultados para efectos de determinar la trascendencia de la solicitud de referéndum legislativo”, se da cuenta de las instituciones y organismos que dieron respuesta a la solicitud de auxilio que este órgano electoral realizó de conformidad a los antecedentes 21 y 22 de este Dictamen.

6.5.1 De acuerdo con lo asentado en los antecedentes referidos, de veinticuatro órganos, instituciones y organismos consultados, hubo pronunciamientos por parte de seis de ellos⁴, siendo los siguientes: la Secretaría de Inclusión Social e Igualdad de Género (SISIG), El Colegio de la Frontera Norte (El COLEF), la Facultad de Ciencias Sociales y Políticas de la Universidad Autónoma de Baja California (FCSyP-UABC), el Instituto de la Mujer de Baja California (INMUJER BC), el Colegio de Abogados de Tijuana, A. C., así como, del Colegio de Abogados “Emilio Rabasa de Tijuana”, A. C.

6.5.2 De lo anterior se identifica, que de los seis pronunciamientos, la SISIG y el Colegio de Abogados “Emilio Rabasa de Tijuana”, A. C., invocan opiniones correspondientes a la tercera etapa del procedimiento administrativo para resolver la solicitud de referéndum de mérito; por cuando hace a las opiniones técnicas de El COLEF, la FCSyP-UABC, INMUJER BC y el Colegio de Abogados de Tijuana, A. C., se observa que realizan manifestaciones relacionadas con la trascendencia de la solicitud, así como, razonamientos relacionados con la tercera etapa del procedimiento aludido; por lo tanto, se realiza el análisis solamente de aquellas opiniones técnicas relacionadas con la segunda etapa del procedimiento.

7. En el apartado “SEXTO” denominado “CONCLUSIONES” se precisa lo siguiente:

7.1 El numeral 44 de la *Ley de Participación Ciudadana* señala que el *Consejo General*, con el voto de cuando menos las dos terceras partes de sus integrantes con derecho a voto, previo estudio elaborado por la *Comisión*, determinará si es trascendente para la vida pública del Estado, debidamente fundado y motivado, la norma que se propone someter a referéndum legislativo.

⁴ De conformidad al antecedente 19 de este Dictamen, las respuestas en extenso pueden consultarse en el micrositio de la solicitud de referéndum legislativo publicado en el portal de internet institucional bajo el siguiente enlace: <https://www.ieebc.mx/instrumentospartciud/reflegislativo.html>

- 7.2 En ese tenor, una vez recibida la solicitud de referéndum legislativo identificada con clave de expediente IEEBC/CG/REF001/13-01-2022, a través de la cual se pretende someter a consulta el Decreto número 36, mediante el cual se aprueba la reforma a los artículos 132, 133, 134, 135 y 136 del Código Penal para el Estado de Baja California; la reforma a los artículos 30 y 33 de la Ley de Víctimas para el Estado de Baja California; así como la reforma al artículo 26; la adición de una Sección XV al Capítulo Cuarto, denominada DE LA INTERRUPCIÓN LEGAL DEL EMBARAZO; así como la adición de los numerales 50 NONIES Y 50 DECIES, todos de la Ley de Salud Pública para el Estado de Baja California, la *Comisión* se dio a la tarea de llevar a cabo diligencias e investigaciones con el objeto de hacerse llegar de información que sirviera para la construcción del estudio materia de la solicitud de referéndum; destacando el listado de órganos de gobierno, instituciones de educación superior, organizaciones no gubernamentales y organismos ciudadanizados, que se indican en el antecedente 21 del presente documento.
- 7.3 A través de la información y documentos recabados, el estudio se abordó en siete apartados, mediante los cuales se realiza el análisis de la trascendencia de la solicitud de referéndum legislativo, a la luz del marco normativo en el ámbito internacional, nacional y local; la exposición de motivos y manifestaciones de trascendencia que presentó el grupo de promoventes y el *Congreso del Estado*, así como las opiniones proporcionadas por las instituciones y organismos consultados.
- 7.4 En este orden de ideas, esta *Comisión*, analizando lo dispuesto en el presente estudio encuentra que, los derechos que confluyen respecto de la solicitud de referéndum legislativo identificada con la clave de IEEBC/CG/REF001/13-01-2022, son en primera instancia, el derecho humano de la participación ciudadana que se surte a través del ejercicio de los instrumentos de participación ciudadana como lo es la figura del referéndum, mecanismo activado por parte del grupo de ciudadanas y ciudadanos promoventes de la solicitud de referéndum legislativo referida, el cual las autoridades y el estado somos responsables de velar por su protección y garantía; por otro lado, al analizar la solicitud de mérito, se identifica el derecho que tiene toda persona de tomar parte en las decisiones del gobierno de su país de forma directa, derecho que se

actualiza al solicitar el grupo promovente el ejercicio de la figura del referéndum legislativo.

7.5 Como se advierte en el cuerpo del estudio, diversos tratados han reconocido como derechos humanos los derechos político electorales, entendidos estos no solo como el derecho de votar y ser votado, sino que van más allá, reconociéndose el derecho de participar y formar parte en la toma de decisiones que involucra a las y los gobernantes en el cumplimiento de sus funciones públicas, previendo el derecho humano de la participación ciudadana como derecho indisoluble de aquellos. Los derechos político electorales viven una evolución constante que avanza hacia la ciudadanización de las estructuras gubernamentales, con la intención de crear un equilibrio en el sistema de pesos y contrapesos del poder. Considerar los derechos políticos-electorales como derechos fundamentales, es un avance progresista en la concepción y naturaleza de la actividad política y participativa de las personas en las decisiones gubernamentales y en la integración formal del Estado. La participación política de la ciudadanía debe verse desde un enfoque de ampliación de los derechos, el ensanchamiento de la normatividad en materia de participación ciudadana es pilar básico para fortalecer la democracia.

7.6 Ahora bien, para efectos de determinar la trascendencia de la solicitud de referéndum aludida, esta *Comisión* realizó una revisión exhaustiva de las disposiciones jurídicas contenidas en la *Ley de Participación Ciudadana*, encontrándose que de éstas no se desprende qué debe entenderse por "trascendencia en la vida pública del estado" ni qué elementos o parámetros deben considerarse para "determinar la trascendencia". Sin embargo, el referéndum es una figura de democracia directa reconocida en la Ley citada como un instrumento de participación ciudadana.

“Ley de Participación Ciudadana del Estado de Baja California”

“Artículo 24.- El referéndum es el proceso mediante el cual los ciudadanos manifiestan su aprobación o rechazo a:

I.- Las modificaciones, reformas, adiciones o derogaciones a la Constitución del Estado que sean trascendentes para la vida pública del Estado;

II.- La creación, modificación, reformas, adición, derogación o abrogación de las leyes o decretos que expida el Congreso del Estado que sean trascendentes para la vida pública del Estado, y

III.- La creación, modificación, reforma, adición, derogación o abrogación de los reglamentos que sean trascendentes para la vida pública del municipio, en los términos de los reglamentos municipales.”

- 7.7 Que dada su naturaleza ciudadana y tratándose de una figura de democracia directa, y ante la ausencia de elementos o parámetros que permitan determinar la trascendencia en la normatividad local, resulta orientadora la conceptualización de trascendencia que dispone la *Ley Federal*, toda vez, que este ordenamiento precisa que un asunto resulta trascendente si reúne dos elementos, el poblacional y el territorial; en cuanto al elemento poblacional, se refiere a que el asunto a consultar impacte en una parte significativa de la población y lo vincula con el elemento territorial; es decir, que además de que el asunto a consultar impacte en una parte significativa de la población, también repercuta en la mayor parte del territorio.

“Ley Federal de Consulta Popular”

“Artículo 6. Se entiende que existe trascendencia nacional en el tema propuesto para una consulta popular cuando contenga elementos tales como:

Que repercutan en la mayor parte del territorio nacional, y

Que impacten en una parte significativa de la población.”

- 7.8 En este sentido, esta *Comisión* se abocó a analizar la materia objeto de la solicitud de referéndum legislativo, la exposición de motivos de la solicitud de referéndum, las manifestaciones adicionales por el grupo promovente, la respuesta del *Congreso del Estado*, así como las opiniones técnicas recibidas de parte de los órganos de gobierno, instituciones públicas y organismos de la sociedad civil, referidas en el apartado 5 inciso e) del presente documento; lo anterior, a la luz de los elementos territorial y poblacional dispuestos en el numeral sexto de la *Ley Federal*, la cual por analogía de razón se aplica al presente estudio.
- 7.9 Cabe precisar que del análisis de la exposición de motivos de la solicitud de referéndum, así como, de las manifestaciones adicionales, no se aprecian elementos de trascendencia en su vertiente territorial y

poblacional; al igual que ocurre en las opiniones técnicas recibidas por parte de la Secretaría de Inclusión Social e Igualdad de Género (SISIG), El Colegio de la Frontera Norte (El COLEF), el Instituto de la Mujer de Baja California (INMUJER BC) y el Colegio de Abogados “Emilio Rabasa de Tijuana”, A. C.

7.10 Por su parte, en la respuesta del *Congreso del Estado*, así como, en las opiniones técnicas del Colegio de Abogados de Tijuana y la Facultad de Ciencias Sociales y Políticas de la Universidad Autónoma de Baja California, se identifica que aluden únicamente al elemento poblacional, refiriendo datos estadísticos de población en el estado de acuerdo al INEGI, e inclusive, esta última institución académica, hace una exposición de datos sobre aspectos de fecundidad y mortalidad en la entidad. Por lo tanto, estas opiniones son consideradas en la elaboración del presente estudio.

7.11 Adicionalmente, esta *Comisión* se dio a la tarea de realizar una investigación exhaustiva en fuentes oficiales como el INEGI y la OMS, así como, en la doctrina; a fin de recabar información que permita cumplir con el objetivo del presente estudio.

7.12 Por lo anteriormente expuesto, esta *Comisión*, encuentra que:

7.12.1 Respecto al elemento territorial⁶:

7.12.1.1 La *Constitución Local* en sus artículos 1, 2 y 3, respecto al estado y su territorio, precisa que el estado de Baja California es parte integrante de los Estados Unidos Mexicanos y que la base de la división territorial y de la organización política y administrativa será el municipio libre.

“ARTÍCULO 1.- El Estado de Baja California es parte integrante e inseparable de la Federación constituida por los Estados Unidos Mexicanos.

⁶ Este elemento se refiere a que la materia objeto de la solicitud de referéndum legislativo que nos ocupa, repercuta en la mayor parte del territorio del estado.

ARTÍCULO 2.- *La porción de territorio nacional que corresponde al Estado, es la que le ha sido reconocida en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

ARTÍCULO 3.- *La base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado, es el Municipio Libre.”*

7.12.1.2 En el estado de Baja California la expedición de leyes y sus respectivas reformas cuyo impacto trascienden a todo su territorio, es competencia del *Congreso del Estado*, de conformidad a lo dispuesto en las fracciones I y XLIV del artículo 27 de la *Constitución Local*.

“I.- Legislar sobre todos los ramos que sean de la competencia del Estado y reformar, abrogar y derogar las leyes y decretos que expidieren, así como participar en las reformas a esta Constitución, observando para el caso los requisitos establecidos;

(...)

XLIV.- Expedir todas las leyes que sean necesarias, a fin de hacer efectivas las facultades anteriores y todas las otras concedidas por esta Constitución y la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a los Poderes del Estado de Baja California.

(...)”

7.12.1.3 Ahora bien, las leyes, son un conjunto de preceptos dictados por la autoridad, mediante el cual se manda o prohíbe algo acordado por los órganos legislativos (Secretaría de Gobernación, s.f.); como es el caso de la materia objeto de la solicitud de mérito en estudio, la cual fue emitida por el *Congreso del Estado*.

7.12.1.4 Asimismo, la Secretaría de Gobernación (s.f.) indica que, desde el punto de vista jurídico, la Ley es una norma en la que el Estado se dirige a la ciudadanía para fijar límites, principalmente cuenta con los atributos de bilateralidad, imperatividad y coercitividad.

Es un precepto o conjunto de preceptos, dictados por la autoridad, mediante el cual se manda o prohíbe algo acordado por los órganos legislativos competentes, dentro del procedimiento legislativo prescrito, entendiendo

que dichos órganos son la expresión de la voluntad popular representada por el Parlamento o Poder Legislativo.

Desde el punto de vista jurídico es una norma jurídica en que el Estado se dirige a sus súbditos para fijar entre ellos y el mismo los límites de lo permitido. Sus atributos principales son: 1) la bilateralidad, 2) imperatividad y, 3) la coercitividad.

Es bilateral porque debe considerar que la relación jurídica ha de darse necesariamente, entre dos sujetos, uno activo y otro pasivo, o sea, uno investido de una facultad a la que corresponde una obligación de otro. La imperatividad, llamada autarquía de la norma jurídica, refiere a que ésta se sobrepone a la voluntad de los sujetos cuya conducta encauza, independientemente que la voluntad de éstos pudiera ser contraria a la ley. Finalmente, es coercitiva, porque la norma se impone por una voluntad superior, el Estado, y significa la capacidad de la norma para hacerse obedecer, contra y sobre las actitudes en contrario de los sujetos cuya conducta someten, para garantizar su cumplimiento. Esto quiere decir que si sus mandatos no son cumplidos espontáneamente por los obligados, es legítimo usar la fuerza para que sean observados puntualmente. De esta forma, la capacidad coercitiva de la norma genera su inviolabilidad.

7.12.1.5 De acuerdo con Gamas Torruco (2001), las leyes son normas de conducta que tienen la característica de la generalidad; es decir, que los supuestos de una ley (hechos, actos, situaciones) valen para todos los individuos sin especificaciones ni distinciones particulares. Así pues, el supuesto establece una condición común que tiene la misma fuerza obligatoria para todos.

7.12.1.6 En ese sentido, Palomo Carrasco (2015), refiere que esta característica esencial de la norma jurídica, equivale a sostener que una ley no mira al individuo en particular, sino a la comunidad en general; es decir, no se da para individuos determinados.

7.12.1.7 De lo anterior, se desprende que la solicitud de referéndum legislativo en comento, cuya materia objeto fue reformada por el *Congreso del Estado*, será acatada en la totalidad de los municipios en los que se divide el territorio de Baja California. Actualmente el estado cuenta con 7 municipios, como puede observarse en la Ilustración 1.

Ilustración 1. División territorial del estado de Baja California



Fuente: Instituto Estatal Electoral de Baja California.
Comisión de Participación Ciudadana y Educación Cívica, 2022.

7.12.1.8 De conformidad con lo antes expuesto y su análisis respectivo, esta *Comisión*, encuentra que, la materia de la solicitud objeto del presente estudio, es una reforma de orden estatal, por tanto, repercute en todos los municipios que integran la entidad federativa; es decir, repercute en la totalidad del territorio del estado de Baja California. En consecuencia, bajo este elemento la solicitud de referéndum legislativo es trascendente.

7.12.2 Respecto al elemento poblacional⁶:

7.12.2.1 En ese sentido, de acuerdo a los datos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (2021), se indica que, en el estado de Baja California, según el Censo de Población y Vivienda 2020 de los 3,769,020 habitantes, 1,868,431 son mujeres de 0 a 85 años y más, mismas que se encuentran distribuidas por rangos de edad como se muestra en la Tabla 1.

⁶ Este elemento se refiere a que la materia objeto de la solicitud de referéndum legislativo que nos ocupa, impacte en una parte significativa de la población del estado.

Handwritten notes in blue ink on the right margin, including a large 'S' and other illegible scribbles.

Tabla 1. Población femenina de Baja California

Baja California	
De 0 a 4 años	131,891
De 5 a 9 años	147,045
De 10 a 14 años	153,042
De 15 a 19 años	154,341
De 20 a 24 años	166,909
De 25 a 29 años	161,994
De 30 a 34 años	150,225
De 35 a 39 años	143,900
De 40 a 44 años	135,279
De 45 a 49 años	126,657
De 50 a 54 años	108,599
De 55 a 59 años	83,875
De 60 a 64 años	68,735
De 65 a 69 años	49,722
De 70 a 74 años	34,613
De 75 a 79 años	22,041
De 80 a 84 años	14,144
85 años y más	11,296
No especificado	4,123
Total de mujeres en el estado	1,868,431

Fuente: INEGI, Censo de Población y Vivienda 2020, Cuestionario Básico.

7.12.2.2 De acuerdo con la Organización Mundial de la Salud (2018), el rango de edad reproductiva en mujeres es de los 15 a 44 años. Según datos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (2021) en este rango de edad en el estado de Baja California, había 912,648 mujeres, además de 431,978 niñas entre 0 y 14 años, que eventualmente entrarían en el rango de edad reproductiva.

7.12.2.3 En cuanto a la natalidad, además de lo observado por la FCSyP-UABC en su opinión técnica, durante el 2020, en Baja California se presentaron 47,056 nacimientos (INEGI, 2021), de los cuales no es posible determinar con exactitud el rango de edad en el que las personas presentan embarazos que llegan a término, al encontrarse datos de menores de 15 años y más de 50 años, así como tampoco puede determinarse el rango de edad del grupo denominado “no especificado”, como puede observarse en la Tabla 2. Por lo que para efectos de este estudio se considera el total de mujeres y personas con

capacidad de gestar⁷ en el estado de Baja California que es de **1,868,431**.

Tabla 2. Nacimientos por edad de la madre.

	Total	Menor de 15 años	De 15 a 19 años	De 20 a 24 años	De 25 a 29 años	De 30 a 34 años	De 35 a 39 años	De 40 a 44 años	De 45 a 49 años	De 50 y más años	No especificado
Baja California	47,056	185	4,935	11,663	10,488	7,021	3,365	858	76	14	8,451
Ensenada	6,960	34	919	1,820	1,624	1,084	514	128	7	1	829
Mexicali	10,982	14	1,145	2,776	2,493	1,818	827	195	18	3	1,693
Tecate	1,964	7	237	431	353	192	101	35	1	1	606
Tijuana	24,330	116	2,200	5,776	5,326	3,548	1,750	438	41	9	5,126
Playas de Rosarito	1,716	3	248	485	398	232	118	43	7	0	182
San Quintín	1,090	11	185	366	293	145	54	19	2	0	15
No especificado	14	0	1	9	1	2	1	0	0	0	0

Fuente: INEGI, Natalidad 2020.

7.12.2.4 De lo anterior, se deduce que la materia de la solicitud objeto del presente estudio no solo impacta a mujeres y personas con capacidad de gestar que se encuentran en edad reproductiva de 15 a 44 años y personas entre 0 y 14 años que eventualmente entrarían en el rango de edad reproductiva, sino que como se indica en párrafos anteriores impacta a **1,868,431 personas** de las 3,769,020 que habitan en la entidad, quienes representan el **49.6%** del total de la población del estado, porcentaje que coincide con lo manifestado por el Congreso del Estado, la FCSyP-UABC y el Colegio de Abogados de Tijuana. En consecuencia, bajo este elemento la solicitud de referéndum legislativo es trascendente.

8. En el apartado “SÉPTIMO” denominado “REFERENCIAS” se indican las referencias bibliográficas utilizadas para la elaboración del estudio.

⁷ La Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la sentencia que recae en la Acción de Inconstitucionalidad 148/2017, reconoce que las personas con capacidad de gestar “...[son] aquellas personas que, perteneciendo a diversas identidades de género distintas del concepto tradicional de mujer, sus cuerpos sí tienen la capacidad de gestar (por ejemplo, hombres transgénero, personas no binarias, entre otras).” (Considerando primero, párrafo 47, de esa sentencia).

9. Adicionalmente, esta comisión concluye que con la analogía de la Ley Federal de Consulta Popular se cumple con un elemento cuantitativo, tal y como se desarrolló en numerales anteriores; así mismo, en estos se hizo referencia a los derechos políticos de participación ciudadana retomando la sentencia del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California en el Recurso de Inconformidad RI-41/2019 donde, con independencia de que haya sido revocada⁸, fijó un parámetro cualitativo destacando lo concerniente a la participación ciudadana, lo cual se robustece con el marco normativo aplicable desarrollado en el presente documento.

10. En virtud de lo antes expuesto, es que esta *Comisión* determina que la **SOLICITUD DE REFERÉNDUM LEGISLATIVO identificada con la clave de expediente IEEBC/CG/REF001/13-01-2022**, de conformidad a los elementos territorial y poblacional esgrimidos en el presente Dictamen y Anexo Único, **ES TRASCENDENTE PARA LA VIDA PÚBLICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.**

Por lo antes expuesto, fundado y motivado, se someten a la consideración de este Órgano de Dirección Superior, los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. La solicitud de referéndum legislativo identificada con la clave de expediente IEEBC/CG/REF001/13-01-2022, presentada por Luis Alberto Juárez Fernández, en su carácter de representante común de un grupo de ciudadanas y ciudadanos residentes en el Estado de Baja California, **ES TRASCENDENTE** de conformidad con lo razonado en el considerando IV del presente Dictamen y su Anexo Único.

SEGUNDO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva del *Instituto Electoral* notifique, en forma personal, el presente Dictamen a Luis Alberto Juárez Fernández, representante común del grupo de ciudadanas y ciudadanos promoventes de la solicitud de referéndum legislativo referida en el resolutivo PRIMERO, en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones en su escrito de solicitud.

⁸ En el Juicio Electoral recaído en el expediente SG-JE-8/2019. Guadalajara, Jalisco, a dieciséis de mayo de dos mil diecinueve.

TERCERO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva del *Instituto Electoral* notifique, por oficio, el presente Dictamen a la Presidencia de la Mesa Directiva del *Congreso del Estado*.

CUARTO. Queda a disposición del representante común y de las personas autorizadas, el expediente No. IEEBC/CG/REF001/13-01-2022, para ser consultado.

QUINTO. Publíquese el presente Dictamen en el portal de internet institucional, en términos de lo señalado en el artículo 22, párrafo cuarto, del *Reglamento Interior*.

El presente Dictamen fue aprobado en sesión de dictaminación virtual de la Comisión de Participación Ciudadana y Educación Cívica el 7 de abril de 2022, por votación unánime de la Consejera Electoral, Guadalupe Flores Meza y el Consejero Jorge Alberto Aranda Miranda en su carácter de vocales, y del Consejero Electoral, Abel Alfredo Muñoz Pedraza, en su carácter de Presidente.



C. ABEL ALFREDO MUÑOZ PEDRAZA
PRESIDENTE



C. GUADALUPE FLORES MEZA
VOCAL



C. JORGE ALBERTO ARANDA MIRANDA
VOCAL



C. IRIS BERENICE ANGÉLICA LOZANO RIVAS
SECRETARIA TÉCNICA





**Instituto Estatal Electoral de Baja California
Consejo General**

ANEXO ÚNICO

DICTAMEN NÚMERO DOS de la Comisión de Participación Ciudadana y Educación Cívica por el que se APRUEBA LA SEGUNDA ETAPA RELATIVA A DETERMINAR LA TRASCENDENCIA DE LA SOLICITUD DE REFERÉNDUM LEGISLATIVO IDENTIFICADA CON LA CLAVE DE EXPEDIENTE IEEBC/CG/REF001/13-01-2022 EN LA VIDA PÚBLICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA”.

ESTUDIO PARA DETERMINAR LA TRASCENDENCIA DE LA SOLICITUD DE REFERÉNDUM LEGISLATIVO IDENTIFICADA CON LA CLAVE DE EXPEDIENTE IEEBC/CG/REF001/13-01-2022 EN LA VIDA PÚBLICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, RELATIVA AL DECRETO NÚMERO 36 EMITIDO POR EL CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA LA REFORMA A LOS ARTÍCULOS 132, 133, 134, 135 Y 136 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; LA REFORMA A LOS ARTÍCULOS 30 Y 33 DE LA LEY DE VÍCTIMAS PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; ASÍ COMO LA REFORMA AL ARTÍCULO 26; LA ADICIÓN DE UNA SECCIÓN XV AL CAPÍTULO CUARTO, DENOMINADA DE LA INTERRUPCIÓN LEGAL DEL EMBARAZO; ASÍ COMO LA ADICIÓN DE LOS NUMERALES 50 NONIES Y 50 DECIES, TODOS DE LA LEY DE SALUD PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO, EN FECHA 12 DE NOVIEMBRE DE 2021.

ELABORADO POR:
Comisión de Participación Ciudadana y Educación Cívica

add. H. G.

Índice

1. Introducción	2
2. Antecedentes	3
3. Marco normativo aplicable.....	9
4. Materia de la solicitud de referéndum legislativo	17
5. Análisis de la trascendencia.....	22
6. Conclusiones	43
7. Referencias	52

Handwritten signature

1. Introducción

El presente estudio elaborado por la *Comisión* tiene como finalidad presentar al *Consejo General* información relacionada con el Decreto número 36, emitido por el Congreso del Estado mediante el cual se aprueba la reforma a los artículos 132, 133, 134, 135 y 136 del Código Penal para el Estado de Baja California; la reforma a los artículos 30 y 33 de la Ley de Víctimas para el Estado de Baja California; así como la reforma al artículo 26; la adición de una Sección XV al Capítulo Cuarto, denominada DE LA INTERRUPCIÓN LEGAL DEL EMBARAZO; así como la adición de los numerales 50 NONIES Y 50 DECIES, todos de la Ley de Salud Pública para el Estado de Baja California, publicado en el Periódico Oficial del Estado, en fecha 12 de noviembre de 2021, para que en el ejercicio de sus atribuciones, analice, consulte y obtenga elementos para determinar la trascendencia en la vida pública del estado de Baja California de la solicitud de referéndum legislativo identificada con la clave de expediente IEEBC/CG/REF001/13-01-2022.

Con este estudio se pretende dar cumplimiento al artículo 44, párrafo primero, fracción II, de la *Ley de Participación Ciudadana*, que establece lo siguiente:

“El Instituto a través del Consejo General, con el voto de cuando menos las dos terceras partes de sus integrantes con derecho a voto, previo estudio elaborado por la Comisión de Participación Ciudadana y Educación Cívica del Consejo, determinará si es trascendente para la vida pública del Estado, debidamente fundado y motivado según sea el caso:

II.- La norma o normas que se propone someter a referéndum.”

El estudio está constituido por siete apartados a saber: introducción, antecedentes, marco normativo aplicable, materia de la solicitud de referéndum legislativo, análisis de la trascendencia, conclusiones y referencias. En los primeros cuatro apartados se aborda los principales antecedentes del referéndum, la legislación aplicable en el ámbito internacional, nacional y estatal, así como su objetivo; en el quinto apartado se desarrolla el análisis de la trascendencia; en el sexto apartado se detallan las conclusiones a las que se arriba; y finalmente en el apartado de referencias se enuncian las fuentes empleadas para la elaboración de este documento.

2. Antecedentes

1. El 12 de noviembre de 2021, fue publicado en el Periódico Oficial del Estado el Decreto número 36, mediante el cual se aprueba la reforma a los artículos 132, 133, 134, 135 y 136 del Código Penal para el Estado de Baja California; la reforma a los artículos 30 y 33 de la Ley de Víctimas para el Estado de Baja California; así como la reforma al artículo 26; la adición de una Sección XV al Capítulo Cuarto, denominada DE LA INTERRUPCIÓN LEGAL DEL EMBARAZO; así como la adición de los numerales 50 NONIES Y 50 DECIES, todos de la Ley de Salud Pública para el Estado de Baja California.

2. El 13 de enero de 2022, un grupo de ciudadanas y ciudadanos residentes en el estado de Baja California, representados por Luis Alberto Juárez Fernández, presentaron ante oficialía de partes del *Instituto Electoral*, una solicitud de referéndum legislativo a la que acompañaron 4,137 (cuatro mil ciento treinta y siete) formatos oficiales en los que se contabilizaron un total de 34,512 (treinta y cuatro mil quinientos doce) registros ciudadanos.

La referida solicitud de referéndum quedó registrada con la clave de expediente IEEBC/CG/REF001/13-01-2022.

3. El 14 de enero de 2022, la Secretaría Ejecutiva del *Instituto Electoral* solicitó al *INE* a través del oficio número IEEBC/SE/116/2022, la celebración de un convenio específico de colaboración, con el objeto de verificar las firmas de apoyo ciudadano que acompañan la solicitud de referéndum legislativo, en la Lista Nominal de Electores con corte al 31 de diciembre de 2021.

4. El 18 de enero de 2022, la Presidencia del *Consejo General* turnó a la *Comisión* a través del oficio IEEBC/CGE/050/2022, la solicitud de referéndum legislativo identificada con la clave de expediente IEEBC/CG/REF001/13-01-2022, junto con los formatos oficiales que contienen los 34,512 (treinta y cuatro mil quinientos doce) registros ciudadanos, a efecto de que procediera a su análisis y dictaminación correspondiente.

5. El 20 de enero de 2022, el *Consejo General* aprobó en la primera sesión extraordinaria, el Acuerdo IEEBC/CPCyEC/PA01/2022 de la *Comisión*, relativo a la

ampliación del plazo previsto en el artículo 36 de la *Ley de Participación Ciudadana*, a la multitudada solicitud de referéndum legislativo.

6. Del 24 de enero al 4° de febrero de 2022, personal comisionado por la Secretaría Ejecutiva del *Instituto Electoral*, llevó a cabo la captura de los registros ciudadanos acompañados a la solicitud de referéndum legislativo aludida, de los cuales, 308 (trescientos ocho) registros no fueron considerados para captura al estar invalidada su información con una línea horizontal, resultando un total de 34,204 (treinta y cuatro mil doscientos cuatro) registros ciudadanos capturados.

7. El 31 de enero de 2022, el *Consejo General*, durante la tercera sesión extraordinaria, aprobó el Acuerdo IEEBC/CGE005/2022, por el que se autoriza al Consejero Presidente del *Instituto Electoral* la suscripción del convenio específico de apoyo y colaboración en materia registral con el *INE*, con motivo de la solicitud de referéndum legislativo identificada con la clave de expediente IEEBC/CG/REF001/13-01-2022.

8. El 8 de febrero de 2022, la Presidencia del *Consejo General*, remitió a la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva del *INE* en Baja California, a través del oficio IEEBC/CGE/0272/2022, un disco compacto con los 34,204 (treinta y cuatro mil doscientos cuatro) registros ciudadanos capturados por el *Instituto Electoral*, con la finalidad de que el *INE*, por conducto de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, verifique que se encuentran inscritos en el Padrón Electoral y Listado Nominal de Electores del estado de Baja California.

9. El 21 de febrero de 2022, la Presidencia del *Consejo General*, turnó a la *Comisión*, a través del oficio IEEBC/CGE/0411/2022, un disco compacto con el resultado de la verificación de situación registral de la ciudadanía que respalda la solicitud de referéndum legislativo en el estado de Baja California, realizada por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores.

10. El 23 de febrero de 2022, la *Comisión*, mediante oficio IEEBC/CPCYEC/053/2022, notificó a Luis Alberto Juárez Fernández -representante común de la solicitud de referéndum legislativo citada-, el resultado en términos numéricos de la verificación de situación registral de la ciudadanía que respalda la solicitud de referéndum legislativo en el estado de Baja California, realizada por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores; convocándole el 25 de febrero de 2022 a una audiencia en modalidad virtual para que al respecto manifestara lo que a su derecho convenga.

Handwritten signatures in blue ink on the right margin, including a large signature at the top and several smaller ones below.

El 25 de febrero de 2022, se recibió en la *Comisión*, escrito presentado por el representante común, solicitando se re programe la audiencia referida por causas de fuerza mayor, la cual se agendó por esta *Comisión* para el 1° de marzo de 2022, notificándosele mediante oficio IEEBC/CPCYEC/062/2022. La audiencia se desahogó en la fecha indicada.

11. El 1 de marzo de 2022, la Secretaría Ejecutiva del *Instituto Electoral*, mediante oficio IEEBC/SE/0543/2022, trasladó escrito presentado por Luis Alberto Juárez Fernández, mediante el cual planteó diversas preguntas que surgieron de la audiencia convocada mediante el diverso IEEBC/CPCyEC/053/2022.

12. El 7, 14 y 16 de marzo de 2022, la *Comisión*, mediante oficios número IEEBC/CPCyEC/104/2022, IEEBC/CPCyEC/106/2022 e IEEBC/CPCyEC/107/2022, dio contestación a las preguntas referidas en el párrafo inmediato anterior, realizadas por el representante común.

13. El 15 de marzo de 2022, el *Consejo General*, durante la décima sesión extraordinaria, aprobó el Dictamen número Uno, de la *Comisión*, **“POR EL QUE SE APRUEBA LA PRIMERA ETAPA RELATIVA AL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS FORMALES DE LA SOLICITUD DE REFERÉNDUM LEGISLATIVO IDENTIFICADA CON LA CLAVE DE EXPEDIENTE IEEBC/CG/REF001/13-01-2022, PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 32 y 33 FRACCIÓN III DE LA LEY DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA”**. El Dictamen de mérito determinó en el resolutivo primero lo siguiente:

“PRIMERO. La solicitud de referéndum legislativo identificada con la clave de expediente IEEBC/CG/REF001/13-01-2022, presentada por Luis Alberto Juárez Fernández, en su carácter de representante común de un grupo de ciudadanas y ciudadanos residentes en el Estado de Baja California, cumple con los requisitos formales establecidos en los artículos 32 y 33, fracción III, de la Ley de Participación Ciudadana, de conformidad con lo razonado en los considerandos IV y V del presente Dictamen.”

14. El 16 de marzo de 2022, mediante oficios números IEEBC/SE/0723/2022 e IEEBC/SE/0742/2022, la Secretaría Ejecutiva del *Instituto Electoral* notificó a la Presidencia de la Mesa Directiva del *Congreso del Estado* el Dictamen referido en el antecedente anterior, la norma objeto de la solicitud de referéndum legislativo y la exposición de motivos de la solicitud en comento; solicitándole remitiera al *Instituto Electoral* la exposición de motivos de la norma objeto de referéndum legislativo, así como los aspectos y circunstancias que considere necesarios para

que la ciudadanía emita su voto a favor de la disposición referida, en caso de que éste instrumento se llevara a cabo.

15. El 17 de marzo de 2022, la Secretaría Ejecutiva del *Instituto Electoral* mediante oficio número IEEBC/CGE0666/2022, solicita a la secretaría técnica de la *Comisión*, dar cumplimiento al resolutivo quinto del Dictamen número Uno de la *Comisión*, relativo a crear un espacio dentro del microsítio de instrumentos de participación ciudadana donde se incluya la información generada con motivo de la solicitud de referéndum legislativo que nos ocupa.

16. El 22 de marzo de 2022, se recibió escrito signado por la Presidencia de la Mesa Directiva del *Congreso del Estado*, mediante el cual remite la documentación que sustenta la emisión del Decreto número 36, publicado en el Periódico Oficial del Estado, en fecha 12 de noviembre de 2021, así como consideraciones relacionadas con la solicitud de referéndum legislativo identificada con la clave de expediente IEEBC/CG/REF001/13-01-2022¹.

17. Del 22 al 26 de marzo de 2022, con fundamento en el artículo 44, párrafo segundo, de la *Ley de Participación Ciudadana*, esta *Comisión* para la elaboración del estudio relativo a determinar la trascendencia de la solicitud de mérito, solicitó el auxilio de órganos de gobierno, instituciones de educación superior, organizaciones no gubernamentales y organismos ciudadanizados relacionados con la materia; mismos que a continuación se detallan:

Número de Oficio	Institución
IEEBC/CGE/723/2022	Organización de Estados Americanos (OEA)
IEEBC/CGE/724/2022	Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH)
IEEBC/CGE/725/2022	Naciones Unidas Para los Derechos Humanos (ONU-DH)
IEEBC/CGE/726/2022	Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN)
IEEBC/CGE/727/2022	Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California (CEDHBC)
IEEBC/CGE/728/2022	Colegio de la Frontera Norte (El COLEF)
IEEBC/CGE/729/2022	Escuela de Derecho de CETYS Universidad Campus Mexicali
IEEBC/CGE/730/2022	Facultad de Derecho Tijuana UABC
IEEBC/CGE/731/2022	Facultad de Derecho Mexicali UABC
IEEBC/CGE/732/2022	Facultad de Ciencias Administrativas y Sociales, Campus Ensenada UABC
IEEBC/CGE/733/2022	Secretaría de Inclusión Social e Igualdad de Género (SISIG)
IEEBC/CGE/734/2022	Facultad de Derecho Xochicalco Mexicali
IEEBC/CGE/735/2022	Facultad de Derecho Xochicalco Tijuana
IEEBC/CGE/736/2022	Facultad de Derecho Xochicalco Ensenada
IEEBC/CGE/737/2022	Facultad de Ciencias Sociales y Políticas UABC

¹ De conformidad al antecedente 15 de este documento, la respuesta en extenso puede consultarse en el microsítio de la solicitud de referéndum legislativo publicado en el portal de internet institucional bajo el siguiente enlace: <https://www.ieebc.mx/instrumentospartciud/refielegislativo.html>

IEEBC/CGE/738/2022	Instituto de Investigaciones Sociales UABC
IEEBC/CGE/739/2022	Instituto de la Mujer de Baja California (INMUJER BC)
IEEBC/CGE/740/2022	Departamento Ciencias Sociales y Humanas Universidad Iberoamericana Tijuana
IEEBC/CGE/741/2022	Colegio de Abogados de Ensenada, A.C.
IEEBC/CGE/743/2022	Colegio de Abogados de Mexicali, A.C.
IEEBC/CGE/745/2022	Colegio de Abogados de Baja California, A.C.
IEEBC/CGE/746/2022	Colegio de Abogados de Playas de Rosarito, A.C.
IEEBC/CGE/747/2022	Colegio de Abogados de Tijuana, A.C.
IEEBC/CGE/748/2022	Colegio de Abogados "Emilio Rabasa de Tijuana", A.C.

18. Del 22 de marzo al 5 de abril de 2022, se recibieron de parte de los siguientes órganos de gobierno, instituciones de educación superior, organizaciones no gubernamentales y organismos ciudadanizados, las respuestas que se relacionan a continuación:

Institución	Fecha en que envía la información	Descripción de la información proporcionada
Facultad de Derecho Xochicalco, Ensenada	23-marzo-2022	A través de correo electrónico manifestaron su interés de participar con su opinión técnica, designando tres docentes.
Naciones Unidas Para los Derechos Humanos (ONU-DH)	24-marzo-2022	A través de correo electrónico informa que la Oficina en México del Alto Comisionado de la ONU-DH trabaja en cumplimiento de un mandato preciso derivado de un Acuerdo suscrito con los Estados Unidos Mexicanos y al no ser un tema de la experticia de ONU-DH en México se ven obligados a declinar su solicitud.
Instituto de Investigaciones Sociales UABC	28-marzo-2022	Mediante oficio No. 077/03/2022, comunica que su unidad académica no cuenta con personal académico especialista en el tema en cuestión para realizar el estudio u opinión técnica solicitada.
Secretaría de Inclusión Social e Igualdad de Género (SISIG)	29-marzo-2022	A través de correo electrónico envían su <u>postura</u> , manifestando que los derechos humanos no se consultan, y anexan un Resumen Ejecutivo denominado "Aborto Legal, Baja California 2021" en donde indican que se pueden consultar las fuentes que sustentan la importancia de un aborto legal, seguro y gratuito como una garantía de igualdad e inclusión social.
Facultad de Derecho Tijuana UABC	29-marzo-2022	A través de correo electrónico, declinaron su participación por cuestiones de agenda universitaria.
Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California (CEDHBC)	29-marzo-2022	Mediante oficio número CEDHBC/OT/87/2022 informa que el estudio u opinión técnica solicitada no está relacionada directamente a los temas que le son estrictamente inherentes, asimismo, refieren en términos de la fracción I del artículo 8 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California, que no puede conocer de los asuntos relativos a los actos y resoluciones de organismos y autoridades electorales; por tanto, la valoración de la trascendencia del acto que se pretende someter a referéndum, escapa a los alcances de esa defensoría, al no contar con elementos normativos que le permitan pronunciarse.

add p 5

[Signature]

Colegio de la Frontera Norte (EI COLEF)	30-marzo-2022	Mediante correo electrónico, adjunta oficio número PDIA/080/2022 a través del cual remite <u>opinión técnica</u> que elabora investigadora del Departamento de Estudios Sociales, en donde manifiesta que la solicitud de referéndum legislativo implica la restricción de un conjunto de derechos humanos de las mujeres reconocidos en la Constitución y Tratados Internacionales; por lo que, bajo esa consideración sustantiva y en términos de la población y territorio de Baja California, la trascendencia positiva y amplia de las normas objeto de Referéndum Legislativo, contenidas en el Decreto número 36, se contraponen con la solicitud.
Facultad de Derecho Xochicalco, Tijuana	30-marzo-2022	A través de correo electrónico, informa que no les es posible a sus docentes participar, debido a cargas de trabajo y actividades institucionales programadas con anterioridad.
Colegio de Abogados de Mexicali, A.C.	30-marzo-2022	A través de correo electrónico, comunica que no les será posible participar en esta ocasión.
Facultad de Ciencias Sociales y Políticas UABC	30-marzo-2022	A través de correo electrónico, remite <u>opinión técnica</u> , en la cual refieren que el tema de que trata la solicitud de referéndum legislativo es trascendente para la vida pública por criterios meramente poblacionales del Estado, pero a su juicio no es procedente.
Instituto de la Mujer de Baja California (INMUJER BC)	31-marzo-2022	Mediante oficio número INMUJER/0188/DIR/2022, remite <u>opinión técnica</u> , a través de la cual realiza diversos razonamientos relacionados con la trascendencia de la materia objeto de la solicitud de referéndum, considerando que las reformas aprobadas por el Congreso local van en el rumbo correcto de la legislación en materia de derechos humanos de la mujer. Adjunta diversos documentos relacionados con derechos de niñas y adolescentes, violencia familiar, sexual y contra las mujeres.
Colegio de Abogados de Tijuana, A.C.	31-marzo-2022	A través de correo electrónico, remite <u>opinión técnica</u> , en donde manifiesta diversos razonamientos relacionados con la intrascendencia de la solicitud, así como improcedencia de la misma.
Colegio de Abogados "Emilio Rabasa de Tijuana", A.C.	1-abril-2022	A través de WhatsApp, remite <u>opinión</u> , donde manifiesta su postura a favor de la norma objeto de la solicitud de referéndum legislativo.
Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN)	4-abril-2022	Mediante oficio número CGAP 0037/2022, informa que el Ministro Presidente de la SCJN y la SCJN carecen de facultades para emitir opiniones técnicas extrajudiciales en los procesos de participación democrática.
Facultad de Derecho Xochicalco Mexicali	5-abril-2022	A través de correo electrónico, informan que, debido a cuestiones técnicas y administrativas, así como a los tiempos señalados por el IEEBC, en esta ocasión estarán únicamente como observadores.

NOTA: De conformidad al antecedente 15 de este documento, las respuestas en extenso pueden consultarse en el microsítio de la solicitud de referéndum legislativo publicado en el portal de internet institucional bajo el siguiente enlace: <https://www.ieebc.mx/instrumentosparticiuó/reflegislativo.html>

19. El 6 de abril de 2022, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral mediante oficios número IEEBC/SE/0945/2022 e IEEBC/SE/0946/2022, remitió a la Comisión, oficios presentados por Luis Alberto Juárez Fernández, en su calidad de representante común de la solicitud multicitada, donde realizan diversas manifestaciones relacionadas con la trascendencia y la procedencia de la solicitud de referéndum legislativo que nos ocupa².

3. Marco normativo aplicable

Ámbito Internacional

a. Tratados Internacionales

La **Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre** (1948), artículo 20, reconoce el derecho de la ciudadanía de poder participar directamente en la dirección de los asuntos públicos y el derecho de toda persona de tomar parte en las decisiones del gobierno de su país de forma directa.

La **Declaración Universal de los Derechos Humanos** (1948), privilegia que, a través de la enseñanza y la educación, se promueva el respeto a los derechos humanos y libertades.

En el **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos** (1976), artículo 25, menciona que toda la ciudadanía puede participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; votar y ser elegidos en elecciones periódicas; así como, tener acceso, en condiciones generales de igualdad a las funciones públicas de su país.

La **Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José”** (1981), artículo 23, precisa que toda la ciudadanía debe gozar de los mismos derechos y oportunidades para participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente

² De conformidad al antecedente 15 de este documento, los oficios en extenso pueden consultarse en el micrositio de la solicitud de referéndum legislativo publicado en el portal de internet institucional bajo el siguiente enlace: <https://www.ieebc.mx/instrumentospartciud/reflegislativo.html>

del 4/4/22

[Handwritten signature]

elegidos; de votar y ser elegidos en elecciones periódicas; así como tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

La **Carta Iberoamericana de Participación Ciudadana en la Gestión Pública**, adoptada en la XIX Cumbre Iberoamericana, 2009, promueve la participación ciudadana en la gestión pública -mecanismos complementarios a la representación política en el Estado-, con el propósito de estimular la democracia participativa, la inclusión social y el bienestar de los pueblos de Iberoamérica; y señala que, los poderes públicos fomentarán su ejercicio.

Ámbito Nacional y Estatal

a. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

El artículo 1, señala que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la *Constitución General* y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

(...)

El artículo 115, precisa que los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

(...)

Handwritten notes in blue ink on the right margin, including a large '9' at the top, a vertical line with a checkmark, and a signature at the bottom.

El artículo 41, establece que el pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

(...)

V. La organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del *INE* y de los organismos públicos locales, en los términos que establece esta Constitución.

(...)

Apartado C. En las entidades federativas, las elecciones locales y, en su caso, las consultas populares y los procesos de revocación de mandato, estarán a cargo de organismos públicos locales en los términos de esta Constitución, que ejercerán funciones en las siguientes materias:

(...)

Organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados en los mecanismos de participación ciudadana que prevea la legislación local;

(...)

b. Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

El artículo 104, inciso ñ) de la *Ley General*, dispone que corresponde a los Organismos Públicos Locales ejercer funciones entre otras materias, en la relativa a organizar, desarrollar, y realizar el cómputo de votos y declarar los resultados de los mecanismos de participación ciudadana que se prevean en la legislación de la entidad federativa de que se trate.

c. Ley Federal de Consulta Popular

La *Ley Federal* dentro de su articulado, precisa qué se entiende por trascendencia y qué elementos debe reunir para que esta se satisfaga, por

add p. 9



lo que, para efectos del estudio que nos ocupa, cobra gran relevancia esta precisión, por ello, a continuación, se reproduce lo conducente:

Artículo 6. Se entiende que existe trascendencia nacional en el tema propuesto para una consulta popular cuando contenga elementos tales como:

6
adp x t



- I. Que repercutan en la mayor parte del territorio nacional, y
- II. Que impacten en una parte significativa de la población.

d. Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.

El artículo 5, apartado B, de la *Constitución Local*, señala que la organización de las elecciones estatales y municipales es una función pública que se realiza a través del *Instituto Electoral* como organismo público autónomo e independiente, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio.

Por su cuenta, el apartado C, de la *Constitución Local*, determina que los instrumentos y mecanismos de participación ciudadana serán la Consulta Popular, el Plebiscito, el **Referéndum** y la Iniciativa Ciudadana.

Señala que la Ley fomentará, impulsará, promoverá y consolidará los instrumentos y mecanismos de participación ciudadana; igualmente establecerá las reglas que permitan regular el proceso democrático de participación ciudadana en el ámbito de competencia del Estado y de los Ayuntamientos, sujetándose a las bases que establece esta Constitución.

Este precepto constitucional, establece como principios rectores de la participación ciudadana: la libertad, la democracia, la justicia, la corresponsabilidad, la solidaridad, la subsidiariedad, la legalidad, la sustentabilidad, la tolerancia y la equidad.

e. Ley Electoral del Estado de Baja California.

El artículo 33, de la *Ley Electoral*, determina que el *Instituto Electoral* es un organismo público, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, de carácter permanente, con personalidad jurídica y patrimonio propio, el cual regirá en su organización, funcionamiento y control, por las disposiciones contenidas en la *Constitución Local*, en la *Ley General*, y en la *Ley Electoral*.

add pt 5



El *Instituto Electoral*, es depositario de la autoridad electoral y responsable del ejercicio de la función pública de organizar las elecciones, **así como los procesos de referéndum**, en los términos de la Ley de la materia.

Según lo establecido en el artículo 35, de la *Ley Electoral*, son fines del *Instituto Electoral*:

- I. Contribuir al desarrollo de la vida democrática en el Estado;
- II. Asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político electorales y el cumplimiento de sus obligaciones;
- III. Garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar la integración de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, y los Ayuntamientos del Estado;
- IV. Preservar la autenticidad y efectividad del sufragio;
- V. Realizar los procesos de consulta popular, plebiscito y **referéndum** en los términos de la ley de la materia, y
- VI. Llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar al fortalecimiento y difusión de la cultura cívica y política.
- VII. Garantizar la paridad de género y el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral.

f. **Ley de Participación Ciudadana del Estado de Baja California.**

El artículo 2, fracción II, de la *Ley de Participación Ciudadana*, señala entre los instrumentos de participación ciudadana al referéndum.

A su vez, el artículo 24 de la citada Ley, establece que el referéndum es el proceso mediante el cual los ciudadanos manifiestan su aprobación o rechazo a:

Handwritten notes in blue ink on the right margin, including a large checkmark and some illegible scribbles.

I.- Las modificaciones, reformas, adiciones o derogaciones a la Constitución del Estado que sean trascendentes para la vida pública del Estado;

II.- La creación, modificación, reformas, adición, derogación o abrogación de las leyes o decretos que expida el Congreso del Estado que sean trascendentes para la vida pública del Estado, y

III.- La creación, modificación, reforma, adición, derogación o abrogación de los reglamentos que sean trascendentes para la vida pública del municipio, en los términos de los reglamentos municipales.

En este sentido y de conformidad a lo dispuesto en el numeral 25 de la Ley, el referéndum podrá ser:

I.- Atendiendo a la materia:

a) Referéndum constitucional, que tiene por objeto aprobar o rechazar modificaciones, reformas, adiciones o derogaciones a la Constitución del Estado;

b) Referéndum legislativo, que tiene por objeto aprobar o rechazar la creación, modificación, reforma, adición, derogación o abrogación de las leyes o decretos que expida el Congreso del Estado y

c) Referéndum reglamentario municipal, que tiene por objeto aprobar o rechazar, la creación, modificación, derogación o abrogación de reglamentos municipales.

II.- Atendiendo a su eficacia:

a) Constitutivo, que tiene por resultado aprobar en su totalidad el ordenamiento que se someta a consulta;

b) Abrogatorio, que tiene por resultado rechazar totalmente el ordenamiento que se someta a consulta, y

c) Derogatorio, que tiene por resultado rechazar sólo una parte del total del ordenamiento que se somete a consulta.

De acuerdo con el artículo 26 de la *Ley de Participación Ciudadana*, el *Instituto Electoral*, a través del *Consejo General*, es el órgano responsable de la organización y desarrollo del proceso de **referéndum**, así como la autoridad competente para calificar su procedencia y eficacia, efectuar el

54179
all
D

cómputo de los resultados y ordenar, en su caso, los actos necesarios en los términos de la Ley.

Ahora bien, el numeral 44 de dicha Ley, indica que el *Instituto Electoral* a través del *Consejo General*, con el voto de cuando menos las dos terceras partes de sus integrantes con derecho a voto, previo **estudio elaborado por la Comisión, determinará si es trascendente para la vida pública del Estado**, debidamente fundado y motivado, la norma que se pretenden someter al referéndum legislativo.

Para tal efecto, la Comisión podrá auxiliarse para la elaboración de su dictamen de los órganos de gobierno, instituciones de educación superior, organizaciones no gubernamentales, u organismos ciudadanizados relacionados con la materia de que se trate.

En caso de que la solicitud de referéndum presentada por la ciudadanía sea declarada improcedente, por la sola razón de ser intrascendente, los promoventes podrán presentar en un plazo de hasta 30 días naturales una lista adicional con firmas de las y los ciudadanos que representen el 1% más que se agregará a la lista entregada inicialmente, considerándose procedente la solicitud; iniciando el plazo que se menciona, a partir del día siguiente de la notificación que se haga a los solicitantes por parte del *Instituto Electoral*, lo anterior de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley referida.

g. Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral de Baja California.

Este ordenamiento reglamentario, en su artículo 32, numeral 1, inciso f), otorga la atribución a la *Comisión* para conocer y dictaminar los **estudios sobre las solicitudes de referéndum** a que hace referencia el artículo 44 de la *Ley de Participación Ciudadana*.

4. Materia de la solicitud de referéndum legislativo

El escrito de solicitud de referéndum legislativo presentado por Luis Alberto Juárez Fernández en su calidad de Representante Común, el 13 de enero de 2022, identificado con la clave de expediente IEEBC/CG/REF001/13-01-2022, manifiesta los términos en los que funda la norma materia de la solicitud de referéndum legislativo, cuya literalidad es la siguiente:

“En el ejercicio de la garantía que prevé el artículo 5, Apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, en relación con los artículos 24, 25, 27, 29, 30, 32, 33 y 40, de la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Baja California, comparecemos a solicitar se someta a REFERÉNDUM LEGISLATIVO el decreto número 36, mediante el cual se aprueba despenalizar el aborto con la reforma de los artículos 132, 133, 134, 135 y 136 del Código Penal; artículos 30 y 33 de la Ley de Víctimas; artículo 26 y adición de una sección XV al Capítulo Cuarto denominada de la Interrupción Legal del Embarazo, adición a los artículos 50 Nonies y 50 Decies de la Ley de Salud Pública, todas de aplicación en el Estado Libre y Soberano de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado, el día 12 de noviembre de 2021”.

De acuerdo con las consideraciones recibidas del *Congreso del Estado*, respecto a la solicitud de referéndum que nos ocupa, se encuentra que efectivamente mediante el Decreto Número 36, se aprueban reformas al marco normativo local en cuanto a los ordenamientos y numerales citados en el párrafo anterior, y tales reformas establecen lo siguiente:

“CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA”

ARTÍCULO 132. Aborto es la interrupción del embarazo después de la décima segunda semana de gestación.

Para los efectos de este Código, el embarazo es la parte del proceso de la reproducción humana que comienza con la implantación del embrión en el endometrio.

ARTÍCULO 133. Se impondrá de tres meses a un año de prisión o de 50 a 200 días de trabajo a favor de la comunidad, a la mujer que voluntariamente practique su aborto o consienta en que otro la haga abortar después de las doce semanas de embarazo.

En este caso, el delito de aborto sólo se sancionará cuando se haya consumado.

Al que hiciere abortar a una mujer, con el consentimiento de ésta, se le impondrá de uno a tres años de prisión.

9
pt
cds
pt
9

ARTÍCULO 134. Aborto forzado es la interrupción del embarazo, en cualquier momento, sin el consentimiento de la mujer embarazada.

Para efectos de este artículo, al que hiciere abortar a una mujer por cualquier medio sin su consentimiento, se le impondrá de cinco a ocho años de prisión. Si mediare violencia física o moral, se impondrá de ocho a diez años de prisión.

ARTÍCULO 135. Si el aborto o aborto forzado lo causare una persona especialista de la salud, sea médico, cirujano, partero, enfermero, practicante o técnico de la salud, además de las sanciones que le corresponda conforme a este Capítulo, se le suspenderá en el ejercicio de su profesión u oficio por un tiempo igual al de la pena de prisión impuesta.

ARTÍCULO 136. Se consideran causas excluyentes de responsabilidad penal en el delito de aborto, las siguientes:

I. La libre voluntad de la mujer embarazada, siempre que esto ocurra en las primeras doce semanas de gestación.

II. Cuando el embarazo sea resultado de una violación o de una inseminación artificial realizada en contra de la voluntad de la mujer;

III. Cuando de no provocarse el aborto, la mujer embarazada corra peligro de afectación grave a su salud a juicio del médico que la asista, oyendo éste el dictamen de otro médico, siempre que esto fuere posible y no coloque en riesgo a la mujer la demora;

IV. Cuando a juicio de dos médicos especialistas exista razón suficiente para diagnosticar que el producto presenta alteraciones genéticas o congénitas que puedan dar como resultado daños físicos o mentales, al llímite, que puedan poner en riesgo la sobrevivencia del mismo siempre que se tenga el consentimiento de la mujer embarazada; o;

V. Que sea resultado de una conducta culposa o involuntaria de la mujer embarazada.

En los casos contemplados en las fracciones II, III y IV, los médicos tendrán la obligación de proporcionar a la mujer embarazada, información objetiva, veraz, suficiente y oportuna sobre los procedimientos, riesgos, consecuencias y efectos; así como de los apoyos y alternativas existentes, para que la mujer embarazada pueda tomar la decisión de manera libre, informada y responsable.

TRANSITORIOS

ÚNICO. La presente reforma entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

"LEY DE VÍCTIMAS PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA"

ARTÍCULO 30.- (...)

I a la VI. - (...)

VII.- Servicios de atención mental en los casos en que, como consecuencia de la comisión del delito o de la violación a sus derechos humanos, la persona quede gravemente afectada psicológica y/o psiquiátricamente;

VIII.- Servicios odontológicos reconstructivos por los daños causados como consecuencia del delito o la violación a los derechos humanos; y,

IX.- Brindar a las víctimas de delito de violencia sexual, los servicios de anticoncepción de emergencia y de interrupción legal del embarazo, con absoluto respeto a la voluntad de la víctima, así como de la profilaxis post exposición para Virus de inmunodeficiencia Humana, además de aquellos que contemplen y prevean la Ley General y esta Ley, con absoluto respeto a los derechos humanos y a la voluntad de las víctimas, asimismo, se le realizará a la víctima la práctica periódica de exámenes y tratamiento especializado, durante el tiempo necesario para su total recuperación; y conforme al diagnóstico y tratamiento médico recomendado; en particular, se considerará prioritario" para su tratamiento el seguimiento de eventuales contagios de enfermedades de transmisión sexual y del Virus de Inmunodeficiencia Humana.

ARTÍCULO 33.- A toda víctima de violación sexual, o cualquier otra conducta que afecte su integridad física o psicológica, se le brindará los servicios de anticoncepción de emergencia y de interrupción legal del embarazo así como de la profilaxis post exposición para Virus de Inmunodeficiencia Humana, se le realizará con respeto a sus derechos humanos, enfoque transversal de género, diferencial y especializado; que garantice a la víctima superar las secuelas de la victimización; así como la práctica periódica de exámenes y tratamiento especializado, durante el tiempo necesario para su total recuperación y conforme al diagnóstico y tratamiento médico recomendado; en particular, se considerará prioritario para su tratamiento el seguimiento de eventuales contagios" de enfermedades de transmisión sexual y del Virus de Inmunodeficiencia Humana.

Las instituciones públicas del Estado que brinden servicios, asistencia y atención a las víctimas, dispondrán de personal capacitado en el tratamiento de la violencia sexual, servicios de anticoncepción de emergencia y de interrupción voluntaria del embarazo de forma gratuita.

TRANSITORIOS

ÚNICO. *La presente reforma entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.*

“LEY DE SALUD PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA”

ARTÍCULO 26. La atención a la salud sexual, reproductiva y de planificación familiar es prioritaria en Baja California. Los servicios que se presten en esta materia constituyen un medio eficaz para el ejercicio del derecho de toda persona a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y espaciamiento de los hijos, con pleno respeto a su dignidad y con perspectiva de género.

Deberá incluirse información objetiva, de calidad, veraz, oportuna, laica y libre de estereotipos, donde también se ofrezca orientación educativa a adolescentes y jóvenes.

También, se ofrecerá la asistencia médica a la mujer que decida interrumpir su embarazo, en los términos de esta Ley y de las disposiciones legales aplicables.

**SECCIÓN XV
DE LA INTERRUPCIÓN LEGAL DEL EMBARAZO**

ARTÍCULO 50 NONIES.- Las instituciones públicas de salud del Estado deberán proceder a la interrupción del embarazo, en forma gratuita y en condiciones de calidad, privacidad, trato digno, confidencialidad, autonomía de la voluntad, en los supuestos permitidos en el Código Penal para el Estado de Baja California y en la NOM-046-SSA-2005 cuando la mujer así lo solicite.

Para ello, las instituciones de salud deberán proporcionar, servicios de consejería médica y social con información veraz, oportuna, libre de estereotipos y laica, sobre otras opciones con que cuentan las mujeres además de la interrupción legal del embarazo, tales como la adopción o los programas sociales de apoyo, así como las posibles consecuencias en su salud.

El personal objetor de conciencia médica, tiene la obligación conducirse con respeto, trato digno y sin ningún tipo de discriminación hacia la mujer.

Cuando la mujer decida practicarse la interrupción de su embarazo, la institución deberá efectuarla en un término no mayor a cinco días hábiles, contados a partir de que sea presentada la solicitud y satisfechos los requisitos establecidos en las disposiciones aplicables.

Las instituciones de salud públicas atenderán las solicitudes de interrupción del embarazo a las mujeres que lo soliciten aun cuando estas cuenten con otro servicio de salud público o privado.

ARTÍCULO 50 DECIES.- El personal médico de salud a quien corresponda practicar la interrupción legal del embarazo y cuyas creencias religiosas o convicciones personales sean contrarias a dicho procedimiento, podrá ser objetor de conciencia y por tal razón, excusarse de intervenir en la interrupción del embarazo, teniendo la obligación de

canalizar a la mujer para que sea atendida por personal médico no objetor, sin dilación alguna.

No podrá invocarse la objeción de conciencia, cuando sea urgente la interrupción del embarazo para salvaguardar la salud o la vida de la mujer, así como tampoco en la atención sanitaria posterior al aborto.

Las instituciones de salud, deberán disponer permanentemente de personal médico y de enfermería no objetor de conciencia que proporcionen a las mujeres los servicios sanitarios solicitados.

El incumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente capítulo, podrán dar lugar a responsabilidades de carácter civil, administrativa o penal, según corresponda.

TRANSITORIOS

PRIMERO. La presente reforma entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. El Ejecutivo del Estado, deberá expedir o realizar las modificaciones reglamentarias necesarias para la correcta implementación de este Decreto, en un término no mayor a 90 días naturales siguientes a su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

De lo anterior, se desprende que la norma emitida por el *Congreso del Estado*, objeto de la solicitud de referéndum legislativo, consiste en el Decreto Número 36, por el que se aprobó la reforma a los artículos 132, 133, 134, 135 y 136 del Código Penal para el Estado de Baja California; la reforma a los artículos 30 y 33 de la Ley de Víctimas para el Estado de Baja California; así como la reforma al artículo 26; la adición de una Sección XV al Capítulo Cuarto, denominada DE LA INTERRUPCIÓN LEGAL DEL EMBARAZO; así como la adición de los numerales 50 NONIES y 50 DECIES, todos de la Ley de Salud Pública para el Estado de Baja California, el cual fue publicado en el Periódico Oficial del Estado, el día 12 de noviembre de 2021; por lo que a través del presente estudio se analizará la trascendencia de dicha norma para la vida pública del Estado de Baja California.

chd



5. Análisis de la trascendencia

a) Exposición de motivos de la solicitud de referéndum legislativo IEEBC/CG/REF001/13-01-2022.

Donde no haya respeto por la vida y por la integridad física del ser humano, donde no haya limitación del poder, no habrá espacio para el principio de dignidad humana, y ésta no pasara de ser mero objeto de arbitrio e injusticias.

El Congreso del Estado de Baja California integrado por los diputados de la XXIV legislatura, el día 29 de Octubre de 2021 reformó diversas disposiciones del Código Penal, Ley de Víctimas y Ley de Salud Pública, para el Estado de Baja California, relativas a la despenalización y legalización del aborto en el Estado, con ello alterando el orden jurídico local por contravenir expresas disposiciones constitucionales y legales, además de hacer caso omiso al rechazo público que múltiples grupos de ciudadanos y sociedad civil organizada manifestamos en su oportunidad hacia esta perjudicial e Inadecuada reforma de ley, la cual es consecuencia de una especie de "sociedad bloqueada" que habla de dignidad y de derechos, pero que en realidad se niega a respetar la existencia de lo absolutamente fundamental: el valor de la vida humana en todas sus etapas, desde la concepción, hasta su muerte natural.

La trascendencia de esta reforma va más allá de una simplista óptica jurídica, por referirse a la vida humana, en específico a la etapa de la concepción que es cuando inicia; razón suficiente para defender la vida del concebido, quien es un nuevo individuo de la especie humana; en ese tenor, cabe señalar la carencia de respeto por la vida humana desde la concepción por parte de la mayoría de los legisladores que integran nuestro Congreso, los que sin ninguna rasgo de humanidad y sin el sustento de un análisis con perspectiva multidisciplinaria, universal e incluyente, aprobaron dicha iniciativa de reforma que despenaliza y legaliza el aborto, dejando de lado los conocimientos científicos respecto al actual concepto de vida humana en su dimensión biológica, desconociendo la opinión de expertos en la materia sobre las consecuencias físicas, mentales y emocionales que ocasiona el aborto en las mujeres que se lo practican e impidiendo el libre intercambio de ideas de la sociedad bajacaliforniana, que resulta una condición indispensable para el adecuado funcionamiento de una democracia representativa como la mexicana, lo cual conduce a los bajacalifornianos a una eminente incertidumbre y entropía tanto legal como social.

Es un hecho biológico probado por la ciencia moderna y la medicina que el ser humano a los 21 días de ser concebido, empieza, a latir regularmente su corazón en pleno proceso de gestación, es decir, hay actividad cardiaca en el embrión o feto desde la primera fase del embarazo; por lo que es evidente que la vida del ser humano inicia desde su concepción como un valor intrínseco e inviolable que se debe proteger siempre por encima hasta de la libertad individual, apoyándose el derecho en los avances científicos para reflejarlos en nuestra legislación nacional y local, así como en las diversas formas de regulación social. Es eminente la necesidad de actualizar en el derecho mexicano alejado de toda ideología, el concepto de "vida humana" y "persona jurídica" debido a que la vida humana materializada en lo que el derecho denomina "persona", no representa este valor único y fundamental.

La vida del ser humano en gestación se debe respetar como un fundamento universal, lo establezca o no un ordenamiento jurídico, de lo contrario nos llevaría a absurdos tales como permitir o soslayar la discriminación de seres humanos a quienes por circunstancias meramente biológicas y temporales o de raza, no se les considere personas.

Ahora bien, la mencionada reforma no observa en su fundamentación que en México el derecho a la vida si se encuentra protegido por nuestra Carta Magna en sus artículos 1, 14, 22 y 133, así como por los artículos 4 y 123, apartado A, fracciones V y XV y apartado B fracción XI; y, de forma explícita en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California en su artículo 7, primer párrafo que a la letra dice:

"ARTÍCULO 7.- El Estado de Baja California acata plenamente y asegura a todos sus habitantes los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como las garantías para su protección, y los demás derechos que reconoce esta Constitución, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de igual manera esta norma fundamental tutela el derecho a la vida, desde el momento en que un individuo es concebido, entra bajo la protección de la Ley y se le reputa como nacido para todos los efectos legales correspondientes, hasta su muerte natural o no inducida."

De lo antes transcrito, se advierte que en el Estado de Baja California se acatan plenamente y se aseguran a todos sus habitantes, los derechos humanos reconocidos en la constitución federal, en los tratados internacionales, así como en la ley suprema estatal, dentro los que se ubica el derecho humano a la vida desde la concepción hasta su muerte natural, el cual dispone no podrá ser restringido ni suspendido, salvo los casos y condiciones que establece la carta magna.

Ahora bien, en sesión plenaria del pasado 29 de octubre de 2021, se sometió a discusión y votación el Dictamen 03 aprobado por la Comisión de Gobernación, Legislación y Puntos Constitucionales del Congreso de Estado, en el que se pretendía derogar el derecho humano antes mencionado; sin embargo, este dictamen no fue aprobado por el Pleno del Congreso del Estado, por no obtener la votación suficiente para ello, lo que significa, que la tutela del derecho humano a la vida desde la concepción hasta su muerte natural, está vigente en nuestro Estado para todos los efectos legales.

No obstante, lo antes expuesto, en la misma sesión plenaria, acto seguido a la no aprobación de dicha reforma constitucional, se sometió a discusión y votación el Dictamen 04 antes mencionado y se aprobó por mayoría.

Lo anterior, resulta a todas luces violatorio a las garantías de seguridad jurídica, legalidad y fundamentación y motivación, previstas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tomando en consideración que las reformas aprobadas, como se sostuvo en líneas precedentes, despenalizan en nuestro Estado el aborto voluntario antes de las doce semanas gestación, garantizando la prestación de ese servicio por parte de las instituciones públicas de salud, así como del servicio del aborto hasta los nueve meses en caso de violación sexual, alteraciones genéticas o congénitas del concebido y cualquier otra conducta que afecte la integridad física o psicológica de las mujeres, lo que contraviene directamente el derecho humano a la vida desde la concepción que salvaguarda el precitado primer párrafo del artículo 7 de la constitución estatal, ya que no solo elimina el delito del aborto voluntario hasta las doce semanas de gestación, lo que desprotege completamente al producto de la concepción hasta no alcanzar esa etapa de gestación, sino que además garantiza el derecho al aborto voluntario, al disponer la obligatoriedad de la práctica del mismo en el sistema estatal de salud, en los términos que estipulan dichas reformas.

Luego, se patentiza la evidente contradicción entre las reformas aprobadas y la constitución estatal, pues esta última tutela el respeto y protección de la vida desde la concepción, considerando al individuo bajo la protección de la ley desde ese momento y como nacido para todos efectos legales, mientras que aquéllas permiten y garantizan la terminación de su vida por la libre voluntad de la mujer embarazada, hasta las doce semanas de gestación sin justificación alguna, desconociendo del todo las semanas de vida anteriores a ese término; en franca violación a las garantías de seguridad jurídica y legalidad previstas en los numerales 14 y 16 de la Carta Magna por ser contrarias al marco jurídico estatal.

Aunado a lo anterior, como anteriormente se dijo, el primer párrafo del precepto 7 de la constitución estatal, es claro en establecer que en el Estado se acatan los derechos humanos reconocidos en la constitución federal, en los tratados internacionales y en la constitución local, dentro de los cuales se ubica el derecho humano a la vida desde la concepción hasta la muerte natural, el cual no podrá restringirse, ni suspenderse; de lo que se deduce, que la legislatura estatal carece de facultades para aprobar el aborto voluntario hasta las doce semanas de gestación, puesto que el derecho humano a la vida que inicia desde la concepción acorde a nuestra ley suprema, está siendo desacatado y restringido hasta las doce semanas de gestación en adelante, en contravención a la garantía de fundamentación y motivación consagrada en el numeral 16 constitucional.

A mayor abundamiento, cabe resaltar que de diversas disposiciones federales y locales, como lo son el Código Penal Federal, y los Códigos Civil Federal y Civil para Baja California, se advierte que prevén la protección de la vida humana en el plano de su gestación fisiológica, ya que consideran al no nacido como alguien con vida sujeto de derechos y sancionan a quien le cause la muerte. En especial, tanto el artículo 22 del Código Civil Federal, como el artículo 22 del Código Civil para el Estado de Baja California, disponen que:

"La capacidad jurídica de las personas físicas se adquiere por el nacimiento y se pierde por la muerte; pero desde el momento en que un individuo es concebido, entra bajo la protección de la ley y se le tiene por nacido para los efectos declarados en el presente Código."

De lo antes transcrito, se precisa, que la capacidad jurídica no condiciona el ser titular de derechos, pues el ser humano o persona humana adquiere esa titularidad desde su concepción, de ahí que el Estado está obligado a protegerlo y, si bien, de la norma transcrita podría entenderse se refiere a la protección de derechos civiles, con mayor razón incluye la salvaguarda de la propia vida del individuo concebido, dado que la protección del derecho a la vida permite el goce de los demás derechos, de lo que se deduce que las reformas aprobadas contravienen y contradicen lo dispuesto en estas disposiciones legales, lo cual abona a la incertidumbre jurídica que generan las mismas.

Por otra parte, se sostiene que carece de toda fundamentación y motivación que se haya incluido la temporalidad de doce semanas de gestación para determinar si es perseguible o no la conducta del aborto voluntario, pues se advierte que antes de las doce semanas la interrupción del embarazo voluntario no se considera aborto, pero pasadas esas semanas si se configura como delito, sin que exista dentro del dictamen que se analiza estudio científico alguno en el que se justifique porqué se establece dicha temporalidad, lo que es violatorio a los artículos 14 y 16 constitucionales.

Así también, se sostiene que la temporalidad en comento de doce semanas de gestación, que define la protección o salvaguarda del derecho a la vida del no nacido, resulta contraria al artículo 1º de la constitución federal, que prohíbe toda discriminación por razón de edad, ya que precisamente al indicar las semanas de gestación para determinar si es perseguible o no la conducta del aborto voluntario, pone de manifiesto un acto discriminatorio en contra del individuo concebido por razón de edad, ya que por el simple hecho de ser menor a doce semanas de gestación, su vida deja de ser protegida por el Estado.

De igual manera, resulta violatorio de la garantía de igualdad prevista en el último párrafo del artículo 1º constitucional, que prohíbe toda discriminación motivada por las discapacidades o condiciones de salud, la causa excluyente de responsabilidad penal en el delito de aborto, cuando el producto presenta alteraciones genéticas o congénitas que puedan dar como resultado daños físicos o mentales, al límite que puedan poner en riesgo la sobrevivencia del mismo, siempre y cuando se tenga el consentimiento de la mujer embarazada, prevista en la fracción IV del artículo 136, del Código Penal para el Estado, ya que en el supuesto de que se trata la vida de la mujer embarazada no corre peligro sino únicamente la del individuo concebido, de ahí que al permitir el aborto en esos términos en cualquier etapa de gestación, está siendo discriminado sólo por cuestiones de salud; lo que a su vez, trastoca su derecho a la protección de la salud, consagrado en el cuarto párrafo del artículo 4 de la constitución federal, que garantiza la no discriminación de los servicios de salud a todo individuo.

En relación al artículo 33 de la Ley de Víctimas para el Estado, se advierte que se incluye que a toda víctima de violación sexual, o cualquier otra conducta que afecte su integridad física o psicológica, se le brindará, entre otros, los servicios de interrupción legal del embarazo, sin estipular temporalidad de gestación límite y, si bien, en la fracción II del artículo 136 del Código Penal para el Estado, está prevista como causa excluyente de responsabilidad penal en el delito de aborto, cuando el embarazo sea resultado de una violación, la reforma que se propone no se limita a la obligatoriedad de la prestación del servicio de interrupción del embarazo en tal caso, sino que hace extensiva esa prerrogativa para las víctimas de cualquier conducta que afecte su integridad física o psicológica, lo que de forma alguna encuentra sustento en el marco jurídico estatal, ni motivación alguna en el dictamen; inclusive, del análisis de la totalidad de las reformas propuestas, no se advierte que haya sido intención de los diputados inicialistas que este tipo de víctimas distintas a las que hayan sufrido violación sexual reciban el servicio de interrupción voluntaria, menos aún sin temporalidad límite de gestación, pues no se deriva del listado de causas excluyentes de responsabilidad penal propuestas en las reformas del Código Penal del Estado, como si acontece con el caso de violación sexual; de lo que se deduce, que esta reforma no tiene sustento legal ni motivación alguna.

9
PT
Cald



Asimismo, no obstante la relevancia social, jurídica y económica para el Estado de Baja California de las reformas aprobadas, el Congreso del Estado inobservó diversas formalidades dentro del proceso legislativo que afectan la validez de dichas reformas, violando las precitadas garantías salvaguardadas en los artículos 14 y 16 constitucionales.

En efecto, de la sesión celebrada a las dieciséis horas del 26 de octubre de 2021, por la Comisión de Gobernación, Legislación y Puntos Constitucionales del Congreso de Estado, así como de la sesión celebrada a las nueve horas del 29 del mismo mes y año, por el Pleno de la Legislatura Estatal, en las que se analizó y aprobó el Dictamen 04, relativo a las reformas materia de la presente solicitud de referéndum, se advierte que no se cumplió con el plazo mínimo de tres días para que los diputados tuvieran conocimiento del dictamen antes mencionado, previsto en la fracción VII del artículo 18 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; es importante resaltar, que si bien el artículo 31 de la constitución estatal permite dispensar ciertos trámites legislativos en casos de urgencia notoria calificada por mayoría de votos, en el caso concreto no fue solicitada ni aprobada la dispensa de dicho trámite dentro del proceso legislativo, menos aún motivada; en ese contexto, se concluye que ello constituye una violación a las formalidades del procedimiento legislativo que trasciende a su validez, toda vez que en la especie se violaron principios o valores democráticos, pues los diputados no tuvieron tiempo suficiente para conocer y estudiar el dictamen que se sometió a votación, lo que impidió el verdadero debate y la discusión de las reformas propuestas por todas las fuerzas políticas con representación parlamentaria en condiciones de libertad e igualdad.

Así también, del proceso legislativo no se advierte que se haya solicitado la opinión técnica ni financiera del Sistema Estatal de Salud, no obstante se le está imponiendo la prestación de un servicio novedoso, como lo es el aborto, que habrá de practicar de forma urgente, a todas las mujeres embazadas que lo soliciten, sin atender al tipo de servicio médico con el que cuenten y contar con material y personal médico especializado para tal efecto; en este mismo sentido, se destaca la trasgresión a lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 30, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, ya que del procedimiento legislativo de que se trata, tampoco se advierte se haya notificado al entonces Gobernador del Estado, de la sesión de la Comisión de Gobernación, Legislación y Puntos Constitucionales del Congreso del Estado, en la que se analizó y aprobó el proyecto de dictamen de referencia, para efecto de que éste hubiera emitido opinión al respecto, no obstante que como se vio se trata de reformas que directamente afectan al Poder Ejecutivo, específicamente a la Secretaría de Salud del Estado; de lo que se deduce, que en la especie se vulneró otra formalidad dentro del proceso legislativo, que trasciende a la validez de las reformas aprobadas.

Por otra parte, ante la deficiente línea argumentativa que establece el dictamen de reforma que aprobó el Congreso del Estado, así como la carencia de soporte técnico que lo sustente, es importante abordar los principios de razonabilidad y de la proporcionalidad de las normas, en relación con el individuo concebido y la mujer embarazada que por un acto autónomo y unilateral (sin la intervención del padre biológico) desea poner fin a la vida en gestación, dejándose establecido al respecto que, en el caso, no se satisfacen los principios de razonabilidad y proporcionalidad jurídica que se han determinado y deben cumplirse para el desarrollo de los límites de las garantías individuales y la regulación de sus posibles conflictos por parte del legislador.

En este sentido, en primer término, es preciso recordar que los citados principios de razonabilidad y proporcionalidad de las normas tienen como límite el que la norma de que se trate persiga alcanzar un fin constitucionalmente válido, no un objetivo personal, pues al Estado constitucional son inherentes las prohibiciones de arbitrariedad y de exceso, que conducen a un ejercicio razonable. Se trata en realidad, de que la constitucionalidad de los actos o disposiciones generales del Estado se controlen mediante un análisis que se realice entre la medida y los fines que se pretenden, esto es, debe realizarse un estudio acerca del costo-beneficio de la medida, lo cual en el proyecto de reforma no aconteció.

En el dictamen de reforma que despenaliza y legaliza el aborto en Baja California se enuncian las finalidades como lo son, el solucionar el problema de embarazos no deseados, el de salud pública generado por la práctica clandestina de abortos y no criminalizar a la mujer que decida abortar, que si bien, en principio, resultan constitucionalmente legítimos, en tanto responden a una realidad social que requiere la regulación y adopción de las medidas legales pertinentes, sin embargo las disposiciones legales que despenalizan el aborto en las doce primeras semanas de gestación y hasta los nueve meses en caso de violación sexual, alteraciones genéticas o congénitas del individuo concebido y cualquier otra conducta que afecte la integridad física o psicológica de las mujeres, así como la correspondiente obligatoriedad de su práctica por parte de las instituciones de salud pública estatales, no resultan adecuadas para lograr los fines perseguidos, es decir, no son proporcionales ni razonables respecto a la realidad social actual, por las siguientes razones:

-Nulifican el derecho a la vida del individuo concebido, en forma absoluta y total, pues la consecuencia de la práctica de un aborto es causarle la muerte al ser humano concebido. Es importante recordar que el artículo 7 de la Constitución local, tutela el derecho humano de la vida desde la concepción, considerando al individuo bajo la protección de la ley desde ese momento y como nacido para todos efectos legales, asimismo establece que en el Estado se acatan los derechos humanos reconocidos en la constitución federal, en los tratados internacionales y en la constitución local, dentro de los cuales se ubica el citado derecho humano a la vida desde la concepción hasta la muerte natural, el cual no podrá restringirse, ni suspenderse, por lo que la despenalización y legalización del aborto en Baja California constituye una evidente contradicción y contravención del ámbito jurídico de los derechos hasta en el campo del derecho civil, pues el ejercicio de un derecho que implique la destrucción de otro derecho, aparentemente, en oposición, es simplemente un abuso del derecho cuando constitucionalmente y en leyes secundarias se protege la vida del ser humano desde su concepción y se le tiene por nacido para todos los efectos legales que le son propios como persona humana.

-La medida legislativa resulta inadecuada en tanto que atenta contra el derecho a la protección de la salud de la mujer embarazada, en el entendido de que es un hecho científicamente comprobado que el embarazo no es una enfermedad, sino parte del proceso reproductivo humano. Al practicar un aborto, se corre un riesgo menor en el primer trimestre de la gestación y evidentemente un riesgo mayor hasta el noveno mes de gestación, al final esto se traduce en un peligro que corre la salud de la madre hasta de perder la vida. Ahora bien, el artículo 4º de la Constitución prevé expresamente que toda persona tiene derecho a la protección de la salud, por lo que, si la práctica del aborto en cualquier momento de la gestación es un riesgo para la vida y para la salud de la mujer embarazada, la medida legislativa adoptada no es idónea para regular la realidad social, pues además nulifica el derecho a la vida del individuo concebido, atentando contra el derecho a la salud de la mujer.

-Igualmente, el dictamen de reforma, carece de sustento argumentativo, así como de soporte técnico que lo avale, al establecer que con la despenalización del aborto se resolverá la inequidad y violencia de género que existe entre las mujeres económicamente más débiles, en relación con aquellas que tienen mejores condiciones económicas hasta para pagar un supuesto aborto seguro, lo cual es falso, pues el argumento en sí es una falacia o sofisma, no se puede pretender resolver la inequidad y violencia de género originada por razones económicas e históricas en perjuicio de la mujer en el Estado de Baja California, legalizando una conducta que de entrada nulifica el derecho a la vida de los individuos concebidos menores a la doceava semana de gestación, además de que con dicha medida legislativa no se supera la realidad de que, el aborto no es seguro aun siendo legal, en cualquier momento de la gestación de realizarse, se pone en riesgo la salud física, mental y emocional de la mujer embarazada, es decir, ni es seguro y mucho menos elimina la inequidad y violencia de género hacia la mujer, lo que si elimina es la vida humana.

-El aborto es violencia y discrimina, pues excluye a mujeres y niñas de su derecho a tener acceso en igualdad a una justicia pronta y expedita, el aborto atenta contra la perspectiva de género y ahonda las grandes diferencias que por falsos estereotipos existen entre hombres y mujeres, privándolas de su derecho a una investigación exhaustiva del contexto de violencia para poder protegerlas a través de medidas de protección y a través de las providencias precautorias que se necesiten y las aleje del agresor y del círculo de violencia en el que nacieron muchas de ellas y dentro del cual están inmersas. El aborto atenta y violenta los derechos consagrados en la Ley General de Víctimas pues violenta su derecho a una reparación integral del daño a través de medidas de satisfacción, de rehabilitación, de restitución y de NO REPETICIÓN a las que tienen derecho y les son violentadas con el aborto.

De hecho, el someter a una mujer o niña a un aborto sin responderle el Estado Mexicano con un acceso a la justicia en donde se garantice un proceso sin dilaciones para hacerle justicia y sentenciar a un agresor, es violencia, incluso institucional en contra de la mujer. El aborto es la falsa solución a los graves problemas que enfrentan mujeres y niñas a diario ante la irresponsabilidad e incapacidad del Estado Mexicano para hacer frente a las constantemente incrementadas cifras de violencia y agresiones contra mujeres y niñas mexicanas.

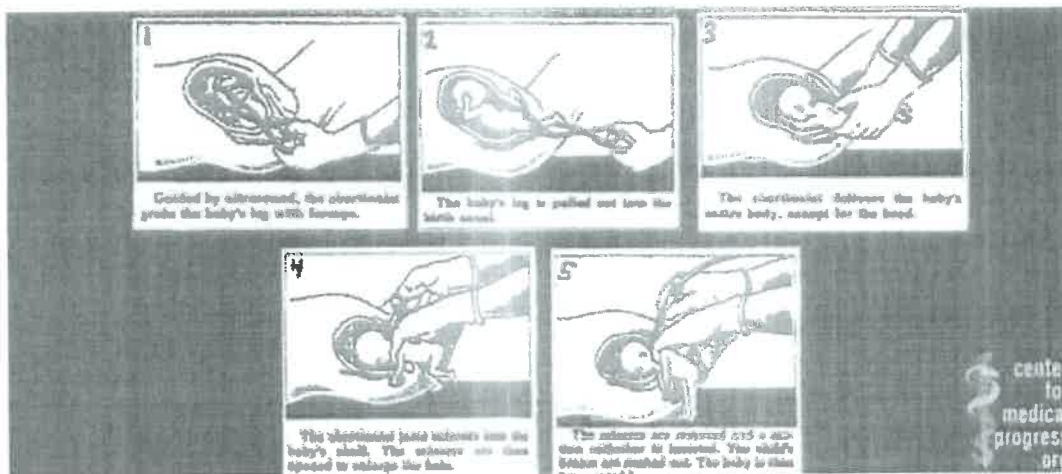
Es notorio que esta reforma al Código Penal de Baja California vulnera por un lado la esfera de derechos del ser humano concebido dotado de protección jurídica, y por otro, trasgrede el principio de exacta aplicación de la ley penal o taxatividad penal y proporcionalidad de las penas, consagrado en el párrafo tercero del artículo 14 de la Constitución General, al establecer tipos penales de manera ambigua, sin claridad en su definición y descripción, generando así mayor inseguridad jurídica entre las mujeres, personal de medicina y la ciudadanía en general. En este sentido, para tipificar el delito de aborto conforme a esta reforma al Código Penal en el nuevo sistema de justicia penal mexicano, nos encontramos ante la ausencia de elementos del tipo que lo definan, describan con precisión y correspondan con el bien jurídico tutelado, que permitan aplicar una pena con estricta objetividad, razón por la que para el juzgador será imposible dilucidar dónde se separa una conducta delictiva acontecida durante el procedimiento clínico que se sigue en un aborto practicado por profesionales de la salud, de las que configuran en sus diversas modalidades el delito de homicidio; así como también para medir bajo un método conocido y estable, las doce semanas permitidas para abortar a las que se refiere el artículo 133 del Código Penal reformado.

cdp
K
Y
6



En el caso específico de violación o inseminación con la reforma, no se establece ningún límite de tiempo para la mujer embarazada que solicite practicarse un aborto, no opera certidumbre jurídica ni para la mujer violentada ni para el profesional de la salud que practique el aborto, a diferencia del tipo penal previo a la reforma -artículo 136.aborto no punible- que establecía que la mujer embarazada por violación o inseminación artificial podía practicarse un aborto dentro del término de los noventa días de la gestación comprobando los hechos ante la autoridad que compete. Como se desprende, los tipos penales reformados violan en principio la exacta aplicación del Código Penal.

A mayor abundamiento, de manera ilustrativa se muestra el procedimiento clínico que se practica por el profesional de la salud durante un aborto en el tercer trimestre de embarazo, en donde ante la falta de certidumbre jurídica del tipo penal reformado, la conducta consistente en utilizar ultrasonido para cambiar al feto a presentación podálica y extraerlo intacto con la cabeza arriba para hacer un corte en su nuca privándole de la vida, conducta que se evidencia en las imágenes de acuerdo al proceder médico, es equiparable al delito de homicidio según el capítulo respectivo en el Código Penal vigente en el Estado por nacimiento parcial del niño o niña.



Por último, cabe destacar, que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, analizó la constitucionalidad del primer párrafo del artículo 7 de la constitución estatal, en la sentencia dictada en la acción de inconstitucionalidad 11/2009, promovida por el entonces Procurador de los Derechos Humanos y Protección Ciudadana del Estado, en la que solicitó a la Suprema Corte de Justicia de la Nación declarara la invalidez del primer párrafo del artículo 7 de la constitución estatal, que consagra el derecho humano a la vida desde la concepción; sin embargo, en sesión de veintiocho de septiembre de dos mil once, se resolvió DESESTIMAR LA ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD 11/2009, por no obtener la votación suficiente de 8 ministros para declararla inválida, prevaleciendo la constitucionalidad de la citada norma, esto es, la constitucionalidad del derecho humano a la vida desde la concepción, la que fue sustentada por diversos ministros en los argumentos vertidos en sus respectivos votos particulares.

Handwritten signature

Handwritten signature

De lo antes expuesto, se colige, que el derecho humano a la vida desde la concepción es válido y vigente en nuestro Estado para todos los efectos legales, por consiguiente debe ser respetado y protegido por todas las autoridades e individuos que se ubiquen en nuestro territorio, principalmente por el Poder Legislativo Estatal quien es el encargado de expedir las normas y por el Poder Ejecutivo Estatal a quien compete ejecutarlas o hacerlas cumplir en nuestro Estado, lo que es evidente no sucedió en la especie, con la aprobación y promulgación de las reformas materia de la presente solicitud de referéndum.

Las decisiones colegiadas al interior de la propia XXIV Legislatura respecto de la aprobación del decreto 36 trasgreden y vulneran la esfera jurídica de los gobernados en virtud de que la mayoría de la población está en contra de la aprobación de dicho decreto, toda vez que no se ve reflejada la VOLUNTAD DEL PUEBLO la cual es la VOZ SUPREMA DE LA ENTIDAD, por lo que al desoír a la población se violenta el principio de inclusión, democracia, justicia, libertad, corresponsabilidad, solidaridad, subsidiariedad, legalidad, sustentabilidad, tolerancia, equidad y participación ciudadana. La Sociedad de Baja California exige ser escuchada y participar en la vida democrática de nuestro Estado, y que sea la propia sociedad que elija las normas protectoras de los no nacidos sin que exista imposición de una agenda progresista que denigra la dignidad humana de la Sociedad Bajacaliforniana por lo que en ese sentido no se debe extraviar la óptica de protección al no nacido por la imposición de intereses partidarios que no son los intereses de la mayoría de la población.

Por lo vertido, es que rechazamos estas reformas proabortistas respecto al Código Penal, Ley de Víctimas y Ley de Salud Pública, de aplicación local; conscientes de que formamos parte de una sociedad democrática que nos implica participar en la lucha por la verdad, lo justo y correcto como lo es defender el derecho a vivir del más inocente: el ser humano concebido. Exigimos ejercer nuestro derecho a participar en un debate serio, dentro de un marco de transparencia y sin discriminación, sin tráfico de influencias ni corrupción, un debate serio a efecto de que nuestros argumentos, fundados y motivados sean tomados en cuenta antes de resolver cualquier determinación.

5
14
10



b) Análisis de la exposición de motivos manifestados por el grupo promovente de la solicitud de referéndum legislativo.

Del análisis de la exposición de motivos por las cuales el grupo de ciudadanas y ciudadanos promoventes consideran que el Decreto Número 36 objeto de la solicitud de referéndum que nos ocupa es trascendente para la vida pública del estado de Baja California, sustancialmente exponen lo siguiente:

A decir del grupo promovente, estas reformas que despenalizan y legalizan el aborto en el Estado de Baja California, hicieron caso omiso al rechazo público que múltiples grupos de ciudadanos y sociedad civil organizada realizaron calificando a tal reforma como perjudicial e inadecuada. Lo anterior, aseveran es consecuencia de una sociedad que se niega a respetar la existencia de lo absolutamente fundamental, el valor de la vida humana.

“[La] reforma de ley, ... es una consecuencia de una especie de “sociedad bloqueada” que habla de dignidad y de derechos, pero que en realidad se niega a respetar la existencia de lo absolutamente fundamental: el valor de la vida humana en todas sus etapas, desde la concepción, hasta su muerte natural.”

Indican que, en el dictamen de la reforma en comento, se enuncia que las finalidades que persigue ésta son: *“... solucionar el problema de embarazos no deseados, el de salud pública generado por la práctica clandestina de abortos y no criminalizar a la mujer que decida abortar...”* las cuales consideran, responden a una realidad social que requiere de regulación y adopción de medidas legales, pero que la reforma no es la adecuada para lograr tales fines. En este sentido, señalan que:

“El aborto es la falsa solución a los graves problemas que enfrentan mujeres y niñas a diario ante la irresponsabilidad e incapacidad del Estado Mexicano para hacer frente a las constantemente incrementadas cifras de violencia y agresiones contra mujeres y niñas mexicanas.”

Afirman que la reforma es trascendente al tratarse de la vida humana, en específico de la concepción que es cuando inicia ésta, y que por consiguiente debe ser respetado y protegido por todas las autoridades e individuos del estado de Baja California.

Aseveran que la mayoría de la población está en contra de la aprobación del decreto en comento, toda vez que no se ve reflejada la voluntad del pueblo la cual es la voz suprema de la entidad, por lo que al no escuchar a la población se violentan los principios de *“...inclusión, democracia, justicia, libertad, corresponsabilidad, solidaridad, subsidiariedad, legalidad, sustentabilidad, tolerancia, equidad y participación ciudadana.”*

Finalmente, el grupo promovente señala que la sociedad bajacaliforniana exige ser escuchada y participar en la vida democrática del estado, consideran que debe ser la propia sociedad la que elija las normas protectoras de los no nacidos sin que exista imposición de una agenda que aducen como progresista y que denigra la dignidad humana de la sociedad del estado de Baja California.

add p 5



c) Análisis de manifestaciones adicionales referentes a la trascendencia de la solicitud de referéndum legislativo, presentadas por el grupo promovente³.

Del análisis de las manifestaciones adicionales presentadas por el grupo promovente de la solicitud de referéndum legislativo, realizan diversos razonamientos, siendo de interés para el presente estudio, los relacionados con la trascendencia de la solicitud de mérito; en ese tenor, a continuación, se indica lo conducente.

El grupo promovente señala que la norma objeto de referéndum es inconstitucional ya que debido a su redacción resulta “...*inexacta e inconsistente... condenando a las niñas, adolescentes, mujeres, y mujeres embarazadas así como a profesionales de la salud a arbitrariedades y violaciones graves a sus derechos*”

Asimismo, afirman que la vida del ser humano constituye un derecho, mismo que es violado cuando se induce el aborto; en ese sentido indican que:

“La autonomía de la mujer embarazada tiene límite y el legislador por ello no está obligado constitucionalmente a conceder el aborto por ser la protección de (SIC) los interés del feto un objetivo gubernamental también válido; puede oponerse la autonomía de la mujer a veces el respeto usualmente debido a la vida humana bajo casos excepcionales, más no tiene la mujer derechos absolutos para practicarse todo tipo de aborto...”

Finalmente aseveran que la vida humana debe respetarse, ya que es condicional para que las sociedades puedan funcionar dignamente, y comienza desde la conformación del embrión pasando por diversas etapas, donde ninguna vale más o menos según la percepción que tenga el Estado, por ello se tiene la obligación de respetarla.

³ Se adjunta dentro del anexo del presente estudio, el escrito presentado por el grupo promovente.

d) Análisis de la exposición de motivos y consideraciones emitidas por el *Congreso del Estado*⁴.

Respecto de la solicitud de referéndum legislativo que nos ocupa, el *Congreso del Estado* presentó ante este órgano electoral local escrito, como se da cuenta en el antecedente 16 de este documento, en el cual manifiesta diversos razonamientos, siendo de interés para el presente estudio, aquellos relacionados con la trascendencia de la solicitud de mérito, en ese orden de ideas, a continuación, se indica lo correspondiente.

A consideración de la Mesa Directiva del *Congreso del Estado* existen elementos objetivos que impiden la materialización de la solicitud de referéndum legislativo aludida; por tanto, debe declararse intrascendente.

“...para esta autoridad legislativa resulta oportuno plasmar diversos razonamientos a fin de que sean valorados, en la fase o momento Dos o Tres del procedimiento para determinar la procedencia o improcedencia de una solicitud de referéndum, al estimar que existen elementos objetivos que impiden la materialización del referéndum, y por tanto debe ser declarado intrascendente o improcedente...”

Señalan que los derechos humanos que se contienen en el Decreto número 36, los cuales califican como garantías constitucionales, no pueden ser sujetos al instrumento de participación ciudadana de “consulta popular” toda vez que la *Constitución General*, establece que no podrán ser objeto de este mecanismo de democracia directa, la restricción de los derechos humanos. Cabe precisar que el instrumento que el grupo promovente está intentando acceder no es la consulta popular sino, el referéndum legislativo.

Afirman que la reforma aprobada mediante el Decreto número 36, se realizó bajo el compromiso con el adelanto de los derechos fundamentales de las mujeres y grupos vulnerables y, a la luz de la reforma constitucional en materia de derechos humanos de 2011.

⁴ Se adjunta dentro del anexo del presente estudio, la respuesta íntegra del *Congreso del Estado*.

Refieren que, de acuerdo con datos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, en el estado de Baja California hay una población de 3,769,020 personas, de las cuales 1,868,431 son mujeres, es decir, el 49.6% y, que, en 2020, el 22.9% declaró no estar afiliada a servicios de salud; por lo cual afirman que, no todas las personas se encuentran las mismas condiciones para enfrentar un embarazo.

Manifiestan que, la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Baja California (CEDHBC) derivado de la violencia de género contra de las mujeres, el 16 de febrero de 2020, presentó solicitud de alerta para todos los municipios del estado de Baja California, y que a su vez, la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia, el 29 de junio de 2021, emitió la alerta de género en el mismo sentido, obligando con ello, al aparato gubernamental a realizar acciones emergentes para enfrentar y erradicar esta violencia; por lo que, con el Decreto número 36 la labor legislativa se suma al esfuerzo para garantizar y proteger los derechos de las niñas y mujeres. En este sentido, la Mesa Directiva del *Congreso del Estado* califica este Decreto, como una reforma de gran alcance y trascendencia.

“Esta reforma de gran alcance y trascendencia... deviene de un... esfuerzo intergubernamental para consolidar nuestra obligación de garantizar y proteger los derechos de las niñas y mujeres desde la labor legislativa... este Decreto 36 integra las conclusiones y propuestas de armonización legislativa que derivaron del análisis del grupo multidisciplinario y especializado [conformado por la solicitud de alerta emitida por la CEDHBC]”

Finalmente, el Congreso del Estado asevera, que es respetuoso de la intención y voluntad ciudadana, reconocen la importancia de que la ciudadanía se exprese mediante los mecanismos de democracia directa, señalando que la solicitud de referéndum que nos ocupa, está debidamente fundada e integrada; sin embargo, a su juicio considera que no cumple con las condiciones ni requisitos de ley para que se lleve a cabo.

e) Análisis de las opiniones emitidas por los órganos de gobierno, instituciones públicas y organismos de la sociedad civil consultados para efectos de determinar la trascendencia de la solicitud de referéndum legislativo⁵.

Como se da cuenta en los antecedentes 17 y 18 de este documento, esta autoridad electoral solicitó el auxilio de diversos órganos de gobierno, instituciones de educación superior, organizaciones no gubernamentales y organismos ciudadanizados, a fin de allegarse de elementos para la elaboración del presente estudio de la trascendencia de la solicitud de referéndum legislativo que nos ocupa.

De acuerdo con lo asentado en los antecedentes referidos, de veinticuatro órganos, instituciones y organismos consultados, hubo pronunciamientos por parte de seis de ellos, siendo los siguientes: la Secretaría de Inclusión Social e Igualdad de Género (SISIG), El Colegio de la Frontera Norte (El COLEF), la Facultad de Ciencias Sociales y Políticas de la Universidad Autónoma de Baja California (FCSyP-UABC), el Instituto de la Mujer de Baja California (INMUJER BC), el Colegio de Abogados de Tijuana, A. C., así como, del Colegio de Abogados "Emilio Rabasa de Tijuana", A. C.

De lo anterior se identifica, que de los seis pronunciamientos, la SISIG y el Colegio de Abogados "Emilio Rabasa de Tijuana", A. C., invocan opiniones correspondientes a la tercera etapa del procedimiento administrativo para resolver la solicitud de referéndum de mérito; por cuando hace a las opiniones técnicas de El COLEF, la FCSyP-UABC, INMUJER BC y el Colegio de Abogados de Tijuana, A. C., se observa que realizan manifestaciones relacionadas con la trascendencia de la solicitud, así como, razonamientos relacionados con la tercera etapa del procedimiento aludido; por lo tanto, a continuación traeremos al análisis solamente aquellas opiniones técnicas relacionadas con la segunda etapa del procedimiento que nos ocupa.

Respecto a la trascendencia de la solicitud de referéndum, El COLEF por conducto del Departamento de Estudios Sociales, refiere que la solicitud de referéndum legislativo implica la restricción de un conjunto de derechos

⁵ Se adjunta dentro del anexo del presente estudio, las opiniones técnicas presentadas por Instituciones y Organismos.

humanos de las mujeres reconocidos en la constitución y tratados internacionales; por lo que, bajo esa consideración sustantiva y en términos de la población y territorio de Baja California, la trascendencia positiva y amplia de las normas objeto de Referéndum Legislativo, contenidas en el Decreto número 36, se contrapone con la solicitud.

“La solicitud de Referéndum Legislativo a la que se hace referencia implica la restricción de un conjunto de derechos humanos de las mujeres reconocidos tanto en la Constitución como en tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano en la materia. Bajo esta consideración sustantiva y en términos de la población y el territorio de Baja California, la trascendencia positiva y amplia de las normas objeto del Referéndum Legislativo, contenidas en el Decreto número 36, se contrapone con la solicitud de consulta popular presentada ante el (SIC) Instituto Electoral Estatal de Baja California con clave de expediente IEEBC/CG/REF001/13-01/2022”

Refiriendo que tal opinión encuentra su fundamento en una lectura histórico-social del proceso que ha llevado a que en México se reconozcan los derechos humanos y de la ciudadanía de las mujeres. Siendo este reconocimiento pleno en el año 2011, al incorporarse a rango constitucional todos los derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales como derechos constitucionales.

“En seguida se desglosa la argumentación que fundamenta la opinión expresada anteriormente. El punto central de este argumento se encuentra en una lectura histórico-social del proceso que ha llevado al reconocimiento de los derechos humanos y de la ciudadanía de las mujeres en nuestro país.

El reconocimiento pleno de los derechos humanos en México ocurre en el año 2011, a través de la reforma constitucional que incorporó todos los derechos humanos contenidos en los tratados internacionales como derechos constitucionales...

Por su parte, respecto a la trascendencia de la solicitud de referéndum de mérito, la FCSyP-UABC, manifiesta que, si bien la Constitución Local como la

Ley de Participación Ciudadana reconocen la figura del referéndum como instrumento de participación ciudadana, esta normatividad no establece el estándar o criterio para determinar si es viable o no acudir a este mecanismo, solo menciona que el tema tenga una trascendencia para la vida pública del estado, siendo esta premisa una condición necesaria para su acceso, siendo la ausencia de hipótesis normativas o parámetros objetivos, el problema para realizar esta ponderación.

“En la Constitución Política del Estado de Baja California se encuentra que el referéndum es una figura de participación expresa en el orden jurídico estatal. Mientras que en el artículo 24, fracción I, de la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Baja California se dispone que el estándar o criterio para determinar si es viable o no acudir al referéndum, básicamente, descansa en que el tema consultado a la ciudadanía tenga una trascendencia para la vida pública de la entidad federativa.

De modo que a partir de la premisa de que el criterio de trascendencia en el referéndum se trata de una condición necesaria para su acceso, el problema encontrado es la ausencia de hipótesis normativas o parámetros objetivos a partir de los cuales se pueda ponderar, cuando se trata de un tema de trascendencia. Cobran relevancia entonces pautas como lo es evaluar si una reforma ha causado de manera notoria alguna afectación a la mayoría de la ciudadanía.”

Refieren que de acuerdo a datos estadísticos de INEGI al año 2020, en Baja California la población total es de 3,155,070 y de ésta el 49.6% es población femenina, precisando respecto de este grupo poblacional que, de cada 100 personas, 50 se encuentran en un estado de dependencia, es decir, aquellas personas que se ubican como menores de 15 años y mayores de 64 años. Asimismo, señalan que, en cuanto al tema de fecundidad y mortalidad, el promedio de hijos nacidos vivos por edad, el menor porcentaje se encuentra en el grupo etario de 15 a 19 años, mientras que el más alto en el rango de edad 45 a 49 años. Por tanto, consideran que la materia objeto de la solicitud de referéndum multicitada, es un tema trascendente para la vida pública del Estado de Baja California por obedecer a criterios meramente poblacionales; sin embargo, a su juicio no es procedente.

“De acuerdo a la información estadística del INEGI al año 2020⁹ dentro de la entidad federativa de Baja California existe una población total de 3 155 070 de personas, este número representa el 2.8 de la población nacional. El porcentaje en relación al sexo es el siguiente: el 50.4% es población masculina y el 49.6% es femenina, aunado lo anterior cabe señalar que existe una razón de dependencia por edad que señala por cada 100 personas en edad reproductiva, la mitad en este caso 50 se encuentran en un estado de dependencia, las edades contempladas como dependientes son aquellos menores de 15 años y mayores de 64. En la tabla que se encuentra en el anexo 1 se muestra la gráfica como base composición por edad y sexo de la población del estado.

En cuanto al tema de fecundidad y mortalidad, en el anexo número 2 se puede apreciar una gráfica la cual nos proporciona el promedio de hijos nacidos vivos por grupo de edad; el menor porcentaje sería 0.2% que se encuentra en el rango de edad de 15 a 29 años mientras que el promedio más alto sería dentro del rango de edad 45 a 49 años.”

Finalmente, concluyen mencionando que existen diversos tratados internacionales en materia de derechos humanos que guardan relación con la trascendencia de la solicitud del referéndum legislativo. Asimismo, dentro de los anexos que adjuntan refieren que de acuerdo a Ipas México (2021), en materia de interrupción del embarazo están vinculados varios derechos humanos como el derecho a la vida digna, a la salud, a la autodeterminación reproductiva, a la igualdad y la no discriminación, a la libertad reproductiva y sexual, a la educación y a la información.

“Para mayor información sobre tratados internacionales en materia de derechos humanos, que guardan relación con la trascendencia de la solicitud del referéndum legislativo, revisar el (SIC) apartado de anexos donde se enuncian algunos de los derechos contemplados en la normatividad internacional.

ANEXOS

México fue uno de los primeros 48 países que firmaron la Declaración Universal de los Derechos Humanos en 1948, primer documento de las Naciones Unidas que reconoce los derechos fundamentales que deben ser reconocidos y protegidos en todo el mundo. Como país, México se ha

Handwritten signature and initials in blue ink.

adherido a un listado amplio de tratados internacionales como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer y la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer.

*“El acceso a la salud y a procedimientos que permitan la interrupción del embarazo de forma segura está vinculado con **varios** derechos humanos reconocidos internacionalmente como: **el derecho a la vida digna, a la salud, a la autodeterminación reproductiva (libre elección de la maternidad), a la igualdad y la no discriminación, a la libertad reproductiva y sexual, a la educación y a la información,** (México, 2021).*

Respecto a la trascendencia de la solicitud de referéndum, el INMUJER BC, considera que las reformas aprobadas por el *Congreso del Estado* objeto de la solicitud de mérito, establecen nuevos elementos para la configuración del tipo penal del aborto, modifica la penalidad del mismo; legisla sobre derechos de las víctimas de delitos sexuales, y establece bases jurídicas generales para la implementación de políticas públicas en materia de interrupción del embarazo, dentro del Sistema Estatal de Salud; lo que les lleva a determinar que, debido a su impacto y alcances legales, esta reforma trasciende de forma clara a la población del Estado y por ende a la vida pública de nuestra entidad federativa.

“Primero: Las reformas aprobadas por el Congreso materia del referéndum legislativo pretenden:

- 1. Mediante una reforma a los Artículos 132 al 136 del Código Penal Estatal establecen nuevos elementos para la configuración del tipo penal de aborto, así como modificar la penalidad del mismo.*
- 2. Mediante una reforma a los Artículos 30 y 33 de la Ley Estatal de Víctimas, legisla sobre los derechos de las víctimas de delitos sexuales, definiendo servicios médicos entre ellos, exámenes, tratamientos especializados que requiera, anticoncepción de emergencia e interrupción del embarazo, con absoluto respeto a sus derechos humanos. y*

3. *Mediante de una reforma a la Ley de Salud Estatal establece las bases jurídicas generales para la implementación de políticas públicas en materia de interrupción del embarazo, dentro del Sistema Estatal de Salud.*

Segundo: Desde lo visto en el punto anterior resulta claro que debido a su impacto y alcances legales esta reforma trasciende de forma clara a la población del Estado y por ende para la vida pública de Baja California...

Respecto a la trascendencia de la solicitud de referéndum, el Colegio de Abogados de Tijuana, A. C., refiere que la población actual de Baja California es de 3,769,020 personas, de las cuales aproximadamente el 49% son mujeres, existiendo 101.7 hombres por cada 100 mujeres; asimismo, menciona que el total de personas inscritas en la lista nominal de electores es de 2,890,055. Por lo anterior, concluye que de acuerdo al número de firmas ciudadanas que acompañan la solicitud, estas representan el 0.91% del total de la población bajacaliforniana y el 1.19% de la lista nominal de electores; lo que le lleva a determinar que la solicitud de referéndum de mérito no cumple cabalmente con el elemento territorial ni poblacional.

“...una vez analizado el escrito de solicitud... se procede al estudio del elemento subjetivo del mismo, y que consiste en la trascendencia del acto sujeto a someterse a referéndum legislativo, del cual se desprende lo siguiente;

Tomando en consideración que la población actual total del estado de Baja California es de 3,769,020 personas³ de las cuales aproximadamente el 49% son mujeres, de acuerdo a la relación hombres-mujeres que indica que existen un 101.7 hombres por cada 100 mujeres⁴, y teniendo en consideración que el total de personas inscritas en la lista nominal de electores es de 2,890,055⁵, lo anterior de acuerdo a los datos publicados por el (SIC) INEGI en su sitio web oficial, aunado a que el total de firmas de ciudadanos que acompañan la ya descrita solicitud de referéndum y que son 34,512 firmas, éstas representan únicamente el 0.91% del total de la población bajacaliforniana y el 1.19% de la lista nominal de electores.

De lo anterior podemos advertir que la solicitud de referéndum IEEBC/CG/REF001/13-01-2022 no cumple cabalmente con los requisitos de repercutir sobre la mayor parte del territorio bajacaliforniano y a su vez impactar en una parte significativa su población, requisitos previstos en el artículo 6 de la Ley Federal de Consulta Popular⁶, y toda vez que los elementos a considerar para el cumplimiento de dichos requisitos son la población y el territorio de nuestro Estado, no debe pasar por alto, como ya se mencionó líneas arriba, que el total de la misma es de 3,769,020 personas, de las cuales, la población que se vio impactada y que signo la solicitud de referéndum únicamente equivale al 0.91%, porcentaje que no representa una parte significativa en la población. En esa misma dirección, no debe pasarse por alto que de acuerdo a lo establecido en el artículo 12 de la Ley Federal de Consulta Popular, pueden solicitar una consulta popular las ciudadanas y los ciudadanos en un número equivalente, al menos, al dos por ciento de las personas inscritas en la lista nominal de electores, lo que podemos advertir que no se obedece en la solicitud de referéndum en estudio, siendo así que el total de personas inscritas en la mencionada lista, de acuerdo a los últimos datos publicados por el Instituto Estatal Nacional Electoral es de 2,890,055⁷ de los cuales la totalidad de las firmas plasmadas en el multicitado escrito representan el 1.19%, violentando así lo estipulado en el citado ordenamiento jurídico.”

6. Conclusiones

El numeral 44 de la *Ley de Participación Ciudadana* señala que el *Consejo General*, con el voto de cuando menos las dos terceras partes de sus integrantes con derecho a voto, previo estudio elaborado por la *Comisión*, determinará si es trascendente para la vida pública del estado de Baja California, debidamente fundado y motivado, la norma que se propone someter a referéndum legislativo.

En ese tenor, una vez recibida la solicitud de referéndum legislativo identificada con clave de expediente IEEBC/CG/REF001/13-01-2022, a través de la cual se pretende someter a consulta el Decreto número 36, mediante el cual se aprueba la reforma a los artículos 132, 133, 134, 135 y 136 del Código Penal para el Estado de Baja California; la reforma a los artículos 30 y 33 de la Ley de Víctimas para el Estado de Baja California; así como la reforma al artículo 26; la adición de una Sección XV al Capítulo Cuarto, denominada DE LA INTERRUPCIÓN LEGAL DEL EMBARAZO; así como la adición de los numerales 50 NONIES Y 50 DECIES, todos de la Ley de Salud Pública para el Estado de Baja California, la *Comisión* se dio a la tarea de llevar a cabo diligencias e investigaciones con el objeto de hacerse llegar de información que sirviera para la construcción del estudio materia de la solicitud de referéndum; destacando el listado de órganos de gobierno, instituciones de educación superior, organizaciones no gubernamentales y organismos ciudadanizados, que se indican en el antecedente 17 del presente documento.

A través de la información y documentos recabados, el estudio se abordó en siete apartados, mediante los cuales se realiza el análisis de la trascendencia de la solicitud de referéndum legislativo, a la luz del marco normativo en el ámbito internacional, nacional y local, la exposición de motivos y manifestaciones de trascendencia que presentó el grupo de promoventes y el *Congreso del Estado*, así como las opiniones proporcionadas por las instituciones y organismos consultados.

En este orden de ideas, esta *Comisión*, analizando lo dispuesto en el presente estudio encuentra que, los derechos que confluyen respecto de la solicitud de referéndum legislativo identificada con la clave de IEEBC/CG/REF001/13-01-2022, son en primera instancia el derecho humano de la participación ciudadana que se surte a través del ejercicio de los instrumentos de participación ciudadana como lo es la figura del referéndum, mecanismo activado por parte del grupo de ciudadanas y ciudadanos promoventes de la solicitud de referéndum legislativo referida, el cual

6
4
9
cd
cd
A

las autoridades y el estado somos responsables de velar por su protección y garantía; por otro lado, al analizar la solicitud de mérito, se identifica el derecho que tiene toda persona de tomar parte en las decisiones del gobierno de su país de forma directa, derecho que se actualiza al solicitar el grupo promovente el ejercicio de la figura del referéndum legislativo.

Como se advierte en el cuerpo del estudio, diversos tratados han reconocido como derechos humanos los derechos político electorales, entendidos estos no solo como el derecho de votar y ser votado, sino que van más allá, reconociéndose el derecho de participar y formar parte en la toma de decisiones que involucra a las y los gobernantes en el cumplimiento de sus funciones públicas, previendo el derecho humano de la participación ciudadana como derecho indisoluble de aquellos. Los derechos político electorales viven una evolución constante que avanza hacia la ciudadanización de las estructuras gubernamentales, con la intención de crear un equilibrio en el sistema de pesos y contrapesos del poder. Considerar los derechos políticos-electorales como derechos fundamentales, es un avance progresista en la concepción y naturaleza de la actividad política y participativa de las personas en las decisiones gubernamentales y en la integración formal del Estado. La participación política de la ciudadanía debe verse desde un enfoque de ampliación de los derechos, el ensanchamiento de la normatividad en materia de participación ciudadana es pilar básico para fortalecer la democracia.

Ahora bien, para efectos de determinar la trascendencia de la solicitud de referéndum aludida, esta *Comisión* realizó una revisión exhaustiva de las disposiciones jurídicas contenidas en la *Ley de Participación Ciudadana*, encontrándose que de éstas no se desprende qué debe entenderse por "trascendencia en la vida pública del estado" ni qué elementos o parámetros deben considerarse para "determinar la trascendencia". Sin embargo, el referéndum es una figura de democracia directa reconocida en Ley citada como un instrumento de participación ciudadana.

“Ley de Participación Ciudadana del Estado de Baja California”

“Artículo 24.- El referéndum es el proceso mediante el cual los ciudadanos manifiestan su aprobación o rechazo a:

1.- Las modificaciones, reformas, adiciones o derogaciones a la Constitución del Estado que sean trascendentes para la vida pública del Estado;

II.- La creación, modificación, reformas, adición, derogación o abrogación de las leyes o decretos que expida el Congreso del Estado que sean trascendentes para la vida pública del Estado, y

III.- La creación, modificación, reforma, adición, derogación o abrogación de los reglamentos que sean trascendentes para la vida pública del municipio, en los términos de los reglamentos municipales.”

Que dada su naturaleza ciudadana y tratándose de una figura de democracia directa, y ante la ausencia de elementos o parámetros que permitan determinar la trascendencia en la normatividad local, resulta orientadora la conceptualización de trascendencia que dispone la *Ley Federal*, toda vez, que este ordenamiento precisa que un asunto resulta trascendente si reúne dos elementos, el poblacional y el territorial; en cuanto al elemento poblacional, se refiere a que el asunto a consultar impacte en una parte significativa de la población y lo vincula con el elemento territorial; es decir, que además de que el asunto a consultar impacte en una parte significativa de la población, también repercuta en la mayor parte del territorio.

“Ley Federal de Consulta Popular”

“Artículo 6. Se entiende que existe trascendencia nacional en el tema propuesto para una consulta popular cuando contenga elementos tales como:

- I. Que repercutan en la mayor parte del territorio nacional, y*
- II. Que impacten en una parte significativa de la población.”*

En este sentido, esta *Comisión* se abocó a analizar la materia objeto de la solicitud de referéndum legislativo, la exposición de motivos de la solicitud de referéndum, las manifestaciones adicionales por el grupo promovente, la respuesta del *Congreso del Estado*, así como las opiniones técnicas recibidas de parte de los órganos de gobierno, instituciones públicas y organismos de la sociedad civil, referidas en el apartado 5 inciso e) del presente documento; lo anterior, a la luz de los elementos territorial y poblacional dispuestos en el numeral sexto de la *Ley Federal*, la cual por analogía de razón se aplica al presente estudio.

Cabe precisar que del análisis de la exposición de motivos de la solicitud de referéndum no se aprecian elementos de trascendencia en su vertiente territorial y poblacional; al igual que ocurre en las opiniones técnicas recibidas por parte de la Secretaría de Inclusión Social e Igualdad de Género (SISIG), El Colegio de la

Handwritten signature and initials in blue ink.

Frontera Norte (El COLEF), el Instituto de la Mujer de Baja California (INMUJER BC) y el Colegio de Abogados "Emilio Rabasa de Tijuana", A. C.

Por su parte, en la respuesta del *Congreso del Estado*, así como, en las opiniones técnicas del Colegio de Abogados de Tijuana y la Facultad de Ciencias Sociales y Políticas de la Universidad Autónoma de Baja California, se identifica que aluden únicamente al elemento poblacional, refiriendo datos estadísticos de población en el estado de acuerdo al INEGI, e inclusive, esta última institución académica, hace una exposición de datos sobre aspectos de fecundidad y mortalidad en la entidad. Por lo tanto, estas opiniones son consideradas en la elaboración del presente estudio.

Adicionalmente, esta *Comisión* se dio a la tarea de realizar una investigación exhaustiva en fuentes oficiales como el INEGI y la OMS, así como, en la doctrina; a fin de recabar información que permita cumplir con el objetivo del presente estudio.

Por lo anteriormente expuesto, esta *Comisión*, encuentra que:

Respecto al elemento territorial⁶:

La *Constitución Local* en sus artículos 1, 2 y 3, respecto al estado y su territorio, precisa que el estado de Baja California es parte integrante de los Estados Unidos Mexicanos y que la base de la división territorial y de la organización política y administrativa será el municipio libre.

“ARTÍCULO 1.- El Estado de Baja California es parte integrante e inseparable de la Federación constituida por los Estados Unidos Mexicanos.

ARTÍCULO 2.- La porción de territorio nacional que corresponde al Estado, es la que le ha sido reconocida en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTÍCULO 3.- La base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado, es el Municipio Libre.”

En el estado de Baja California la expedición de leyes y sus respectivas reformas cuyo impacto trascienden a todo su territorio, es competencia del

⁶ Este elemento se refiere a que la materia objeto de la solicitud de referéndum legislativo que nos ocupa, repercuta en la mayor parte del territorio del estado.

Congreso del Estado, de conformidad a lo dispuesto en las fracciones I y XLIV del artículo 27 de la Constitución Local.

"I.- Legislar sobre todos los ramos que sean de la competencia del Estado y reformar, abrogar y derogar las leyes y decretos que expidieren, así como participar en las reformas a esta Constitución, observando para el caso los requisitos establecidos;

(...)

XLIV.- Expedir todas las leyes que sean necesarias, a fin de hacer efectivas las facultades anteriores y todas las otras concedidas por esta Constitución y la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a los Poderes del Estado de Baja California.

(...)"

Ahora bien, las leyes, son un conjunto de preceptos dictados por la autoridad, mediante el cual se manda o prohíbe algo acordado por los órganos legislativos (Secretaría de Gobernación, s.f.); como es el caso de la materia objeto de la solicitud de mérito en estudio, la cual fue emitida por el *Congreso del Estado*.

Asimismo, la Secretaría de Gobernación (s.f.) indica que, desde el punto de vista jurídico, la Ley es una norma en la que el Estado se dirige a la ciudadanía para fijar límites, principalmente cuenta con los atributos de bilateralidad, imperatividad y coercitividad.

"Es un precepto o conjunto de preceptos, dictados por la autoridad, mediante el cual se manda o prohíbe algo acordado por los órganos legislativos competentes, dentro del procedimiento legislativo prescrito, entendiéndose que dichos órganos son la expresión de la voluntad popular representada por el Parlamento o Poder Legislativo.

Desde el punto de vista jurídico es una norma jurídica en que el Estado se dirige a sus súbditos para fijar entre ellos y el mismo los límites de lo permitido. Sus atributos principales son: 1) la bilateralidad, 2) imperatividad y, 3) la coercitividad.

Es bilateral porque debe considerarse que la relación jurídica ha de darse necesariamente, entre dos sujetos, uno activo y otro pasivo, o sea, uno investido de una facultad a la que corresponde una obligación de otro. La imperatividad, llamada autarquía de la norma jurídica, refiere a que ésta se sobrepone a la voluntad de los sujetos cuya conducta encauza, independientemente que la voluntad de éstos pudiera ser contraria a la ley. Finalmente, es coercitiva, porque la norma se impone por una voluntad superior, el Estado, y significa la capacidad de la norma para hacerse obedecer, contra y sobre las actitudes en contrario de los sujetos cuya conducta someten, para garantizar su cumplimiento. Esto quiere

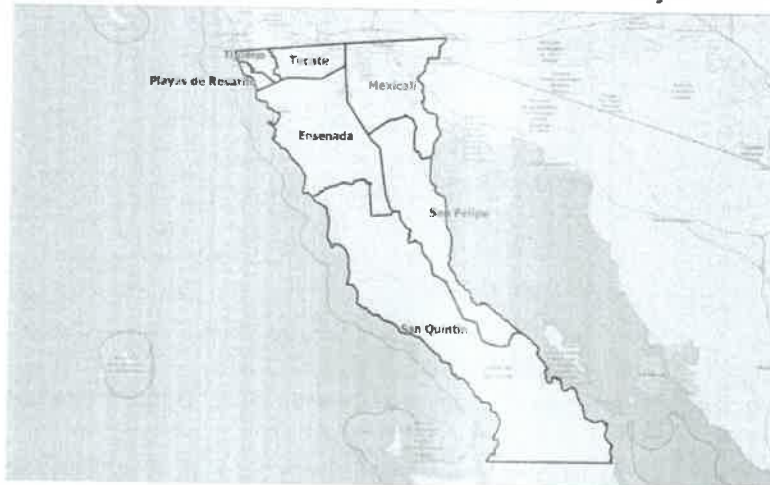
decir que si sus mandatos no son cumplidos espontáneamente por los obligados, es legítimo usar la fuerza para que sean observados puntualmente. De esta forma, la capacidad coercitiva de la norma genera su inviolabilidad.”

De acuerdo con Gamas Torruco (2001), las leyes son normas de conducta que tienen la característica de la generalidad; es decir, que los supuestos de una ley (hechos, actos, situaciones) valen para todos los individuos sin especificaciones ni distinciones particulares. Así pues, el supuesto establece una condición común que tiene la misma fuerza obligatoria para todos.

En ese sentido, Palomo Carrasco (2015), refiere que esta característica esencial de la norma jurídica, equivale a sostener que una ley no mira al individuo en particular, sino a la comunidad en general; es decir, no se da para individuos determinados.

De lo anterior, se desprende que la solicitud de referéndum legislativo en comento, cuya materia objeto fue reformada por el *Congreso del Estado*, será acatada en la totalidad de los municipios en los que se divide el territorio de Baja California. Actualmente el estado cuenta con 7 municipios, como puede observarse en la Ilustración 1.

Ilustración 1. División territorial del estado de Baja California



Fuente: Instituto Estatal Electoral de Baja California. Comisión de Participación Ciudadana y Educación Cívica, 2022.

De conformidad con lo antes expuesto y su análisis respectivo, esta *Comisión*, encuentra que, la materia de la solicitud objeto del presente estudio, es una reforma de orden estatal, por tanto, repercute en todos los municipios que integran la entidad federativa; es decir, repercute en la

*5
14
9*

totalidad del territorio del estado de Baja California. En consecuencia, bajo este elemento la solicitud de referéndum legislativo es trascendente.

Respecto al elemento poblacional⁷:

En ese sentido, de acuerdo a los datos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (2021), se indica que, en el estado de Baja California, según el Censo de Población y Vivienda 2020 de los 3,769,020 habitantes, 1,868,431 son mujeres de 0 a 85 años y más, mismas que se encuentran distribuidas por rangos de edad como se muestra en la Tabla 1.

Tabla 1. Población femenina de Baja California

Baja California	
De 0 a 4 años	131,891
De 5 a 9 años	147,045
De 10 a 14 años	153,042
De 15 a 19 años	154,341
De 20 a 24 años	166,909
De 25 a 29 años	161,994
De 30 a 34 años	150,225
De 35 a 39 años	143,900
De 40 a 44 años	135,279
De 45 a 49 años	126,657
De 50 a 54 años	108,599
De 55 a 59 años	83,875
De 60 a 64 años	68,735
De 65 a 69 años	49,722
De 70 a 74 años	34,613
De 75 a 79 años	22,041
De 80 a 84 años	14,144
85 años y más	11,296
No especificado	4,123
Total de mujeres en el estado	1,868,431

Fuente: INEGI, Censo de Población y Vivienda 2020, Cuestionario Básico.

De acuerdo con la Organización Mundial de la Salud (2018), el rango de edad reproductiva en mujeres es de los 15 a 44 años. Según datos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (2021) en este rango de edad en el estado de Baja California, había 912,648 mujeres, además de 431,978

⁷ Este elemento se refiere a que la materia objeto de la solicitud de referéndum legislativo que nos ocupa impacte en una parte significativa de la población del estado.

[Handwritten signature and notes in blue ink]

niñas entre 0 y 14 años, que eventualmente entrarían en el rango de edad reproductiva.

En cuanto a la natalidad, además de lo observado por la FCSyP-UABC en su opinión técnica, se encontró que durante el 2020, durante el 2020, en Baja California se presentaron 47,056 nacimientos (INEGI, 2021), de los cuales no es posible determinar con exactitud el rango de edad en el que las personas presentan embarazos que llegan a término, al encontrarse datos de menores de 15 años y más de 50 años, así como tampoco puede determinarse el rango de edad del grupo denominado “no especificado”, como puede observarse en la Tabla 2. Por lo que para efectos de este estudio se considera el total de mujeres y personas con capacidad de gestar⁸ en el estado de Baja California que es de **1,868,431**.

Tabla 2. Nacimientos por edad de la madre

	Total	Menor de 15 años	De 15 a 19 años	De 20 a 24 años	De 25 a 29 años	De 30 a 34 años	De 35 a 39 años	De 40 a 44 años	De 45 a 49 años	De 50 y más años	No especificado
Baja California	47,056	185	4,935	11,663	10,488	7,021	3,365	858	76	14	8,451
Ensenada	6,960	34	919	1,820	1,624	1,084	514	128	7	1	829
Mexicali	10,982	14	1,145	2,776	2,493	1,818	827	195	18	3	1,693
Tecate	1,964	7	237	431	353	192	101	35	1	1	606
Tijuana	24,330	116	2,200	5,776	5,326	3,548	1,750	438	41	9	5,126
Playas de Rosarito	1,716	3	248	485	398	232	118	43	7	0	182
San Quintín	1,090	11	185	366	293	145	54	19	2	0	15
No especificado	14	0	1	9	1	2	1	0	0	0	0

Fuente: INEGI, Natalidad 2020.

De lo anterior, se deduce que la materia de la solicitud objeto del presente estudio no solo impacta a mujeres y personas con capacidad de gestar que se encuentran en edad reproductiva de 15 a 44 años y personas entre 0 y 14 años que eventualmente entrarían en el rango de edad reproductiva, sino que como se indica en párrafos anteriores impacta a **1,868,431 personas** de

⁸ La Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la sentencia que recae en la Acción de Inconstitucionalidad 148/2017, reconoce que las personas con capacidad de gestar “...[son] aquellas personas que, perteneciendo a diversas identidades de género distintas del concepto tradicional de mujer, sus cuerpos sí tienen la capacidad de gestar (por ejemplo, hombres transgénero, personas no binarias, entre otras).” (Considerando primero, párrafo 47, de esa sentencia).

5
 all p
 m
 J

las 3,769,020 que habitan en la entidad, quienes representan el **49.6%** del total de la población del estado, porcentaje que coincide con lo manifestado por el Congreso del Estado, la FCSyP-UABC y el Colegio de Abogados de Tijuana. En consecuencia, bajo este elemento la solicitud de referéndum legislativo es trascendente.

Adicionalmente, esta comisión concluye que con la analogía de la Ley Federal de Consulta Popular se cumple con un elemento cuantitativo, tal y como se desarrolló en numerales anteriores; así mismo, en estos se hizo referencia a los derechos políticos de participación ciudadana retomando la sentencia del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California en el Recurso de Inconformidad RI-41/2019 donde, con independencia de que haya sido revocada⁹, fijó un parámetro cualitativo destacando lo concerniente a la participación ciudadana, lo cual se robustece con el marco normativo aplicable desarrollado en el presente documento.

Así tenemos que, la **SOLICITUD DE REFERÉNDUM LEGISLATIVO identificada con la clave de expediente IEEBC/CG/REF001/13-01-2022**, de conformidad a los elementos territorial y poblacional esgrimidos en el presente estudio, **ES TRASCENDENTE PARA LA VIDA PÚBLICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**.

⁹ En el Juicio Electoral recaído en el expediente SG-JE-8/2019. Guadalajara, Jalisco, a dieciséis de mayo de dos mil diecinueve.

Handwritten signature and initials in blue ink, including a large 'S' and 'J'.

7. Referencias

Carta Iberoamericana de Participación Ciudadana en la Gestión Pública. XIX Cumbre Iberoamericana de Jefes de Estado y de Gobierno. 1 de diciembre de 2009.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. [Const.]. Art. 1, 41 y 115. 28 de mayo de 2021. (México).

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California. [Const.]. Art. 5. 10 de noviembre de 2021. Periódico Oficial No. 90.

Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José". Art. 23. 9 ene 1981.

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. Organización de los Estados Americanos (OEA). Art. 20. 2 mayo 1948.

Declaración Universal de los Derechos Humanos. Naciones Unidas. 10 de diciembre de 1948.

Decreto 36 de 2021. [Con fuerza de ley]. Mediante el cual se aprueban diversas reformas al Código Penal para el Estado de Baja California; Ley de Víctimas para el Estado de Baja California y la Ley de Salud Pública para Estado de Baja California. 12 de noviembre de 2021. Periódico Oficial del Estado No. 93.

Gamas Torruco, J. (2001). Derecho constitucional mexicano. Diccionario Jurídico. Recuperado 1 de abril de 2022, de <http://diccionariojuridico.mx/definicion/generalidad/>

Ipas México. (2021, 12 enero). *Aborto: un tema de derechos humanos y los derechos humanos no se consultan*. <https://ipasmexico.org/2021/01/12/aborto-un-tema-de-derechos-humanos-y-los-derechos-humanos-no-se-consultan/>

Instituto Nacional de Estadística y Geografía (2021, 16 marzo) *Censo de Población y Vivienda 2020*. INEGI. <https://www.inegi.org.mx/programas/ccpv/2020/default.html#Tabulados>

Instituto Nacional de Estadística y Geografía. (2021, 23 septiembre). *Natalidad*. INEGI.
<https://www.inegi.org.mx/programas/natalidad/#Tabulados>

Ley de Participación Ciudadana del Estado de Baja California. Art. 2, 24, 25, 26 y 44.
10 de enero de 2020. Periódico Oficial No. 2.

Ley Electoral del Estado de Baja California. Art. 33 y 35. 13 de agosto de 2021.
Periódico Oficial No. 60.

Ley Federal de Consulta Popular. Art. 6. 19 de mayo de 2021. DOF 19-05-2021.

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. Art. 104. 13 de abril de
2020. DOF 13-04-2020

Organización Mundial de la Salud. (2018, 25 septiembre). *Salud de la mujer*.
Recuperado 28 de marzo de 2022, de [https://www.who.int/es/news-room/fact-sheets/detail/women-s-health#:~:text=Mujeres%20en%20edad%20reproductiva%20\(15,adultas%20\(20%20a%2059%20a%C3%B1os\)](https://www.who.int/es/news-room/fact-sheets/detail/women-s-health#:~:text=Mujeres%20en%20edad%20reproductiva%20(15,adultas%20(20%20a%2059%20a%C3%B1os))

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Naciones Unidas. Art. 25. 23 de
marzo de 1976.

Palomo Carrasco, O. (2015). La observancia obligatoria de la jurisprudencia emanada
de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de los Tribunales Colegiados de
Circuito en los actos administrativos. Diccionario Jurídico. Recuperado 1 de abril
de 2022 de <http://diccionariojuridico.mx/definicion/generalidad/>

Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral de Baja California. Art. 32. 25 de
febrero de 2022. Periódico Oficial No. 16.

Secretaría de Gobernación. (s. f.). Sistema de Información Legislativa. Sistema de
Información Legislativa. Recuperado 1 de abril de 2022, de
<http://sil.gobernacion.gob.mx/Glosario/definicioncop.php?ID=145>

Sentencia recaída en la Acción de Inconstitucionalidad 148/2017, Tribunal Pleno de la
Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro Luis María Aguilar
Morales, 19 de enero de 2022.



Instituto Estatal Electoral de Baja California Consejo General

ESTUDIO PARA DETERMINAR LA TRASCENDENCIA DE LA SOLICITUD DE REFERÉNDUM LEGISLATIVO IDENTIFICADA CON LA CLAVE DE EXPEDIENTE IEIBC/CG/REF001/13-01-2022 EN LA VIDA PÚBLICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, RELATIVA AL DECRETO NÚMERO 36 EMITIDO POR EL CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA LA REFORMA A LOS ARTÍCULOS 132, 133, 134, 135 Y 136 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; LA REFORMA A LOS ARTÍCULOS 30 Y 33 DE LA LEY DE VÍCTIMAS PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; ASÍ COMO LA REFORMA AL ARTÍCULO 26; LA ADICIÓN DE UNA SECCIÓN XV AL CAPÍTULO CUARTO, DENOMINADA DE LA INTERRUPCIÓN LEGAL DEL EMBARAZO; ASÍ COMO LA ADICIÓN DE LOS NUMERALES 50 NONIES Y 50 DECIES, TODOS DE LA LEY DE SALUD PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO, EN FECHA 12 DE NOVIEMBRE DE 2021.

ANEXO

MANIFESTACIONES ADICIONALES SOBRE LA TRASCENDENCIA ENVIADAS POR EL GRUPO PROMOVENTE, RESPUESTA DEL *CONGRESO DEL ESTADO*, ASÍ COMO, OPINIONES TÉCNICAS REMITIDAS POR LAS INSTITUCIONES Y ORGANISMOS CONSULTADOS.



**Instituto Estatal Electoral de Baja California
Consejo General**

**MANIFESTACIONES ADICIONALES SOBRE
TRASCENDENCIA, PRESENTADAS POR EL
GRUPO PROMOVENTE.**

Mexicali, Baja California, a 06 de abril de 2022

ABEL ALFREDO MUÑOZ PEDRAZA
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA Y EDUCACIÓN CÍVICA DEL IEEBC
PRESENTE. -

Por este conducto y de conformidad con los artículos 33, 36, fracción II, inciso c), 52 y 55, fracción I, de la Ley Electoral del Estado de Baja California, y en cumplimiento a las instrucciones del Consejero Presidente del Instituto Estatal Electoral, C. Luis Alberto Hernández Morales, le traslado a su atención el escrito original (2 tantos) signado por el Lic. Luis Alberto Juárez Fernández, mediante el cual solicita se agregue a los autos del expediente en relación al referéndum legislativo IEEBC/CGE/REF001/13-01-2022, y se de vista con el mismo a los Consejeros Electorales y representantes de los partidos políticos integrantes del Consejo General, para que en el momento procesal oportuno sean consideradas las manifestaciones vertidas determinado la trascendencia y procedencia del referéndum promovido.

Sin otro particular, quedo a sus mas distinguidas consideraciones.

ATENTAMENTE

**"Por la Autonomía e Independencia
de los Organismos Electorales"**



06 ABR 2022

MTRO. RAÚL GUZMÁN GÓMEZ
SECRETARIO EJECUTIVO

INSTITUTO ESTADAL
ELECTORAL
SECRETARÍA EJECUTIVA

c.c.p.- Iris Berenice Angélica Lozano Rivera, Secretaria Ejecutiva del Departamento de Procesos
Electorales.
c.c.p.- Consecutivo.
RGG/varc*

REFERENDUM LEGISLATIVO

EXP.IEEBC/CG/REF001/13-01-2022

**H.CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
DE BAJA CALIFORNIA.
P R E S E N T E.-**

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
DE BAJA CALIFORNIA

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL

DE BAJA CALIFORNIA

R 06 ABR 2022 **O**
RECIBIDO
OFICINA DE PARTES
FIRMA: *[Firma]*

06/ABR/2022 PM02:30

CONSISTENTE EN ESCRITO DE OS FOLIAS
UN LADO, ASERVO COPIA SIMPLE DEL
MISMO

LUIS ALBERTO JUÁREZ FERNÁNDEZ, con la personalidad debidamente acreditada en el expediente al rubro indicado, ante Ustedes con el debido respeto comparezco y expongo:

Sin perjuicio de lo antes expuesto, en el caso concreto debe desestimarse la causal de improcedencia invocada por el Congreso del Estado, en virtud de que involucra una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del referéndum.

Se sostiene lo anterior, tomando en consideración que en la solicitud de referéndum legislativo de que se trata, que versa sobre el Decreto 36 que reformó diversas disposiciones del Código Penal, Ley de Víctimas y Ley de Salud Pública, para el Estado de Baja California, relativas a la despenalización y legalización del aborto en el Estado, se invocó como argumento toral que dicho decreto contraviene, contradice y restringe el derecho humano a la vida desde la concepción, garantizado en la constitución local, específicamente en su artículo 7 vigente, con base en que las reformas aprobadas permiten y garantizan la terminación de la vida del individuo concebido por la libre voluntad de la mujer embarazada, hasta las doce semanas de gestación, sin justificación alguna, desconociendo del todo las semanas de vida anteriores a ese término, asimismo permiten y garantizan el servicio del aborto hasta los nueve meses en caso de violación sexual, alteraciones genéticas o congénitas del concebido y cualquier otra conducta que afecte la integridad física o psicológica de las mujeres; argumentos que se transcriben para mayor claridad:

Ahora bien, la mencionada reforma no observa en su fundamentación que en México el derecho a la vida si se encuentra protegido por nuestra Carta Magna en sus artículos 1, 14, 22 y 133, así como por los artículos 4 y 123, apartado A, fracciones V y XV y apartado B fracción XI; y, de forma explícita en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California en su artículo 7, primer párrafo que a la letra dice:

"ARTÍCULO 7.- El Estado de Baja California acata plenamente y asegura a todos sus habitantes los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como las garantías para su protección, y los demás derechos que reconoce esta Constitución, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de igual manera esta norma fundamental tutela el derecho a la vida, desde el momento en que un individuo es concebido, entra bajo la protección de la Ley y se le reputa como nacido para todos los efectos legales correspondientes, hasta su muerte natural o no inducida."

De lo antes transcrito, se advierte que en el Estado de Baja California se acatan plenamente y se aseguran a todos sus habitantes, los derechos humanos reconocidos en la constitución federal, en los tratados internacionales, así como en la ley suprema estatal, dentro los que se ubica el derecho humano a la vida desde la concepción hasta su muerte natural, el cual dispone no podrá ser restringido ni suspendido, salvo los casos y condiciones que establece la carta magna.

Ahora bien, en sesión plenaria del pasado 29 de octubre de 2021, se sometió a discusión y votación el Dictamen 03 aprobado por la Comisión de Gobernación, Legislación y Puntos Constitucionales del Congreso de Estado, en el que se pretendía derogar el derecho humano antes mencionado; sin embargo, este dictamen no fue aprobado por el Pleno del Congreso del Estado, por no obtener la votación suficiente para ello, lo que significa, que la tutela del derecho humano a la vida desde la concepción hasta su muerte natural, está vigente en nuestro Estado para todos los efectos legales.

No obstante, lo antes expuesto, en la misma sesión plenaria, acto seguido a la no aprobación de dicha reforma constitucional, se sometió a discusión y votación el Dictamen 04 antes mencionado y se aprobó por mayoría.

Lo anterior, resulta a todas luces violatorio a las garantías de seguridad jurídica, legalidad y fundamentación y motivación, previstas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tomando en consideración que las reformas aprobadas, como se sostuvo en líneas precedentes, despenalizan en nuestro Estado el aborto voluntario antes de las doce semanas gestación, garantizando la prestación de ese servicio por parte de las instituciones públicas de salud, así como del servicio del aborto hasta los nueve meses en caso de violación sexual, alteraciones genéticas o congénitas del concebido y cualquier otra conducta que afecte la integridad física o psicológica de las mujeres, lo que contraviene directamente el derecho humano a la vida desde la concepción que salvaguarda el precitado primer párrafo del artículo 7 de la constitución estatal, ya que no solo elimina el delito del aborto voluntario hasta las doce semanas de gestación, lo que desprotege completamente al producto de la concepción hasta no

alcanzar esa etapa de gestación, sino que además garantiza el derecho al aborto voluntario, al disponer la obligatoriedad de la práctica del mismo en el sistema estatal de salud, en los términos que estipulan dichas reformas.

Luego, se patentiza la evidente contradicción entre las reformas aprobadas y la constitución estatal, pues esta última tutela el respeto y protección de la vida desde la concepción, considerando al individuo bajo la protección de la ley desde ese momento y como nacido para todos efectos legales, mientras que aquéllas permiten y garantizan la terminación de su vida por la libre voluntad de la mujer embarazada, hasta las doce semanas de gestación sin justificación alguna, desconociendo del todo las semanas de vida anteriores a ese término; en franca violación a las garantías de seguridad jurídica y legalidad previstas en los numerales 14 y 16 de la Carta Magna por ser contrarias al marco jurídico estatal.

Aunado a lo anterior, como anteriormente se dijo, el primer párrafo del precepto 7 de la constitución estatal, es claro en establecer que en el Estado se acatan los derechos humanos reconocidos en la constitución federal, en los tratados internacionales y en la constitución local, dentro de los cuales se ubica el derecho humano a la vida desde la concepción hasta la muerte natural, el cual no podrá restringirse, ni suspenderse; de lo que se deduce, que la legislatura estatal carece de facultades para aprobar el aborto voluntario hasta las doce semanas de gestación, puesto que el derecho humano a la vida que inicia desde la concepción acorde a nuestra ley suprema, está siendo desacatado y restringido hasta las doce semanas de gestación en adelante, en contravención a la garantía de fundamentación y motivación consagrada en el numeral 16 constitucional.

De lo antes transcrito, se evidencia que la materia o fondo del referéndum consiste en la violación al derecho humano a la vida consagrado en la constitución federal, así como en nuestra ley suprema que expresamente salvaguarda el derecho humano a la vida desde la etapa de la concepción, el cual como se expuso, está siendo notoriamente trasgredido por las reformas aprobadas.

Ahora, el Congreso del Estado invoca la improcedencia del presente referéndum, bajo el argumento que las normas objeto del mismo restringen derechos humanos, como lo es el supuesto derecho humano a interrumpir el embarazo o a abortar que regulan las reformas reclamadas, desconociendo del todo el derecho humano a la vida del individuo concebido salvaguardado en el actual marco jurídico estatal.

Partiendo de ese contexto, es evidente en el presente asunto la colisión o choque existente entre el derecho humano a la vida desde la concepción garantizado en nuestra constitución local y cuya violación se invoca en este referéndum y el supuesto derecho humano a la interrupción del embarazo o a abortar que invoca el Congreso del Estado para sostener la improcedencia de este mecanismo de participación ciudadana; por ende, no podría abordarse el estudio de dicha causal sin tocar esas cuestiones íntimamente relacionadas con el fondo del asunto, que

precisamente consiste en solicitar se someta a votación de la ciudadanía bajacaliforniana, si es su voluntad despenalizar y garantizar el aborto voluntario en las primeras doce semanas de gestación, así como el aborto hasta los nueve meses en caso de violación sexual, alteraciones genéticas o congénitas del concebido y cualquier otra conducta que afecte la integridad física o psicológica de las mujeres, cuando en nuestro Estado se protege y defiende la vida del individuo concebido en su Ley Suprema, que es la Constitución Política del Estado Libre y Soberano.

En consecuencia, se solicita se desestime la causal de improcedencia invocada, por estar directamente relacionada con el fondo del asunto.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 865, del Tomo XIX, de Junio de 2004, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de la Novena Época, del tenor literal siguiente:

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que las causales de improcedencia propuestas en los juicios de amparo deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si en una acción de inconstitucionalidad se hace valer una causal que involucra una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse y, de no operar otro motivo de improcedencia estudiar los conceptos de invalidez.

Así también, sirve de sustento a lo anterior, el criterio sustentado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 38, del Tomo XI, de Junio de 2000, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de la Novena Época, que establece:

REVISIÓN ADMINISTRATIVA. SI LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA PROPUESTA INVOLUCRA CUESTIONES QUE TRASCIENDEN AL FONDO, DEBE DESESTIMARSE. Si en la revisión administrativa interpuesta en contra de una resolución del Consejo de la Judicatura Federal se propone una causal de improcedencia que no puede resolverse sin adelantar criterio en cuanto al fondo del asunto, debe declararse infundada y, si no se surte otro motivo que lo impida, abordar el estudio de los conceptos de nulidad propuestos.

De igual manera, apoya lo anterior, la jurisprudencia sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 5, del Tomo XV, de Enero de 2002, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de la Novena Época, que establece:

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE. Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse.

Por lo antes expuesto, atentamente solicito:

UNICO.- Se agregue a los autos del expediente el presente documento, y se de vista con el mismo a los Consejeros Electorales y representantes de los partidos políticos integrantes del Consejo General, para que en el momento procesal oportuno sean consideradas las manifestaciones aquí hechas determinado la trascendencia y procedencia del referéndum promovido.

PROTESTO LO NECESARIO

Mexicali, B. Cfa. ~~el 6 de Abril de 2022.~~
Eliminado

LUIS ALBERTO FERNÁNDEZ.

Mexicali, Baja California, a 06 de abril de 2022

**ABEL ALFREDO MUÑOZ PEDRAZA
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA Y EDUCACIÓN CÍVICA DEL IEEBC
PRESENTE. -**

Por este conducto y de conformidad con los artículos 33, 36, fracción II, inciso c), 52 y 55, fracción I, de la Ley Electoral del Estado de Baja California, y en cumplimiento a las instrucciones del Consejero Presidente del Instituto Estatal Electoral, C. Luis Alberto Hernández Morales, le traslado a su atención el escrito original (2 tantos) signado por el Lic. Luis Alberto Juárez Fernández, mediante el cual solicita se agregue a los autos del expediente en relación al referéndum legislativo IEEBC/CGE/REF001/13-01-2022, para que de forma oportuna sean consideradas las manifestaciones vertidas tanto en el estudio y determinación de la trascendencia, como en el análisis de la procedencia referéndum legislativo promovido.

Sin otro particular, quedo a sus mas distinguidas consideraciones.

ATENTAMENTE

"Por la Autonomía e Independencia
de los Organismos Electorales"



06 ABR 2022

MTRO. RAÚL GUZMAN GÓMEZ

SECRETARIO EJECUTIVO

c.c.p.- Iris Berenice Angélica Lozano Rivas, Titular Ejecutiva del Departamento de Procesos Electorales.
c.c.p.- Consecutivo.
RGG/varc*

REFERENDUM LEGISLATIVO

EXP. IEEBC/CG/REF001/13-01-2022

H. CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
DE BAJA CALIFORNIA.
P R E S E N T E.-

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
DE BAJA CALIFORNIA

RECIBIDO
06 ABR 2022
OFICIAJÍA DE PARTES
FIRMA: *[Firma]*

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
DE BAJA CALIFORNIA

06/ABR/2022 PM02:32

LUIS ALBERTO JUAREZ FERNANDEZ, con la personalidad debidamente acreditada en el expediente al rubro indicado, ante Ustedes con el debido respeto comparezco y expongo:

Resulta absurdo negar carácter de ser humano al que inicia, una vez concebido, el proceso de gestación, que culmina en el parto y que prosigue después de él hasta alcanzar las distintas etapas en que se divide la vida humana.

Resulta absurdo vincular un delito como es el aborto con los derechos humanos y más aún interpretar que la mujer tenga un derecho constitucional al aborto.

El aborto, en tanto acción de interrupción voluntaria del embarazo, no está establecido explícitamente en nuestro marco jurídico nacional, ni en los tratados internacionales de derechos humanos, como un derecho inherente al ser humano; por lo contrario, se observa de la interpretación sistemática de los mismos, la protección en forma contundente del derecho humano fundamental de la vida, del que está por nacer, así como recomendaciones de Organismos Internacionales a los Estados, en el sentido de flexibilizar sus normativas para permitir a la mujer embarazada abortar de forma legal y segura en casos concretos de excepción al mandato constitucional de preservar la vida humana, por lo que la mujer pudiese tener un derecho al aborto acotado al primer trimestre de su embarazo solo en caso de violación o de inseminación artificial o corra peligro su vida; sin embargo, la mujer no tiene ningún derecho constitucional de abortar, aun cuando se siga por los legisladores distorsionando derechos como el de la privacidad, autonomía y salud de las mujeres para sustentar el aborto, práctica que es inconstitucional y equiparable a un delito.

La vida humana está protegida por un derecho y la dignidad de un ser humano tiene un valor especial y esta es violada cuando el feto es deliberadamente muerto en el aborto. Estos es, la autonomía de la mujer embarazada tiene límite y el legislador por ello no está obligado constitucionalmente a conceder el aborto por ser la protección de los interés del feto un objetivo gubernamental también válido; puede oponerse la autonomía de la mujer a veces al respeto usualmente debido a la vida humana bajo casos excepcionales, más no tiene la mujer derechos absolutos para practicarse todo tipo de aborto, ya que debe probar el motivo que invoca, es decir, tiene que probar ante el Estado que su autonomía es más valiosa que el daño que el aborto está causando porque en principio el aborto nunca es permisible por una razón trivial o frívola, nunca es justificable excepto para prevenir un daño serio de algún tipo.

Ahora bien, conforme al artículo 31 de la Convención de Viena, todo tratado debe interpretarse de buena fe, conforme al sentido corriente de los términos que utiliza en su contexto, teniendo en cuenta su objeto y fin; en este sentido se debe entender que el contexto incluye "el conjunto de las

disposiciones convencionales con las cuales el texto en discusión se encuentra en una relación de dependencia lógica", lo cual es importante considerar tanto en el ámbito del derecho internacional de los derechos humanos como para su debida aplicación en el derecho interno mexicano, dada la vigencia del principio de universalidad, indivisibilidad, progresividad e interconexión de los derechos humanos.

Los derechos humanos son derechos que poseen todos los individuos, por el simple hecho de ser humanos, son inherentes a la naturaleza humana, por lo tanto prescinden de cualquier reconocimiento positivo, son derechos de la más alta jerarquía, que se les concede en forma igualitaria y autónoma, y se ejercen en relación con la sociedad, bajo la forma de Estado, por ello su reconocimiento debe hacer posible la estabilidad de un país. El reconocimiento de estos derechos se traduce en el respeto a la dignidad humana y por lo tanto se oponen a cualquier forma de instrumentalización del ser humano, el cual no puede ser reducido a objeto o instrumento para la consecución de otros fines; a este respecto, la Declaración Universal de los Derechos Humanos contiene una afirmación ontológica que así lo confirma.

Considerando lo anterior, y a la luz de los principales instrumentos internacionales de derecho humanos que México suscribe, como es el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Pacto de San José de Costa Rica, la Convención de Derechos del Niño, así como la normatividad federal y local de aplicación vigente, que protegen y garantizan el derecho a la vida del concebido tanto antes como después del nacimiento, protección que si bien está limitada bajo ciertas circunstancias respecto a los derechos de autonomía, salud y derechos sexuales y reproductivos de las mujeres, como lo son casos de embarazos surgidos de violación, o embarazos que pongan en peligro su vida y salud, corresponde un deber positivo al Estado de respetar y tutelar este interés público de la protección del derecho a la vida, que desde la concepción del ser humano en el caso particular de Baja California se acoge expresamente como garantía constitucional y su vulneración se encuentra tipificada y sancionada por el Código Penal para el Estado.

Así, el Código Penal de Baja California vigente contempla al aborto como un delito contra la vida, debido a que el aborto causa la muerte de un ser humano, independientemente de cómo se le conciba. Por lo tanto, este ser merece la protección jurídico-penal, pues la vida humana es el más alto de todos los bienes jurídicos y nuestras leyes castigan severamente su destrucción. La protección penal del bien jurídico no puede ser negada, ni reformada con imprecisión del tipo penal justificándola en una irracional y excesiva interpretación de los derechos de las mujeres o mujeres embarazadas, siendo además que nuestra Constitución y los instrumentos internacionales protegen la vida del ser humano, como un derecho fundamental, extendiéndose esta protección más reforzada hacia el ser humano concebido, pues éste es un ser humano antes y después del nacimiento.

El Derecho Penal, como norma sancionadora, punitiva, previene las conductas antijurídicas, protege la vida del que está por nacer a través de la tipificación del delito de aborto, lo cual, con esta reforma, objeto del referéndum promovido, al Código Penal en su Libro Segundo parte especial Sección Primera del Título Primero, Delitos Contra la Vida y la Salud Personal, Capítulo V, y otras leyes, de forma evidente no logra su finalidad, esto por la ambigüedad y oscuridad en la redacción del tipo penal reformado, que no reconoce ningún derecho humano a la mujer embarazada, haciendo imprecisa con dicha reforma la protección que le brindaba ante conductas delictivas de las cuales pudiera ser víctima ser víctima, razón por la que se promueve este referéndum legislativo con efecto derogativo, insistiendo que la norma objeto del referéndum es la reforma inconstitucional del tipo penal denominado aborto, así como otras normas que guardan relación, porque en la elaboración y descripción del tipo penal reformado no se siguieron los principios constitucionales y los que aplican en materia penal, siendo su actual redacción inexacta e inconsistente jurídicamente, generando con ello incertidumbre legal, falta de certeza e inseguridad jurídica para la ciudadanía de Baja California, condenando a niñas, adolescentes, mujeres, y

mujeres embarazadas así como a profesionales de la salud a arbitrariedades y violaciones graves a sus derechos en caso de prevaler tal reforma como fue aprobada. Cabe mencionar que nuestro Código Penal permitía previo a la reforma en su artículo 136, casos concretos, en los que no era punible a la mujer embarazada este delito: aborto culposo, aborto terapéutico, aborto a causa de violación o inseminación artificial, por lo tanto el legislador está vulnerando la esfera de derechos de la mujer, al reformar normas de forma inútil porque no solucionan la problemática real de las mujeres, debiendo en todo caso reglamentar sobre las causales de aborto ya previstas en ley, su procedimiento legal, para que la mujer acceda de manera eficaz y segura al aborto.

Es importante decir, que este instrumento de participación ciudadana referéndum no es ni por analogía una consulta popular, de acuerdo a naturaleza y efectos establecido en la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Baja California, siendo su objeto reformas a normas de carácter penal, no así el objeto del referéndum pretende consultar derechos humanos, en ningún momento los efectos del referéndum restringen derechos humanos a las mujeres embarazadas, debido a que estas mujeres bajo las causales de excepción podrían acceder a el aborto legal y seguro previo a dicha reforma, así entonces estaban descritas y reconocidas en el capítulo respectivo por el delito de aborto previo a la reforma, es decir, bajo casos concretos la mujer embarazada en aras de proteger su salud, dignidad y autonomía justificaba su necesidad de abortar ante el Estado, el cual si se lo permitía, cumpliendo así con lo establecido en el marco legal internacional y nacional de los derechos humanos.

De lo expuesto se puede concluir que el respeto a la vida humana es una condición sine qua non para que las sociedades puedan funcionar dignamente. El respeto de la vida es el primer imperativo ético del hombre para consigo mismo y para con los demás. Vemos que la vida no es algo que se da por sí mismo, no existe por si sola. Esta comienza en el estado embrionario en donde aparece un nuevo ser, único, irrepetible, autónomo, con un código genético propio, aunque todavía dependiente. Pues la vida no pasa por diferentes etapas donde vale más o menos según la utilidad social del individuo o la percepción que el Estado tenga, así como el plan de vida que la mujer anhele. La vida humana vale por esa dignidad intrínseca de la persona. Los derechos humanos son propios al ser humano, están allí desde que hay vida humana y por lo tanto todos tenemos la obligación de respetarlos.

Por las razones expuestas, atentamente pido:

UNICO.- Que se integre el presente documento a los autos del expediente al rubro indicado, para que de forma oportuna sean consideradas las manifestaciones vertidas tanto en el estudio y determinación de la trascendencia, como en el análisis de la procedencia del referéndum legislativo promovido.

PROTESTO LO NECESARIO

Mexicali, B^{Eliminado} e Abril de 2022.

LUIS ALBERTO REZ FERNÁNDEZ.



**Instituto Estatal Electoral de Baja California
Consejo General**

RESPUESTA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA¹.

Comisión de Participación Ciudadana y Educación Cívica

¹ Los anexos de la respuesta pueden consultarse en el micrositio de la solicitud de referéndum legislativo publicado en el portal de internet institucional bajo el siguiente enlace: <https://www.ieebc.mx/instrumentospartciud/refleplislativo.html>



INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA
"AÑO DE LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES EN BAJA CALIFORNIA"
Consistente en Oficio de 42 Fojas un ludo.

R 22 MAR 2022 **O**
RECIBIDO
OFICIALÍA DE PARTES
FIRMA: CAROLINA CASTAÑO

- Anexo en Copia Certificada de:
- Acta Sesión Ordinaria 58
25 Fojas un ludo
 - Acta Sesión Extraordinaria
en 13 Fojas
 - Versión Estenográfica sesión
Extraordinaria en 54 Fojas.
 - Acta sesión honorable XXIV 06 Fojas.
 - Oficio LMSA / OFG / 10058 / 2021 en 37 Fojas
 - Dictamen No. 4 en 35 Fojas
 - Oficio 06226 en 04 Fojas.
- SOLICITUD DE REFERENDUM
CONSTITUCIONAL.
IEEBC/CG/REF001/13-01-2022

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
DE BAJA CALIFORNIA
22/MAR/2022 10:03:58

C. LUIS ALBERTO HERNANDEZ MORALES
CONSEJERO PRESIDENTE DEL INSTITUTO ESTATAL
ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA,
P R E S E N T E.-

DIPUTADOS JUAN MANUEL MOLINA GARCIA en mi carácter de Presidente de la mesa directiva de la XXIV Legislatura Constitucional del Estado de Baja California, correspondiente al Segundo Periodo Ordinario del Primer año de Ejercicio Legislativo, en representación del Congreso del Estado, lo que se acredita con las copias certificadas de las actas de Sesión Previa y de Instalación correspondientes; señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones y documentos, el ubicado en avenida Pioneros y De los Héroes No. 995 Centro Cívico, edificio del Poder Legislativo del Estado, en esta ciudad; acreditando para que actúen en forma conjunta o indistintamente, consulten constancias a los Licenciados en Derecho **LAURA AIDÉ QUIROGA HERNÁNDEZ, JAIME ARIEL LÓPEZ BADILLA, LUIS FERNANDO CEBREROS RODRIGUEZ Y MARIA DE LOS ANGELES ESQUEDA LOMELI**, ante Usted con el debido respeto comparecemos y;

EXPONEMOS:

Que en atención al oficio número IEEBC/SE/0723/2022, firmado por el c. Raúl Guzmán Gómez, Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral del Estado de fecha 15 de marzo de 2022 y notificado a esta soberanía el día 16 del mismo mes, comparecemos en tiempo y forma de conformidad con el artículo 46 de la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Baja California, para pronunciamos respecto del DICTAMEN No. 01 de la Comisión de Participación Ciudadana y Educación Cívica, relativo a "POR EL QUE SE APRUEBA EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS FORMALES DE LA SOLICITUD DE REFERENDUM LEGISLATIVO IDENTIFICADA CON LA CLAVE DE EXPEDIENTE



"AÑO DE LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES EN BAJA CALIFORNIA"

IEEBC/CG/REFG/13-01-2022, PREVISTOS EN LOS ARTICULOS 32 Y 33 FRACCION III DE LA LEY DE PARTICIPACION CIUDADANA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA", presentada por el ciudadano señalado como representante común LUIS ALBERTO JUAREZ FERNANDEZ; por lo que nos permitimos dar contestación en los siguientes términos:

Con fundamento a lo dispuesto en los artículos 36, 45, 46, 47 y demás relativo de la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Baja California, nos permitimos anexar al presente, en copia certificada, la documentación que sustenta la emisión del Decreto número 36, publicado en el Periódico Oficial del Estado, en fecha 12 de noviembre de 2021, siendo:

- 1) **Iniciativa de reforma a los artículos 7 primer párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, 133 y 136 del Código Penal del Estado, 30 y 33 de la Ley de Víctimas y adicionar los artículos 50 NONIES, 50 DECIES, 50 UNDECIES y 50 DUODECIES de la Ley de Salud Pública para el Estado de Baja California, presentada por las Diputadas Lilliana Michel Sánchez Aliende, María de Rocío Adame Muñoz, Alejandra María Ang Hernández, Dúnnia Monserrat Murillo López, Julia Andrea González Quíroz y por el Diputado Juan Manuel Molina García, presentada por Oficialía de Partes, el 20 de septiembre de 2021.**
- 2) **Acta de sesión ordinaria de la Comisión de Gobernación, Legislación y Puntos Constitucionales, del Poder Legislativo del Estado de fecha 26 de octubre de 2021.**
- 3) **Dictamen número 4 de la Comisión de Gobernación y Legislación y Puntos Constitucionales, respecto a iniciativa de reforma por la que se aprueba la reforma a los artículos 132, 133, 134, 135 y 136 del Código Penal para el Estado de Baja California, se reforman los artículos 30 y 33 de la Ley de Víctimas para el Estado de Baja California al artículo 26; la adición de una Sección XV al Capítulo Cuarto, denominada DE LA INTERRUPCIÓN LEGAL DEL EMBARAZO; así como la adición de los numerales 50 NONIES y 50 DECIES, todos de la Ley de Salud Pública para el Estado de Baja California, aprobado en Comisión en fecha 26 de octubre de 2021. dado en Sesión Extraordinaria de la XVI Legislatura del 29 de octubre de 2021.**
- 4) **Acta de Sesión Extraordinaria de Pleno de la XIV Legislatura del Estado, celebrada en fecha 29 de octubre de 2021.**
- 5) **Versión Estenográfica de sesión Extraordinaria de Pleno de la XIV Legislatura del Estado, celebrada en fecha 29 de octubre de 2021.**



"AÑO DE LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES EN BAJA CALIFORNIA"

- 6) Decreto 36 por el que se aprueba la reforma a los artículos 132, 133, 134, 135 y 136 del Código Penal para el Estado de Baja California, reforma a los artículos 30 y 33 de la Ley de Víctimas para el Estado de Baja California al artículo 26; la adición de una Sección XV al Capítulo Cuarto, denominada DE LA INTERRUPCIÓN LEGAL DEL EMBARAZO; así como la adición de los numerales 50 NONIES y 50 DECIES, todos de la Ley de Salud Pública para el Estado de Baja California, aprobado el 29 de octubre de 2021.

Documentación, en donde se contienen los razonamientos por los cuales, el Poder Legislativo, acordó la reforma contenida en el Decreto número 36, publicado en el Periódico Oficial del Estado de 12 de noviembre de 2021, en pleno ejercicio de sus facultades constitucionales y atendiendo a la libertad de configuración legislativa, observando diversos precedentes judiciales, y en respeto irrestricto de los derechos humanos derivados de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

DE LA TRASCENDENCIA Y PROCEDENCIA DEL REFERÉNDUM.

Previo a la emisión de las consideraciones que sustenta la reforma que se pretende consultar, para esta autoridad legislativa resulta oportuno plasmar diversos razonamientos a fin de que sean valorados, en la fase o momento Dos o Tres¹ del procedimiento para determinar la procedencia o improcedencia de una solicitud de referéndum, al estimar que existen elementos objetivos que impiden la materialización del referéndum, y por tanto debe ser declarado intrascendente o improcedente, como a continuación se expondrá.

1. Los derechos humanos consagrados como garantías constitucionales no pueden ser sujetos a consulta popular.

Someter a referéndum el Decreto número 36 que emitió la Soberanía estatal, implica una vulneración directa de los Principios que consagra la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto de la prohibición expresa de la regresividad en la tutela de los Derechos Humanos.

¹ Considerando III del Dictamen 1 de la Comisión de Participación Ciudadana y Educación Cívica, página 10.



"AÑO DE LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES EN BAJA CALIFORNIA"

Lo anterior, en virtud de que el procedimiento de referéndum, no es un instrumento que se pueda implementar en las materias determinadas en la Constitución y demás Leyes, tal como se cita a continuación:

Artículo 28.- No podrán someterse a referéndum aquellas normas que tratan sobre las siguientes materias:

...

VI.- Las que determine la Constitución del Estado, y demás leyes.

Por lo anterior, regla que debe ser extensiva a la probable actualización, de dicha causal de improcedencia, en virtud de que en la Constitución Federal y local, se encuentran los principios rectores fundamentales y derechos humanos, por ello no se pueden poner en consideración popular diversas materias determinadas como las que contiene el Decreto 36 que nos ocupa.

Ahora bien, en lo que respecta a la vulneración de los Principios Constitucionales por sujetarse a un Referéndum, relativo a la prohibición expresa de la regresividad en la tutela de los Derechos Humanos, la norma "constitucional" implica que las leyes no deben de desmejorar la situación de regulación del derecho vigente, desde el punto de vista del alcance y amplitud del goce de los derechos sociales. En todo caso, la regresividad de una norma legal determina una presunción de invalidez o de inconstitucionalidad, transfiriendo al Estado la carga de argumentar a favor de su razonabilidad, idoneidad, necesidad y/o proporcionalidad, lo que supone la demostración de la existencia de un interés estatal permisible, el carácter imperioso de la medida y la inexistencia de cursos de acción alternativos menos restrictivos de los derechos sociales en cuestión.

Por lo anterior, se entiende que si un Decreto o norma, en la cual su contenido se encuentre inmerso en materias determinadas en la Constitución Local y demás leyes, como lo es en el Decreto 36, se está atentando contra la prohibición expresa de la regresividad en la tutela de los Derechos Humanos, declarando una presunción de inconstitucional. Es posible afirmar que la prohibición de regresividad de los derechos sociales constituye una de las diversas manifestaciones de la perspectiva social e igualitaria de los derechos fundamentales.



"AÑO DE LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES EN BAJA CALIFORNIA"

Se estima que con fundamento en los términos de la fracción VI del artículo 28 de la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Baja California, opera la improcedencia de la solicitud que nos ocupa.

La constitución federal señala que toda persona gozará de los derechos humanos reconocidos en la misma, así como en los tratados internacionales en los que sea parte el Estado Mexicano; siendo que desde su reforma al artículo 1° el 10 de junio de 2011, ha quedado plenamente establecido el reconocimiento y supremacía de los tratados internacionales, y los derechos que en estos se consagran; teniendo que los derechos políticos son mecanismos de acceso y constituyentes de derechos humanos.

La reforma constitucional de 2011, tiene como cualidad fundamental la introducción del principio **pro homine o pro persona**, la cual constituye en otorgar la interpretación más amplia o menos restrictiva para el titular, admitiendo una interpretación conforme por el cual se debe aplicar la interpretación más favorable; es a esa razón que actualmente el sistema jurídico mexicano se encuentra cimentado en el contenido del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual representa para todas las autoridades, de todos los niveles de Gobierno, el respeto, protección, garantía y satisfacción de los derechos humanos de todas las personas además de prohibir expresamente cualquier tipo de discriminación:

Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.



"AÑO DE LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES EN BAJA CALIFORNIA"

Esto en concomitancia con el contenido expreso de la Constitución Federal y observando de la exposición de motivos de los solicitantes que su solicitud de referéndum, pretende de nueva cuenta limitar o restringir el acceso a un derecho fundamental, siendo esto contrario al principio de progresividad de los derechos humanos y la propia Constitución:

Artículo 30. Son derechos de la ciudadanía:

...

VIII. Votar en las consultas populares sobre temas de trascendencia nacional o regional, las que se sujetarán a lo siguiente:

1o. Serán convocadas por el Congreso de la Unión a petición de:

a) El Presidente de la República;

b) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de cualquiera de las Cámaras del Congreso de la Unión; o

c) Para el caso de las consultas populares de temas de trascendencia nacional, los ciudadanos, en un número equivalente, al menos, al dos por ciento de los inscritos en la lista nominal de electores, en los términos que determine la ley.

Para el caso de las consultas populares de temas de trascendencia regional competencia de la Federación, los ciudadanos de una o más entidades federativas, en un número equivalente, al menos, al dos por ciento de los inscritos en la lista nominal de electores de la entidad o entidades federativas que correspondan, en los términos que determine la ley. Inciso reformado

Con excepción de las hipótesis previstas en el inciso c) anterior, la petición deberá ser aprobada por la mayoría de cada Cámara del Congreso de la Unión;

2o. Cuando la participación total corresponda, el menos, al cuarenta por ciento de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores, el resultado será vinculatorio para los poderes Ejecutivo y Legislativo federales y para las autoridades competentes;

3o. No podrán ser objeto de consulta popular la restricción de los derechos humanos reconocidos por esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, ni las garantías para su protección; los principios consagrados en el artículo 40 de la misma; la permanencia o continuidad en el cargo de los servidores públicos de elección popular; la materia electoral; el sistema financiero, ingresos, gastos y el Presupuesto de Egresos de la Federación; las obras de infraestructura en ejecución; la seguridad nacional y la organización, funcionamiento y disciplina de la Fuerza Armada permanente. La Suprema Corte de Justicia de la Nación resolverá, previo a la convocatoria que realice



"AÑO DE LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES EN BAJA CALIFORNIA"

el Congreso de la Unión, sobre la constitucionalidad de la materia de la consulta;

...

En ese sentido la Constitución del Estado Libre y Soberano de Baja California es plenamente concordante y asume el tratamiento a los derechos humanos, de la misma forma en que lo hace la Carta Magna, tal como se plasma en el artículo 7, que dispone:

ARTÍCULO 7 - El Estado de Baja California acata plenamente y asegura a todos sus habitantes los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como las garantías para su protección, y los demás derechos que reconoce esta Constitución, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de igual manera esta norma fundamental tutela el derecho a la vida, desde el momento en que un individuo es concebido, entra bajo la protección de la Ley y se le reputa como nacido para todos los efectos legales correspondientes, hasta su muerte natural o no inducida.

El Estado reconoce y protege la institución del Matrimonio como un derecho de la sociedad orientado a garantizar y salvaguardar la perpetuación de la especie y ayuda mutua entre los cónyuges, satisfaciéndose este solamente, mediante la unión de un hombre con una mujer.

Las personas titulares de los Poderes Públicos, de los Órganos Constitucionales Autónomos del Estado, así como de los Ayuntamientos, deberán publicar dentro de la primera semana del mes de julio de cada año, en sus páginas oficiales de Internet, un informe en el que se señalen las acciones, programas y resultados de la promoción, respeto, protección y garantía de los derechos humanos, conforme lo establezcan las leyes respectivas.

APARTADO A. De la promoción, respeto, protección y garantía de los Derechos Humanos.

Las normas relativas a los Derechos Humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con los Tratados Internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado y los Municipios deberán prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezcan las leyes.



"AÑO DE LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES EN BAJA CALIFORNIA"

Ahora bien, la reforma aprobada mediante el decreto 36, se realizó en pleno ejercicio de una facultad del Estado, bajo el principio de libre configuración legislativa en cuanto al compromiso directo con el adelanto de los derechos fundamentales de las mujeres y grupos vulnerables.

Siguiendo un proceso legislativo ordinario, bajo los requerimientos constitucionales y legales, y logrando mediante esta histórica decisión, superar en el orden jurídico de nuestra entidad disposiciones de carácter sumamente restrictivo y anacrónico a la luz de la citada reforma constitucional del año 2011.

Esto es así porque de conformidad con el artículo 1o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 133 de dicho ordenamiento, los Derechos Humanos deben ser promovidos y respetados protegidos y garantizados por todas las autoridades del Estado mexicano en el ámbito de su competencia.

El concepto de "ser humano" se refiere a miembros de la especie humana con ciertas características o atributos que les otorga o reconoce el sistema normativo, en ese sentido jurídicamente se habla de personas sujetos de derechos y obligaciones.

La Corte Interamericana de Derecho Humanos en el caso Artavia Murillo y otros vs Costa Rica , indica que el embrión no puede ser entendido como persona para efecto del artículo 4.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, determinando que la protección inicia con la implantación y no con la fertilización, por tanto, no se trata de un derecho absoluto sino gradual e incremental, paralelo al desarrollo de la vida y a los otros derechos involucrados, así a la luz de la Convención Americana, el embrión no es una persona.

Según el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la mujer, los principios de igualdad y no discriminación exigen privilegiar los derechos de las mujeres embarazadas sobre el interés de proteger la vida en formación, es decir, sobre un bien jurídico protegido.

En ese sentido, si bien en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Baja California, aún existe la fórmula normativa, no así su pervivencia o relevancia jurídica, que ha sido superada por este Decreto 36, ya que debería contener disposiciones que amplíen los derechos fundamentales, y se encaminan a su constante progresión, no que limite los derechos humanos. Más aún, asentándose en valores que trastocan el estado laico, plural y democrático, que, además, con ello se sirve para restringir el ejercicio pleno de los derechos de las

"AÑO DE LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES EN BAJA CALIFORNIA"

mujeres y personas gestantes, al otorgar el estatus de persona equiparable a las personas nacidas.

En esto toma relevancia, las recientes resoluciones del máximo órgano jurisdiccional del país, dentro de la acción de inconstitucionalidad 148/2017 y acción de inconstitucionalidad 106/2018 y su acumulada 107/2018, por la que sostuvo que **no es admisible establecer que el embrión y el feto merecen la misma protección jurídica que las personas nacidas, en esa línea, las entidades federativas carecen de competencia para definir el origen de la vida humana, el concepto de "persona" y la titularidad de los derechos humanos, pues ello corresponde en exclusiva a la Constitución General.**

Además, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos han definido que no puede alegarse como fundamento para restringir los derechos reproductivos y adoptar políticas restrictivas en materia de aborto, disposiciones que reconozcan la vida desde la concepción; criterios compartido y que van acorde a los últimos argumentos sustentados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad 148/2017, promovida por la Procuraduría General de la República en contra de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Coahuila; y, las acciones de inconstitucionalidad 106/2018 y su acumulada 107/2018, promovidas por diputadas y diputados integrantes del Congreso de Sinaloa, así como de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Por otra parte en el ámbito internacional, el llamado de atención ha sido en el mismo sentido, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW) que ha llegado a constituirse como el instrumento más extenso y progresista sobre los derechos humanos de las mujeres y niñas, encargado de la promoción de la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres a través de asegurar el acceso igualitario en las esferas política, social, económica y cultural; en su último informe a México, externó su preocupación y sus observaciones finales, incluyeron que: *"La alta tasa de mortalidad derivada de la maternidad, en especial, en aquellos casos derivados de abortos en adolescentes, y la insuficiente educación, difusión, accesibilidad y oferta de todos los métodos anticonceptivos, especialmente entre las mujeres pobres de las zonas rurales y urbanas, así como entre los adolescentes."*



"AÑO DE LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES EN BAJA CALIFORNIA"

En ese sentido, recomendó que todas entidades federativas en el país revisen su legislación de modo que se garantice el acceso rápido y fácil de las mujeres al aborto.

Considerando que, el aborto sigue siendo una de las causas principales de las defunciones relacionadas con la maternidad; y, que a pesar de la legalización en ciertos casos del aborto; sigue habiendo mujeres y personas con capacidad de gestar que no tienen acceso a servicios de aborto seguros ni a una amplia variedad de métodos anticonceptivos, incluidos anticonceptivos de emergencia, como los son las regiones alejadas de las zonas urbanas.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó en la multitudada acción de inconstitucionalidad 106/2018 y su acumulada 107/2018, que, a través del desarrollo del parámetro de regularidad constitucional el derecho de las mujeres y personas gestantes a la autodeterminación reproductiva y otros derechos relacionados con esa potestad constitucional, destacando;

• **Derecho a la autonomía reproductiva:**

La interrupción del embarazo está protegida por el margen normativo del derecho a la autonomía reproductiva, en el que se reducen las intervenciones del Estado, y contrario a ello, cualquier intervención configuraría una ofensa a la dignidad, convirtiendo a las mujeres y las personas gestantes, en un medio para los fines que por fuera de ellas elijan en determinación de los roles impuestos.

• **Derecho a la salud:**

Se encuentra protegido en el artículo cuarto, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece el derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y espaciamiento de hijos. Así pues, las legislaciones, no deben transgredir los derechos ya reconocidos por el Estado mexicano.

El derecho a la salud adquiere una vertiente especial que, se denomina derecho a la salud sexual y reproductiva, que puede entenderse como "... un estado de bienestar físico emocional mental y social relacionado con la sexualidad". El derecho a la salud sexual y reproductiva se encuentra reconocido expresamente en distintos instrumentos internacionales. En ese sentido, el Estado tiene un deber positivo de garantizar el derecho a la salud sexual y reproductiva, es por ello que,



"AÑO DE LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES EN BAJA CALIFORNIA"

debe proporcionar al máximo de sus posibilidades los servicios de salud sexual, acceso a servicios de planificación familiar, y destinar los recursos necesario para la atención durante y después del parto, así como brindar servicios obstétricos de urgencia, entre otros.

Al mismo tiempo, las consecuencias derivadas de las prohibiciones al aborto, como la imposibilidad de volverse a embarazar, daños psicológicos permanentes y las muertes evitables, constituyen afectaciones al derecho a la salud, y se relacionan con la necesidad de recurrir a servicios de salud ilegales y la estigmatización como consecuencia de la criminalización del aborto.

Específicamente, los derechos reproductivos suponen la prohibición del Estado, sus agentes o cualquier otra persona con su anuencia de intervenir en la determinación sobre la libre decisión de las personas en cuanto el número y el espaciamiento de las y los hijos que desean tener, en el contexto actual.

Además, utilizando la historia del derecho comparado; el caso *Roe vs. Wade*, fue un precedente que determinó qué bajo el derecho a la privacidad una mujer podía decidir continuar o no con el embarazo.

• Derecho a la vida:

El derecho a la vida digna debe ser entendido no solo en su acepción biológica, sino cómo en el derecho, a la libre autonomía o posibilidad de construir el proyecto de vida y determina sus características, a las condiciones materiales, y a vivir con respecto a su dignidad.

Así pues, acceder a la interrupción voluntaria y segura del embarazo contribuye al bienestar de las mujeres y de las personas gestantes.

• Derecho a la no discriminación:

Reconoce que esta última ocurre no solo cuando las normas, políticas, prácticas y programas invoca explícitamente un factor prohibido de discriminación, sino cuando está por su contenido y aplicación genera un impacto desproporcionado en personas o grupos en situación de desventaja histórica sin que exista para ello una justificación objetiva y razonable.

Recordando la recomendación general 25 del Comité contra la Discriminación de las Mujeres, que reiteró que penalizar el aborto y obstruir el acceso a este servicio de atención médica es una forma de violencia basada en el género, la



"AÑO DE LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES EN BAJA CALIFORNIA"

recomendación general 24 del Comité para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, que señala al Estado como obligado de proteger y facilitar las medidas adoptadas por las mujeres para conseguir sus objetivos en materia de salud, incluidos los relacionados con la anticoncepción, el uso de técnicas de reproducción asistida y la interrupción voluntaria del embarazo.

La decisión de continuar con el embarazo, no puede ser impuesta externamente y provocar una carga desproporcionada, sino, por el contrario, tiene derecho a beneficiarse de las medidas que permitan el mejor estado de salud cómo el acceso universal a los servicios de salud sexual y reproductiva incluidos los asociados con el embarazo en las diversas etapas y sin ningún tipo de coacción o discriminación.

• Desarrollo de la personalidad y la salud sexual:

Con doble mandato, el primero implica que el estado se abstenga de interferir con el plan ejercicio de los derechos de las mujeres a través de consideraciones **basadas en prejuicios y estigmatización**, pero también involucra un deber positivo que obliga al Estado eliminar los obstáculos que impiden a las mujeres el ejercicio de sus derechos. De tal suerte que, **las barreras que enfrentan las mujeres para abortar se desprenden de concepciones sociales con base a la cuales debe asumir el rol de género de ser madres.**

Los criterios recientemente expresados por quienes integran la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dejan claro que en México **existe una brecha de género**, respecto al ejercicio del libre desarrollo de la personalidad, la salud sexual y reproductiva de las mujeres, no sin establecer que debe existir una protección progresiva o graduada a medida que el producto de la concepción avanza en su proceso de gestación.

El Código Penal para el Estado de Baja California, era uno de los códigos más restrictivos del país, ya que no reconocía el derecho de la libre determinación de las mujeres y personas gestantes, bajo ninguna situación, criminalizando el aborto por violación después de las 12 semanas. Haciendo una distinción discriminatoria, sumida en la noción que las mujeres o personas gestantes se encuentran en las mismas condiciones.

Según datos del INEGI, el Estado de Baja California tiene una población de 3'769,020 personas, de ellas, 1'868,431 **son mujeres (49.6%)** y 1'900,589 son hombres (50.4%) , y el 92% de la población en el Estado habita en localidades urbanas y el 8% de la población en localidades rurales .



"AÑO DE LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES EN BAJA CALIFORNIA"

Para el 2020, un 22.9% declaró no estar afiliada a los servicios de salud y donde la edad mediana en el estado es de 30 años. De tal suerte que, no todas las personas se encuentran en las mismas condiciones para enfrentar un embarazo.

Así, por eso se motivó la necesidad de eliminar las causales en el Código Penal del Estado que criminalizan la interrupción del embarazo cuando se relacione con la violación sexual después de las doce semanas y la libertad reproductiva, porque representaban una falta de cumplimiento de las obligaciones del Estado de proteger y garantizar el respeto de los derechos humanos; más aún, cuando, propicia la omisión de los servicios de salud, con ello una violación a su derecho humano a la salud.

Que es uno de los principales motivos por los que argüimos que este Referéndum no debe llevarse a cabo, y está afectado de improcedencia, toda vez que una de las consecuencias más profundas podría ser un efecto retroactivo de esa política criminal atentatoria contra las mujeres y personas gestantes.

Con la grave consecuencia, regresiva de volver a privar de la libertad a mujeres y hombres por participar en la práctica de aborto; que de acuerdo a datos del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública tan sólo para el año 2020 se consignaron 39 carpetas de investigación por el delito de aborto. En 2021 van 18 casos denunciados. Por otro lado, hasta diciembre del 2016 se encontraban en prisión preventiva 2 mujeres y 4 hombres, y en prisión definitiva 5 mujeres y 2 hombres, de acuerdo al informe Maternidad o Castigo-GIRE 2019.

Y que cabe precisar que actualmente el Estado Mexicano, encabeza un esfuerzo nacional para la liberación de las personas que están cumpliendo penas privativas de la libertad o bien sujetas a proceso por este delito, y esto es en alcance a las resoluciones citadas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya que determinó que es inconstitucional la criminalización de la conducta, en ese tenor la Secretaría de Gobernación, realiza los esfuerzos jurídicos para las liberaciones respectivas.

Es importante reiterar que esta Soberanía legislativa con alcance a los criterios sostenidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto de que no corresponde al Estado conocer o evaluar las razones para continuar o interrumpir su embarazo, ya que pertenecen a la esfera de intimidad de la mujer, y que solo la mujer es quien puede decidir cuánta afectación o cuánto riesgo de afectación está dispuesta a asumir y no puede ser obligada a soportar cargas desproporcionadas que no desea acordes a su condición y contexto.



"AÑO DE LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES EN BAJA CALIFORNIA"

De acuerdo con la Ley General de Víctimas y la NOM-046-SSA2-2005 (Violencia familiar, sexual y contra las mujeres; criterios para la prevención y atención) se debe garantizar el acceso a este servicio para toda mujer, sin mayores requisitos que una declaración bajo protesta de decir verdad de que el embarazo fue producto de una violación. Sin embargo, en la práctica se traduce en una situación de discriminación jurídica, pues no todas las mujeres o personas gestante en nuestra entidad pueden acceder a un aborto legal y seguro, solo quienes puedan cubrir diversos costos, para acudir a las entidades de la república o al extranjero que lo realizan.

Como antecedente de esto se encuentra la diversa resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dictada dentro de la Acción de Inconstitucionalidad 54/2018, mediante la cual se determinaron criterios trascendentes para garantizar el acceso a los servicios de salud y estos con relación al derecho de objeción de conciencia, donde los Ministros del Pleno de la SCJN determinaron invalidar el Artículo 10 Bis de la Ley General de Salud que establece que el personal médico y de enfermería que forme parte del Sistema Nacional de Salud podrá ejercer la objeción de conciencia y excusarse de participar en la prestación de servicios de salud en los casos en que se comprometan sus creencias o convicciones, excepto cuando se ponga en riesgo la vida del paciente o se trate de una urgencia médica, y con ello el efecto garantizar y proteger el derecho de las mujeres a la Interrupción Legal del Embarazo (ILE).

Mientras se sanciona penalmente la interrupción del embarazo y no se garanticen los servicios de servicios de anticoncepción de emergencia y de interrupción voluntaria, los estigmas y estereotipos que rodean el aborto y la maternidad, continuarán repitiéndose los casos de violencia contra las mujeres y personas gestantes.

La legislación materia de solicitud de referéndum, permitió que en Baja California, se establezcan las bases y condiciones que permitan a las mujeres y personas gestantes decidan libre e informadamente sobre su vida reproductiva..

Aunado, a la normatividad nacional e Internacional y los criterios vertidos por el Máximo Órgano Jurisdiccional; el 16 de febrero de 2020, la Comisión Estatal de Derechos Humanos Baja California, presentó solicitud AVGM/02/2020 de alerta de violencia de género contra las mujeres (AVGM), para los municipios de Ensenada, Playas de Rosarito, Tecate, Tijuana, San Quintín y Mexicali.

La Secretaría de Gobernación a nivel federal a través de la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia (CONAVIM) declaró alerta (AVGM), el 29 de junio del 2021 en todos los municipios de la entidad, lo que obliga a realizar una serie de



"AÑO DE LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES EN BAJA CALIFORNIA"

acciones gubernamentales de emergencia para enfrentar y erradicar la violencia feminicida, como un crimen de odio.

El objetivo fundamental de la alerta de violencia de género, es garantizar su seguridad, el cese de las violencias en su contra y/o eliminar las desigualdades que agravan sus derechos humanos.

El grupo de trabajo conformado para atender la solicitud de AVGM/02/2020 de alerta de violencia de género contra las mujeres para el Estado de Baja California, identificó la persistencia de la desigualdad de las mujeres en los espacios laboral, social, familiar y cultural, lo cual favorece la reproducción de la violencia. Esto se intensifica en las mujeres migrantes, repatriadas, e indígenas o de descendencia indígena, ya que a estos grupos sociales las instituciones han vulnerado sus derechos, particularmente a vivir una vida libre de violencia.

A partir del análisis situacional que se ha realizado por el grupo experto, emanaron una serie de propuestas relacionadas con la salud sexual y reproductiva de las mujeres, así como de los distintos grupos de mujeres en situación de mayor vulnerabilidad, a fin de incorporar prácticas exitosas del parto humanizado, además de atender de manera integral las distintas causas de la falta de acceso de las mujeres a sus derechos sexuales y reproductivos, ya sea, de infraestructura y recursos humanos especializados, suficientes en todos los municipios, acceso a la anticoncepción, disminución de la mortalidad materna, de la violencia obstétrica y la violencia sexual, así como la prevención y erradicación del embarazo adolescente, que se materializó mediante este Decreto 36.

Esta reforma de gran alcance y trascendencia luego entonces, no deviene de un proceso legislativo aislado, sino de una obligación más amplia, y un esfuerzo intergubernamental para consolidar nuestra obligación de garantizar y proteger los derechos de las niñas y mujeres desde la labor legislativa, esto como parte integrante del *Sistema para Prevenir, Atender, Erradicar y Sancionar la Violencia de Género contra las Mujeres*, que vela por el correcto cumplimiento de a las acciones de gobierno de la Alerta por violencia género contra las mujeres, ya que este Decreto 36 integra las conclusiones y propuestas de armonización legislativa que derivaron del análisis del grupo multidisciplinario y especializado.

En lo que respecta al derecho a la protección de la salud, que se encuentra previsto en el artículo 4º, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



"AÑO DE LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES EN BAJA CALIFORNIA"

En el ámbito internacional, México, como miembro de la Organización de las Naciones Unidas, adoptó los objetivos de la "Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible", y tal y como lo precisa La Ley de Planeación, estamos obligados a cumplir tal proyecto y sus objetivos. Entre las obligaciones se encuentra el garantizar una vida sana y promover el bienestar para todos en todas las edades, así como lograr la igualdad entre los géneros y empoderar a todas las mujeres y las niñas; de igual forma, el compromiso 16 consistente en promover la paz, justicia e instituciones sólidas.

El Estado debe organizar el sistema de salud de manera que garantice el ejercicio efectivo de la objeción de conciencia por profesionales de la salud, sin que ello represente un obstáculo para la protección, garantía y ejercicio de los derechos humanos reconocidos en la Norma Fundamental y en los Tratados Internacionales de los que México forma parte.

Es importante indicarle a esta autoridad que los efectos de la legalización de la interrupción del embarazo ya se empiezan a percibir, toda vez que es una norma de derecho positivo, y el Sector Salud de Gobierno del Estado, ya se encuentra atendiendo solicitudes.

Es importante recordar en el devenir histórico de nuestra entidad, que Baja California tiene antecedentes de la obstaculización del derecho a interrumpir legalmente el embarazo en caso de violación, lo cual es lamentable, el ejemplo más claro fue el Caso Paulina, el cual llegó a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en donde en el año 2007 se llegó a un acuerdo entre el gobierno del Estado de Baja California y Paulina, en donde el gobierno estatal se comprometió en un acto público a reconocer que obstaculizó el derecho de Paulina a interrumpir su embarazo en caso de violación, por lo que uno de los motivos de esta iniciativa es impedir que se obstaculice nuevamente este derecho de las mujeres y personas gestantes.

El Decreto 36, es consistente con los artículos 1º, 4º, 124 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 2º, 5º, 11, 24 y 26 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos; 2 y 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 2º, 12 y 16, inciso e, de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer; 1º, 2º, inciso 6, 3º, 4º, inciso a, b, c y e, de la Convención Interamericana para Prevenir Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, y tiene el efecto de potenciar el pleno ejercicio de los derechos humanos de las mujeres y personas gestantes.

"AÑO DE LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES EN BAJA CALIFORNIA"

En atención a los antecedentes antes descritos, es un hecho cierto que los Estados de la república, están sometiendo a debate legislativo y la armonización respectiva su orden interno, en alcance a los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Es así que la reforma que contiene el Decreto 36, por criterios reiterados ha quedado demostrado ser una facultad constitucional del legislador local, y que la presente solicitud de referéndum, pretende de nueva cuenta limitar o restringir el acceso a un derecho fundamental, contrario al principio de progresividad de los derechos humanos y la propia constitución, estando además esta circunstancia expresamente prohibida por la constitución federal.

2. Impedimentos legales para dar trámite al referéndum solicitado.

Este Congreso del Estado es respetuoso de la intención y voluntad ciudadana, bajo la convicción de que es importante que la ciudadanía se manifieste mediante los instrumentos de participación con los que cuenta el Estado, estando la solicitud debidamente fundada e integrada; sin embargo esta Soberanía tiene la firme convicción de que la solicitud presentada por el ciudadano LUIS ALBERTO JUAREZ FERNANDEZ, NO cumple las condiciones ni los requisitos legales para llevar a cabo el referéndum solicitado.

Siendo además de lo anterior, que la misma no se encuentra ajustada a derecho en virtud de conformidad con los artículos 1 y 35 de la constitución federal, 7 de la local; en relación al 28 fracción VI, y 47 fracción II, ambos de la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Baja California, pues como se desprende del artículo 35, no pueden ser objeto de consulta entre otros, *"No podrán ser objeto de consulta popular la restricción de los derechos humanos reconocidos por esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, ni las garantías para su protección;"*

DE LAS CONSIDERACIONES QUE MOTIVAN LA REFORMA.



"AÑO DE LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES EN BAJA CALIFORNIA"

No obstante, que se considera la improcedencia de la consulta; con relación a las consideraciones que motivaron el Decreto 36, reiteramos lo expuesto en el Dictamen 4 de la Comisión de Gobernación, referente a la procedencia de la reforma:

"V. Consideraciones y fundamentos.

1. Las Diputadas Liliana Michel Sánchez, Allende, María de Rocío Adame Muñoz, Alejandra María Ang Hernández, Dúnnia Monserrat Murillo López, Julia Andrea González Quiroz, así como el Diputado Juan Manuel Molina García, presentaron iniciativa de reforma a los artículos 133 y 136 del Código Penal; 30 y 33 de la Ley de Víctimas; 26, así como la adición de los numerales 50 NONIES, 50 DECIES, 50 UNDECIES, 50 DUODECIES de la Ley de Salud Pública, todos del Estado de Baja California, con el propósito de tutelar eficazmente los derechos humanos de las mujeres y personas gestantes, particularmente en su esfera de la salud, derechos reproductivos y seguridad jurídica.

Las principales razones que detallaron las y los inicialistas en su exposición de motivos, y que desde su óptica justifican el cambio legislativo, son las siguientes:

- *El Poder Legislativo del Estado de Baja California, atento a su responsabilidad constitucional, bajo ninguna circunstancia puede desconocer derechos fundamentales de las personas, en especial de ciertos grupos de la sociedad que por condiciones particulares son vulnerables, debiendo velar en todo momento por no generar o mantener leyes restrictivas que les afecte.*
- *La reforma que se propone, de ninguna manera significa asumir una postura forzada ni obliga a un pronunciamiento a favor o en contra de la vida, pues las normas jurídicas no se rigen por posturas o coordenadas ideológicas, sino por una serie de principios jurídicos superiores de orden convencional y constitucional.*
- *Las normas jurídicas deben ser acorde a las necesidades de la sociedad.*
- *Un verdadero Estado de derecho, democrático y constitucional, respeta los derechos humanos de su pueblo, sus libertades tanto individuales como colectivas, por encima de cualquier postura ideológica.*
- *La mujer no puede ser forzada (por encima de su voluntad) a una maternidad obligatoria, por el solo hecho de que así lo desea la sociedad.*
- *El artículo 7 de la Constitución de Baja California, y los numerales 133 y 136 del Código Penal para nuestro Estado, contienen enunciados restrictivos que violentan los derechos fundamentales de las mujeres.*
- *La Suprema Corte de Justicia de la Nación, en diversos precedentes y resoluciones se ha pronunciado en el sentido que, no corresponde al Estado*



"AÑO DE LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES EN BAJA CALIFORNIA"

- conocer, evaluar o calificar las razones para interrumpir un embarazo, ya que esto pertenece a la esfera íntima de cada mujer, quien en todo caso es quien debe decidir el grado de afectación o riesgo que está dispuesta asumir ante esa realidad y no puede ser forzada por el Estado o el dictado de una ley soportar cargas desproporcionadas que no sean acordes a su condición o contexto.*
- *Los "derechos" de un embrión no pueden prevalecer por encima de los de una mujer. La Corte Interamericana de los Derechos Humanos, ha establecido en algunas sentencias que, el embrión no puede ser entendido como una persona.*
 - *En diversos precedentes la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido que el legislador carece de facultades y competencia para establecer cuando inicia la vida.*
 - *Datos estadísticos nacionales e internacionales revelan que, el aborto (clandestino e inseguro) sigue siendo una de las principales causas de mortalidad derivada de la maternidad, que afecta principalmente a adolescentes y mujeres de temprana edad.*
 - *De acuerdo con el Instituto Estatal de la Mujer de Baja California, cada más son las mujeres de entre 10 y 19 años de edad que resultan embarazadas afectando en mayor proporción a mujeres con bajo nivel de escolaridad o inmigrantes.*
 - *En Baja California no existen condiciones que permitan a las mujeres decidir libremente sobre su vida reproductiva.*
 - *"La carga que se impone al estereotipo de la maternidad, es precisamente la obligación de asumir que la plenitud de las mujeres se da solo en relación de procreación. Así pues, la criminalización del aborto centra en la idea patriarcal que la maternidad es la función obligatoria de las mujeres y su deber per se, el ámbito privado de los cuidados y labores domésticos".*

Propuesta legislativa que fue hecha en los siguientes términos:

CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

ARTÍCULO 133.- Autoaborto y aborto consentido.- *A la mujer o persona gestante que se procure el aborto o consienta en que otra persona la haga abortar después de las doce primeras semanas de su embarazo, se le impondrá de tres a seis meses de prisión o de cincuenta a cien días de trabajo en favor de la comunidad, igual pena se aplicará al que haga abortar a la mujer o persona gestante con consentimiento de ésta.*

ARTÍCULO 136.- Excusa absolutoria de aborto.- *El aborto no se perseguirá en los siguientes casos:*

1.- (...)



"AÑO DE LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES EN BAJA CALIFORNIA"

II.- Aborto cuando el embarazo es resultado de una violación o de una inseminación artificial.- Cuando el embarazo sea resultado de una violación o de una inseminación artificial practicada en contra de la voluntad de la embarazada, y el hecho haya sido denunciado, quienes presenten los servicios de salud deberán realizar el aborto, dar vista al Ministerio Público y observar lo dispuesto en las normas oficiales mexicanas y demás disposiciones legales aplicables;

III.- Aborto terapéutico.- Cuando de no provocarse el aborto, la mujer o persona gestante embarazada corra peligro de muerte a juicio del médico o médica que la asista, para lo que será necesaria la opinión de otra persona profesional con cédula profesional de medicina, siempre que ésto fuere posible y no sea peligrosa la demora;

IV.- Cuando la continuación del embarazo afecta la salud de la mujer;

V.- Si el producto presenta alguna malformación congénita grave o mortal, mediante dictamen médico; y

VI.- Por libre decisión de la mujer o persona gestante dentro de las primeras doce semanas del embarazo.

LEY DE VÍCTIMAS PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

ARTÍCULO 30.- (...)

I a la VII.- (...)

VIII.- Servicios odontológicos reconstructivos por los daños causados como consecuencia del delito o la violación a los derechos humanos; y

IX.- Brindar a las víctimas de delito de violencia sexual, los servicios de anticoncepción de emergencia y de interrupción legal del embarazo, con absoluto respeto a la voluntad de la víctima, así como de la profilaxis post exposición para Virus de Inmunodeficiencia Humana, además de aquellos que contemplen y prevean la Ley General y esta Ley, con absoluto respeto a los derechos humanos y a la voluntad de las víctimas; asimismo, se le realizará a la víctima la práctica periódica de exámenes y tratamiento especializado, durante el tiempo necesario para su total recuperación y conforme al diagnóstico y tratamiento médico recomendado; en



"AÑO DE LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES EN BAJA CALIFORNIA"

particular, se considerará prioritario para su tratamiento el seguimiento de eventuales contagios de enfermedades de transmisión sexual y del Virus de Inmunodeficiencia Humana.

(...)

ARTÍCULO 33.- *A toda víctima de violación sexual, o cualquier otra conducta que afecte su integridad física o psicológica, se le brindará los servicios de anticoncepción de emergencia y de interrupción legal del embarazo, así como de la profilaxis post exposición para Virus de Inmunodeficiencia Humana, se le realizará con respeto a sus derechos humanos, enfoque transversal de género, diferencial y especializado, que garantice a la víctima superar las secuelas de la victimización; así como la práctica periódica de exámenes y tratamiento especializado, durante el tiempo necesario para su total recuperación y conforme al diagnóstico y tratamiento médico recomendado; en particular, se considerará prioritario para su tratamiento el seguimiento de eventuales contagios de enfermedades de transmisión sexual y del Virus de Inmunodeficiencia Humana.*

Las instituciones públicas del Estado que brinden servicios, asistencia y atención a las víctimas, dispondrán de personal capacitado en el tratamiento de la violencia sexual, servicios de anticoncepción de emergencia y de interrupción voluntaria del embarazo de forma gratuita.

LEY DE SALUD PÚBLICA PARA EL BAJA CALIFORNIA

ARTÍCULO 26.- (...)

(...)

(...)

También, ofrecerán apoyo médico a la mujer o persona gestante que decida practicarse la interrupción de su embarazo, en los términos de esta Ley y de las disposiciones legales aplicables.

SECCIÓN XV

DE LA INTERRUPCIÓN LEGAL DEL EMBARAZO

ARTÍCULO 50 NONIES.- *Las instituciones públicas de salud deberán proceder a la interrupción del embarazo, en forma*



"AÑO DE LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES EN BAJA CALIFORNIA"

gratuita y en condiciones de calidad: privacidad, trato digno, confidencialidad, autonomía de la voluntad, acceso a la información de calidad en los supuestos permitidos en el Código Penal para el Estado de Baja California, cuando la mujer o la persona gestante así lo solicite.

Para ello, dichas instituciones de salud deberán proporcionar, servicios de consejería médica y social con información veraz, oportuna, libre de estereotipos y laica, sobre otras opciones con que cuentan las mujeres y personas gestantes, además de la interrupción legal del embarazo, tales como la adopción o los programas sociales de apoyo, así como las posibles consecuencias en su salud.

El personal objetor de conciencia médica, tiene la obligación conducirse sin discriminación, trato digno, y libre de juicios de valor.

Cuando la mujer decida practicarse la interrupción de su embarazo, la institución deberá efectuarla en un término no mayor a cinco días, contados a partir de que sea presentada la solicitud y satisfechos los requisitos establecidos en las disposiciones aplicables.

Las instituciones de salud públicas atenderán las solicitudes de interrupción del embarazo a las mujeres y personas gestantes solicitantes aun cuando cuenten con algún otro servicio de salud público o privado.

ARTÍCULO 50 DECIES.- *El personal médico de salud a quien corresponda practicar la interrupción legal del embarazo y cuyas creencias religiosas o convicciones personales sean contrarias a tal procedimiento, podrá ser objetor de conciencia y por tal razón excusarse de intervenir en la interrupción del embarazo, teniendo la obligación de referir a la mujer o persona gestante para que sea atendida por personal médico no objetor, sin dilaciones.*

No podrá invocarse la objeción de conciencia, cuando sea urgente la interrupción legal del embarazo para salvaguardar la salud o la vida de la mujer o persona gestante, así como tampoco en la atención sanitaria postaborto.

Las instituciones de salud, deberán disponer permanentemente de personal médico y de enfermería no objetor que proporcionen los servicios sanitarios solicitados.



"AÑO DE LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES EN BAJA CALIFORNIA"

El incumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente artículo dará lugar a las sanciones, según corresponda.

ARTÍCULO 50 UNDECIES.- *La Secretaría de Salud, es la autoridad sanitaria que velará por la disponibilidad de los servicios necesarios incluyendo las técnicas diagnósticas urgentes para posibilitar la práctica del aborto en los plazos legalmente establecidos.*

La Secretaría de Salud deberá realizar las visitas necesarias a las instituciones públicas y privadas que practiquen abortos legales, con el propósito de cerciorarse que se están tomando las medidas de calidad, higiene, eficacia, eficiencia y buen uso a las mujeres para interrupción de embarazo. En caso contrario la Secretaría de Salud deberá imponer la sanción señalada en el artículo anterior de esta ley y dar vista al Ministerio Público que corresponda, independientemente de las sanciones administrativas y civiles que correspondan.

ARTÍCULO 50 DUODECIES.- *Para la realización de abortos las instituciones públicas y privadas deberán por lo menos contar como mínimo con los siguientes medios personales y materiales:*

I.- Personal no objetor de conciencia médico especialista en obstetricia y ginecología, de enfermería, auxiliar sanitario, de asistente social y psicológica;

II.- Dispondrán como mínimo de un espacio físico que incluya.

a) Un espacio de recepción.

b) Un espacio para información y asesoramiento.

c) Una sala adecuada para la realización de la práctica abortiva.

d) Una sala para el descanso y recuperación tras la misma.

III.- Material necesario para realizar exploraciones ginecológicas;

IV.- Material necesario para realizar la práctica abortiva;



"AÑO DE LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES EN BAJA CALIFORNIA"

V.- Material Informativo y didáctico; y

VI.- Las demás que sean necesarias para la debida prestación del servicio que se señalen en esta ley, en su reglamento, normas oficiales mexicanas y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

Las instituciones privadas que presten servicios de anticoncepción de emergencia y de interrupción del embarazo, además de lo señalado en este artículo, deberán de asegurar las condiciones de calidad, privacidad, trato digno, confidencialidad, autonomía de la voluntad, acceso a la información de calidad, así como proporcionar, servicios de consejería médica y social con información veraz, oportuna, libre de estereotipos y laica, sobre otras opciones con que cuentan las mujeres y personas gestantes, además de la interrupción legal del embarazo, tales como la adopción o los programas sociales de apoyo, así como las posibles consecuencias en su salud.

2. Del resolutivo antes señalado, se desprende claramente que las y los inicialistas pretenden con la reforma:

- a) *Establecer nuevos elementos para la configuración del tipo penal de aborto, así como modificar la penalidad del mismo ilícito.*
- b) *Brindar a las víctimas de delitos sexuales, servicios médicos entre ellos, exámenes, tratamientos especializados que requiera, anticoncepción de emergencia e interrupción del embarazo, con absoluto respeto a sus derechos humanos.*
- c) *Establecer las bases jurídicas generales para la implementación de políticas públicas en materia de interrupción del embarazo, dentro del Sistema Estatal de Salud.*

En tal virtud, con el propósito de proveer mayor claridad metodológica en el presente estudio, esta Dictaminadora procede a segmentar las diferentes pretensiones legislativas en cuatro bloques analíticos, ya que en esencia sus pretensiones se dirigen a esos fines. Hecho lo anterior, los integrantes de esta Dictaminadora contarán con los elementos técnicos necesarios para pronunciarnos en definitiva sobre el sentido que orientará el presente Dictamen.

3. Por cuanto hace al bloque analítico de las pretensiones al Código Penal del Estado, consistente en **ESTABLECER NUEVOS ELEMENTOS PARA LA CONFIGURACIÓN DEL TIPO PENAL DE ABORTO, ASÍ COMO MODIFICAR LA PENALIDAD DEL MISMO ILÍCITO.**



"AÑO DE LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES EN BAJA CALIFORNIA"

Comenzaremos por hacer una aproximación conceptual. Apoyados del Diccionario Jurídico Mexicano del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, Aborto (Acción de abortar, del latín abortare, parir antes del tiempo en que el feto pueda vivir) Desde el punto de vista gineco-obstétrico, aborto es la interrupción del embarazo antes de que el producto de la concepción sea viable. Esta interrupción puede ser provocada o espontánea.

Para el Código Penal aborto es "la muerte del producto de la concepción en cualquier momento de la preñez".

En la doctrina penal mexicana se encuentran varios criterios de clasificación para el aborto. En primer término, se hace referencia al factor volitivo y se distinguen tres tipos: el aborto procurado, que es el realizado por la mujer como sujeto activo primario; el aborto consentido, en el que la mujer faculta a otra persona para realizar en ella las maniobras abortivas, y el aborto sufrido, el cual se practica en contra de la voluntad de la mujer embarazada. Estos tres tipos de aborto están recogidos en el Código Penal de Baja California y en la mayoría de códigos penales de las entidades federativas del país.

Otros términos de uso habitual para hacer referencia al aborto son:

a) aborto espontáneo, que se produce por causas naturales, casi siempre ligada con defectos embrionarios, pero se incluyen en este rubro los sufridos por tóxicos ambientales, medicamentos, etcétera.

b) aborto voluntario, término que se utiliza para señalar las prácticas o maniobras abortivas que serán calificadas de legales o ilegales de conformidad con el marco jurídico vigente en el país.

c) aborto eugenésico, aquel que se practica con la intención de evitar el nacimiento de un feto con mal formación o enfermedades congénitas; se diferencia del aborto terapéutico, en que este último se realiza con el fin de evitar riesgos para la vida o la salud de la mujer embarazada.

d) aborto ético o sentimental, referido a los abortos realizados para evitar que nazca el producto de una concepción cuyo origen sea una violación o estupro.

e) aborto por causas económicas, practicado cuando la situación socioeconómica de la mujer embarazada es tal que le sería sumamente difícil atender el embarazo, el parto y la crianza del menor al nacer. En algunos sistemas penales es también causa de desincriminación o disminución de la penalidad.



"AÑO DE LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES EN BAJA CALIFORNIA"

f) aborto séptico, término empleado para definir una infección ocurrida a causa de las maniobras abortivas; por lo tanto, no define propiamente a la interrupción del embarazo sino a las consecuencias de la intervención.

g) aborto honoris causa, se denomina así aquel que se practica para proteger el buen nombre o buena fama de la mujer embarazada; se configura cuando la mujer no tiene mala fama a logrado ocultar su embarazo y este fue producto de una unión ilegítima.

h) aborto consumado, término utilizado cuando el embrión o feto ha sido expulsado totalmente del vientre de la mujer embarazada junto con la placenta. A diferencia del aborto incompleto que se utiliza cuando la expulsión del embrión o feto no ha sido total y han quedado restos del interior del útero, que posteriormente pueden provocar hemorragias o infecciones en la mujer que estuvo embarazada.

Si bien, la mayoría de los códigos son homogéneos en cuanto a su estructura general de tipo penal, incluyendo las penas, algunos Estados prevén otras causas de disminución de la pena o de no punibilidad de la interrupción voluntaria del embarazo.

Así, por ejemplo, en Colima, Puebla, Guerrero, Chihuahua, Durango, Guanajuato, Coahuila, Veracruz y Yucatán el aborto eugenésico no es sancionado. El aborto económico era permitido en Chihuahua hasta antes de su reforma penal en 1987. En Yucatán no es punible cuando las razones económicas graves se añade el hecho de que la mujer embarazada tenga ya al menos 3 hijos.

En los Estados de Guerrero y Querétaro se faculta al juzgador para aplicar a su criterio, siempre que sea equitativo, hasta una tercera parte de la pena prevista para la mujer que procura o consiente en que otro la haga abortar. Para ello se tomará en consideración el estado de salud de la mujer, las circunstancias de la concepción, la duración del embarazo, el desarrollo y características del producto, el consentimiento otorgado por el otro progenitor, cuando éste vive con la mujer embarazada y cumpla responsablemente con las obligaciones que dicha unión genera, y en general, todos los elementos de juicio que puedan emplearse para resolver en justicia el caso particular.

En los Estados de Querétaro y Colima, no se sanciona el aborto cuando el embarazo es producto de una inseminación artificial indebida, en cuyo caso bastará que el hecho se compruebe por la Representación Social para autorizar su práctica, autorización y circunstancias que se requieren también para los casos en que el embarazo sea producto de una violación.

En la mayoría de los Códigos del país para que opere la no punibilidad del aborto en el embarazo sentimental, éste debe practicarse dentro de los noventa días a partir de la concepción.



"AÑO DE LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES EN BAJA CALIFORNIA"

En Nayarit y Jalisco se requiere la concurrencia de cuatro circunstancias para que pueda disminuirse la penalidad del aborto honoris causa. Además de las 3 genéricas (imprudencia de la mujer, que el embarazo sea producto de una violación y el aborto necesario) agregan el cuarto elemento que consisten en que el aborto haya sido practicado dentro de los cinco primeros meses del embarazo.

El Código Penal de Chiapas de 1990 consideró una amplísima lista de causas de desincriminación valorada de la interrupción voluntaria del embarazo, algunas de ellas relacionadas con la planificación familiar. Sin embargo, el capítulo correspondiente fue suspendido hasta que la Comisión Nacional de Derechos Humanos emita opinión al respecto. Mientras se otorga vigencia temporal al capítulo correspondiente anterior.

En la actualidad, 4 Estados de la república permiten en su legislación el aborto voluntario hasta las 12 semanas de gestación: Ciudad de México, Oaxaca, Veracruz e Hidalgo.

Como se puede apreciar, en nuestro país existe una pluralidad de criterios en cuanto a los elementos normativos para la configuración del tipo penal aborto y sus consecuencias legales, esto es así porque el artículo 116 de la Constitución Federal consagra el principio republicano y soberano contenido en los artículos 39, 40 y 41 de nuestra Carta Fundacional, en tal virtud tomando en consideración que el contenido del artículo 4 de Constitución Local prevé que Baja California "es Libre y Soberano en todo lo concerniente a su régimen interior, sin más limitaciones que las que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos" y al no contar con una legislación única en materia penal, es perfectamente válido afirmar que cada entidad deberá ajustar su codificación penal, a las necesidades particulares y especiales de cada Estado.

Establecido lo anterior, conviene tener presente lo siguiente: el Código Penal para el Estado de Baja California, data del año 1989, desde entonces, el delito de aborto contemplado en los numerales 132 al 136, nunca ha sufrido modificación alguna, lo que significa que las disposiciones relativas al aborto se han mantenido incólumes durante 32 años en Baja California.

Lo anterior, genera convicción plena en esta Dictaminadora que es necesario abandonar una estructura normativa anacrónica y desactualizada, que no responde ni obedece a las necesidades que hoy en día prevalecen en Baja California, y en su lugar, optemos por una nueva configuración jurídico-penal para el ilícito de aborto.

Así, al analizar la propuesta de las y los inicialistas al Código Penal, encontramos algunas inconsistencias que inciden considerablemente en el diseño del tipo penal, por ejemplo:



"AÑO DE LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES EN BAJA CALIFORNIA"

- Los artículos que propusieron modificar son únicamente, el 133 y 136 de la Legislación Penal y si bien es cierto en el primero de ellos contempla y sanciona el **autoaborto** hasta "después de las doce primeras semanas de su embarazo" también lo es que el artículo 132 (que no modificaron) establece "Para los efectos de este Código, aborto es la muerte del producto de la concepción en cualquier momento de la preñez" lo cual además de colisionar directamente ambas disposiciones produce una antinomia jurídica.
- El artículo 136 (en su texto propuesto) comienza diciendo "**causas absolutorias de aborto**" lo cual es un desacierto legislativo, porque ello se traduce a que el legislador con la emisión de la norma dicte una "**sentencia absolutoria**" lo cual evidentemente trasgrede el principio constitucional de división de Poderes, lo que de acuerdo a con la técnica legislativa y la dogmática penal, los inicalistas quisieron referirse a "casusas de no responsabilidad penal", "excluyentes del delito" o "causas de inculpabilidad" acorde a lo previsto por los artículos 23 y 24 del Código Penal para el Estado de Baja California y 327 fracciones II y IV del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Sirva también como argumento de lo anterior, el siguiente criterio jurisprudencial emanado de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL: LA GARANTÍA, CONTENIDA EN EL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, TAMBIÉN OBLIGA AL LEGISLADOR.

El significado y alcance de dicha garantía constitucional no se limita a constreñir a la autoridad jurisdiccional a que se abstenga de imponer por simple analogía o por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al hecho delictivo de que se trata, sino que también obliga a la autoridad legislativa a emitir normas claras en las que se precise la conducta reprochable y la consecuencia jurídica por la comisión de un ilícito, a fin de que la pena se aplique con estricta objetividad y justicia; que no se desvíe ese fin con una actuación arbitraria del juzgador, ni se cause un estado de incertidumbre jurídica al gobernado a quien se le aplique la norma, con el desconocimiento de la conducta que constituya el delito, así como de la duración mínima y máxima de la sanción, por falta de disposición expresa.

Tesis: 1a./J. 10/2006	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Novena Época	Registro digital: 175595
Primera Sala	Tomo XXIII, Marzo de 2006	Pag. 84	Jurisprudencia (Constitucional, Penal)

En mérito de lo anterior y de conformidad con lo establecido en los artículos 1, 4, 14, 16, 17, 39, 40, 110 y 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, 5, 7, 8 11, 13, 14 y 27 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, esta Dictaminadora con plenitud de jurisdicción y actuando dentro del marco de competencia que nos confiere nuestra Ley Interior, optamos por modificar completamente el contenido de los artículos 132, 133, 134, 135 y 136 del Código Sustantivo Penal del Estado, para que este sea ajustado a la nueva realidad social, jurídica, política, cultural y económica de Baja California, reivindicando los derechos y libertades de las



"AÑO DE LA ERRADICACION DE LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES EN BAJA CALIFORNIA"

mujeres que también son y constituyen, un compromiso internacional que México ha adquirido en diversos tratados internacionales.

Por ello, en un ejercicio de derecho comparado entre las legislaciones estatales que permiten la interrupción del embarazo voluntario en condiciones específicas, proponemos incorporar a nuestro texto penal, la siguiente estructura jurídica:

CAPÍTULO V

ABORTO

ARTÍCULO 132. *Aborto es la interrupción del embarazo después de la décima segunda semana de gestación.*

Para los efectos de este Código, el embarazo es la parte del proceso de la reproducción humana que comienza con la implantación del embrión en el endometrio.

ARTÍCULO 133. *Se impondrá de tres meses a un año de prisión o de 50 a 200 días de trabajo a favor de la comunidad, a la mujer que voluntariamente practique su aborto o consienta en que otro la haga abortar, después de las doce semanas de embarazo.*

En este caso, el delito de aborto sólo se sancionará cuando se haya consumado.

Al que hiciere abortar a una mujer, con el consentimiento de ésta, se le impondrá de uno a tres años de prisión.

ARTÍCULO 134. *Aborto forzado es la interrupción del embarazo, en cualquier momento, sin el consentimiento de la mujer embarazada.*

Para efectos de este artículo, al que hiciere abortar a una mujer por cualquier medio sin su consentimiento, se le impondrá de cinco a ocho años de prisión. Si mediare violencia física o moral, se impondrá de ocho a diez años de prisión.

ARTÍCULO 135. *Si el aborto o aborto forzado lo causare una persona especialista de la salud, sea médico, cirujano, partero, enfermero, practicante o técnico de la salud, además de las sanciones que le corresponda conforme a este Capítulo, se le suspenderá en el ejercicio de su profesión u oficio por un tiempo igual al de la pena de prisión impuesta.*

ARTÍCULO 136. *Se consideran causas excluyentes de responsabilidad penal en el delito de aborto, las siguientes:*



"AÑO DE LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES EN BAJA CALIFORNIA"

I. La libre voluntad de la mujer embarazada, siempre que esto ocurra en las primeras doce semanas de gestación.

II. Cuando el embarazo sea resultado de una violación o de una inseminación artificial;

III. Cuando de no provocarse el aborto, la mujer embarazada corra peligro de afectación grave a su salud a juicio del médico que la asista, oyendo éste el dictamen de otro médico, siempre que esto fuere posible y no coloque en riesgo a la mujer la demora;

IV. Cuando a juicio de dos médicos especialistas exista razón suficiente para diagnosticar que el producto presenta alteraciones genéticas o congénitas que pueden dar como resultado daños físicos o mentales, al límite que puedan poner en riesgo la sobrevivencia del mismo, siempre que se tenga el consentimiento de la mujer embarazada; o

V. Que sea resultado de una conducta culposa o involuntaria de la mujer embarazada.

En los casos contemplados en las fracciones II, III y IV, los médicos tendrán la obligación de proporcionar a la mujer embarazada, información objetiva, veraz, suficiente y oportuna sobre los procedimientos, riesgos, consecuencias y efectos; así como de los apoyos y alternativas existentes, para que la mujer embarazada pueda tomar la decisión de manera libre, informada y responsable.

La redacción antes propuesta cumple a plenitud con las exigencias de la norma constitucional penal, pues se establecen parámetros claros, elementos objetivos, descriptivos, normativos, temporales, bien definidos, además su estructura normativa contiene una racionalidad lingüística clara, que se ajusta a los principios de legalidad, taxatividad, proporcionalidad previstos en los artículos 16 y 22 de la Constitución Federal, además que se orienta de mejor manera a tutelar efectivamente los bienes jurídicos que en ellos se consagran.

PENAS Y SISTEMA PARA SU APLICACIÓN. CORRESPONDE AL PODER LEGISLATIVO JUSTIFICAR EN TODOS LOS CASOS Y EN FORMA EXPRESA, LAS RAZONES DE SU ESTABLECIMIENTO EN LA LEY.

El legislador al crear las penas y el sistema para la imposición de las mismas, no cuenta con libertad absoluta para su establecimiento en la ley, sino que debe atender a diversos principios como lo es el de la proporcionalidad entre delito y pena, ya que de ello dependerá si su aplicación es no humanitaria, infamante, cruel o excesiva, o por el contrario, es acorde a los postulados constitucionales. La proporción entre delito y pena, en el caso del Poder Legislativo, es el de hacer depender la gravedad de la pena en forma abstracta, lo cual se encuentra relacionado con la naturaleza del delito cometido, el bien jurídico protegido y el daño que se causa el mismo. Esto permite advertir la importancia que tiene el que el Poder Legislativo justifique, en todos los casos y en forma expresa, en



"AÑO DE LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES EN BAJA CALIFORNIA"

el proceso de creación de la ley, cuáles son las razones del establecimiento de las penas y el sistema de aplicación de las mismas, para cuando una persona despliega una conducta considerada como delito. Lo anterior, permitirá que, en un problema de constitucionalidad de leyes, se atienda a las razones expuestas por los órganos encargados de crear la ley y no a las posibles ideas que haya tenido o a las posibles finalidades u objetivos que se haya propuesto alcanzar. Así, lo relatado adquiere relevancia si se toma en consideración que al corresponderle al legislador señalar expresamente las razones de mérito, el órgano de control constitucional contará con otro elemento valioso cuyo análisis le permitirá llevar a cabo la declaratoria de constitucionalidad o inconstitucionalidad del precepto o preceptos impugnados.

Tesis: 1a./J 114/2010	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Novena Época	168878 1 de 1
Primera Sala	Tomo XXIII, Enero de 2011	Pág. 340	Jurisprudencia (Constitucional, Penal)

PENAS. PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

De la interpretación del citado precepto constitucional se advierte que la gravedad de la pena debe ser proporcional a la del hecho antijurídico y del grado de afectación al bien jurídico protegido; de manera que las penas más graves deben dirigirse a los tipos penales que protegen los bienes jurídicos más importantes. Así, el legislador debe atender a tal principio de proporcionalidad al establecer en la ley tanto las penas como el sistema para su imposición, y si bien es cierto que decide el contenido de las normas penales y de sus consecuencias jurídicas conforme al principio de autonomía legislativa, también lo es que cuando ejerce dicha facultad no puede actuar a su libre arbitrio, sino que debe observar los postulados contenidos en la Constitución General de la República; de ahí que su actuación esté sujeta al escrutinio del órgano de control constitucional -la legislación penal no está constitucionalmente exenta-, pues la decisión que se emita al respecto habrá de depender del respeto irrestricto al indicado principio constitucional.

Tesis: 1a./J 3/2012 (9a.)	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Décima Época	160280 304 de 778
Primera Sala	Libro V, Febrero de 2012, Tomo 1	Pág. 503	Jurisprudencia (Constitucional, Penal)



"AÑO DE LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES EN BAJA CALIFORNIA"

LEYES PENALES. AL EXAMINAR SU CONSTITUCIONALIDAD DEBEN ANALIZARSE LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y RAZONABILIDAD JURÍDICA.

El legislador en materia penal tiene amplia libertad para diseñar el rumbo de la política criminal, es decir, para elegir los bienes jurídicamente tutelados, las conductas típicas antijurídicas y las sanciones penales, de acuerdo con las necesidades sociales del momento histórico respectivo; sin embargo, al configurar las leyes relativas debe respetar el contenido de diversos principios constitucionales, entre ellos los de proporcionalidad y razonabilidad jurídica, a fin de que la aplicación de las penas no sea infamante, cruel, excesiva, inusitada, trascendental o contraria a la dignidad del ser humano, conforme a los artículos 14, 16, 18, 19, 20, 21 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por esa razón, el Juez constitucional, al examinar la constitucionalidad de las leyes penales, debe analizar que exista proporción y razonabilidad suficientes entre la cuantía de la pena y la gravedad del delito cometido, para lo cual debe considerar el daño al bien jurídico protegido, la posibilidad para individualizarla entre un mínimo y un máximo, el grado de reprochabilidad atribuible al sujeto activo, la idoneidad del tipo y de la cuantía de la pena para alcanzar la prevención del delito, así como la viabilidad de lograr, mediante su aplicación, la resocialización del sentenciado.

Tesis: 1a.JJ. 102/2008	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Novena Época	168878 1 de 1
Pleno	Tomo XXVIII, Septiembre de 2008	Pag. 599	Jurisprudencia (Constitucional, Pena)

TEST DE PROPORCIONALIDAD. AL IGUAL QUE LA INTERPRETACIÓN CONFORME Y EL ESCRUTINIO JUDICIAL, CONSTITUYE TAN SOLO UNA HERRAMIENTA INTERPRETATIVA Y ARGUMENTATIVA MÁS QUE EL JUZGADOR PUEDE EMPLEAR PARA VERIFICAR LA EXISTENCIA DE LIMITACIONES, RESTRICCIONES O VIOLACIONES A UN DERECHO FUNDAMENTAL.

Para verificar si algún derecho humano reconocido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o por los tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte se ha transgredido, el juzgador puede emplear diversos métodos o herramientas argumentativas que lo ayuden a constatar si existe o no la violación alegada, estando facultado para decidir cuál es, en su opinión, el más adecuado para resolver el asunto sometido a su conocimiento a partir de la valoración de los siguientes factores, entre otros: a) el derecho o principio constitucional que se alegue violado; b) si la norma de que se trata constituye una limitación gradual en el ejercicio del derecho, o si es una verdadera restricción o impedimento en su disfrute; c) el tipo de intereses que se encuentran en juego; d) la intensidad de la violación alegada; y e) la naturaleza jurídica y regulatoria de la norma jurídica impugnada. Entre los métodos más comunes para solucionar esas problemáticas se encuentra el test de proporcionalidad que, junto con la interpretación conforme, el escrutinio



"AÑO DE LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES EN BAJA CALIFORNIA"

judicial y otros métodos interpretativos, constituyen herramientas igualmente útiles para disminuir la violación a derechos. En este sentido, esos métodos no constituyen, por sí mismos, un derecho fundamental, sino la vía para que los Jueces cumplan la obligación que tienen a su cargo, que se constribe a decidir, en cada caso particular, si ha existido o no la violación alegada. Sobre esas bases, los Jueces no están obligados a verificar la violación a un derecho humano a la luz de un método en particular, ni siquiera porque así se lo hubieran propuesto en la demanda o en el recurso, máxime que no existe exigencia constitucional, ni siquiera jurisprudencial, para emprender el test de proporcionalidad o alguno de los otros métodos cuando se alegue violación a un derecho humano.

Tesis: 2a./J 10/2019 (10a.)	Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta	Décima Época	Registro digital: 2019276
Segunda Sala	Libro 63, Febrero de 2019, Tomo I	Página 838	Jurisprudencia (Constitucional, Penal)

En orden de lo anterior, la creación de tipos penales debe ser siempre un reflejo de la sociedad y del Estado que, sin pretender generar una "ley absoluta" debe aspirar siempre a la creación de leyes justas y eficaces que además sean conocidas por la sociedad. Bajo el principio constitucional de legalidad, el Estado impone límites a los miembros de la sociedad y establece las condiciones bajo las cuales una persona podría ser vinculada a un proceso criminal y eventualmente, imponerle una sanción.

Al derecho penal se le ha exigido muchas cosas para lo cual no fue diseñado: no es un instrumento de política pública para reducir incidencia delictiva; como tampoco, no por el hecho de que el legislador eleve considerablemente la penalidad de un delito u otro, significa que será (como consecuencia) un medio de contención para reducir la estadística criminal. Lejos está el derecho penal de tales propósitos, conceptualiza normativamente tipos penales, determinando las conductas que son consideradas delitos y establece la sanción para ellos, bajo una serie de principios constitucionales de legalidad, proporcionalidad y taxatividad, que antes han sido referidos.

El derecho penal, no puede resolver por sí solo, si se practica o no un aborto; las condiciones de salubridad en las que se realiza; mitigar las altas tasas de embarazos infantes o de adolescentes; lo que sí puede hacer de forma efectiva es, reprochar por el cauce legal a las personas que colmen los extremos que se detallan en la norma penal.

Finalmente, como parte de este bloque analítico, es importante señalar que no pasó inadvertido para esta Dictaminadora, el hecho que las y los inicialistas pretenden incluir el término "persona gestante" sin embargo, no se comparte la visión, ni la necesidad de su incorporación al tipo penal de aborto, toda vez que no quedó justificado en la exposición de motivos una distinción cualitativa entre "mujeres" y "personas gestantes" que justifique y haga necesaria su inserción



"AÑO DE LA EJECUCIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES EN BAJA CALIFORNIA"

al marco positivo penal. Ahora bien, ante la falta de elementos descriptivos y de una motivación reforzada en este particular, esta Comisión puede llegar a una inferencia lógica que en realidad las y los inicialistas se refieren en este concepto al umbral o rango de edad de la mujer embarazada, pues el sistema jurídico mexicano si hace clasificaciones, ejemplo de lo anterior es artículo 5 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y su correlativo en la legislación local, que establece, niñas y niños los menores de 12 años y adolescentes las personas de 12 a 17 años, y si bien es cierto la estadística oficial revela que a escala nacional y en Baja California se registran muchos casos de "embarazos infantiles" o de "adolescentes" también resulta cierto que, la descripción del tipo penal que se propone en el delito de aborto, hace referencia al género "mujer" por lo que de conformidad con lo establecido por el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, queda comprendido el género femenino, con independencia de la edad que esta tenga y en la eventualidad de que sea menor de edad "niña o adolescente" gozan de una protección ampliada bajo el principio del Interés superior del menor y del adolescente previsto en el marco convencional y constitucional, de ahí que se sostenga que no es necesaria su incorporación.

Es por todo lo anterior que esta Dictaminadora considera aptos, válidos y justificados los argumentos antes vertidos, los cuales conducen a declarar la procedencia jurídica de los artículos 132, 133, 134, 135 y 136 del Código Penal para el Estado de Baja California, en la forma y términos a los que se contrae el presente considerando, lo que también se verá reflejado en el resolutivo.

4. Entraremos ahora al estudio del bloque analítico relativo a BRINDAR A LAS VÍCTIMAS DE DELITOS SEXUALES, SERVICIOS MÉDICOS ENTRE ELLOS, EXÁMENES, TRATAMIENTOS ESPECIALIZADOS QUE REQUIERA, ANTICONCEPCIÓN DE EMERGENCIA E INTERRUPCIÓN DEL EMBARAZO, CON ABSOLUTO RESPETO A SUS DERECHOS HUMANOS UBICADOS que las y los inicialistas ubican en la Ley de Víctimas para el Estado.

Tenemos que en este particular las y los inicialistas pretender reformar los artículos 30 y 33 de la Ley de Víctimas del Estado, con el propósito de establecer una serie de derechos en favor de las personas víctimas de delitos sexuales.

Al respecto, los artículos objeto de reforma se encuentran inmersos en el Título Tercero, Capítulo I denominado MEDIDAS DE AYUDA INMEDIATA, de la Ley de Víctimas Local, y en el que su artículo 28 precisa con puntualidad:

La gravedad del daño sufrido por las víctimas será el eje que determinará prioridad en su asistencia, en la prestación de servicios y en la implementación de acciones dentro de las instituciones encargadas de brindarles atención y tratamiento.



"AÑO DE LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES EN BAJA CALIFORNIA"

Ahora bien, debemos tomar en consideración que tenemos un instrumento "marco" siendo este la **LEY GENERAL DE VÍCTIMAS**, que en su artículo 35 establece:

Artículo 35. A toda víctima de violación sexual, o cualquier otra conducta que afecte su integridad física o psicológica, se le garantizará el acceso a los servicios de anticoncepción de emergencia y de interrupción voluntaria del embarazo en los casos permitidos por la ley, con absoluto respeto a la voluntad de la víctima; asimismo, se le realizará práctica periódica de exámenes y tratamiento especializado, durante el tiempo necesario para su total recuperación y conforme al diagnóstico y tratamiento médico recomendado; en particular, se considerará prioritario para su tratamiento el seguimiento de eventuales contagios de enfermedades de transmisión sexual y del Virus de Inmunodeficiencia Humana.

Lo cual es plenamente coincidente con la propuesta formulada al artículo 33 de la ley de la materia local. En ese sentido tomando en cuenta que la Ley General Víctimas goza de la categoría de Ley Suprema conforme al principio de **supremacía constitucional** previsto en el artículo 133 de nuestra Carta Magna, sin necesidad de mayor análisis, la propuesta debe ser declarada jurídicamente procedente.

LEYES GENERALES. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL

La lectura del precepto citado permite advertir la intención del Constituyente de establecer un conjunto de disposiciones de observancia general que, en la medida en que se encuentren apegadas a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, constituyan la "Ley Suprema de la Unión". En este sentido, debe entenderse que las leyes del Congreso de la Unión a las que se refiere el artículo constitucional no corresponden a las leyes federales, esto es, a aquellas que regulan las atribuciones conferidas a determinados órganos con el objeto de trascender únicamente al ámbito federal, sino que se trata de leyes generales que son aquellas que pueden incidir válidamente en todos los órdenes jurídicos parciales que integran el Estado Mexicano. Es decir, las leyes generales corresponden a aquellas respecto a las cuales el Constituyente o el Poder Revisor de la Constitución ha renunciado expresamente a su potestad distribuidora de atribuciones entre las entidades políticas que integran el Estado Mexicano, lo cual se traduce en una excepción al principio establecido por el artículo 124 constitucional. Además, estas leyes no son emitidas motu proprio por el Congreso de la Unión, sino que tienen su origen en cláusulas constitucionales que obligan a éste a dictarlas, de tal manera que una vez promulgadas y publicadas, deberán ser aplicadas por las autoridades federales, locales, del Distrito Federal y municipales.

Tesis P VII/20 07	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Novena Época	Registro digital: 172739
Pleno	Tomo XXV, Abril de 2007	Pag. 5	Aislada (Constitucional)



"AÑO DE LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES EN BAJA CALIFORNIA"

Misma suerte de procedencia corre la propuesta al diverso numeral (30) pues aquí aunque sí bien es cierto el contenido propuesto por los inicialistas, no está expreso en la Ley General de la materia, del análisis pormenorizado a la porción que se pretende incorporar es claro advertir que se dirige a proteger un bien jurídico constitucionalmente válido como lo es la salud y las víctimas de un delito, por lo que de conformidad con lo establecido en los artículos 1, 4, 14, 16 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se declara la procedencia jurídica del mismo.

5. El cuarto y último bloque de análisis corresponde a la pretensión de ESTABLECER LAS BASES JURÍDICAS GENERALES PARA LA IMPLEMENTACIÓN DE POLÍTICAS PÚBLICAS EN MATERIA DE INTERRUPTIION DEL EMBARAZO, DENTRO DEL SISTEMA ESTATAL DE SALUD.

En este particular las y los inicialistas pretenden que el Sistema Estatal de Salud a través de sus hospitales e instituciones públicas, brinden a las mujeres de manera gratuita y en condiciones de calidad y respeto, la asistencia médica para que puedan interrumpir su embarazo en los términos y supuestos permitidos por el Código Penal del Estado.

Al respecto, los mismos argumentos de procedencia jurídica señalados en el considerando 3 inciso b) del presente instrumento, alcanzan a esta pretensión, por lo que en obviedad de repeticiones innecesarias se tienen por insertados y reproducidos en este apartado, por lo que de conformidad con lo establecido en los artículos 1 y 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se declara jurídicamente procedente dicha pretensión, por ser armónica a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad de los derechos humanos.

Además de lo anterior, sirve también como criterio orientador los siguientes precedentes:

DERECHO A LA SALUD. IMPONE AL ESTADO LAS OBLIGACIONES DE GARANTIZAR QUE SEA EJERCIDO SIN DISCRIMINACIÓN ALGUNA Y DE ADOPTAR MEDIDAS PARA SU PLENA REALIZACIÓN.

Del artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, según el cual toda persona tiene derecho a la salud, derivan una serie de estándares jurídicos de gran relevancia. El Estado Mexicano ha suscrito convenios internacionales que muestran el consenso internacional en torno a la importancia de garantizar al más alto nivel ciertas pretensiones relacionadas con el disfrute de este derecho, y existen documentos que esclarecen su contenido y alcance jurídico mínimo consensuado. Así, la Observación General número 14 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Organización de las Naciones Unidas, por ejemplo, dispone que el derecho a la salud garantiza pretensiones en términos de disponibilidad, accesibilidad, no discriminación, aceptabilidad y calidad de los servicios de salud y refiere que los poderes públicos tienen obligaciones de respeto, protección y cumplimiento



"AÑO DE LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES EN BAJA CALIFORNIA"

en relación con él. Algunas de estas obligaciones son de cumplimiento inmediato y otras de progresivo, lo cual otorga relevancia normativa a los avances y retrocesos en el nivel de goce del derecho. Como destacan los párrafos 30 y siguientes de la Observación citada, aunque el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales prevé la aplicación progresiva y reconoce los obstáculos que representa la limitación de los recursos disponibles, también impone a los Estados obligaciones de efecto inmediato, como por ejemplo las de garantizar que el derecho a la salud sea ejercido sin discriminación alguna y de adoptar medidas para su plena realización, que deben ser deliberadas y concretas. Como subraya la Observación, la realización progresiva del derecho a la salud a lo largo de un determinado periodo no priva de contenido significativo a las obligaciones de los Estados, sino que les impone el deber concreto y constante de avanzar lo más expedito y eficazmente posible hacia su plena realización. Al igual que ocurre con los demás derechos enunciados en el Pacto referido, continúa el párrafo 32 de la Observación citada, existe una fuerte presunción de que no son permisibles las medidas regresivas adoptadas en relación con el derecho a la salud.

Tesis: P. XVI/20 11	Semana rio Judicial de la Federación y su Gaceta	Nove na Époc a	Registro digital: 161333
Pleno	Agosto de 2011, Tomo XXXIV	Pag. 29	Aislada (Constitucio nal)

**SALUD. DERECHO AL NIVEL MÁS ALTO POSIBLE. ÉSTE PUEDE
COMPRENDER OBLIGACIONES INMEDIATAS, COMO DE CUMPLIMIENTO
PROGRESIVO.**

El artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales prevé obligaciones de contenido y de resultado; aquéllas, de carácter inmediato, se refieren a que los derechos se ejerciten sin discriminación y a que el Estado adopte dentro de un plazo breve medidas deliberadas, concretas y orientadas a satisfacer las obligaciones convencionales, mientras que las de resultado o mediatas, se relacionan con el principio de progresividad, el cual debe analizarse a la luz de un dispositivo de flexibilidad que refleje las realidades del mundo y las dificultades que implica para cada país asegurar la plena efectividad de los derechos económicos, sociales y culturales. En esa lógica, teniendo como referente el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental contenido en el artículo 12 del citado Pacto, se impone al Estado Mexicano, por una parte, la obligación inmediata de asegurar a las personas, al menos, un nivel esencial del derecho a la salud y, por otra, una de cumplimiento progresivo, consistente en lograr su pleno ejercicio por todos los medios apropiados, hasta el máximo de los recursos de que disponga. De ahí que se configurará una violación directa a las obligaciones del Pacto cuando, entre otras cuestiones, el Estado Mexicano no adopte medidas apropiadas de carácter legislativo, administrativo, presupuestario, judicial o de otra índole, para dar plena efectividad al derecho indicado.



"AÑO DE LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES EN BAJA CALIFORNIA"

Tesis: 2a. CVIII/2 014 (10a.,	Semana rio Judicial de la Federac ión y su Gaceta	Déci ma Époc a	Registro digital: 37938
Segund a Sala	Libro 12, Noviem bre de 2014, Tomo I	Pag. 1192	Aislada (Constitucio nal)

No obstante la procedencia jurídica previamente declarada, esta Comisión advierte la necesidad de realizar diversas modificaciones al texto originalmente propuesto por las y los inicialistas, a razón de técnica legislativa y también para hacer más armónica su inserción al marco positivo local.

Las modificaciones que propone esta Comisión son las siguientes:

- *Ajustar el contenido y alcance del artículo 26, a un nuevo diseño normativo en materia de planificación familiar y educación sexual.*
- *Suprimir el vocablo "o personas gestantes" por los mismos argumentos señalados en el penúltimo párrafo del considerando 3 del presente instrumento.*
- *Suprimir el contenido de los artículos 50 UNDECIES y 50 DUODECIES, ya que estos guardan en su estructura, características de reglamentos, y dicha facultad le corresponde de manera exclusiva a la autoridad administrativa correspondientes y no al legislador local.*
- *Diversos ajustes en los artículos 26, 50 NONIES y 50 DECIES, a razón de técnica legislativa y racionalidad lingüística.*

De esta manera, las disposiciones reformadas en la Ley de Salud Pública para el Estado de Baja California, quedarían reflejadas en el resolutivo de la siguiente manera:

ARTÍCULO 26. *La atención a la salud sexual, reproductiva y de planificación familiar es prioritaria en Baja California. Los servicios que se presten en esta materia constituyen un medio eficaz para el ejercicio del derecho de toda persona a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y espaciamiento de los hijos, con pleno respeto a su dignidad y con perspectiva de género.*

Deberá incluirse información objetiva, de calidad, veraz, oportuna, laica y libre de estereotipos, donde también se ofrezca orientación educativa a adolescentes y jóvenes.



"AÑO DE LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES EN BAJA CALIFORNIA"

También, se ofrecerá la asistencia médica a la mujer que decida interrumpir su embarazo, en los términos de esta Ley y de las disposiciones legales aplicables.

SECCIÓN XV

DE LA INTERRUPCIÓN LEGAL DEL EMBARAZO

ARTÍCULO 50 NOMIES.- *Las instituciones públicas de salud del Estado deberán proceder a la interrupción del embarazo, en forma gratuita y en condiciones de calidad, privacidad, trato digno, confidencialidad, autonomía de la voluntad, en los supuestos permitidos en el Código Penal para el Estado de Baja California y en la NOM-046-SSA2-2005 cuando la mujer así lo solicite.*

Para ello, las instituciones de salud deberán proporcionar, servicios de consejería médica y social con información veraz, oportuna, libre de estereotipos y laica, sobre otras opciones con que cuentan las mujeres además de la interrupción legal del embarazo, tales como la adopción o los programas sociales de apoyo, así como las posibles consecuencias en su salud.

El personal objetor de conciencia médica, tiene la obligación conducirse con respeto, trato digno y sin ningún tipo de discriminación hacia la mujer.

Cuando la mujer decida practicarse la interrupción de su embarazo, la institución deberá efectuarla en un término no mayor a cinco días hábiles, contados a partir de que sea presentada la solicitud y satisfechos los requisitos establecidos en las disposiciones aplicables.

Las instituciones de salud públicas atenderán las solicitudes de Interrupción del embarazo a las mujeres que lo soliciten aun cuando estas cuenten con otro servicio de salud público o privado.

ARTÍCULO 50 DECIES.- *El personal médico de salud a quien corresponda practicar la interrupción legal del embarazo y cuyas creencias religiosas o convicciones personales sean contrarias a dicho procedimiento, podrá ser objetor de conciencia y por tal razón, excusarse de intervenir en la interrupción del embarazo, teniendo la obligación de canalizar a la mujer para que sea atendida por personal médico no objetor, sin dilación alguna.*

No podrá invocarse la objeción de conciencia, cuando sea urgente la interrupción del embarazo para salvaguardar la salud o la vida de la mujer, así como tampoco en la atención sanitaria posterior al aborto.

Las instituciones de salud, deberán disponer permanentemente de personal médico y de enfermería no objetor de conciencia que proporcionen a las mujeres los servicios sanitarios solicitados.



"AÑO DE LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES EN BAJA CALIFORNIA"

El incumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente capítulo, podrán dar lugar a responsabilidades de carácter civil, administrativa o penal, según corresponda.

6. Mediante escrito de fecha 25 de octubre de 2021, firmado por el Diputado Juan Manuel Molina García, en su calidad de Presidente de la Comisión de Gobernación, Legislación y Puntos Constitucionales de esta XXIV Legislatura, convocó a sus integrantes para el día 26 de octubre del año en curso, a sesión ordinaria de trabajo.

En el orden del día de la referida convocatoria, se advierte enlistado en el numeral III la iniciativa que aquí se atiende. Abiertos los trabajos en su parte conducente el Diputado Juan Manuel Molina García, propuso a los miembros de la Comisión votar por cuerda separada la reforma relativa a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, y en diverso Dictamen lo concierne a las reformas a los instrumentos secundarios, esto con el propósito de optimizar el análisis y discusión de cada uno de ellos, incluso por el trámite constitucional previsto en el numeral 112 de nuestra Constitución Local, propuesta que fue respaldada con votación unánime de las Diputadas y Diputados presentes en dicha sesión, motivo por el cual se procede a separar los proyectos a partir de sus resolutivos, correspondiendo a este la parte relativa a las leyes secundarias.

7. El presente Dictamen cubrió el principio de exhaustividad del estudio, toda vez que fueron analizadas la totalidad de las consideraciones y motivaciones hechas por las y los inicialistas.

Es por todo lo anterior que tomando en cuenta los argumentos anteriormente vertidos en el presente estudio, se advierte que el texto propuesto por los inicialistas resulta acorde a derecho, no se contrapone con ninguna disposición de orden federal o local, no contraviene el interés público y existe simetría entre el diagnóstico presentado en la exposición de motivos y los valores jurídicos y axiológicos que se pretenden tutelar con la reforma, lo que hace a la misma jurídicamente PROCEDENTE.

En atención a lo anterior, es que en el caso de considerar por esa autoridad electoral, trascendente y procedente el referéndum constitucional, se reitera las consideraciones antes vertidas, a fin de que los ciudadanos emitan su voto a favor de la disposición sometida a consulta, que, de manera medular, se pueden sintetizar:

- La reforma a consulta, tutela, respalda, protege y garantiza los derechos humanos de las mujeres, y logra el adelanto sobre principios jurídicos restrictivos que se contenían en el orden jurídico local.



"AÑO DE LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES EN BAJA CALIFORNIA"

- La reforma a consulta, es acorde al principio de progresividad de los derechos humanos, tal como lo dispone la Constitución y Tratados internacionales, al otorgar la mayor protección al titular del derecho humano
- La reforma a consulta, garantiza el derecho humano a la salud que contiene el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- La reforma a consulta, garantiza el derecho humano a la autonomía reproductiva de las mujeres y personas gestantes.
- La reforma a consulta, garantiza el derecho humano a la vida.
- La reforma a consulta, potencia el derecho humano a la no discriminación.
- La reforma a consulta, garantiza el derecho humano al libre desarrollo de la persona y su salud sexual.
- La reforma a consulta, garantiza el derecho humano contenido en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto de que "a ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.", toda vez que descriminaliza a las mujeres que han sido condenadas o tienen procesos por el delito de aborto.
- La reforma a consulta, potencia el derecho humano contenido en el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto de "Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos."
- La reforma a consulta, no se contrapone a ninguna disposición de orden federal o local, ni tampoco contraviene el interés público.
- La reforma a consulta, se emitió en base a la libertad de configuración legislativa, por ser competencia de índole local.
- La reforma a consulta, es acorde a criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- La reforma a consulta, adopta el criterio relevante de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respecto de que el legislador carece de facultades y competencia para establecer normativamente cuando inicia la vida.

En mérito de lo anterior, respetuosamente a Usted:

P I D O:

PRIMERO. - Se reconozca la personalidad como representante de este Congreso del Estado de Baja California.

SEGUNDO. - Tener por presentada en tiempo y forma por hechas las manifestaciones.



"AÑO DE LA ERADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES EN BAJA CALIFORNIA"

TERCERO. - En el momento oportuno, antes del dictado de procedencia o improcedencia de la solicitud de referéndum, se analicen todas y cada una de las consideraciones expuestas.

CUARTO. - Se tenga por señalando domicilio procesal en esa ciudad, y se tenga por acreditados a los profesionistas mencionados en el proemio del presente escrito.

PROTESTO LO NECESARIO

Mexicali B.C., a la fecha de su presentación.

DIPUTADO JUAN MANUEL MOLINA GARCÍA
PRESIDENTE



SOLICITUD DE REFERENDUM CONSTITUCIONAL

..EBC/CG/REF001/13-01-2022



**Instituto Estatal Electoral de Baja California
Consejo General**

**RESPUESTAS DE INSTITUCIONES PÚBLICAS,
PRIVADAS Y ORGANISMOS
CIUDADANIZADOS.**



**Instituto Estatal Electoral de Baja California
Consejo General**

**RESPUESTA DE LA SECRETARÍA DE
INCLUSIÓN SOCIAL E IGUALDAD DE GÉNERO
(SISIG).**

Participación Ciudadana

De: Miriam Elizabeth Cano Núñez <mcano@baja.gob.mx>
Enviado el: martes, 29 de marzo de 2022 11:33 p. m.
Para: participacionciudadana@ieebc.mx
CC: Eliminado
Asunto: RE: En alcance al Oficio No. IEEBC/CGE/733/2022
Datos adjuntos: IEE-BC-Resumen-Ejecutivo-ILE_IVE-BC-2021.docx

**C. IRIS BERENICE ANGÉLICA LOZANO RIVAS
TITULAR DEL DEPARTAMENTO DE PROCESOS ELECTORALES DEL INSTITUTO ESTATAL
ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA.
P R E S E N T E.-**

Anteponiendo un cordial saludo, en atención al correo electrónico recibido en fecha 24 de marzo del 2022, con respecto a la solicitud de:
"elaboración y remisión de un estudio u opinión técnica relacionada con la solicitud de referéndum legislativo (...) al decreto número 36, con el cual se aprueba despenalizar el aborto con la reforma de los artículos 132, 133, 134, 135 y 136 del Código Penal; artículos 30 y 33 de la Ley de Víctimas; artículo 26 y adición de una sección XV al Capítulo Cuarto denominada de la Interrupción Legal del Embarazo, adición a los artículos 50 Nonies y 50 Decies de la Ley de Salud Pública, todas de aplicación en el Estado Libre y Soberano de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado, el día 12 de noviembre de 2021"; y, a fin de auxiliar al Instituto Estatal Electoral en esta etapa del presente procedimiento de Referéndum;

Se manifiesta lo siguiente:

Atendiendo al Artículo 46 de la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Baja California, se expresarán ***"los aspectos y circunstancias que considere necesarios para que los ciudadanos emitan su voto a favor de la disposición sometida a dicha consulta"***; sin embargo, esta manifestación no puede entenderse nunca en un sentido contrario a la postura básica de esta Secretaría, la cual es: **LOS DERECHOS HUMANOS NO SE CONSULTAN**, esto con fundamento en el principio de igualdad y no discriminación contenido en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como con el artículo 11 de la Ley Federal de Consulta Popular, que si bien, no es aplicable a este referéndum en concreto, sienta de una forma ineludible las bases para el ejercicio de la democracia con estricto apego a la legalidad, así como al respeto y ejercicio de los derechos humanos.

Una vez definida la postura de la Secretaría, a fin de expresar los motivos por los cuales la ciudadanía debe emitir el voto a favor de la despenalización del aborto, se partirá de una introducción, dos argumentos básicos y una conclusión.

INTRODUCCIÓN.

No podemos entender el contexto actual en nuestro Estado, si no reconocemos el avance del afianzamiento de los derechos de las mujeres que, a través de la lucha social, buscan derribar todos aquellos obstáculos que una sociedad patriarcal impone en torno a un contexto de inferioridad y subordinación de las mujeres frente a los hombres.

Por lo anterior, es importante reconocer el vital papel que han jugado "las mayorías" patriarcales en la cosificación y denigración de las mujeres; apartándolas así, del respeto a su intimidad, libre albedrío, decidir sobre el número y espaciamiento de sus hijas e hijos, y del ejercicio de su libre desarrollo de la personalidad.

Por lo anterior, en este caso, el tema de aborto y/o interrupción del embarazo se mantiene propuesto como un derecho reproductivo irrestricto e inherente a la mujer y personas gestantes, al ser ellas, las únicas personas que pueden decidir sobre su cuerpo, superando ideologías de limitaciones, imposiciones, opresiones que se manifiestan a través de las decisiones tomadas por un tercero, o bien, por la sociedad y que buscan limitar el rol de las mujeres a madres y/o procreadoras incluso contra su propia voluntad.

A fin de comprender esta postura, es importante reconocer a las mujeres y personas gestantes como un grupo históricamente vulnerado, que requiere de medidas especiales de protección que garanticen su realización personal tomando en consideración todos los aspectos del contexto que les rodea, excluye, discrimina y violenta.

PRIMER ARGUMENTO. La despenalización del aborto implica reconocer la protección especial que requieren las mujeres y personas gestantes a fin de gozar en condiciones de igualdad de sus derechos humanos.

En un contexto histórico en donde a las mujeres se les ha negado el acceder al pleno goce y ejercicio de sus derechos humanos a través de la imposición de roles y cargas que resultan desproporcionales en comparación con la realización del proyecto de vida de los hombres en un sistema patriarcal, es importante reconocer que solamente a través de la implementación de medidas de nivelación y/o acciones afirmativas, será posible garantizar que las mujeres consigan una realización personal que tenga sustento en su dignidad humana.

Por lo anterior, el presupuesto básico es eliminar todos aquellos estigmas que mantengan la violencia estructural que se cimienta en la creencia de la inferioridad y subordinación femenina, en este sentido, el Comité de la CEDAW sobre el caso LC vs Perú señaló que: "la idea de que la

protección del feto debe primar sobre la salud de la madre se funda en una visión estereotipada y constituye discriminación de género”, lo que nos ayuda a entender que estas visiones que se fundan siempre en la subordinación de las mujeres frente a cualquier otra/o ser, resultan desproporcionales y perpetúan los sistemas de exclusión de las mujeres y personas gestantes, que traen consigo el sometimiento de las mismas ante realidades ajenas.

En este sentido, el Comité de la CEDAW, también señaló que:

"La falta de medidas legislativas y administrativas que regulen el acceso al aborto condena a las mujeres a una inseguridad jurídica en la medida en que el respeto y la protección de sus derechos están completamente a merced de los prejuicios y los estereotipos de género."

Dicha cita nos invita a reflexionar acerca de la importancia de aplicar medidas concretas que no permitan que este grupo de mujeres y personas gestantes siga controlado por los sistemas estructurales de violencia y las cargas sociales impuestas.

En conclusión, debemos reconocer el imperante papel que juegan los prejuicios y estereotipos de género sobre las mujeres y personas gestantes al encasillarlas en el papel de madres y/o procreadoras, sin tomar en consideración que, debido a las condiciones históricas de discriminación, es imprescindible reconocerles derechos específicos que subsanen las deficiencias sistemáticas para cumplimentar sus proyectos de vida en condiciones de igualdad, entre ellos, los que sean necesarios para autodeterminarse -tales como ser madres o no- y a los procesos biológicos, psicológicos, físicos, químicos y/o cualquier otro a los que deseen someterse -tales como un parto y/o la interrupción de un embarazo-.

SEGUNDO ARGUMENTO. La despenalización del aborto implica reconocer el libre albedrío de las mujeres y el rechazo de las injerencias arbitrarias a sus decisiones.

Una vez señalado que las mujeres y personas gestantes presentan un contexto de exclusión derivado de prejuicios y estereotipos de género; es importante reconocer que la lucha por garantizar su libre albedrío representa una de las controversias más significativas en la erradicación de la violencia, en este sentido, a nivel internacional se ha reconocido que las mujeres pueden decidir sobre su cuerpo libres de injerencias arbitrarias.

Así, la Corte Constitucional de Colombia en su sentencia T-627/12 ha encaminado esta idea de que son las mujeres y personas gestantes quienes pueden decidir sobre la continuación o no de un embarazo, puesto que, desde un enfoque de género, pero también biológico, la determinación es que:

"Tanto hombres como mujeres son titulares de estos derechos, sin embargo es innegable la particular importancia que tiene para las mujeres la vigencia de los mismos ya que la determinación de procrear o abstenerse de hacerlo incide directamente sobre su proyecto de vida pues es en sus cuerpos en donde tiene lugar la gestación."

Del mismo modo, es de suma importancia reconocer la intimidad que tiene esta decisión para cada una de las mujeres y personas gestantes, por lo que la Ley de Salud Sexual y Reproductiva y de la Interrupción Voluntaria del Embarazo de España en su preámbulo señala que:

"La decisión de tener hijos y cuándo tenerlos constituye uno de los asuntos más íntimos y personales que las personas afrontan a lo largo de sus vidas, que integra un ámbito esencial de la autodeterminación individual. Los poderes públicos están obligados a no interferir en ese tipo de decisiones."

En ese mismo sentido, la Corte Interamericana ha sostenido en el caso *Artavia Murillo y otros vs Costa Rica* que "La maternidad forma parte esencial del libre desarrollo de la personalidad de las mujeres. Teniendo en cuenta lo anterior, la Corte considera que la decisión de ser o no madre (...) es parte del derecho a la vida privada."

En este sentido, desde un panorama global, es de reconocerse que la decisión de una mujer o persona gestante de tener una hija o hijo y pasar por un procedimiento de parto, es una decisión íntima y personal, sobre la que ni la sociedad, ni el Estado debería intervenir, pues en una acción de generar condiciones de igualdad para este grupo poblacional, es de suma importancia poder también decidir libre de imposiciones la manera en que desea vivir, ser y proyectarse ante sí misma y ante las demás personas; poder establecer un proyecto de vida personal que garantice el cumplimiento de sus más sentidos anhelos y que este no esté supeditado a estereotipos y prejuicios de género.

CONCLUSIÓN.

Las mujeres y personas gestantes son víctimas de una sociedad que les orilla al papel de madres y procreadoras y en este sentido, no les permite realizar proyectos de vida que no encajen en esta realidad; la falta de métodos anticonceptivos, educación sexual, protección ante la violencia sexual, pero también, las fuertes cargas patriarcales que son dirigidas hacia la mujer, pueden ocasionar embarazos no solo no planeados, sino también, no deseados, que causan en las mujeres situaciones de desempoderamiento y frustración a sus proyectos de vida, que agravan las desigualdades sociales y la exclusión de este grupo poblacional ante el ejercicio a sus derechos.

Por todo lo anterior, se reitera que **LOS DERECHOS HUMANOS NO SE CONSULTAN**, y se anexa al presente el Resumen Ejecutivo: "Aborto Legal, Baja California 2021" en donde se pueden consultar las fuentes que sustentan la importancia de un aborto legal, seguro y gratuito como una garantía de igualdad e inclusión social.

Sin otro particular por el momento, me despido.

**MIRIAM ELIZABETH
CANO NÚÑEZ**
**SECRETARIA DE INCLUSIÓN SOCIAL
E IGUALDAD DE GÉNERO**

 **646 286 61 84**

**Calzada Independencia y Héroes #994
Edificio del Poder Ejecutivo, 21000, Mexicali, B.C.**

www.bajacalifornia.gob.mx

From: Participacion Ciudadana <participacionciudadana@ieebc.mx>
Sent: Thursday, March 24, 2022 3:19:31 PM
To: Miriam Elizabeth Cano Núñez <mcano@baja.gob.mx>
Subject: En alcance al Oficio No. IEEBC/CGE/733/2022

C. SRIA. MIRIAM ELIZABETH CANO NÚÑEZ
TITULAR DE LA SECRETARÍA
SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN Y BIENESTAR SOCIAL

PRESENTE.-

Anteponiendo un cordial saludo, por este medio, y en alcance al oficio IEEBC/CGE/733/2022, remitido por esta misma vía el 18 de marzo del año en curso, y a efecto de dar cumplimiento al resolutivo CUARTO del Dictamen Número Uno de la Comisión de Participación Ciudadana y Educación Cívica, aprobado por el Consejo General Electoral, en la 10ª Sesión Extraordinaria celebrada el 15 de marzo del año en curso, con el cual se resolvió sobre la verificación de los requisitos formales previstos en el artículo 32 de la Ley de Participación Ciudadana del estado de Baja California, respecto de la solicitud de referéndum legislativo identificada con la clave de expediente IEEBC/CG/REF001/13-01-2022, formulada por el **C. Luis Alberto Juárez Fernández** en su carácter de representante común de un grupo de ciudadanos vecinos en el estado, mediante el cual se pretende someter a **REFERÉNDUM LEGISLATIVO el decreto número 36, con el cual se aprueba despenalizar el aborto con la reforma**

de los artículos 132, 133, 134, 135 y 136 del Código Penal; artículos 30 y 33 de la Ley de Víctimas; artículo 26 y adición de una sección XV al Capítulo Cuarto denominada de la Interrupción Legal del Embarazo, adición a los artículos 50 Nonies y 50 Decies de la Ley de Salud Pública, todas de aplicación en el Estado Libre y Soberano de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado, el día 12 de noviembre de 2021.

Derivado de lo antes expuesto, con fundamento en el artículo 44 de la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Baja California y en auxilio de este Instituto Electoral, **solicitamos su valiosa participación y colaboración en la elaboración y remisión de un estudio u opinión técnica relacionada con la solicitud de referéndum legislativo antes mencionada, en el que se acompañen los documentos e investigaciones que soporten su estudio u opinión y/o aquellos que estime necesarios.**

De igual manera, le informo que fue elaborado un micrositio en el portal de internet institucional <https://www.leebc.mx/instrumentospartciud/reflegislativo.html> , el cual contiene información sobre las etapas y actividades relacionadas con esta solicitud de referéndum legislativo.

Sin más por el momento, quedo a sus apreciables órdenes.

Atentamente

Lic. Iris Berenice Angélica Lozano Rivas
Titular del Departamento de Procesos Electorales
del Instituto Estatal Electoral de Baja California

Eliminado. Información testada por tratarse de información confidencial con fundamento en los artículos 6, apartado A, fracción II y artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 7 apartado C III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, artículo 16 fracción VI, de la Ley De Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Datos personales testados: correo electrónico.



**Instituto Estatal Electoral de Baja California
Consejo General**

RESPUESTA DEL COLEGIO DE LA FRONTERA NORTE (EL COLEF).

Paola Mendez

De: MARÍA CONCEPCIÓN CASTILLO RODRIGUEZ <maria.castillo@ieebc.mx>
Enviado el: miércoles, 30 de marzo de 2022 11:44 a. m.
Para: paola.mendez@ieebc.mx; RICARDO EMMANUEL HERNANDEZ GOMEZ
Asunto: Fwd: Opinión técnica solicitada en el oficio IEEBC/CGE/728/2022
Datos adjuntos: PDIA-080-2022 Respuesta a IEEBC Opinión Técnica sobre Referéndum.pdf;
PDIA-080-2022 ANEXO-Opinión Técnica sobre Referéndum.pdf

Para su incorporación a la carpeta, y estudio respectivo.

----- Forwarded message -----

De: Presidencia | El Colef <presidencia@colef.mx>
Date: mié, 30 mar 2022 a las 11:40
Subject: Opinión técnica solicitada en el oficio IEEBC/CGE/728/2022
To: <iris.lozano@ieebc.mx>, <maria.castillo@ieebc.mx>
Cc: María Arreola <marreola@colef.mx>, Dr. Víctor Alejandro Espinoza Valle <victorae@colef.mx>

Buen día,

Por este medio se remite la opinión técnica solicitada en el oficio IEEBC/CGE/728/2022. Se adjunta de manera digital al presente mensaje.

Saludos cordiales.

Lic. Alma Gpe. Quijada Figueroa

Oficina de Presidencia

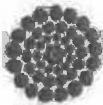
El Colegio de la Frontera Norte

+52 (664) 631-3540

+52 (664) 631-6300 Ext. 6303



**GOBIERNO DE
MÉXICO**



CONACYT
Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología



**El Colegio
de la Frontera
Norte**

Presidencia

Tijuana, Baja California, a 29 de marzo de 2022

PDIA/080/2022

Asunto | Respuesta a oficio IEEBC/CGE/728/2022

**C. LUIS ALBERTO HERNÁNDEZ MORALES
CONSEJERO PRESIDENTE
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
PRESENTE.-**

En respuesta al oficio IEEBC/CGE/728/2022 donde solicitan la participación y colaboración en la elaboración y remisión de un estudio u opinión técnica relacionada con la solicitud de referéndum legislativo derivado del decreto número 36, con el cual se aprueba despenalizar el aborto con la reforma de los artículos 132, 133, 134, 135 y 136 del Código Penal; artículos 30 y 33 de la Ley de Víctimas; artículo 26 y adición de una sección XV al Capítulo Cuarto denominada de la Interrupción Legal del Embarazo, adición a los artículos 50 Nonjes y 50 Decies de la Ley de Salud Pública, todas de aplicación en el Estado Libre y Soberano de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado, el día 12 de noviembre de 2021. Le comparto la opinión técnica que tuvo a bien elaborar la Dra. Marlene Solís Pérez, investigadora del Departamento de Estudios Sociales.

Sin otro particular, hago propicia la ocasión para enviarle un cordial saludo.

Atentamente

Dr. Víctor Alejandro Espinoza Valle
Presidente de El Colegio de la Frontera Norte, A.C.

C.c.p: Dra. Ana Claudia Coutigno Ramírez, Encargada de despacho de la Secretaría General Académica
Dra. Marlene Solís Pérez, Profesora-Investigadora, Departamento de Estudios Sociales

Archivo. [45.4S.1/26.22] AQ

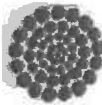
Carretera escénica Tijuana - Ensenada, Km 18.5, San Antonio del Mar, CP. 22560 Tijuana, B.C., México.
Tel: (664)631 6300 Informes@colef.mx www.colef.mx



2022 Flores
Año de Magón
PROCESO DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA



GOBIERNO DE
MÉXICO



CONACYT
Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología



El Colegio
de la Frontera
Norte

DOCUMENTO DE OPINIÓN TÉCNICA

Acerca de la trascendencia de las normas objeto de la solicitud de Referéndum Legislativo respecto al Decreto número 36 emitido el 12 de noviembre del 2021, en el Estado de Baja California

En relación a la solicitud de Referéndum Legislativo sobre el decreto número 36 emitido por la gobernadora del estado de Baja California, mediante el cual se aprueba despenalizar el aborto con *la reforma de los artículos 132, 133, 134, 135 y 136 del Código Penal; la reforma a los artículos 30 y 33 de la Ley de Víctimas; así como al artículo 26 y la adición de una sección XV al Capítulo Cuarto denominada de la Interrupción Legal del Embarazo, adición de los artículos 50 Nonies y 50 Decies, de la Ley de Salud Pública; todas de aplicación en el estado Libre y Soberano de Baja California y publicadas en el diario oficial el 12 de noviembre del 2021. Me permito -en primer lugar- citar el artículo 11 de la Ley de Consulta Popular:*

Artículo 11. No podrán ser objeto de consulta popular:

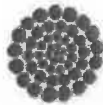
I. La restricción de los derechos humanos reconocidos por la Constitución y los respectivos tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

La solicitud de Referéndum Legislativo a la que se hace referencia implica la restricción de un conjunto de derechos humanos de las mujeres reconocidos tanto en la Constitución como en tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano en la materia. Bajo esta consideración sustantiva y en términos de la población y el territorio de Baja California, la trascendencia positiva y amplia de las normas objeto del Referéndum Legislativo, contenidas en el Decreto número 36, se





GOBIERNO DE
MÉXICO



CONACYT
Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología



El Colegio
de la Frontera
Norte

contrapone con la solicitud de consulta popular presentada ante el Instituto Electoral Estatal de Baja California con clave de expediente IEIBC/CG/REF001/13-01-2022.

En seguida se desglosa la argumentación que fundamenta la opinión expresada anteriormente. El punto central de este argumento se encuentra en una lectura histórico-social del proceso que ha llevado al reconocimiento de los derechos humanos y de la ciudadanía de las mujeres en nuestro país.

El reconocimiento pleno de los derechos humanos en México ocurre en el año 2011, a través de la reforma constitucional que incorporó todos los derechos humanos contenidos en los tratados internacionales como derechos constitucionales. Sin embargo, en el caso de los derechos humanos de las mujeres, el cambio inicia décadas atrás y cobra mayor fuerza con la firma de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), en julio de 1980.

Estos acontecimientos son el resultado de procesos que implican cambios en el Estado que ocurren de manera gradual y con dificultades por las inercias heredadas de un pasado caracterizado por un autoritarismo institucional y luego una democracia autoritaria, de acuerdo a las definiciones del historiador Lorenzo Meyer (2017)¹ al referirse al periodo posrevolucionario y a los primeros años de este siglo.

El reto para la sociedad mexicana, derivado tanto de la reforma constitucional del 2011 como de la firma de tratados internacionales a favor de los derechos humanos de las mujeres, consiste en una transformación del Estado, que conlleva pasar de

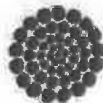
¹ Meyer, L. (2017), *Nuestra tragedia persistente. La democracia autoritaria en México*, Penguin Random House. Carretera escénica Tijuana - Ensenada, Km 18.5, San Antonio del Mar, CP. 22560 Tijuana, B.C., México. Tel: (664) 631 6300 Informes@coief.mx www.coief.mx



Ricardo
2022 Flores
Año de Magón
PRESENCIA DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA



GOBIERNO DE
MÉXICO



CONACYT
Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología



El Colegio
de la Frontera
Norte

la democracia electoral a la democracia de los ciudadanos y las ciudadanas, tal como lo ha planteado el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD) en su informe *La Democracia en América Latina, hacia una democracia de ciudadanas y ciudadanos* (2004).

Una democracia que además nos permitirá superar las desigualdades sociales persistentes que caracterizan a los países como el nuestro, lo cual implica la conformación de una ciudadanía con capacidad de elegir y coadyuvar a la toma de decisiones colectivas en ejercicio de su *autonomía*. Así, la construcción de ciudadanía se convierte en el pilar de esta democracia y se sostiene en los principios de exigibilidad y justiciabilidad de los derechos humanos.

Al recordar la historia de las mujeres en México, podemos identificar algunos hitos importantes: en 1953 se concedió el sufragio universal a las mujeres y, con ello, su calidad de ciudadanas; después de un periodo de organización del movimiento social de las mujeres, en 1975, se presenta otro avance significativo, ya que se celebra en la ciudad de México la Conferencia del Año Internacional de la Mujer, organizada por la Organización de las Naciones Unidas (ONU). De acuerdo a Rodríguez (2015)²:

"Los resultados de este encuentro se vieron reflejados en la legislación mexicana a través de reformas jurídicas tendientes a eliminar la desigualdad entre hombres y mujeres. Así, varias disposiciones que se encontraban en el Código Civil de 1928 fueron derogadas, entre las que destacan el permiso del marido para que la mujer casada pudiera tener trabajo remunerado. También se estableció el derecho a las mujeres para ser sujetas de dotación de tierras y convertirse en ejidatarias." (Rodríguez, 2015: 283)

En los años noventa, particularmente como consecuencia de adopción por parte del gobierno mexicano de la Declaración y Plataforma de Acción resultante de la IV

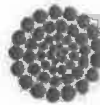
² Rodríguez, R. (2015), "Los derechos de las mujeres en México, breve recorrido", en Instituto Nacional de Estudios Históricos de las Revoluciones de México, *Historia de las mujeres en México*, México: INEHRM-SEP.



Ricardo
Flores
Año de
Magón
PROFESOR DE LA ESCUELA NORMAL



GOBIERNO DE
MÉXICO



CONACYT
Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología



El Colegio
de la Frontera
Norte

Conferencia Mundial de Mujeres de Beijing organizada por la ONU, se inicia lo que se ha llamado la institucionalización de la perspectiva de género. En esta etapa surgen los primeros Programas Nacionales de la Mujer, las instituciones y herramientas legislativas que reconocen el derecho a la igualdad entre hombre y mujeres y a una vida libre de violencia, así como los mecanismo de adelanto de las mujeres.

Al mismo tiempo, se plantea la demanda por el acceso a la salud sexual y reproductiva de las mujeres, incluida la demanda por una maternidad voluntaria. En el Programa de Acción de la Conferencia Internacional de Población y Desarrollo (PA CIPD), realizada en El Cairo, en 1994, se plasma el principal contenido de estos derechos:

"...los derechos reproductivos abarcan ciertos derechos humanos que ya están reconocidos en las leyes nacionales, en los documentos internacionales sobre derechos humanos y en otros documentos pertinentes de las Naciones Unidas aprobados por consenso. Esos derechos se basan en el reconocimiento del derecho básico de todas las parejas e individuos a decidir libre y responsablemente el número de hijos, el espaciamiento de los nacimientos y el intervalo entre éstos y a disponer de la información y de los medios para ello y el derecho a alcanzar el nivel más elevado de salud sexual y reproductiva. También incluye su derecho a adoptar decisiones relativas a la reproducción sin sufrir discriminación, coacciones ni violencia, de conformidad con lo establecido en los documentos de derechos humanos" (PACIPD, 1994:66).

Más recientemente, en septiembre del 2021, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) despenalizó el aborto, para que las mujeres puedan realizar la interrupción voluntaria del embarazo. La declaración de inconstitucionalidad de la criminalización total del aborto de la SCJN³ constituye un avance necesario en el camino para lograr la plena autonomía de las mujeres, al reconocerle a las mujeres su derecho a decidir sobre su propio cuerpo y sobre el ejercicio voluntario de la maternidad, más allá de otros conceptos sobre la vida prenatal. Asimismo, en el

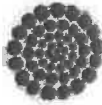
³ Consultar en <https://www.internet2.scjn.gob.mx/red2/comunicados/noticia.asp?id=6579>.
Carretera escénica Tijuana - Ensenada, Km 15.5, San Antonio del Mar, CP. 22560 Tijuana, B.C., México.
Tel: (664) 631 6300 informes@colef.mx www.colef.mx



2022 F
Año de
Fronteras de la F



GOBIERNO DE
MÉXICO



CONACYT
Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología



El Colegio
de la Frontera
Norte

Pleno de la SCJN también se consideró que "...las entidades federativas carecen de competencia para definir el origen de la vida humana, el concepto de "persona" y la titularidad de los derechos humanos, pues ello corresponde en exclusiva a la Constitución General" (SCJN, 2021).

Como ha señalado la ministra de la SCJN, Margarita Ríos Farjat: "Hablar de una idea de la vida sobrepasa el derecho y un Tribunal Constitucional no puede sustentar sus decisiones en apreciaciones particulares y subjetivas, sino universales" (El País, 07-09-21). Las consideraciones señaladas significaron que - por primera vez- se pone el énfasis en el reconocimiento del derecho a decidir y a la autonomía reproductiva de la mujer y de las personas gestantes.

Estas resoluciones se dieron como resultado del debate en el seno de la SCJN sobre posibles acciones de inconstitucionalidad por las normativas existentes en los Estados de Coahuila y Sinaloa, sobre la interrupción del embarazo: en uno de ellos, el aborto se penalizaba con cárcel de uno a tres años, y en el otro se impedía con una norma que protege la existencia de vida desde el mismo momento de la concepción.

Cabe destacar que la decisión de la SCJN respecto a estos casos sentó jurisprudencia, lo cual evita que una misma situación jurídica sea interpretada en forma distinta por los tribunales. En el caso de Baja California, el decreto número 36 se suma al llamado del presidente de la SCJN, ministro Arturo Zaldívar, a todas las instancias del país, a seguir el criterio de la Corte para dictar sentencia en el mismo sentido. Por esta razón en particular y al contrario de los que se sostiene en la exposición de motivos de la solicitud de Referéndum Legislativo en cuestión, sigue en falta la modificación por parte del poder legislativo local al artículo 7 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, en el que



Ricardo
Flores
Año de Magón
PROFESOR DE LA REVOLUCIÓN PERMANENTE



**GOBIERNO DE
MÉXICO**



CONACYT
Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología



**El Colegio
de la Frontera
Norte**

todavía se establece la tutela del derecho a la vida desde el momento en que un individuo es concebido.

Adicionalmente y considerando el momento actual, en el que las mujeres enfrentan graves rezagos sociales en el estado de Baja California, en buena medida agudizados por la pandemia del COVID-19, se requieren diversas acciones de gobierno, como las que permitan a las mujeres contar con acceso a servicios públicos que garanticen el ejercicio pleno de su derecho a la salud sexual y reproductiva.

De igual importancia es considerar el contexto de alta violencia contra las mujeres que se enfrenta en el estado, por lo que es fundamental privilegiar las acciones a favor de los derechos humanos de las mujeres y aquellas que fortalezcan el ejercicio de su ciudadanía, lo cual inicia con la posibilidad de lograr la autonomía personal. Es por ello que el decreto número 36 también es congruente con las recomendaciones contenidas en la Declaratoria de Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres para Baja California (AVGM-BC), emitida por la Secretaría de Gobernación el pasado 25 de junio del 2021.

Marlene Solís Pérez
Departamento de Estudios Sociales
El Colegio de la Frontera Norte





**Instituto Estatal Electoral de Baja California
Consejo General**

RESPUESTA DE LA FACULTAD DE CIENCIAS SOCIALES Y POLÍTICAS UABC.



MARÍA CONCEPCIÓN CASTILLO RODRIGUEZ <maria.castillo@ieebc.mx>

Fwd: Opinión Técnica Facultad de Ciencias Sociales y Políticas

IRIS BERENICE ANGELICA LOZANO RIVAS <iris.lozano@ieebc.mx>

31 de marzo de 2022, 8:12

Para: MARÍA CONCEPCIÓN CASTILLO RODRIGUEZ <maria.castillo@ieebc.mx>, "María C. Castillo Rodríguez"

Eliminado

Cc: MARIA DOLORES MOLINA GARCIA <maria.molina@ieebc.mx>

----- Forwarded message -----

De: Sergio Ayala <ayalas@uabc.edu.mx>

Date: mié, 30 mar 2022 a las 20:05

Subject: Opinión Técnica Facultad de Ciencias Sociales y Políticas

To: iris.lozano@ieebc.mx <iris.lozano@ieebc.mx>

Cc: Dirección Fcsyp <direccion.fcsp@uabc.edu.mx>, Luis Bernardo Santillan Guillen <luis.santillan@uabc.edu.mx>, Dra. Shella Azalla Morales Flores <shella.morales@uabc.edu.mx>

Estimada Lic. Iris Lozano, en respuesta al oficio numero IEEBC/CGE/737/2022 remito a usted la Opinión Técnica solicitada esperando le sea de utilidad para el proceso de referéndum.

Sin otro particular por el momento, me despido y quedo al pendiente de cualquier comentario.

 Opinión Técnica FCSYP.docx
306K



Facultad de Ciencias Sociales y Políticas
Mexicali, Baja California, a 30 de Marzo de 2022.

Mtro. Luis Alberto Hernández Morales
Consejero Presidente del Consejo General Electoral.
Instituto Estatal Electoral.

Antecedentes generales:

Con fecha del 12 de enero de 2022 el C. Luis Alberto Juárez Fernández en su calidad de representante común presentó la solicitud de referéndum denominado referéndum legislativo "por la vida", en cuya exposición de motivos desarrolla las consideraciones por la cuales debe someterse a referéndum el decreto número 36, mediante el cual se aprueba despenalizar el aborto con la reforma a los artículos 132,133,134,135 y 136 del Código Penal; artículos 30 y 33 de La Ley de Víctimas, artículo 26 y adición en una sección XV al Capítulo Cuarto denominada de la interrupción Legal del Embarazo, adición a los artículo 50 nonies y 50 decies de la Ley de Salud Pública, todas ellas de aplicación en el Estado de Baja California y publicadas en el Periódico Oficial del Estado, el día 12 de Noviembre de 2021.

Opinión Técnica.

El derecho a la vida está consagrado en el artículo 7 primer párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California que a su letra dice:

"ARTÍCULO 7.- El Estado de Baja California acata plenamente y asegura a todos sus habitantes los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como las garantías para su protección, y los demás derechos que reconoce esta Constitución, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de igual manera esta norma fundamental tutela el derecho a la

vida, desde el momento en que un individuo es concebido, entra bajo la protección de la Ley y se le reputa como nacido para todos los efectos legales correspondientes, hasta su muerte natural o no inducida.”

Con base al decreto numero 36 sufre modificación los artículos 132, 133,134 y 135 del Código Penal del Estado de Baja California, los artículos 30 y 33 de la Ley de Víctimas para el Estado de Baja California así como la reforma la artículo 26: adición de una sección XV al Capítulo cuarto, denominada de la interrupción legal del embarazo; así como la adición de los numerales 50 nonies y 50 decies todos de la Ley de Salud Pública para el Estado de Baja California

CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

ARTÍCULO 132. Aborto es la interrupción del embarazo después de la décima segunda semana de gestación.

Párrafo Reformado

Para los efectos de este Código, el embarazo es la parte del proceso de la reproducción humana que comienza con la implantación del embrión en el endometrio.

Párrafo Adicionado
Artículo Reformado

ARTÍCULO 133. Se impondrá de tres meses a un año de prisión o de 50 a 200 días de trabajo a favor de la comunidad, a la mujer que voluntariamente practique su aborto o consienta en que otro la haga abortar, después de las doce semanas de embarazo.

Párrafo Reformado

En este caso, el delito de aborto sólo se sancionará cuando se haya consumado.

Párrafo Adicionado

Al que hiciere abortar a una mujer, con el consentimiento de ésta, se le impondrá de uno a tres años de prisión.

Párrafo Adicionado
Artículo Reformado

ARTÍCULO 134. Aborto forzado es la interrupción del embarazo, en cualquier momento, sin el consentimiento de la mujer embarazada.

Párrafo Reformado

Para efectos de este artículo, al que hiciere abortar a una mujer por cualquier medio sin su consentimiento, se le impondrá de cinco a ocho años de prisión. Si mediare violencia física o moral, se impondrá de ocho a diez años de prisión.

Párrafo Adicionado

Artículo Reformado

ARTÍCULO 135. Si el aborto o aborto forzado lo causare una persona especialista de la salud, sea médico, cirujano, partero, enfermero, practicante o técnico de la salud, además de las sanciones que le corresponda conforme a este Capítulo, se le suspenderá en el ejercicio de su profesión u oficio por un tiempo igual al de la pena de prisión impuesta.

Artículo Reformado

LEY DE VÍCTIMAS PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

ARTÍCULO 30.- Los servicios de emergencia médica, odontológica, quirúrgica y hospitalaria consistirán en:

I.- Hospitalización;

II.- Material médico quirúrgico, incluidas prótesis y demás instrumentos, que la persona requiera para su movilidad, conforme al dictamen dado por el médico especialista en la materia;

III.- Medicamentos;

IV.- Honorarios médicos, en caso de que el sistema de salud más accesible para la víctima no cuente con los servicios que ella requiere de manera inmediata;

V.- Servicios de análisis médicos, laboratorios e imágenes diagnósticas;

VI.- Transporte y ambulancia;

VII.- Servicios de atención mental en los casos en que, como consecuencia de la comisión del delito o de la violación a sus derechos humanos, la persona quede gravemente afectada psicológica y/o psiquiátricamente;

Fracción Reformada

VIII.- Servicios odontológicos reconstructivos por los daños causados como consecuencia del delito o la violación a los derechos humanos; y,

Fracción Reformada

IX.- Brindar a las víctimas de delito de violencia sexual, los servicios de anticoncepción de emergencia y de interrupción legal del embarazo, con absoluto respeto a la voluntad de la víctima, así como de la profilaxis post

exposición para Virus de Inmunodeficiencia Humana, además de aquellos que contemplen y prevean la Ley General y esta Ley, con absoluto respeto a los derechos humanos y a la voluntad de las víctimas; asimismo, se le realizará a la víctima la práctica periódica de exámenes y tratamiento especializado, durante el tiempo necesario para su total recuperación y conforme al diagnóstico y tratamiento médico recomendado; en particular, se considerará prioritario para su tratamiento el seguimiento de eventuales contagios de enfermedades de transmisión sexual y del Virus de Inmunodeficiencia Humana.

Fracción Adicionada

En caso de que la institución médica a la que acude o es enviada la víctima no cuente con lo señalado en las fracciones II y III y sus gastos hayan sido cubiertos por la víctima o en el caso de la fracción IV, el Ejecutivo o los municipios, según corresponda, los reembolsarán de manera completa e inmediata, de conformidad con lo que establezcan las normas reglamentarias aplicables.

Artículo Reformado

ARTÍCULO 33.- A toda víctima de violación sexual, o cualquier otra conducta que afecte su integridad física o psicológica, se le brindará los servicios de anticoncepción de emergencia y de interrupción legal del embarazo, así como de la profilaxis post exposición para Virus de Inmunodeficiencia Humana, se le realizará con respeto a sus derechos humanos, enfoque transversal de género, diferencial y especializado, que garantice a la víctima superar las secuelas de la victimización; así como la práctica periódica de exámenes y tratamiento especializado, durante el tiempo necesario para su total recuperación y conforme al diagnóstico y tratamiento médico recomendado; en particular, se considerará prioritario para su tratamiento el seguimiento de eventuales contagios de enfermedades de transmisión sexual y del Virus de Inmunodeficiencia Humana.

Párrafo Reformado

Las instituciones públicas del Estado que brinden servicios, asistencia y atención a las víctimas, dispondrán de personal capacitado en el tratamiento de la violencia sexual, servicios de anticoncepción de emergencia y de interrupción voluntaria del embarazo de forma gratuita.

Párrafo Reformado

Artículo Reformado

LEY DE SALUD PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

ARTÍCULO 26.- La atención a la salud sexual, reproductiva y de planificación familiar es prioritaria en Baja California. Los servicios que se

presten en esta materia constituyen un medio eficaz para el ejercicio del derecho de toda persona a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y espaciamiento de los hijos, con pleno respeto a su dignidad y con perspectiva de género.

Párrafo Reformado

Deberá incluirse información objetiva, de calidad, veraz, oportuna, laica y libre de estereotipos, donde también se ofrezca orientación educativa a adolescentes y jóvenes.

Párrafo Reformado

También, se ofrecerá la asistencia médica a la mujer que decida interrumpir su embarazo, en los términos de esta Ley y de las disposiciones legales aplicables.

Párrafo Reformado
Artículo Reformado

SECCIÓN XV DE LA INTERRUPCIÓN LEGAL DEL EMBARAZO

Sección Adicionada

ARTÍCULO 50 NONIES.- Las instituciones públicas de salud del Estado deberán proceder a la interrupción del embarazo, en forma gratuita y en condiciones de calidad, privacidad, trato digno, confidencialidad, autonomía de la voluntad, en los supuestos permitidos en el Código Penal para el Estado de Baja California y en la NOM-046-SSA2-2005 cuando la mujer así lo solicite.

Para ello, las instituciones de salud deberán proporcionar, servicios de consejería médica y social con información veraz, oportuna, libre de estereotipos y laica, sobre otras opciones con que cuentan las mujeres además de la interrupción legal del embarazo, tales como la adopción o los programas sociales de apoyo, así como las posibles consecuencias en su salud.

El personal objetor de conciencia médica, tiene la obligación conducirse con respeto, trato digno y sin ningún tipo de discriminación hacia la mujer.

Cuando la mujer decida practicarse la interrupción de su embarazo, la institución deberá efectuarla en un término no mayor a cinco días hábiles, contados a partir de que sea presentada la solicitud y satisfechos los requisitos establecidos en las disposiciones aplicables.

Las instituciones de salud públicas atenderán las solicitudes de interrupción del embarazo a las mujeres que lo soliciten aun cuando estas cuenten con otro servicio de salud público o privado.

Artículo Adicionado

ARTÍCULO 50 DECIES.- El personal médico de salud a quien corresponda practicar la interrupción legal del embarazo y cuyas creencias religiosas o convicciones personales sean contrarias a dicho procedimiento,

podrá ser objetor de conciencia y por tal razón, excusarse de intervenir en la interrupción del embarazo, teniendo la obligación de canalizar a la mujer para que sea atendida por personal médico no objetor, sin dilación alguna.

No podrá invocarse la objeción de conciencia, cuando sea urgente la interrupción del embarazo para salvaguardar la salud o la vida de la mujer, así como tampoco en la atención sanitaria posterior al aborto.

Las instituciones de salud, deberán disponer permanentemente de personal médico y de enfermería no objetor de conciencia que proporcionen a las mujeres los servicios sanitarios solicitados.

El incumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente capítulo, podrán dar lugar a responsabilidades de carácter civil, administrativa o penal, según corresponda.

El propósito medular de los derechos humanos es proteger y garantizar el derecho de las personas a ser tratadas con la dignidad que corresponde a la persona humana y a que ésta goce de las libertades fundamentales. Una consecuencia directa de los derechos a la libertad y a la dignidad es –tal como lo establece la jurisprudencia de esta Suprema Corte y los instrumentos internacionales en la materia– la capacidad de conducirse libre de injerencias arbitrarias en las decisiones de la vida privada para mayor ilustración agrego la tesis aislada:

Registro digital: 165822

Instancia: Pleno

Novena Época

Materias(s): Civil, Constitucional

Tesis: P. LXVI/2009

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, Diciembre de 2009, página 7

Tipo: Aislada

DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. ASPECTOS QUE COMPRENDE.

De la dignidad humana, como derecho fundamental superior reconocido por el orden jurídico mexicano, deriva, entre otros derechos personalísimos, el de todo individuo a elegir en forma libre y autónoma su proyecto de vida. Así, acorde a la doctrina y jurisprudencia comparadas, tal derecho es el reconocimiento del Estado sobre la facultad natural de toda persona a ser individualmente como quiere ser, sin coacción ni controles injustificados, con el fin de cumplir las metas u objetivos que se ha fijado, de acuerdo con sus valores, ideas, expectativas, gustos, etcétera. Por tanto, el libre desarrollo de la personalidad comprende, entre otras expresiones, la libertad de contraer matrimonio o no hacerlo; de procrear hijos y cuántos, o bien, decidir no tenerlos; de escoger su apariencia personal; su profesión o actividad laboral, así como la libre opción sexual, en tanto que todos estos aspectos son parte de la forma en que una persona desea proyectarse y vivir su vida y que, por tanto, sólo a ella corresponde decidir autónomamente.

La autonomía individual como característica propia de las democracias constitucionales constituye una esfera de inmunidad de la persona frente al Estado y la comunidad; un lugar de auto pertenencia desde donde la persona humana construye su vida a partir de sus aspiraciones, deseos y posibilidades, en comunicación sin duda con el entorno y las determinantes estructurales ineludibles, surgidas de la posición que el orden social asigna a cada persona. Por tanto, el Estado estaría obligado no sólo a respetar la autonomía personal, sino a brindar las condiciones necesarias para que las personas sujetas a su jurisdicción decidan sobre su vida y aspiraciones entre las mejores opciones disponibles.

La autonomía individual es la capacidad de decidir conforme a la propia ley, a obêdecir las consideraciones, deseos, condiciones y características que expresan el ser auténtico, así como de elegir el plan de vida que se considere más valioso. La autonomía libera de la opresión de construirse en virtud de las consideraciones, deseos, condiciones o violencias impuestas por otras personas, la comunidad o el Estado.

Si se parte de esta concepción de autonomía se identificarán dos importantes componentes: a) el reconocimiento de que existen ciertas decisiones que sólo competen a la persona respecto de sí misma, y b) la aseveración de que estas decisiones deben estar libres de interferencia estatal o de otras interferencias auspiciadas o legitimadas indebidamente por el orden jurídico.

Entonces, si las decisiones relacionadas con la capacidad reproductiva de las mujeres y personas gestantes corresponden a este ámbito privilegiado de decisiones, por un lado; por el otro, qué puede considerarse como una intervención estatal indebida a este respecto¹. Estas decisiones van desde el derecho a recibir información en materia de reproducción hasta la posibilidad de interrumpir un embarazo, lo que abarca –entonces– la elección de un método anticonceptivo y tener acceso a él; así como la posibilidad de beneficiarse de técnicas de reproducción asistida o de participar en un proceso de gestación subrogada².

Con fundamento en el principio de dignidad de las personas, el artículo 4 constitucional protege el derecho de toda persona a decidir de manera libre e informada sobre el espaciamiento de los hijos. Esto implica la consagración constitucional del derecho a la autonomía reproductiva. Este derecho incluye la elección y libre acceso a todas las formas de anticoncepción, a las técnicas de reproducción asistida y a la eventual interrupción del embarazo. Todas elecciones reproductivas que dan sentido al proyecto de vida de las personas como seres libres en el ámbito de un Estado moralmente plural y laico.

¹ Destacan, por su énfasis en la autonomía de las mujeres, la resolución del Consejo Constitucional Francés de 1975 y la sentencia *Roe v. Wade* de la Suprema Corte de Justicia de los Estados Unidos. Estudios interesantes sobre autonomía pueden encontrarse, igualmente, en la sentencia C-355/06 de la Corte Constitucional de Colombia y en el voto minoritario concurrente del ministro Wilson en el caso *Morgentaler*, resuelto, en 1985, por la Suprema Corte de Justicia de Canadá. Igualmente, en los votos minoritarios concurrentes de los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en México: Sergio Valls Hernández, Genaro Góngora Pimentel, Juan N. Silva Meza y de la ministra Olga Sánchez Cordero, en la acción de inconstitucionalidad 146/2007 y su acumulada 147/2007. Dan preeminencia a los derechos a la salud, la integridad personal, a la seguridad personal y la dignidad de las mujeres los tribunales constitucionales de Canadá, Alemania, Portugal y España.

² Debe mencionarse como precedente lo fallado en la acción de inconstitucionalidad 16/2016 donde este Pleno avala la participación de las personas en contratos de gestación subrogada como padres o madres intencionales y como gestantes subrogadas. Esta acción se resolvió en el pleno el 7 y 8 de junio de 2021 y su engrose está pendiente de publicación.

Por su parte, el artículo 12 de la Convención para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, las Recomendaciones Generales 24 y 35 del Comité contra la discriminación contra la mujer y las Plataformas de acción de El Cairo y Beijing han señalado que los derechos reproductivos están basados en el reconocimiento del derecho básico de todas las personas a decidir en forma libre y responsable el número de hijos y, fundamentalmente, a contar con toda la información necesaria para lograrlo y para alcanzar el nivel más elevado de salud sexual y reproductiva ³. Estos derechos abarcan el derecho a tomar decisiones sobre la reproducción sin ningún tipo de discriminación, coacción o violencia, y el derecho a controlar los asuntos relativos a la sexualidad, incluida la salud sexual y reproductiva.

El concepto de autonomía reconoce y protege la diversidad de creencias y el pluralismo moral inherentes a las sociedades democráticas y laicas. Un régimen pluralista, democrático y laico admite que corresponde mayormente a las personas escoger su concepto de vida buena ⁴ y, en consecuencia, garantiza la viabilidad de esas decisiones. Así, las elecciones reproductivas, incluida la interrupción del embarazo, con posibles demarcaciones que podrían ser constitucionalmente admisibles⁵ deben estar protegidas por el orden jurídico en cuanto pueden representar tensiones entre la persona y su comunidad, o entre la persona y aquellas a quienes está ligada.

³ La salud reproductiva debe ser entendida como un estado de bienestar físico, mental y social y no como mera ausencia de enfermedades en todo lo referido al sistema reproductivo, sus funciones y procesos. Esta comprensión de la salud reproductiva implica el reconocimiento de que las personas deben estar en capacidad de llevar una vida sexual satisfactoria y sin riesgos y de tomar decisiones respecto a si desean procrear y en qué momentos, de donde se desprende su derecho a recibir información y a acceder a métodos seguros, eficaces, asequibles y aceptables para planificar y, simultáneamente a acceder a servicios de salud que permitan llevar adelante el embarazo y el parto de manera segura y sin riesgos.

⁴ Así lo entendieron esta Primera Sala y el Pleno de esta Suprema Corte al resolver los amparos en revisión 237/2014, fallado por mayoría de 4 votos en sesión de 4 de noviembre de 2015; 1115/2017, fallado por mayoría de 4 votos en sesión de 11 de abril de 2018; 623/2017, fallado por mayoría de 4 votos en sesión de 13 de junio de 2018; 548/2018 y 547/2018, ambos fallados por mayoría de 4 votos en sesión de 31 de octubre de 2018, y la declaratoria general de inconstitucionalidad 1/2018, resuelta por el Pleno de esta Suprema Corte en sesión de 28 de junio de 2021.

⁵ La mayoría de los países que han legalizado el aborto ya sea por vía legislativa o judicial, optan por esquemas gradualistas. Es decir, limitan el acceso al aborto voluntario conforme avanza el embarazo. En cuanto a las causales críticas: peligro de muerte, afectación a la salud, embarazo producto de violación, estos países no colocan límites gestacionales. Se recuerda que, en el tema del plazo para la permisión de un aborto en situaciones críticas, la Primera Sala de esta Suprema Corte, al resolver el amparo en revisión 438/2020, descartó la constitucionalidad del artículo 181 del Código Penal del Estado de Chiapas que fijaba un plazo irrazonablemente reducido para acceder al aborto cuando el embarazo es consecuencia de una violación.

Con el propósito de asignar un peso específico a la decisión autónoma de las mujeres y las personas gestantes, convendría argumentar de qué manera las decisiones relacionadas con la sexualidad y la reproducción, en especial la relativa a la interrupción del embarazo, están incluidas en ese ámbito privilegiado en el cual las interferencias deben ser mínimas, salvo que estas interferencias correspondan a la necesidad de crear condiciones para la expresión de la autonomía y a la prestación de servicios seguros, accesibles y de calidad para que estas decisiones y los procedimientos para hacerlas efectivas no acarren morbilidad o mortalidad a las mujeres y las personas gestantes, particularmente cuando se habla de la interrupción voluntaria del embarazo.

En primer lugar, se entiende que el cuerpo es el lugar de interpretación de la identidad de las personas y, por ende, resulta su mayor esfera de inmunidad, pues constituye, a su vez, su mayor esfera de vulnerabilidad, precisamente porque lo que pasa en él y se haga con él les afecta de manera más profunda y directa. Por tanto, la aspiración de que, como recinto de identidad, en él se expresen las decisiones libres de interferencias indebidas, es legítima.

En segundo lugar, este Pleno subraya el carácter único –en el sentido estricto de la palabra– del embarazo. Carácter que impediría adoptar esquemas de colisión de derechos o intereses idénticos a los que se adoptarían entre individuos cuyo espacio vital está claramente delimitado por la separación física⁶ donde los derechos del feto y los de la mujer "compiten" por la preeminencia. Esta ficción jurídica ha resultado útil para tomar decisiones constitucionales, legislativas o judiciales que involucran el derecho a la interrupción del embarazo. Por más que ese esquema se haya inclinado las más de las veces

⁶ Es bastante común hablar jurídicamente de una "colisión de derechos" donde los derechos del feto y los de la mujer "compiten" por la preeminencia. Esta ficción jurídica ha resultado útil para tomar decisiones constitucionales, legislativas o judiciales que involucran el derecho a la interrupción del embarazo. Por más que ese esquema se haya inclinado las más de las veces por los derechos de las mujeres, es importante deconstruir este imaginario y entender que las decisiones autónomas de las mujeres deben respetarse porque el embarazo es un proceso que ocurre en su cuerpo y en medio de esta absoluta indivisibilidad. La protección de la vida desde la gestación cuando se presenta como antagónica a los derechos de las mujeres siempre implica la idea de que el cuerpo de la mujer es un espacio de debate o un bien público disponible, y alimenta la visión de que las mujeres quieren "destruir" al feto y el Estado debe protegerlo de su maldad.

por los derechos de las mujeres, es importante deconstruir este imaginario y entender que las decisiones autónomas de las mujeres deben respetarse porque el embarazo es un proceso que ocurre en su cuerpo y en medio de esta absoluta indivisibilidad. La protección de la vida desde la gestación cuando se presenta como antagónica a los derechos de las mujeres siempre implica la idea de que el cuerpo de la mujer es un espacio de debate o un bien público disponible, y alimenta la visión de que las mujeres quieren "destruir" al feto y que el Estado y la comunidad se erigen como sus verdaderos protectores.

Este grado de intervención –afectación– es insostenible, en la medida en que nulifica la presencia de las mujeres y las personas gestantes como sujetos, niega su identidad y cancela su posibilidad de definir su plan de vida. Es claro que el Estado no puede ejercer tutela alguna sobre la vida en gestación sin disponer del cuerpo de las mujeres o de las personas gestantes, y aun aceptando que el embrión o feto no integran el cuerpo de la mujer, su desarrollo y supervivencia son imposibles o impensables sin él, lo que obviamente no ocurre en el caso inverso.

Por tanto, las decisiones respecto de la interrupción del embarazo estarían protegidas por el margen normativo del derecho a la autonomía, en el que se reducen las intervenciones estatales aceptables. Cualquier interferencia indebida o excesiva del Estado o de otros agentes en el diseño de este plan de vida configuraría una ofensa de la dignidad ⁷ al "arrebatar [a la persona] su condición ética, reducirla a la condición de objeto, cosificarle, convertirle en un medio para los fines que por fuera de ella se eligen"⁸

Evidentemente, la autonomía reproductiva se relaciona con los derechos a igualdad y la no discriminación, a la salud, al derecho a estar libre de injerencias arbitrarias en la vida privada y el derecho a la integridad personas,

⁷ La Corte Constitucional colombiana, en la sentencia C-355/06, relativa a la inconstitucionalidad de la penalización absoluta del aborto, considera a la autonomía, relacionándola íntimamente con la dignidad – esto es, el derecho a que se nos reconozca la categoría de persona humana–, como la capacidad para diseñarse un plan de vida y determinarse de acuerdo con él (vivir como se quiere).

⁸ Idem.

pues la vigencia de éstos garantiza la realización de un proyecto autónomo de vida, como se verá a continuación.

De acuerdo con la estructura jurídica y política del Estado mexicano cuya forma de gobierno, entre otras características, es esencialmente republicana y democrática, se encuentra que la participación ciudadana tiene un rol preponderante en la toma de decisiones para aquellas cuestiones de interés general. Inclusive, ello ha sido un factor para impulsar el fortalecimiento de los medios institucionales para la toma de decisiones colectivas como lo son las consultas populares, plebiscitos, referéndums y revocación de mandato, que son instrumentos nativos de toda democracia consolidada y directa.

Por lo que hace al tema, se indica que la figura del referéndum básicamente consiste en una institución política mediante la cual un cuerpo electoral conformado por ciudadanos con pleno goce y ejercicio a sus derechos político-electorales acepta o rechaza disposiciones normativas por el órgano legislativo del Estado.

En términos generales, se advierte que la preocupación actual del Instituto Estatal Electoral de Baja California reside en contar con una prospectiva sobre el impacto que pudiere llegar a tener la revocación el decreto número 36, mediante el cual se aprueba despenalizar el aborto. Por lo que, consideramos la necesidad de analizar el siguiente aspecto.

A. La viabilidad jurídica del referéndum con base en el criterio de la trascendencia pública.

En la Constitución Política del Estado de Baja California se encuentra que el referéndum es una figura de participación ciudadana expresa en el orden jurídico estatal. Mientras que en el artículo 24, fracción I, de la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Baja California se dispone que el estándar o criterio para determinar si es viable o no acudir al referéndum, básicamente, descansa en que el tema consultado a la ciudadanía tenga una trascendencia para la vida pública de la entidad federativa.

De modo que a partir de la premisa de que el criterio de trascendencia en el referéndum se trata de una condición necesaria para su acceso, el problema encontrado es la ausencia de hipótesis normativas o parámetros objetivos a partir de los cuales se pueda ponderar, cuando se trata de un tema de trascendencia. Cobran relevancia entonces pautas como lo es evaluar si una reforma ha causado de manera notoria alguna afectación a la mayoría de la ciudadanía.

De acuerdo a la información estadística del INEGI al año 2020⁹ dentro de la entidad federativa de Baja California existe una población total de 3 155 070 de personas, este número representa el 2.8 de la población nacional. El porcentaje en relación al sexo es el siguiente: el 50.4% es población masculina y el 49.6% es femenina, aunado lo anterior cabe señalar que existe una razón de dependencia por edad que señala por cada 100 personas en edad reproductiva, la mitad en este caso 50 se encuentran en un estado de dependencia, las edades contempladas como dependientes son aquellos menores de 15 años y mayores de 64. En la tabla que se encuentra en el anexo 1 se muestra la gráfica con base composición por edad y sexo de la población del estado.

En cuanto al tema de fecundidad y mortalidad, en el anexo número 2 se puede apreciar una gráfica la cual nos proporciona el promedio de hijos nacidos vivos por grupo de edad; el menor porcentaje sería 0.2% que se encuentra en el rango de edad de 15 a 19 años mientras que el promedio más alto sería dentro del rango de edad 45 a 49 años.

Es por todo lo anteriormente expuesto que si bien identificamos es una tema trascendente para la vida pública por criterios meramente poblacionales del Estado a nuestro juicio no es procedente. En este sentido es pertinente señalar la resolución La Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), en sesión del Tribunal Pleno, invalidó la porción normativa del artículo 4° Bis A, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa que establecía la tutela del

⁹ Véase íntegro en <https://www.inegi.org.mx/app/biblioteca/ficha.html?upc=702825197735>

derecho a la vida “desde el momento en que un individuo es concebido, entra bajo la protección de la Ley correspondiente, hasta su muerte”.

El Pleno consideró que las entidades federativas carecen de competencia para definir el origen de la vida humana, el concepto de “persona” y la titularidad de los derechos humanos, pues ello corresponde en exclusiva a la Constitución General.

Además, la Corte consideró que la pretensión de otorgar el estatus de persona al embrión o feto y, a partir de ello, adoptar medidas restrictivas del derecho a la autonomía reproductiva de las mujeres y las personas gestantes, resultaba inconstitucional. Para la Corte, no es admisible establecer que el embrión y el feto merecen la misma protección jurídica que las personas nacidas. Ello, pues de acuerdo con el precedente establecido en la acción de inconstitucionalidad 148/2017, resuelta en la sesión anterior, si bien el producto de la gestación merece una protección que se incrementa con el tiempo a medida que avanza el embarazo, esa protección no puede desconocer los derechos de las mujeres y personas gestantes a la libertad reproductiva y, en particular, su derecho a interrumpir el embarazo en determinados supuestos.

Por ello, sostuvo que los principales esfuerzos del Estado para proteger la vida en gestación –como bien constitucionalmente valioso– deberán encaminarse a proteger efectivamente los derechos de las mujeres y de las personas gestantes, por ejemplo, ocupándose en la continuidad de los embarazos deseados; asegurando atención prenatal a todas las personas bajo su jurisdicción, proveyendo partos saludables y abatiendo la mortalidad materna, entre otros aspectos.¹⁰

En definitiva la decisión de la Corte busca garantizar los derechos humanos de las mujeres y sus libertades en particular de las más vulnerables. Nos deja así claridad respecto al compromiso que tiene con salvaguardar la Constitución.

¹⁰ Véase íntegro en

https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/proyectos_resolucion_scjn/documento/2021-08/AI%20106-2018%20y%20acumulada%20107-2018.pdf

De lo anterior podemos concluir que se considera inconstitucional criminalizar el aborto de manera absoluta y sería un retroceso después de haber reconocido y garantizado el derecho de las mujeres y personas gestantes a decidir, sin enfrentar consecuencias penales.

Para mayor información sobre tratados internacionales en materia de derechos humanos, que guardan relación con la trascendencia de la solicitud del referéndum legislativo, revisar el apartado de anexos donde se enuncian algunos de los derechos contemplados en la normatividad internacional.

Atentamente

Facultad de Ciencias Sociales y Políticas

Dr. José Francisco Gómez MC Donough
Director de la Facultad de Ciencias Sociales y Políticas
francisco_gomez@uabc.edu.mx

Mtro. Luis Bernardo Santillán Guillen
luis.santillan@uabc.edu.mx

Dra. Sheila Azalla Morales Flores
Coordinadora de la Lic. En Relaciones Internacionales
sheila.morales@uabc.edu.mx

M.A.P Sergio Yalot Ayala Mariscal
avalas@uabc.edu.mx

ANEXOS

México fue uno de los primeros 48 países que firmaron la Declaración Universal de los Derechos Humanos en 1948, primer documento de las Naciones Unidas que reconoce los derechos fundamentales que deben ser reconocidos y protegidos en todo el mundo. Como país, México se ha adherido a un listado amplio de tratados internacionales como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer y la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer.

“El acceso a la salud y a procedimientos que permitan la interrupción del embarazo de forma segura está vinculado con varios derechos humanos reconocidos internacionalmente como: *el derecho a la vida digna, a la salud, a la autodeterminación reproductiva (libre elección de la maternidad), a la igualdad y la no discriminación, a la libertad reproductiva y sexual, a la educación y a la información,* (México, 2021)

En México, el 10 de junio de 2011 se publicó una modificación a la Constitución Federal, donde el artículo primero reconoce que en el país “todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección” (CPEUM, Vigencia 2021)

En la Conferencia Internacional para mejorar la salud de las Mujeres y los Niños por medio de la Planificación Familiar, celebrada en Nairobi, Kenia, en octubre de 1987.

Se establece que “la capacidad de la mujer de controlar su propia fertilidad constituye una base importante para el goce de otros derechos”.

Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer de la ONU que en agosto de 2012 pidió al Estado mexicano garantizar “el acceso universal a servicios de atención de salud y a información y educación sobre salud y derechos sexuales y reproductivos”, así como armonizar “las leyes federales y estatales relativas al aborto a fin de eliminar los obstáculos que enfrentan las mujeres que deseen interrumpir un embarazo de forma legal y amplíe también el acceso al aborto legal teniendo en cuenta la reforma

constitucional en materia de derechos humanos y la recomendación general núm. 24 (1999) del Comité”. (ONU)

Plataforma de Acción de la IV Conferencia Mundial sobre la Mujer celebrada en Beijing en 1995, dispone que “Los derechos de las mujeres abarcan el derecho a tener control y a decidir de manera libre y responsable sobre su sexualidad, incluyendo la salud sexual y reproductiva, libres de coerción, discriminación y violencia”. (Párrafo 96), así como que “El derecho de las mujeres a disfrutar del estándar más alto de salud debe asegurarse durante el ciclo entero de su vida en igualdad con los hombres.... La buena salud es esencial para llevar una vida productiva y satisfactoria de toda mujer a controlar todos los aspectos de su salud... es primordial para su empoderamiento”. (Párrafo 92). Los compromisos de garantizar el acceso a servicios que garanticen el derecho a la salud de las mujeres en México se encuentra implícita en la conferencia de Beijing como en la revisión del Programa de acción del Cairo que a su letra dice:

“Promover y defender la completa implementación de los compromisos de El Cairo y Beijing respecto a la salud y a los derechos sexuales y reproductivos con el fin de cumplir la meta de acceso universal para el año 2015.”

El Estatuto de la Corte Penal Internacional (Estatuto de Roma), aprobado en 1998, “en su Observación General No. 28, el Comité de Derechos Humanos encargado de vigilar el cumplimiento del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, hace un llamado a los Estados Parte, para que cuando emitan sus informes acerca del cumplimiento del artículo 6 sobre el derecho a la vida, también *“proporcionen información sobre las medidas que hubiesen adoptado para ayudar a la mujer a prevenir embarazos no deseados y para que no tengan que recurrir a abortos clandestinos que pongan en peligro su vida”*.

- Es importante mencionar que el Protocolo Adicional a la Convención Americana en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, o Protocolo de San Salvador, reafirma el deseo de reconocer y ampliar el catálogo de derechos y su protección. Este Protocolo es fundamental para la protección de los derechos reproductivos de toda mujer, ya que reconoce en su

artículo 10 el derecho de toda persona a gozar del nivel más alto posible de salud física y mental y establece que los Estados reconocen la salud como un bien público y mediante un conjunto de medidas se cumple con este derecho por parte de los Estados. Asimismo, establece la obligación de satisfacer las necesidades de salud de los grupos de más alto riesgo y de aquéllas cuya pobreza los sitúa en condiciones especiales de vulnerabilidad. (México ratifica el protocolo el 16 abril 1996)

- **Protocolo Facultativo de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, Protocolo CEDAW** contempla que los Estados deben asegurar que todas las mujeres y las adolescentes cuenten con acceso a métodos anticonceptivos seguros y asequibles, consejería y servicios confidenciales para la planificación familiar, así como educación sexual. En éste marco es ineludible que los *Estados firmantes* revisen las leyes restrictivas relacionadas con la interrupción del embarazo, lo que guarda relación directa con las elevadas tasas de mortalidad materna y la falta de accesibilidad a aborto seguro y accesible en las circunstancias que la ley lo determine. La CEDAW recomendó al gobierno en 2003, evaluar y revisar la legislación que penaliza el aborto; a los estados de la República, así como a la armonización de los marcos normativos y leyes para garantizar el acceso rápido y fácil de interrupción del embarazo.
- **IX Conferencia Regional sobre la Mujer de América Latina y el Caribe, Ciudad de México, 2004.** Los gobiernos de los países participantes en la novena Conferencia Regional de la Mujer de América Latina y el Caribe reafirmamos nuestra decisión de hacer lo siguiente: Revisar e implementar la legislación que garantice el ejercicio responsable de los derechos sexuales y reproductivos y el acceso sin discriminación a los servicios de salud, incluida la salud sexual y reproductiva de conformidad con el Consenso de Lima
- **Declaración sobre la Eliminación de la Violencia Contra la Mujer** define:
“La violencia obstétrica es aquella ejercida por las y los profesionales de la salud sobre el cuerpo y los procesos reproductivos de las mujeres. Se trata de un tipo de violencia invisibilizada, no desapercibida obviamente pues las mujeres la padecen, la sienten. Se manifiesta de distintas maneras, incluyendo malos tratos, humillaciones, insultos, amenazas, en algunos casos golpes; negación o rechazo para el acceso a servicios, el abuso de medicalización y patologización de los

procesos naturales, entre otras formas de evidente discriminación y desvalorización del embarazo y parto. Mujeres, con atención a la erradicación de la violencia obstétrica

→ Decidir libremente respecto de la reproducción, es decir, de manera informada, libre de presión, discriminación y violencia si se desea o no tener descendencia; cuánta y el intervalo de tiempo entre los nacimientos; anticoncepción de emergencia; educación sexual y reproductiva; interrupción del embarazo.

→ Contar con atención en temas de fertilidad (reproducción asistida).

- El Programa de Acción del Cairo de 1994, establece que, "Los derechos reproductivos abarcan ciertos derechos humanos que ya están reconocidos en leyes nacionales, documentos internacionales sobre derechos humanos y en otros documentos aprobados por consenso. Estos derechos se basan en el reconocimiento del derecho básico de todas las parejas e individuos a decidir libre y responsablemente el número de hijos, el espaciamiento de los nacimientos y a disponer de la información y de los medios para ello, así como el derecho a alcanzar el nivel más elevado de salud sexual y reproductiva. También incluye el derecho a adoptar decisiones relativas a la reproducción sin sufrir discriminación, coacciones o violencia, de conformidad con lo establecido en los documentos de derechos humanos."

El Programa hace énfasis en los siguientes derechos:

- Ejercer la sexualidad de manera independiente de la reproducción.
- Estar libre de discriminación, presión o violencia en nuestras vidas sexuales y en las decisiones sexuales.
- Contar con acceso a educación sexual (y afectiva) desde temprana edad dirigida al desarrollo de la persona y el ejercicio responsable de la sexualidad en forma plena, libre e informada.
- Tener acceso a servicios médicos de calidad, adecuada y digna para la salud.

- En la Observación General Núm. 22 (2016) del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, menciona que "5.El derecho a la salud sexual y reproductiva implica un conjunto de libertades y derechos. Entre

las libertades figura el derecho a adoptar decisiones y hacer elecciones libres y responsables, sin violencia, coacción ni discriminación, con respecto a los asuntos relativos al propio cuerpo y la propia salud sexual y reproductiva. Entre los derechos cabe mencionar el acceso sin trabas a toda una serie de establecimientos, bienes, servicios e información relativos a la salud, que asegure a todas las personas el pleno disfrute del derecho a la salud sexual y reproductiva en virtud del artículo 12 del Pacto.”

- **La Declaración y Programa de Acción de Viena de 1993**, menciona en el punto 41 que “La Conferencia Mundial de Derechos Humanos reconoce la importancia del disfrute por la mujer del más alto nivel de salud física y mental durante toda su vida. En el contexto de la Conferencia Mundial sobre la Mujer y la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, así como de todas las formas de la Proclamación de Teherán de 1968, la Conferencia reafirma, sobre la base de la igualdad entre hombres y mujeres, el derecho de la mujer a tener acceso a una atención de salud adecuada y a la más amplia gama de servicios de planificación familiar, así como a la igualdad de acceso a la educación a todos los niveles.”
- **En el artículo 12 de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (1979)**, los Estados Partes se comprometen a “adoptar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la esfera de la atención médica a fin de asegurar, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres, el acceso a servicios de atención médica, inclusive los que se refieren a la planificación familiar”.
- **La Declaración y Plataforma de Acción de Beijing**, adoptada en 1995 por 189 Estados Miembros de las Naciones Unidas, definió la salud como un estado pleno de bienestar, y no sólo la ausencia de enfermedades o dolencias. Estipuló que las mujeres deben disfrutar de los más altos niveles de salud durante toda su vida, de mayores recursos para investigar y dar seguimiento a las preocupaciones de las mujeres en lo que respecta a la salud, y confirmó el derecho de las mujeres a la salud sexual y reproductiva y a tomar decisiones sobre su sexualidad.

El Derecho a decidir de forma libre, autónoma e informada sobre nuestro cuerpo y nuestra sexualidad

Está establecido en los instrumentos internacionales de:

*La Convención de Belém do Pará: Art. 4

“Toda mujer podrá ejercer libre y plenamente sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales y contará con la total protección de esos derechos consagrados en los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos.”

El Derecho a ejercer y disfrutar plenamente nuestra sexualidad

Está establecido en los instrumentos internacionales de:

*Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC): ART.

12.1 “ Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental.”

*Declaración Universal de los Derechos Humanos (DUDH): ART. 25

Conferencia Internacional sobre la Población y el Desarrollo (CIPD): Capítulo VII
7.2 contempla que “ la salud reproductiva es un estado general de bienestar físico, mental y social, y no de mera ausencia de enfermedades o dolencias, en todos los aspectos relacionados con el sistema reproductivo y sus funciones y procesos. En consecuencia, la salud reproductiva entraña la capacidad de disfrutar de una vida sexual satisfactoria y sin riesgos y de procrear, y la libertad para decidir hacerlo o no hacerlo, cuándo y con qué frecuencia. Esta última condición lleva implícito el derecho del hombre y la mujer a obtener información y de planificación de la familia de su elección, así como a otros métodos para la regulación de la fecundidad que no estén legalmente prohibidos, y acceso a métodos seguros, eficaces, asequibles y aceptables, el derecho a recibir servicios adecuados de atención de la salud que permitan los embarazos y los partos sin riesgos y den a las parejas las máximas posibilidades de tener hijos sanos. En consonancia con esta definición de salud reproductiva, la atención de la salud reproductiva se define como *“el conjunto de métodos, técnicas y servicios que contribuyen a la salud y al bienestar reproductivos al evitar y resolver los problemas relacionados con la salud reproductiva.* Incluye también la *salud sexual*, cuyo objetivo es el desarrollo de la vida y de las relaciones personales y no meramente el asesoramiento y la atención en materia de reproducción y de enfermedades de transmisión sexual.”

***PdA de la 4 Conferencia Mundial sobre la Mujer (CMM): Objetivo estratégico C.
Par. 89,94,96**

“89. La mujer tiene derecho a disfrutar del más alto nivel posible de salud física y mental. El disfrute de ese derecho es esencial para su vida y su bienestar y para su capacidad de participar en todas las esferas de la vida pública y privada. La salud no es sólo la ausencia de enfermedades o dolencias, sino un estado de pleno bienestar físico, mental y social. La salud de la mujer incluye su bienestar emocional, social y físico; contribuyen a determinar su salud tanto factores biológicos como el contexto social, político y económico en que vive. Ahora bien, la mayoría de las mujeres no goza de salud ni de bienestar. El principal obstáculo que impide a la mujer alcanzar el más alto nivel posible de salud es la desigualdad entre la mujer y el hombre y entre mujeres en diferentes regiones geográficas, clases sociales y grupos indígenas y étnicos. En foros nacionales e internacionales, las mujeres han hecho hincapié en que la igualdad, incluidas las obligaciones familiares compartidas, el desarrollo y la paz son condiciones necesarias para gozar de un nivel óptimo de salud durante todo el ciclo vital.”

“94. La salud reproductiva es un estado general de bienestar físico, mental y social, y no de mera ausencia de enfermedades o dolencias, en todos los aspectos relacionados con el sistema reproductivo y sus funciones y procesos. En consecuencia, la salud reproductiva entraña la capacidad de disfrutar de una vida sexual satisfactoria y sin riesgos y de procrear, y la libertad para decidir hacerlo o no hacerlo, cuándo y con qué frecuencia.

“96. Los derechos humanos de la mujer incluyen su derecho a tener control sobre las cuestiones relativas a su sexualidad, incluida su salud sexual y reproductiva, y decidir libremente respecto de esas cuestiones, sin verse sujeta a la coerción, la discriminación y la violencia. Las relaciones igualitarias entre la mujer y el hombre respecto de las relaciones sexuales y la reproducción, incluido el pleno respeto de la integridad de la persona, exigen el respeto y el consentimiento recíprocos y la voluntad de asumir conjuntamente la responsabilidad de las consecuencias del comportamiento sexual.”

***Consenso de Montevideo sobre Población y Desarrollo: Medida Prioritaria B.
Apartado 12.**

“12. Implementar programas de salud sexual y salud reproductiva integrales, oportunos y de calidad para adolescentes y jóvenes, que incluyan servicios de salud sexual y salud reproductiva amigables, con perspectiva de género, derechos humanos,

intergeneracional e intercultural, y que garanticen el acceso a métodos anticonceptivos modernos, seguros y eficaces, respetando el principio de confidencialidad y privacidad, para que adolescentes y jóvenes ejerzan sus derechos sexuales y derechos reproductivos, tengan una vida sexual responsable, placentera y saludable, eviten los embarazos tempranos y los no deseados, la transmisión del VIH y otras infecciones de transmisión sexual; y tomen decisiones libres, informadas y responsables con relación a su vida sexual y reproductiva y al ejercicio de su orientación sexual;”

El derecho a decidir de manera libre e informada sobre nuestra vida reproductiva.

Está establecido en los instrumentos internacionales de:

El Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW): Art. 14.2, inciso B;

b) Tener acceso a servicios adecuados de atención médica, inclusive información, asesoramiento y servicios en materia de planificación de la familia;

Art, 16.1 inciso E.

e) Los mismos derechos a decidir libre y responsablemente el número de sus hijos y el intervalo entre los nacimientos y a tener acceso a la información, la educación y los medios que les permitan ejercer estos derechos

*PdA de la CIPD:Capítulo VII, par. 4.1; 7.2; 7.3

“4.1 La habilitación y la autonomía de la mujer y el mejoramiento de su condición política, social, económica y sanitaria constituyen en sí un fin de la mayor importancia. Además, son indispensables para lograr el desarrollo sostenible. Es preciso que mujeres y hombres participen e intervengan por igual en la vida productiva y reproductiva, incluida la división de responsabilidades en cuanto a la crianza de los hijos y el mantenimiento del hogar. En todo el mundo, la mujer ve en peligro su vida, su salud y bienestar porque está sobrecargada de trabajo y carece de poder e influencia. En la mayoría de las regiones del mundo, la mujer recibe menos educación académica que el hombre y, al mismo tiempo, no se suelen reconocer los conocimientos, aptitudes y recursos de la mujer para hacer frente a la vida.”

“7.2 La salud reproductiva es un estado general de bienestar físico, mental y social, y no de mera ausencia de enfermedades o dolencias, en todos los aspectos relacionados con el sistema reproductivo, sus funciones y procesos”

“7.3 Teniendo en cuenta la definición que antecede, los derechos reproductivos abarcan ciertos derechos humanos que ya están reconocidos en las leyes nacionales, en los documentos internacionales sobre derechos humanos y en otros documentos pertinentes

de las Naciones Unidas aprobados por consenso. Esos derechos se basan en el reconocimiento del derecho básico de todas las parejas e individuos a decidir libre y responsablemente el número de hijos, el espaciamiento de los nacimientos y el intervalo entre éstos y a disponer de la información y de los medios para ello y el derecho a alcanzar el nivel más elevado de salud sexual y reproductiva”

*PdA de la 4 Conferencia Mundial sobre la Mujer (CMM): par. 95

“95. Teniendo en cuenta la definición que antecede, los derechos reproductivos abarcan ciertos derechos humanos que ya están reconocidos en las leyes nacionales, en los documentos internacionales sobre derechos humanos y en otros documentos pertinentes de las Naciones Unidas aprobados por consenso. Esos derechos se basan en el reconocimiento del derecho básico de todas las parejas e individuos a decidir libre y responsablemente el número de hijos, el espaciamiento de los nacimientos y el intervalo entre éstos y a disponer de la información y de los medios para ello y el derecho a alcanzar el nivel más elevado de salud sexual y reproductiva. También incluye su derecho a adoptar decisiones relativas a la reproducción sin sufrir discriminación, coacciones ni violencia, de conformidad con lo establecido en los documentos de derechos humanos.”

El Derecho a la información actualizada, veraz, completa, científica y laica sobre sexualidad

Está establecido en los instrumentos internacionales de:

PIDCP: Art. 19.2

“2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.”

El Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW): Art.10, 14.2, 16.1

Pacto de San José: Art. 13.1

“Libertad de Pensamiento y de Expresión 1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.”

Protocolo de San Salvador: Art, 10.2

2. Con el fin de hacer efectivo el derecho a la salud los Estados Partes se comprometen a reconocer la salud como un bien público y particularmente a adoptar las siguientes medidas para garantizar este derecho: a. La atención primaria de la salud, entendiendo como tal la asistencia sanitaria esencial puesta al alcance de todos los individuos y familiares de la comunidad; b. La extensión de los beneficios de los servicios de salud a todos los individuos sujetos a la jurisdicción del Estado; c. La total inmunización contra las principales enfermedades infecciosas; d. La prevención y el tratamiento de las enfermedades endémicas, profesionales y de otra índole; e. La educación de la población sobre la prevención y tratamiento de los problemas de salud, y f. La satisfacción de las necesidades de salud de los grupos de más alto riesgo y que por sus condiciones de pobreza sean más vulnerables.

Declaración Universal de Derechos Humanos: Art. 19

“Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión.”

Declaración americana de los derechos y deberes del hombre DADDH: Art. 4

“Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona. Todas las personas son iguales ante la Ley y tienen los derechos y deberes consagrados en esta declaración sin distinción de raza, sexo, idioma, credo ni otra alguna.”

PdA de la Conferencia Internacional sobre la Población y el Desarrollo (CIPD): Princ. 6.15, 7.2, 7.3, 7.6 8.25

6.15 Los jóvenes deberían participar activamente en la planificación, ejecución y evaluación de las actividades de desarrollo que repercuten directamente en su vida diaria.

7.2 La salud reproductiva es un estado general de bienestar físico, mental y social, y no de mera ausencia de enfermedades o dolencias, en todos los aspectos relacionados con el sistema reproductivo, sus funciones y procesos.

7.3 Teniendo en cuenta la definición que antecede, los derechos reproductivos abarcan ciertos derechos humanos que ya están reconocidos en las leyes nacionales, en los documentos internacionales sobre derechos humanos y en otros documentos pertinentes de las Naciones Unidas aprobados por consenso.

7.6 Mediante el sistema de atención primaria de salud, todos los países deben esforzarse por que la salud reproductiva esté al alcance de todas las personas de edad apropiada lo antes posible y a más tardar para el año 2015

PdA de la 4 Conferencia Mundial sobre la Mujer: Princ. 93, 106

El Derecho a la educación integral en sexualidad.

Está establecido en los instrumentos internacionales de:

*Convención de los Derechos del Niño: Art. 24, 28, 29, 30

24. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño al disfrute del más alto nivel posible de salud y a servicios para el tratamiento de las enfermedades y la rehabilitación de la salud. Los Estados Partes se esforzará por asegurar que ningún niño sea privado de su derecho al disfrute de esos servicios sanitarios.

28. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño a la educación y, a fin de que se pueda ejercer progresivamente y en condiciones de igualdad de oportunidades ese derecho, deberán en particular: a) Implantar la enseñanza primaria obligatoria y gratuita para todos; b) Fomentar el desarrollo, en sus distintas formas, de la enseñanza secundaria, incluida la enseñanza general y profesional, hacer que todos los niños dispongan de ella y tengan acceso a ella y adoptar medidas apropiadas tales como la implantación de la enseñanza gratuita y la concesión de asistencia financiera en caso de necesidad;

c) Hacer la enseñanza superior accesible a todos, sobre la base de la capacidad, por cuantos medios sean apropiados; d) Hacer que todos los niños dispongan de información y orientación en cuestiones educacionales y profesionales y tengan acceso a ellas; e) Adoptar medidas para fomentar la asistencia regular a las escuelas y reducir las tasas de deserción escolar.

*Pacto de San José: Art. XII

*PdA de la Conferencia Internacional sobre la Población y el Desarrollo (CIPD): Cap E p35 b)

*PdA de la 4 Conferencia Mundial sobre la Mujer: 30; 3.1, 3.6

*Consenso de Montevideo sobre Población y Desarrollo: 11

El Derecho a los servicios de salud sexual y reproductiva

Está establecido en los instrumentos internacionales de:

*Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW): 25c.

- *PdA de la 4 Conferencia Mundial sobre la Mujer: 92, 94, 95, 96, 106, 108, 223, 281
- *Beijing+5: 72 a), b), d. 79 a)), f), h)
- *PdA de la CIPD: Principio 8
- *Cairo+5: 52, 56, 70, 73
- *Declaración de Compromisos en la lucha contra el SIDA: 53, 60
- *Consenso de Montevideo: Medida Prioritaria B par. 12

El Derecho a la participación en las políticas sobre sexualidad y reproducción:

Está establecido en los instrumentos internacionales de:

- *Pacto de San José: Art. 22
- *Consenso de Montevideo Sobre Población y Desarrollo: Medida Prioritaria B para. 8
- *PdA de la 4 Conferencia Mundial sobre la Mujer: 13, 19
- *Declaración de Bali: 5.2

Referencias:

- CPEUM. (Vigencia 2021). Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Obtenido de <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>
- México, I. (enero de 2021). Salud, Acceso, Derechos. Obtenido de <https://ipasmexico.org/2021/01/12/aborto-un-tema-de-derechos-humanos-y-los-derechos-humanos-no-se-consultan/>
- ONU. (s.f.). Derechos sexuales y reproductivos. Obtenido de <https://hchr.org.mx/historias-destacadas/derechos-sexuales-y-reproductivos-2/>
- Centro de Derechos Reproductivos. (2010, septiembre). Aborto y Derechos Humanos. Recuperado 29 de marzo de 2022, de <http://reproductiverights.org/wp-content/uploads/2018/08/BRB-Aborto-y-Derechos-Humanos.pdf>
- ONU - DH. (s. f.). *Derechos sexuales y reproductivos*. Naciones Unidas - Derechos Humanos. Recuperado 30 de marzo de 2022, de <https://hchr.org.mx/historias-destacadas/derechos-sexuales-y-reproductivos-2/>
- Salazar, M. (s.f.). *Los Derechos sexuales y reproductivos de las mujeres en México en el Marco Jurídico internacional*. Federación Mexicana de Universitarias A.C.

<http://femumex.org/docs/revistaDigital/losDerechosSexualesYReproductivosDeLasMujeresEnMexicoEnElMarcoJuridicoInternacional.pdf>

Consejo Económico y Social. (2016). Naciones Unidas. Recuperado 30 de marzo de 2022,

<http://docstore.ohchr.org/SelfServices/FilesHandler.ashx?enc=4slO6OSmlBEDzFEovLCuW1a0Szab0oXTdlmnsJZZVOfQejF41Tob4CvIjeTiAP6sU9x9eXO0nzmOMzdytOOLx1%2BaoaWAKy4%2BuhMA8PLnWFdJ4z4216PjNj67NdUrGT87>

Derechos sexuales y reproductivos | ONU-DH. (s. f.). Naciones Unidas. Recuperado 30 de marzo de 2022, de <https://hchr.org.mx/historias-destacadas/derechos-sexuales-y-reproductivos->

2/#:~:text=Los%20derechos%20sexuales%20y%20reproductivos,ejercicio%20libre%20de%20la%20misma.&text=Estos%20derechos%20incluyen%20(entre%20otros,manera%20independiente%20de%20la%20reproducci%C3%B3n.

Ministerio de Salud. (s. f.). Declaración de los Derechos Sexuales. Recuperado 30 de marzo de 2022,

https://www.ministeriodesalud.go.cr/gestores_en_salud/derechos%20humanos/sexualidad/decladerecsexu.pdf

DECLARACIÓN Y PROGRAMA DE ACCIÓN DE VIENA. (s. f.). Recuperado 30 de marzo de 2022,

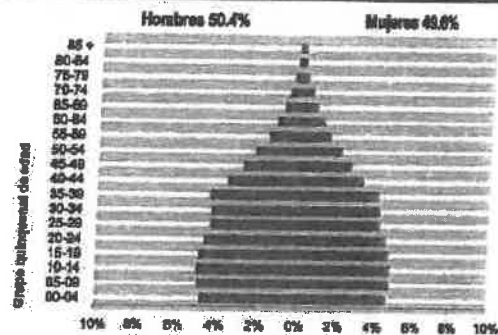
<http://www.ordenjuridico.gob.mx/TratInt/Derechos%20Humanos/INST%2033.pdf>

Tabla 1

Entidad: Baja California (02)

Composición por edad y sexo

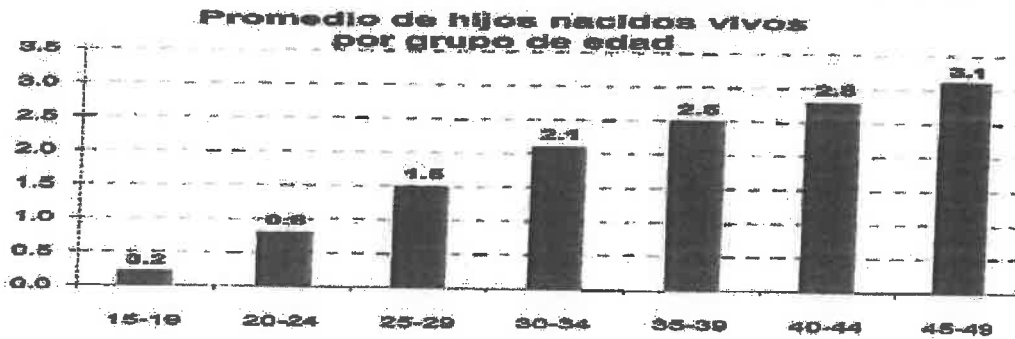
Población total: Representa el 2.8% de la población nacional.	3 155 070
Relación hombres-mujeres: Hay 102 hombres por cada 100 mujeres.	101.8
Edad mediana: La mitad de la población tiene 26 años o menos.	26
Razón de dependencia por edad: Por cada 100 personas en edad productiva (15 a 64 años) hay 50 en edad de dependencia (menores de 15 años o mayores de 64 años).	50.2



Distribución territorial

Tabla 2

Fecundidad y mortalidad



A lo largo de su vida, las mujeres entre 15 y 19 años han tenido en promedio 0.2 hijos nacidos vivos; mientras que este promedio es de 3.1 para las mujeres entre 45 y 49 años.



**Instituto Estatal Electoral de Baja California
Consejo General**

RESPUESTA DEL INSTITUTO DE LA MUJER DE BAJA CALIFORNIA (INMUJER BC).

OFICIO NÚMERO IEIBC/SE/0896/2022

Mexicali, Baja California, a 01 de abril de 2022.

**ABEL ALFREDO MUÑOZ PEDRAZA
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA Y EDUCACIÓN CÍVICA DEL IEIBC
PRESENTE.-**

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
DE BAJA CALIFORNIA
RECIBIDO
11:06 AM
01 ABR 2022
COMISIÓN DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA
Y EDUCACIÓN CÍVICA DEL
CONSEJO GENERAL ELECTORAL

Por este conducto, de conformidad con los artículos 33, 36, fracción II, inciso c) y 55, fracción VIII y XI, de la Ley Electoral del Estado de Baja California, y en cumplimiento a las instrucciones del Consejero Presidente del Instituto Estatal Electoral, Mtro. Luis Alberto Hernández Morales, traslado para su atención el oficio INMUJER/0188/DIR/2022, signado por la Mtra. Karla Jannette Pedrín Rembao, Encargada de Despacho del Instituto de la Mujer del Gobierno del Estado de Baja California, mediante el cual remite opinión técnica solicitada con respecto al Referéndum Legislativo identificado con clave de expediente IEIBC/CG/REF001/13-01-2022.

Sin otro particular, quedo a sus mas distinguidas consideraciones.

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
DE BAJA CALIFORNIA
RECIBIDO
11:06 AM
01 ABR 2022
DEPARTAMENTO DE
PROCESOS ELECTORALES

ATENTAMENTE
"Por la Autonomía e Independencia
de los Organismos Electorales"

MTRO. RAÚL MAN GÓMEZ
SECRETARIO EJECUTIVO
INSTITUTO ESTATAL
ELECTORAL
SECRETARÍA EJECUTIVA

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
DE BAJA CALIFORNIA
D
01 ABR 2022
ESPACHADO
SECRETARÍA EJECUTIVA

c.c.p.- Departamento de Procesos Electorales del IEIBC.
c.c.p.- Consecutivo.
RGG/mal



BAJA CALIFORNIA
GOBIERNO DEL ESTADO

INMUJER
Instituto de la Mujer

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL

DE BAJA CALIFORNIA

31/MAR/2022 14:02:05

Entidad Paraestatal: Instituto de la Mujer para el Estado de Baja California
Oficio Número: INMUJER/0188/DIR/2022
Asunto: Se remite Convenio FOBAM

"2022, Año de la Erradicación de la Violencia contra las Mujeres en Baja California"

Mexicali, Baja California, a 30 de marzo del 2022.

C. LUIS ALBERTO HERNÁNDEZ MORALES
CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL ELECTORAL
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA
PRESENTE.-

Anteponiendo un cordial y respetuoso saludo, la suscrita Karla Jannette Pedrín Rembao, en mi calidad de encargada de despacho para atender las acciones y compromisos generados por el Instituto de la Mujer para el Estado de Baja California, en apego al Artículo 19 fracción IV de la Ley del Instituto de la Mujer para el Estado, en relación con los numerales 20 y 46 del Reglamento Interno del Instituto en comento, me dirijo a usted:

Para remitirle la opinión técnica solicitada a este Instituto de la Mujer para el Estado de Baja California, con respecto al Referéndum Legislativo con clave de expediente IEEBC/CG/REF001/13-01-2022, esperando que la información sea de utilidad.

Sin otro asunto que tratar de momento, quedo de Usted.

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
DE BAJA CALIFORNIA

GOBIERNO DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA

R 31 MAR 2022 **O**
RECIBIDO
OFICIALÍA DE PARTES
FIRMA: *[Handwritten Signature]*

A T E N T A M E N T E

D 31 MAR 2022 **O**
ESPACHADO
ESPACHADO
INMUJER

CONSISTENTE EN OFICIO DE 01 FOLIOS UN LADO, ANEXO ESCRITO EN 11 FOLIOS UN LADO, FOLLETO, OI HOJA INFORMATIVA, ESCRITO DE 08 FOLIOS UN LADO.

MTRA. KARLA JANNETTE PEDRÍN REMBAO
ENCARGADA DE DESPACHO

C.c.p.- Comisión de Participación Ciudadana y Educación Cívica.
C.c.p.- Archivo

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
DE BAJA CALIFORNIA
R 31 MAR 2022 **O**
14:40hr
RECIBIDO
SECRETARÍA EJECUTIVA



**BAJA
CALIFORNIA**
GOBIERNO DEL ESTADO

INMUJER
Instituto de la Mujer

Mexicali, Baja California, 15 de enero de 2022.
Asunto: Opinión técnica sobre la solicitud de referéndum constitucional, con registro IEEBC/CGE/739/2022

C. Luis Alberto Hernández Morales.
Consejero Presidente del Consejo General Electoral del
Instituto Estatal Electoral de Baja California
Presente.-

En atención a su Oficio número IEEBC/CGE/739/2022 de fecha 18 de marzo de 2022, por medio del cual solicita este Instituto de la Mujer para el Estado de Baja California, Estudio u Opinión Técnica relativa con la solicitud de referéndum legislativo IEEBC/CG/REF001/13-01-2022, con base en lo establecido en el numeral 44 de la Ley de Participación ciudadana del Estado de Baja California, tengo a bien hacer de su conocimiento lo siguiente:

1.- Que de acuerdo con el Artículo 6 fracción XXI de la Ley del Instituto de la Mujer para el Estado de Baja California, tiene entre sus atribuciones actuar como órgano de consulta, capacitación y asesoría de las dependencias y entidades de la Administración Pública del Estado, así como de las municipales, y de los sectores social y privado, en materia de equidad e igualdad de derechos y oportunidades para las mujeres.

2.- De la misma forma el numeral 43 fracciones IX y XI de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Baja California, señala que al Instituto de la Mujer para el Estado de Baja California, le corresponderá colaborar con las dependencias, entidades e instituciones del Estado, de igual forma, con las instancias de la mujer municipales, para diseñar, ejecutar y evaluar modelos de atención a las mujeres víctimas de violencia e impulsar la armonización normativa en materia de violencia de género, en concordancia con los instrumentos nacionales e internacionales.

3.- Que el Artículo 44 Segundo Párrafo de la Ley de Participación Ciudadana del Estado faculta al IEEBC para auxiliarse en la elaboración de los dictámenes relativos a los referendos legislativos, de los órganos de gobierno, instituciones de educación superior, organizaciones no gubernamentales, u organismos ciudadanizados relacionados con la materia de que se trate.

Al respecto este Instituto considera que:

Primero: Las reformas aprobadas por el Congreso materia del referéndum legislativo pretenden:

1. Mediante una reforma a los Artículos 132 al 136 del Código Penal Estatal establecen nuevos elementos para la configuración del tipo penal de aborto, así como modificar la penalidad del mismo.
2. Mediante una reforma a los Artículos 30 y 33 de la Ley Estatal de Víctimas, legisla sobre los derechos de las víctimas de delitos sexuales, definiendo servicios médicos entre ellos, exámenes, tratamientos especializados que requiera, anticoncepción de emergencia e interrupción del embarazo, con absoluto respeto a sus derechos humanos. y
3. Mediante de una reforma a la Ley de Salud Estatal establece las bases jurídicas generales para la implementación de políticas públicas en materia de interrupción del embarazo, dentro del Sistema Estatal de Salud.

Segundo: Desde lo visto en el punto anterior resulta claro que debido a su impacto y alcances legales esta reforma trasciende de forma clara a la población del Estado y por ende para la vida pública de Baja California, estando involucrados aspectos fundamentales relativos a la tutela de derechos tales como: Derecho a la vida privada y familiar, derecho a la integridad personal en relación con la autonomía personal, derecho a la salud sexual y reproductiva, derecho a gozar de los beneficios del progreso científico y tecnológico y el principio de no discriminación.

Para este Instituto, resulta claro que el contenido de las reformas en cuestión son materia de derechos humanos de las mujeres en los términos ya definidos en los artículos 1°, 4°, 29 segundo párrafo, 133 de la Carta Magna ; 1, 2, 5, 11, 24 y 26 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos; 2 y 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 2, 12 y 16, inciso e, de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer; 1, 2, 3, 4, inciso a, b, c y e, de la Convención Interamericana para Prevenir Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer y las Leyes General y Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, los Tratados Internacionales.

Si nos remitimos a lo que señala la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en su artículo 5.

ARTÍCULO 5.- *Para los efectos de la presente ley se entenderá por:*

(I a VII....)

VIII. Derechos Humanos de las Mujeres: Refiere a los derechos que son parte inalienable, integrante e indivisible de los derechos humanos universales contenidos en la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), la Convención sobre los Derechos de la Niñez, la

Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Belem Do Pará) y demás instrumentos internacionales en la materia;

Así como la Ley de Acceso a las Mujeres a Vida Libre de Violencia para el Estado de Baja California, en sus artículos 1 y 4 señala:

Artículo 1.- Las disposiciones de la presente Ley son de orden público, interés social y observancia general en el Estado de Baja California, y tienen por objeto establecer las bases para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y garantizarle el acceso a una vida libre de violencia, así como los mecanismos de coordinación entre el Gobierno del Estado y los Gobiernos Municipales. Favoreciendo su desarrollo y bienestar desde la perspectiva de género, conforme a los principios de igualdad y no discriminación contemplados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General y los Instrumentos Internacionales aplicables en la materia.

Artículo 4. Para los efectos de la presente ley se entenderá por:

(I a XI....)

Fracción XII, Derechos Humanos de las Mujeres: Refiere a los derechos que son parte inalienable, integrante e indivisible de los derechos humanos universales contenidos en la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), la Convención sobre los Derechos de la Niñez, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Belem Do Pará) y demás instrumentos internacionales en la materia.

El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales es el órgano de expertos de la ONU principal en la supervisión e interpretación del derecho a la salud. Este comité consistentemente ha afirmado que el respeto por el derecho a la salud de las mujeres requiere la despenalización del aborto, por lo menos en ciertas circunstancias.

El derecho a la seguridad personal, incluyendo el derecho a la integridad física, es central al tema del aborto y los derechos humanos. Cuando un embarazo no es deseado y la ley requiere que la mujer lo continúe, esta situación puede constituir una intrusión gubernamental en el cuerpo de la mujer, violándose de este modo este derecho.

El acceso a servicios de aborto legal y seguro es esencial para proteger los derechos de las mujeres a la no discriminación y a la igualdad sustantiva. En la práctica es más probable que sean las mujeres, y no los hombres, las que enfrenten las mayores dificultades y desventajas sociales en el ámbito económico y profesional, además de otros cambios que afectan su vida de facto, cuando tienen hijos. Cuando se obliga a las mujeres a continuar con embarazos no deseados,

dichas consecuencias ponen necesariamente a las mujeres en situación de desventaja.

Las sentencias carcelarias a mujeres que se han sometido a un aborto ilegal constituyen un ataque adicional a los derechos de la mujer, al encarcelarse arbitrariamente a mujeres que buscan satisfacer sus necesidades de salud.

Las decisiones sobre embarazos y maternidad son sumamente personales y son precisamente el tipo de interés que el derecho a la privacidad debe proteger. El derecho a la privacidad de la mujer embarazada le empodera a decidir si quiere tener un aborto. Ninguna mujer debe tomar esta decisión bajo la amenaza de una prosecución legal.

En el derecho internacional de los derechos humanos, los Estados tienen una obligación de proveer la información completa, correcta y necesaria para proteger y promover el derecho a la salud, incluyendo la salud reproductiva. Donde el aborto no está prohibido, esta información completa y correcta debe incluir información sobre las opciones disponibles de aborto seguro.

El Comité de Derechos Humanos de la ONU ha indicado que las restricciones al acceso al aborto legal y seguro puede llevar a situaciones que constituyen un trato cruel, inhumano o degradante. Estas situaciones incluyen el de forzar a una mujer embarazada a llevar a término un embarazo no deseado o riesgoso para su salud.

El derecho de las mujeres a decidir independientemente sobre el número de sus hijos y el intervalo entre los nacimientos solo puede ser plenamente realizado cuando las mujeres tienen el derecho a decidir de manera autónoma si quieren llevar a término su embarazo sin interferencia del Estado. Para que este derecho se cumpla, las mujeres también deben tener acceso a todos los métodos efectivos y seguros para controlar el tamaño de su familia, incluyendo el aborto como parte de una gama completa de servicios de salud reproductiva.

El derecho a gozar de los beneficios del progreso científico aplica a la salud reproductiva y a los derechos reproductivos. Este derecho puede estar amenazado cuando a la mujer se le niega acceso a tecnología y medicinas nuevas que son afectivas para el aborto seguro o para la atención humanizada post-aborto.

El Comité de Derechos Humanos y el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer CEDAW, han repetidamente hecho notar con preocupación la relación entre las leyes que restringen el aborto, el aborto clandestino y los riesgos para las vidas de las mujeres. Estos comités han recomendado la revisión o enmienda de las leyes que penalizan o restringen el aborto.

La Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación CEDAW, es considerada la Carta Internacional de los derechos humanos de las mujeres y que da expresión jurídica a la búsqueda de igualdad plena al reelaborar

el concepto de discriminación y señalar las responsabilidades del Estado para garantía y protección.

Los Derechos Sexuales y Reproductivos. Se derivan del derecho humano a la salud, a la libertad que se tiene a la autodeterminación de su vida sexual y reproductiva y al derecho a la atención de la salud reproductiva.

La CEDAW particularmente lo que señala el Artículo 2:

Artículo 2 Los Estados Parte condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y, con tal objeto, se comprometen a:

f) Adoptar todas las medidas adecuadas, incluso de carácter legislativo, para modificar o derogar leyes, reglamentos, usos y prácticas que constituyan discriminación contra la mujer;

g) Derogar todas las disposiciones penales nacionales que constituyan discriminación contra la mujer.

Tomando en cuenta lo anterior la Federación, las Entidades Federativas, la Ciudad de México y los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias expedirán las normas legales y tomarán las medidas presupuestales y administrativas correspondientes, para garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, de conformidad con los Tratados Internacionales en Materia de Derechos Humanos de las Mujeres, ratificados por el Estado mexicano.

A este respecto debe tenerse presente lo que ha considerado la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) en la Acción de Inconstitucionalidad 106/2018 y acumulado, en la que sostiene que no corresponde al Estado conocer a evaluar las razones para continuar o interrumpir su embarazo, ya que pertenecen a la esfera de intimidad de la mujer, y que solo la mujer es quien puede decidir cuánta afectación a cuánto riesgo de afectación está dispuesta a asumir y no puede ser obligada a soportar cargas desproporcionadas que no desea acordes a su condición y contexto y por esta motivación no se sostiene la premisa de que los derechos del embrión deben prevalecer sobre los de la mujer o persona con capacidad de gestar, ya que esta interpretación subsume a las mujeres y a las personas con capacidad de gestar como instrumentos de reproducción, y no como personas libres y en pleno ejercicio de sus derechos humanos.

La SCJN determinó en la Acción de Inconstitucionalidad 106/2018 y su acumulada 107/2018, que, a través del desarrollo del parámetro de regularidad constitucional el derecho de las mujeres y personas gestantes a la autodeterminación reproductiva y otros derechos están relacionados con esa potestad constitucional, destacando:

- **Derecho a la autonomía reproductiva:** La interrupción del embarazo está protegida por el margen normativo del derecho a la autonomía reproductiva, en el que se reducen las intervenciones del Estado, y contrario a ello, cualquier intervención configuraría una ofensa a la dignidad.
- **Derecho a la salud:** Se encuentra protegido en el Artículo cuarto, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece el derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y espaciamiento de hijos y las legislaciones, no deben transgredir los derechos ya reconocidos por el Estado mexicano.
- **El derecho a la salud y su vertiente la salud sexual y reproductiva,** entendida como un estado de bienestar físico emocional mental y social relacionado con la sexualidad y se encuentran reconocidos expresamente en distintos instrumentos internacionales y en estos términos el Estado tiene un deber positivo de garantizar el derecho a la salud sexual y reproductiva.
- **El Estado debe proporcionar al máximo de sus posibilidades los servicios de salud sexual, acceso a servicios de planificación familiar, y destinar los recursos necesario para la atención durante y después del parto, así como brindar servicios obstétricos de urgencia y al mismo tiempo, las consecuencias derivadas de las prohibiciones al aborto, como la imposibilidad de volverse a embarazar, daños psicológicos permanentes y las muertes evitables, constituyen afectaciones al derecho a la salud, y se relacionan con la necesidad de recurrir a servicios de salud ilegales y la estigmatización como consecuencia de la criminalización del aborto.**
- **Derecho a la vida:** Entendido no solo en su acepción biológica, sino como en el derecho, a la libre autonomía o posibilidad de construir el proyecto de vida y determina sus características, a las condiciones materiales, y a vivir con respecto a su dignidad.
- **Derecho a la no discriminación:** Reconoce que esta última ocurre no solo cuando las normas, políticas, prácticas y programas invoca explícitamente un factor prohibido de discriminación, sino cuando está por su contenido y
- **aplicación genera un impacto desproporcionado en personas o grupos en situación de desventaja histórica sin que exista para ello una justificación objetiva y razonable.**
- **En suma, la decisión de continuar con el embarazo no puede ser impuesta externamente y provocar una carga desproporcionada, sino, por el contrario, tiene derecho a beneficiarse de las medidas que permitan el mejor estado de salud cómo el acceso universal a los servicios de salud sexual y reproductiva incluidos los asociados con el embarazo en las diversas etapas y sin ningún tipo de coacción o discriminación.**

- **Desarrollo de la personalidad y la salud sexual:** Implica que el estado se abstenga de interferir con el libre ejercicio de los derechos de las mujeres a través de consideraciones basadas en prejuicios y estigmatización, pero también involucra un deber positivo que obliga al Estado eliminar los obstáculos que impiden a las mujeres el ejercicio de sus derechos y bajo esta óptica las barreras que enfrentan las mujeres para abortar se desprenden de concepciones sociales con base a las cuales debe asumir el rol de género de ser madres.

Lo expresado por la SCJN deja claro que en México existe una brecha de género, respecto al ejercicio del libre desarrollo de la personalidad, la salud sexual y reproductiva de las mujeres, no sin establecer que debe existir una protección progresiva o graduada a medida que el producto de la concepción avanza en su proceso de gestación.

De lo hasta aquí analizado tenemos que las reformas aprobadas por el Congreso del Estado están directamente relacionadas con los Derechos Humanos de la Mujer ya descritos anteriormente y apegado a una visión con perspectiva de género entendida como una visión científica, analítica y política sobre las mujeres y los hombres que se propone eliminar las causas de la opresión de género como la desigualdad, la injusticia y la jerarquización de las personas basada en el género. Esta perspectiva promueve la igualdad entre los géneros a través de la equidad, el adelanto y el bienestar de las mujeres; contribuye a construir una sociedad en donde las mujeres y los hombres tengan el mismo valor, la igualdad de derechos y oportunidades para acceder a los recursos económicos y a la representación política y social en los ámbitos de toma de decisiones.

Este Instituto comparte plenamente la resolución del SCJN en la Acción de Inconstitucionalidad ya referida en el sentido de que no corresponde al Estado conocer o evaluar las razones para continuar o interrumpir su embarazo, ya que pertenecen a la esfera de intimidad de la mujer, y que solo la mujer es quien puede decidir cuánta afectación o cuánto riesgo de afectación está dispuesta a asumir y no puede ser obligada a soportar cargas desproporcionadas que no desea acordes a su condición y contexto.

Tercero: La interrupción voluntaria del embarazo (ILE) es un derecho humano de las mujeres, en particular un derecho sexual y reproductivo que debe ser garantizado por el Estado, en este sentido la Organización Mundial de la Salud (OMS) recomienda a los países legalizarlo para hacer más segura su práctica. Para dicho organismo internacional, el acceso al aborto seguro es fundamental para la salud de las mujeres y las niñas, ya que cada año se producen a nivel mundial, un aproximado de 25 millones de abortos no seguros cada año y causa 39 000 muertes, es decir que 45% de los abortos es peligroso, por lo que se constituye en un problema crítico de salud pública y derechos humanos (OMS, 2022) debido a que es una de las principales causas de morbilidad materna.

Asimismo, para la OMS restringir desde la normatividad los abortos seguros no reduce el número de abortos, puesto que en países donde el aborto está más restringido, solo 1 de cada 4 abortos es seguro, comparado a 1 de cada 10 abortos seguros, en países donde el procedimiento es legal. En este sentido, despenalizar el aborto es uno de los tres pilares de un entorno propicio para gestionar abortos seguros: 1) el respeto de los derechos humanos, incluido un marco legal y político de apoyo, 2) la disponibilidad de información y su accesibilidad, y 3) un sistema de salud de apoyo, accesible universalmente, asequible y que funcione adecuadamente.

Además, la gestión del aborto (incluido el provocado) cuando es seguro, es una intervención sanitaria segura y sin complejidad que puede gestionarse de manera eficaz con medicamentos o mediante un procedimiento quirúrgico. Las complicaciones son poco frecuentes cuando se realiza con un método recomendado por la OMS. También es un procedimiento habitual en todo el mundo, pues 6 de cada 10 embarazos no planeados y 3 de cada 10 embarazos terminan en un aborto provocado.

En Baja California, el Instituto de la Mujer para el Estado de Baja California (INMUJER) a través del Grupo Estatal para la Prevención del Embarazo Adolescente (GEPEA) Baja California desde el año 2020 han propuesto la Estrategia Estatal para la Prevención del Embarazo Adolescente coherente con la Estrategia Nacional para la Prevención del Embarazo Adolescente 2015-2030, un programa especial para prevenir el embarazo adolescente y erradicar el embarazo infantil, que **incluye la interrupción legal y voluntaria del embarazo**, puesto con esto se garantiza el derecho a decidir de las mujeres, el derecho a una vida libre de violencia y los derechos sexuales y reproductivos. Tan solo en la **Tasa específica de fecundidad en niñas de 12-14 años (por cada mil)**, para Baja California es de 1.93 por debajo de la media nacional que es de 2.70, sin embargo, ninguna niña debería estar embarazada, pues constituye una violación a sus derechos humanos. Aunado a que tenía una **Tasa específica de fecundidad en mujeres de 15 a 19 años**, de 62.51 para Baja California, por debajo de la media nacional de 68.53; en este sentido, hay mucho que trabajar debido a que las adolescentes no deberían ser madres a esta edad, puesto que limita su desarrollo.

Además, garantizar el aborto legal en Baja California, coadyuva a prevenir el embarazo adolescente y eliminar el embarazo infantil, tan solo en 2020 en cifras reales, **se registraron 208 572 nacimientos, de los cuales 10 578 nacimientos corresponden a adolescentes de 12-19 años, es decir 5.07%** de los nacimientos los concentran las niñas y jóvenes de la entidad. A nivel municipal el panorama es desalentador, ya que seguimos con embarazo infantil en todos los municipios de la entidad. Tijuana y Mexicali son los municipios que concentran el mayor número de nacimientos por madres de 12 a 14 años son Tijuana con 80 y Mexicali con 38 (Ensenada tuvo 9, Playas de Rosarito 7, San Quintín 7, Tecate 1). (INEGI, 2020).

Asimismo, el fenómeno de la migración involucra a adolescentes en contexto de movilidad con un embarazo, durante el primer trimestre de 2021, la Dirección de

Atención al Migrante de Tijuana a través de un proceso administrativo, expedición de carta de Identidad (ya que no pueden acceder a una credencial del INE por ser menores de edad), expidieron 126 cartas a mujeres adolescentes para ser atendidas en los centros de salud pública para revisar su gestación y para parir. **Las solicitudes de estas constancias de identidad (1 por una niña de 13 años, 4 por niñas de 14 años, 13 por adolescentes de 15 años, 29 por adolescentes de 16 años, 29 por adolescentes de 17 años y 45 por adolescentes migrantes de 18 años).**

Si bien, el fenómeno del embarazo infantil y adolescente es un grave problema de salud pública derivado de múltiples causas, entre estas, las violencias contras las mujeres y niñas, en este sentido, la ENDIREH (2016) arrojó que en Baja California 66.2% de las mujeres había sufrido algún tipo de violencia comparado con el 66.1% de la media nacional, es decir estamos por encima de esta cifra. Respecto a las violencias que han sufrido las mujeres bajacalifornianas mayores de 15 años son 42.6% violencia emocional, 30.3% económica, 40.2% violencia sexual y 30.5% violencia física. En torno al ámbito donde se violenta a las mujeres, el ámbito relacional- pareja- es el que prevalece a lo largo de la relación de las mujeres con 35%. Asimismo, **el grupo etario de mujeres de 15-24 años es el que más ha sufrido violencia sexual con 49.2%. Además, las y los adolescentes de 14-17 años de edad mencionaron en 2018 haber sufrido violencia (INE, 2019).** En 2021 se registran en Baja California 1080 denuncias por maltrato infantil.

El número y distribución de presuntos delitos contra la mujer registrados en las Averiguaciones Previas Iniciadas y Carpetas de Investigación Abiertas para la entidad el **92% tiene que ver con abuso sexual y violación.** Asimismo, el feminicidio es el grado máximo de violencia contra las mujeres, en 2018 se registraron 27 feminicidios (1% del total de delitos). (INEGI, 2020).

Asimismo, otra causa del embarazo adolescente son los roles y estereotipos de género fomentados por las personas cuidadoras de las niñas, niños y adolescentes, en este sentido, los resultados de la Consulta infantil y juvenil de 2018 para Baja California evidencia que siguen persistiendo estos patrones socioculturales en las

adolescencias. Ya que las adolescencias de 14-17 años respondieron a la pregunta ¿En quiénes son más aceptadas las siguientes conductas? Salir de noche, 46.5% dijo que a los hombres frente a un 3.2% de mujeres; tener relaciones sexuales, 33.2 a los hombres frente a un 1.5% de mujeres; realizar tareas del hogar, 32.2% en mujeres frente a un 2.3% en hombres; mostrar afecto, en mujeres 17.9% frente a un 6.8% de mujeres.

Aunado a lo anterior, las infancias y adolescencias de Baja California comentaron que las y los compañeros de la escuela abandonan sus estudios por los siguientes motivos: falta de recursos, 59.6 mujeres y hombres por igual; por embarazo 49.3% las mujeres, cuidado de las y los hijos 25.0% las mujeres frente a un 1.6% los hombres; matrimonio 8.8% las mujeres frente a un 3% los

hombres; violencia o maltrato en la escuela, 7% las mujeres frente a un 4.1% los hombres (INEGI, 2019).

La NOM 046 es la Norma Oficial Mexicana con la que la Secretaría de Salud Federal establece las reglas, directrices y características de la atención médica (incluyendo acciones de detección, prevención, y orientación) que los servicios de salud deben proporcionar a las niñas, adolescentes y mujeres³ que han sido afectadas por situaciones de violencia, particularmente familiar o sexual.

Norma Oficial Mexicana NOM-046-SSA2-2005. Violencia familiar, sexual y contra las mujeres. Criterios para la prevención y atención (cndh.org.mx)

Cartilla Derechos Sexuales y Reproductivos:
[https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/235068/Cartilla de derechos sexuales Blog.pdf](https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/235068/Cartilla_de_derechos_sexuales_Blog.pdf)

[IpasCAM-2020-NOM046.pdf \(ipasMexico.org\)](#)

Cuarto: Para este Instituto es obligación del Estado garantizar y proteger los derechos de las mujeres desde la labor legislativa, y como parte integrante del Sistema para Prevenir, Atender, Erradicar y Sancionar la Violencia de Género contra las Mujeres y la aprobación de las reformas en análisis son parte de un obligado proceso de armonización legislativa.

De tal forma que la legislación aprobada por el Congreso local al modificar el tipo penal y la sanción de la interrupción del embarazo y al buscar que se garanticen los servicios de anticoncepción de emergencia y de interrupción voluntaria, pretende prevenir y erradicar los estigmas y estereotipos que rodean el aborto y la maternidad, lo que evidencia que el espíritu del legislador está orientado en una clara perspectiva de género.

Por último, este Instituto considera que las reformas aprobadas por el Congreso local van en el rumbo correcto de la legislación en materia de derechos humanos de la mujer y ponen al Estado de Baja California a la vanguardia en la materia y a la par de otras legislaciones avanzadas ya vigentes en cuatro entidades de la república que permiten en su legislación el aborto voluntario hasta las 12 semanas de gestación como lo son Ciudad de México, Oaxaca, Veracruz e Hidalgo.

Atentamente


Mtra. Karla Jannette Pedrín Rembao
Encargada de Despacho
Instituto de la Mujer para el Estado de Baja California.

Referencias

Organización Mundial de la Salud (2022). Datos y cifras. Recuperado de, <https://www.who.int/es/news-room/fact-sheets/detail/abortion>

Organización Mundial de la Salud (2022). Directrices sobre la atención para el aborto Resumen ejecutivo. Recuperado de, <https://apps.who.int/iris/bitstream/handle/10665/352351/9789240045767-spa.pdf>

https://www.scin.gob.mx/sites/default/files/proyectos_resolucion_scin/documento/2021-08/AI%20106-2018%20v%20acumulada%20107-2018.pdf

<http://cedoc.inmujeres.gob.mx/documentosdownload/100039.pdf>

<https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html>

https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/doc/Programas/TrataPersonas/MarcoNormativoTrata/InsInternacionales/Regionales/Convencion_ADH.pdf

<https://www.hrw.org/es/news/2005/06/15/qa-derechos-humanos-y-el-acceso-al-aborto>

<https://www.hrw.org/legacy/spanish/informes/2006/wrd0106/>

<https://www.corteidh.or.cr/tablas/29076.pdf>



Las niñas y adolescentes tienen derechos

Si fuiste víctima de violación sexual, la **NOM-046-SSA2-2015**, violencia familiar, sexual y contra las mujeres. Criterios para la prevención y atención, te protege

Tiene la finalidad de facilitar el acceso de mujeres y niñas a la interrupción voluntaria del embarazo cuando han sido víctimas de violación



Esta NOM completa, lo siguiente:

Las instituciones públicas prestadoras de servicios de atención médica, deberán prestar servicios de **interrupción legal del embarazo (ILE)** en los casos permitidos por la ley, previa solicitud de la víctima, bajo protesta de decir verdad que dicho embarazo es producto de violación **“tu palabra es suficiente”**

En el caso de menores de 12 años, la solicitud, se realizará por conducto de su padre y/o madre, o a falta de estos, de su tutor, si eres mayor de 12 años no requieren autorización de padres.

El personal de salud que participe en el procedimiento de ILE no estará obligado a verificar el dicho de quien lo solicita.

Puedes recibir atención de emergencia sin denunciar el hecho, presentar denuncia es tu derecho y decisión, y no es requisito para acceder a la ILE

Deber de ser tratada con respeto y profesionalismo en todo momento. Nadie puede obligarte a cambiar de opinión ni amenazarte con ir a presión.

Tienes derecho a denunciar la violación, y recibir información sobre comisiones de atención a víctimas para orientación sobre los servicios de atención, protección y defensa para quienes sufren violencia sexual invitando a continuar el seguimiento médico, psicológico y de trabajo social.

Si al momento del servicio no hay personal capacitado, las instituciones tienen la obligación de referirte de inmediato a donde exista el servicio



Los casos de violación sexual son urgencia médica y requieren atención inmediata.

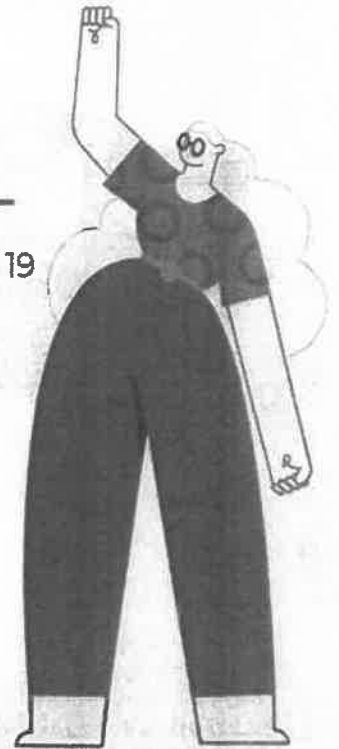
El maltrato sexual es “la acción mediante la cual se introduce o se impone la realización de prácticas sexuales no deseadas o respecto de las cuales se tiene imposibilidad para consentir” si tienes embarazo la NOM-046 te protege, recuérdalo.

-NORMA OFICIAL MEXICANA- NOM-047

Para la Atención a la Salud del Grupo Etario de 10 a 19 años



Establece los criterios e indicaciones para asegurar **ATENCIÓN DE CALIDAD** en salud sexual y reproductiva (SSR) para niñas, niños y adolescentes entre 10 y 19 años



Prevención y control de las enfermedades de las y los adolescentes. **Los servicios deben de salvaguardar la intimidad, confidencialidad, inclusión y no discriminación**, con respeto y con el consentimiento libre e informado.



Los adolescentes pueden solicitar directamente al personal de salud, consejería materia de planificación familiar, SSR, métodos anticonceptivos, prevención embarazo no planeado y prevención de infecciones de transmisión sexual, acompañamiento de un adulto, los servicios son personales y gratuitos



Para recibir consejería sobre SSR sin acompañamiento de padres o tutores, adolescentes de 10 a 19 años deben firmar el formato de consentimiento informado "Apéndice C normativo"



Los embarazos en adolescentes serán siempre considerados de alto riesgo. Embarazos en menores de 15 años, se deben buscar factores de riesgo, síntomas para descartar posible violencia y/o abuso sexual



Los profesionales de la salud deben actuar conforme a tres principios básicos **discriminación** por ningún motivo, incluyendo la edad, **interés superior de la** **reconocimiento de la autonomía progresiva**



**INFORMACIÓN PARA
LA ACCIÓN:**

NOM-046-SSA2-2005.

Violencia familiar, sexual y contra las mujeres.
Criterios para la prevención y atención.

Información para la acción: NOM-046-SSA2-2005. Violencia familiar, sexual y contra las mujeres.
Criterios para la prevención y atención.

Ipas CAM alienta la distribución pública, así como la reproducción parcial o total del presente documento siempre y cuando se cite la fuente. En ningún caso esta obra podrá ser usada con fines comerciales, su difusión es gratuita.

Ipas es una organización internacional sin fines de lucro que trabaja en tres continentes: América, África y Asia, y en más de 30 países desde 1973, con el objetivo de incrementar la capacidad de las mujeres para ejercer sus derechos sexuales y reproductivos, especialmente, el derecho al aborto.

Líder de proyecto: Fernanda Díaz de León

Creación y revisión de contenidos: Ma. Elena Collado, Marisol Escudero y Alexis Hernández

Revisión editorial: Laura Andrade y Paula García

Diseño original: Laura Próspero

¿QUÉ ES LA NOM-046?



La NOM-046 define la atención médica de violencia familiar o sexual como el conjunto de servicios de salud que se proporcionan con el fin de promover, proteger, procurar y restaurar al grado máximo posible, la salud física y mental de las personas usuarias involucradas en situación de violencia familiar y/o sexual, a través de medidas como el tratamiento o referencia a instancias especializadas y vigilancia epidemiológica.¹

También establece que la atención integral incluye el manejo médico y psicológico de las consecuencias para la salud de la violencia familiar o sexual, así como los servicios de consejería y acompañamiento.²

La NOM 046 es la Norma Oficial Mexicana con la que la Secretaría de Salud Federal establece las reglas, directrices y características de la atención médica (incluyendo acciones de detección, prevención, y orientación) que los servicios de salud deben proporcionar a las niñas, adolescentes y mujeres³ que han sido afectadas por situaciones de violencia, particularmente familiar o sexual.

La NOM-046 fue actualizada por última vez el 24 de marzo de 2016 para regular el acceso a los servicios de aborto seguro, conforme a la Ley General de Víctimas y el Reglamento de la Ley General de Salud en materia de prestación de servicios de atención médica, y así evitar la doble victimización de las mujeres que necesitan acceder a servicios de aborto en casos de violación en el país.⁴

La Ley General de Víctimas⁵ es obligatoria en todo el país y para todas las autoridades de todos los ámbitos de gobierno. Reconoce los derechos de las personas víctimas de delitos y de violaciones a derechos humanos en México; por ejemplo, el derecho a acceder a servicios de emergencia médica en casos de violencia sexual, sin imponer mayores requisitos para su acceso.⁶

Esta ley estipula que cualquier otra Ley, Reglamento, Norma técnica o disposición que contravenga su contenido quedará derogada para efectos legales y que los Congresos locales tienen la obligación de armonizar sus legislaciones conforme a su contenido.⁷

1 4.3, NOM-046-SSSA2-2005. Violencia Familiar, Sexual y Contra las Mujeres. Criterios para la Prevención y Atención.

2 4.3.1., *Ibidem*.

3 Reconocemos la importancia de incluir hombres trans y personas no-binarias como personas sujetas de derechos humanos y con necesidades de servicios de salud sexual y reproductiva como servicios de salud durante el embarazo y aborto.

4 Diario Oficial de la Federación, Modificación de los Puntos 6.4.2.7, 6.4.2.8, 6.6.1 Y 6.7.2.9 de la Norma Oficial Mexicana NOM-046-SSSA2-2005. Violencia Familiar, Sexual y Contra las Mujeres. Criterios para la Prevención y Atención, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 16 de abril de 2009, 24 de marzo de 2016. Disponible en https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5430957&fecha=24/03/2016.

5 Ley General de Víctimas. Disponible en <http://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfOrdenamientoDetalle.aspx?q=CZOOfEcfRa+d28VszlCgNlBdneCmbVtzeTSZ1dTl+w2XEtMJbM5YIRiDxf5GiS3qq>.

6 Artículo 30, fracciones IX y X, Ley General de Víctimas. Disponible en <http://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfOrdenamientoDetalle.aspx?q=CZOOfEcfRa+d28VszlCgNlBdneCmbVtzeTSZ1dTl+w2XEtMJbM5YIRiDxf5GiS3qq> Consultado el 22 de noviembre 2019.

7 Artículos Transitorios Segundo y Noveno, Ley General de Víctimas.

Es decir, que en materia de atención a víctimas, las y los trabajadores del Estado, particularmente las y los profesionales del sistema público de salud; la policía; las fiscalías y los ministerios públicos, deben actuar conforme a lo que establece la Ley General de Víctimas por sobre cualquier otra Ley, Reglamento o Norma técnica si se identifica que sus disposiciones son contrarias a ella.

¿QUIÉNES SON RESPONSABLES DE IMPLEMENTAR LA NOM-046?

Las instituciones y las y los profesionales de la salud pertenecientes al Sistema Nacional de Salud de los sectores público, privado y social en México son responsables de implementar las disposiciones previstas en la NOM-046.

Toda práctica profesional fuera de la normatividad vigente representa un riesgo tanto para quienes reciben los servicios de salud como para quienes los proveen. El incumplimiento de la NOM-046 puede dar origen a sanciones penales, civiles o administrativas para las y los profesionales de la salud, además de poner en riesgo innecesario la salud e integridad de las personas usuarias de los servicios.

SEGÚN LO ESTABLECIDO EN LA NOM-046, ¿QUÉ SERVICIOS DE SALUD SE DEBEN OFERTAR A LAS MUJERES VÍCTIMAS DE VIOLENCIA SEXUAL?

Las instituciones de salud deben ofrecer a las niñas, adolescentes y mujeres víctimas de violencia sexual servicios de atención médica integral, incluidos servicios de aborto seguro, con independencia de su edad, estado civil o cualquier otra característica; necesarios para restablecer su salud y bienestar. **De conformidad con la Ley General de Víctimas, los casos de violencia sexual son considerados urgencias médicas, por lo que la atención médica debe brindarse de manera inmediata.**⁸



⁸ Artículo 30, fracciones IX y X, de la Ley General de Víctimas reconoce los servicios de salud sexual y reproductiva y de Interrupción Voluntaria del Embarazo como servicios de Emergencia Médica a los que tienen derecho las víctimas. Los servicios de Emergencia médica son definidos por el artículo 215 BIS 2, fracc. I, del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica, como las urgencias médicas que presenta una persona, como consecuencia de la comisión de un delito. Disponibles en <http://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfOrdenamientoDetalle.aspx?q=CZOfeCfRa+d28VszlCgNIBdnecMbVtzeTSZ1dTj+w2XEtmJbM5YIRiDxf5GiS3qq> y <http://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfOrdenamientoDetalle.aspx?q=Dj1h0FIB72MnMhaziBSSKxecYad-WI7X5/c3En+fZTmdauBSJAyUbLqW22a1DKR0K>. Consultado el 22 de noviembre 2019; 6.4.1, NOM-046-SSSA2-2005. Violencia Familiar, Sexual y Contra las Mujeres. Criterios para la Prevención y Atención.

La Organización Mundial de la Salud (OMS) define la violencia sexual como “todo acto sexual, la tentativa de consumar un acto sexual, los comentarios o insinuaciones sexuales no deseados, o las acciones para comercializar o utilizar de cualquier otro modo la sexualidad de una persona mediante coacción por otra persona, independientemente de la relación de ésta con la víctima, en cualquier ámbito, incluidos el hogar y el lugar de trabajo.”⁹ La violencia sexual incluye, pero no se limita a lo siguiente: violación en el matrimonio o en citas; violación por personas conocidas o desconocidas; insinuaciones sexuales no deseadas o acoso sexual (en la escuela, lugar de trabajo, etc.) También es violencia sexual, concretamente violación, cuando la persona no está en condiciones de dar su consentimiento o éste se obtiene mediante la fuerza, por ejemplo, cuando se encuentra en estado de ebriedad, bajo los efectos de algún estupefaciente, bajo amenazas, dormida o con alguna discapacidad mental.

La atención médica en casos de violencia sexual debe incluir:¹⁰

- La valoración y tratamiento de lesiones físicas.
- Servicios de intervención en crisis y posterior atención psicológica.
- La oferta inmediata de anticoncepción de emergencia, hasta en un máximo de 120 horas después de ocurrido el evento.
- Prueba para la detección del Virus de Inmunodeficiencia Humana (VIH) y, en caso de ser negativa, prescripción del tratamiento antirretroviral para la profilaxis contra el VIH.
- La oferta del servicio de aborto seguro en caso de embarazo producto de la agresión sexual.
- Práctica periódica de exámenes y tratamiento especializado durante el tiempo necesario hasta su total recuperación, conforme al diagnóstico y tratamiento médico indicado.
- Seguimiento de eventuales infecciones de transmisión sexual y del VIH.

En caso de que una niña, adolescente o mujer quede embarazada a consecuencia de una violación, tiene derecho a acceder a servicios de aborto seguro, si ella así lo decide. En todo el país, el aborto es legal cuando el embarazo es resultado de una violación¹¹, por lo que las mujeres pueden solicitar este servicio en cualquier entidad, independientemente de su lugar de residencia y/o del lugar en donde ocurrieron los hechos.

9 OMS 2013. Comprender y abordar la violencia sexual contra las mujeres. Violencia sexual.

10 Conforme al artículo 35, Ley General de Víctimas, y la NOM-046-SSA2-2005. Violencia Familiar, Sexual y Contra las Mujeres. Criterios para la Prevención y Atención.

11 Los Códigos Penales de todas las entidades del país reconocen a la violación como una excluyente de responsabilidad penal del delito de aborto.

¿QUÉ REQUISITOS SON NECESARIOS PARA BRINDAR A LAS MUJERES SERVICIOS DE ATENCIÓN MÉDICA EN CASOS DE VIOLENCIA?

El marco jurídico nacional no establece requisitos o condiciones previas que se deban solicitar a las mujeres para acceder a los servicios de aborto cuando el embarazo es resultado de una violación. Las instituciones de salud deben ofertar los servicios requeridos por las mujeres de manera inmediata, independientemente de su edad, nacionalidad o condición económica, sin dilación y sin condicionar la atención al cumplimiento de requisitos previos, como la presentación de una denuncia o querrela penales.¹²

Basta con que cualquier niña, adolescente o mujer adulta refiera o se identifique como víctima de violencia para acceder a los servicios de salud que necesite conforme a sus necesidades de salud.



Para el acceso a servicios de aborto en casos de violencia sexual, las mujeres pueden solicitar los servicios ante cualquier institución de salud pública mediante una carta simple y de redacción libre donde establezca "bajo protesta de decir verdad" que dicho embarazo es producto de violación.¹³ Legalmente no existe un plazo gestacional límite para solicitar o proveer el servicio.

Las y los profesionales de la salud no son responsables de verificar el dicho de las mujeres pues su actuación debe regirse bajo el principio de buena fe.¹⁴

Buena fe. - Las autoridades presumirán la buena fe de las víctimas. Los servidores públicos que intervengan con motivo del ejercicio de derechos de las víctimas no deberán criminalizarla o responsabilizarla por su situación de víctima y deberán brindarle los servicios de ayuda, atención y asistencia desde el momento en que lo requiera, así como respetar y permitir el ejercicio efectivo de sus derechos. (art. 5, Ley General de Víctimas)

Las adolescentes mayores de 12 años no requieren de la autorización de padre, madre o tutor legal para solicitar la interrupción del embarazo por violación.¹⁵

12 Artículo 29, Ley General de Víctimas y Artículo 215 BIS 6, Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica.

13 6.4.2.7, NOM-046-SSSA2-2005. Violencia Familiar, Sexual y Contra las Mujeres. Criterios para la Prevención y Atención.

14 Art. 5, Ley General de Víctimas; *Ibidem*.

15 *Ibidem*.



¿CUÁLES SON LAS RESPONSABILIDADES DE LAS Y LOS PROFESIONALES DE LA SALUD QUE BRINDAN ATENCIÓN A MUJERES VÍCTIMAS DE VIOLENCIA?

Las y los profesionales de la salud que brindan atención a niñas, adolescente y mujeres víctimas de violencia son responsables de:

- ① Respetar la voluntad y decisiones de las personas usuarias de los servicios.
- ② Actuar bajo el principio de buena fe y los criterios de oportunidad, calidad técnica e interpersonal, confidencialidad, honestidad, respeto a la dignidad y los derechos humanos de las mujeres víctimas de violencia sexual.¹⁶
- ③ Ofrecer atención de calidad, libre de estigma, juicio y malos tratos.
- ④ Registrar en el expediente clínico toda evidencia material, física, psicológica o fisiológica de la violación, encontradas durante el proceso de atención médica, cuando sea posible y previo consentimiento de la mujer afectada.¹⁷
- ⑤ Cuando se requiera, referir a la mujer a otros servicios, unidades médicas, instituciones y organismos con mayor capacidad resolutive (a un refugio, en caso de requerirlo), a fin de lograr precisión diagnóstica, continuidad del tratamiento, rehabilitación o seguridad y protección, así como apoyo legal y psicológico.¹⁸
- ⑥ Garantizar el consentimiento informado de las mujeres, proporcionándoles información sobre los tratamientos, procedimientos y alternativas a los que legalmente tienen derecho conforme a sus necesidades de salud.
- ⑦ Proveer los servicios cuando no es posible referir a las mujeres y/o cuando postergar la atención puede poner en riesgo la salud y el bienestar de las mujeres.¹⁹
- ⑧ Informar a la mujer sobre su derecho a denunciar los hechos de violencia, así como la existencia de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas y de las Comisiones Ejecutivas de las entidades federativas o sus equivalentes y de los centros de apoyo disponibles, responsables de orientar a las víctimas sobre los pasos a seguir para acceder a los servicios de atención, protección y defensa.²⁰

16 5.9, NOM-046-SSSA2-2005. Violencia Familiar, Sexual y Contra las Mujeres. Criterios para la Prevención y Atención.

17 4.4. y 6.4.2.5, NOM-046-SSSA2-2005. Violencia Familiar, Sexual y Contra las Mujeres. Criterios para la Prevención y Atención.

18 5.6, NOM-046-SSSA2-2005. Violencia Familiar, Sexual y Contra las Mujeres. Criterios para la Prevención y Atención.

19 FIGO, 2006.

20 6.6.1., NOM-046-SSSA2-2005. Violencia Familiar, Sexual y Contra las Mujeres. Criterios para la Prevención y Atención.

- 9 Los responsables de las Instituciones de Salud deben supervisar que el estado de salud de la mujer se valore de forma completa a efecto de determinar las lesiones y demás afecciones causadas por los actos de violencia.²¹
- 10 Por tratarse de emergencias médicas, el responsable del servicio de urgencias debe tomar las medidas necesarias para asegurar la atención completa o la estabilización de las condiciones físicas generales de la mujer para que pueda ser referida a otra institución, cuando así proceda.²²
- 11 Dar aviso al Ministerio Público de los casos donde las lesiones u otros signos sean presumiblemente vinculados a la violencia familiar o sexual, conforme al Apéndice Informativo 1 de la NOM-046. Este Aviso no constituye una denuncia de hechos. La prestación de los servicios de salud no puede estar condicionada a la presentación del Aviso.²³
- 12 Registrar cada caso de atención y notificarlo a la Secretaría de Salud, conforme a lo establecido en el numeral 7 de la NOM-046, para fines estadísticos.
- 13 Contar con personal no objetor de conciencia. De no contar con personal capacitado no objetor, la mujer deberá ser referida a una unidad de salud que sí cuente con personal e infraestructura de atención con calidad. La institución de salud que refiera a la mujer debe ejercer todos los recursos que se encuentren a su disposición y facultades para procurar que otra institución sanitaria atienda la solicitud del servicio. También es responsable del seguimiento cabal al procedimiento y conclusión efectiva de éste.²⁴

21 Artículo 215 BIS 5, Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica.

22 Ibidem.

23 5.10, NOM-046-SSSA2-2005. Violencia Familiar, Sexual y Contra las Mujeres. Criterios para la Prevención y Atención.

24 6.4.2.8, NOM-046-SSSA2-2005. Violencia Familiar, Sexual y Contra las Mujeres. Criterios para la Prevención y Atención; Suprema Corte de Justicia de la Nación, Amparo en Revisión 1170/2017, Sentencia, 18 de abril de 2018. Disponible en <http://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=225783>. Consultado el 22 de noviembre de 2019.



CARTILLA
de DERECHOS
SEXUALES
de ADOLESCENTES
y JÓVENES



COMITÉ DE DERECHOS
SEXUALES
CARTILLA DE DERECHOS SEXUALES
Segunda edición. 2016

Cartilla de Derechos Sexuales de Adolescentes y Jóvenes
Segunda edición. México, 2016

Comité Promotor:

- o Acciones Voluntarias sobre Educación A.C., AVE de México
- o Balance Promoción para el Desarrollo y Juventud A.C.
- o Católicas por el Derecho a Decidir A.C.
- o Coalición de Jóvenes por la Educación y la Salud Sexual, COJESS
- o Democracia y Sexualidad A.C., Demysex
- o Elige, Red de Jóvenes por los Derechos Sexuales y Reproductivos A.C.
- o Equidad de Género, Ciudadanía, Trabajo y Familia A.C.
- o Fundación Mexicana para la Planeación Familiar A.C., Mexfam
- o Instituto de Liderazgo Simone de Beauvoir A.C. – REDefine
- o Ipas México A.C.
- o Kinal Antzetik DF A.C.
- o Salud Integral para la Mujer A.C., Sipam
- o Comisión Nacional de los Derechos Humanos

En la revisión y actualización de los contenidos de la segunda edición participaron:
(en orden alfabético)

Alexis Hernández González
Corina Martínez Sánchez
Dirce Navarrete Pérez
Janett Leticia Martínez Bautista
Julia Escalante De Haro
Julio César Cervantes Medina
Libertad Enríquez Abad
María Goretty Moreno Martínez
Mariana Mancilla Mendoza
Minerva Santamaría Hernández
Nayeli Yoval Segura
Oriana López Uribe
Ricardo Hernández Forcada
Roberto Pérez Baeza

Para solicitar mayor información o ejemplares impresos de la presente Cartilla, favor de dirigirse a:
comite.cartilla.ds@gmail.com
<https://www.facebook.com/cartilladsmx/>

Se alienta la distribución pública, así como la reproducción parcial o total del presente documento siempre y cuando se cite la fuente. En ningún caso esta obra podrá ser usada con fines comerciales, su difusión es gratuita.

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN.....	3
PREÁMBULO	5
LOS DERECHOS.....	7
SUSTENTO JURÍDICO.....	19
GLOSARIO.....	25

2ª Edición. 2016, México

ISBN: 978 - 607 - 729 - 272 -2

INTRODUCCIÓN

La presente Cartilla de Derechos Sexuales está fundamentada en el marco jurídico mexicano vigente a la fecha de su publicación. Desde su primera edición en 2001, como resultado del “Foro Nacional de Jóvenes por los Derechos Sexuales” convocado por el Instituto Mexicano de la Juventud y que continuó con el impulso de la sociedad civil y el aval de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) para dar a conocer la importancia del reconocimiento y ejercicio de los Derechos Humanos relacionados con la sexualidad de la población juvenil del país, a la fecha, el avance que nuestro país ha experimentado en materia de Derechos Humanos ha sido sustancial.

En ese periodo, nuestra Constitución Política ha tenido reformas importantes, una de ellas es justamente la Reforma Constitucional en Materia de Derechos Humanos de 2011; se han creado nuevas leyes y normas, y otras tantas se han actualizado. Por su parte, y de manera paralela, el progreso científico ha seguido su curso imparables y la evidencia científica con la que contamos ahora está muy distante de la que teníamos hace quince años. En suma, actualmente contamos con un marco jurídico en materia de Derechos Humanos muy sólido y con evidencia científica suficiente para orientar las acciones en términos de políticas públicas e intervenciones para favorecer la garantía de los Derechos Humanos, especialmente los Derechos Sexuales y Derechos Reproductivos, para todas las personas, incluyendo adolescentes y jóvenes.

Es por ello que el Comité Promotor de la Cartilla de Derechos Sexuales de Adolescentes y Jóvenes, conformado por instituciones, organismos públicos y organizaciones de la sociedad civil, se dio a la tarea de actualizar la Cartilla, como parte de un esfuerzo coordinado para favorecer el reconocimiento y ejercicio de los Derechos Sexuales de la población adolescente y joven de nuestro país (10 a 29 años)¹. La Cartilla consta de catorce derechos, cada uno explicado y sustentado en el marco jurídico vigente.

Atendiendo a la naturaleza progresiva, universal y protectora de los derechos humanos, y tomando como eje rector el principio pro-persona consagrado en nuestra Constitución, la presente Cartilla ha sido diseñada bajo la lógica del estándar más amplio de los derechos para las personas.

Somos conscientes de que el ejercicio y goce de algunos derechos descritos en esta Cartilla pueden estar sujetos a la existencia o no de ciertas disposiciones o legislaciones locales, dada la competencia de las entidades federativas que obedece al Pacto Federal, por lo que recomendamos enfáticamente consultar dichas legislaciones locales de acuerdo a la Entidad Federativa en la que se encuentren. Al mismo tiempo buscamos que, esta Cartilla sirva como un referente para impulsar cambios legislativos estatales tendientes a la homologación de los marcos regulatorios, atendiendo a la progresividad de los derechos humanos. El pleno reconocimiento y ejercicio de estos derechos no debería de verse limitado o condicionado por el simple hecho de vivir en un estado u otro.

1. Acorde a la Ley General de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; la NOM-047-SSA2-2015 y la definición de juventud del IMJUVE

PREÁMBULO

La sexualidad es una dimensión central del ser humano que está presente en todas las etapas de la vida. El disfrute pleno de nuestra sexualidad y el placer son fundamentales para nuestra salud y bienestar físico, mental y social.

Adolescentes y jóvenes gozamos de derechos sexuales, así como de las garantías para su protección, sin distinciones motivadas por nuestro origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencia, orientación y expresión sexual, identidad de género, estado civil o cualquier otra circunstancia que atente contra la dignidad humana y tenga como objeto o resultado anular o menoscabar nuestros derechos y libertades, favoreciendo en todo momento la protección más amplia de nuestra persona.

El Estado tiene la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar nuestros Derechos Sexuales de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Las políticas públicas diseñadas e implementadas por el Estado en materia de Derechos Sexuales deben regirse por un marco de laicidad, de modo que se fomente la autodeterminación de todas las personas y se atiendan las diversas necesidades y condiciones de vulnerabilidad social que enfrentamos adolescentes y jóvenes en cuanto al ejercicio de nuestra sexualidad, así como prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a estos derechos en los términos que la ley establece.

**PLATICA con tus
ADOLESCENTES**
sobre sexualidad y evita
EMBARAZOS NO PLANEADOS
e **INFECCIONES DE
TRANSMISIÓN SEXUAL.**

SEGOB
SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN



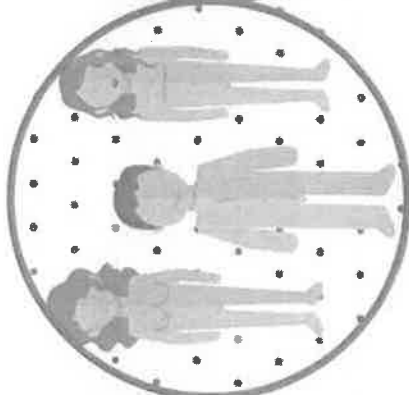
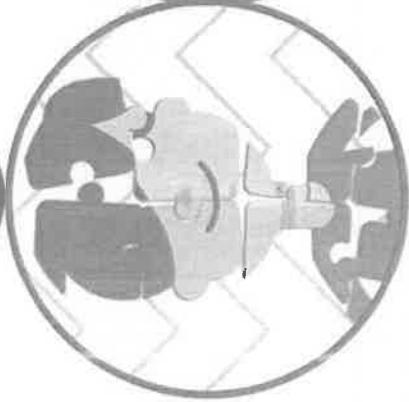
CONAPO
CONSEJO NACIONAL DE
POBLACIÓN



ES TU VIDA ES TU FUTURO HAZLO SEGURO

LOS
DERECHOS
SON

DERECHO A EJERCER Y
DISFRUTAR PLENAMENTE
NUESTRA
SEXUALIDAD



DERECHO A DECIDIR DE FORMA
LIBRE, AUTÓNOMA E INFORMA-
DA SOBRE NUESTRO CUERPO Y
NUESTRA SEXUALIDAD

DEF
LIBREMENTE
RELACIONARSE
ERÓTICAMENTE



DERECHO A MANIFESTAR
PÚBLICAMENTE NUESTROS
AFECTOS

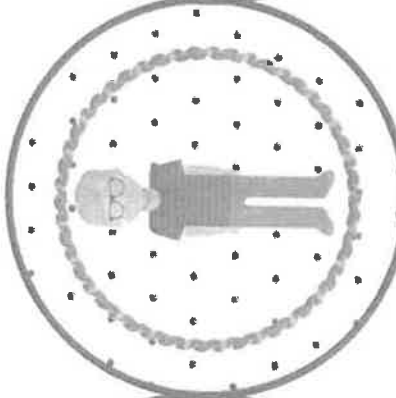
7 DECIDIR
QUIÉN O QUIÉNES
OS AFECTIVA,
OCIALMENTE

5



DERECHO A QUE SE RESPETE
NUESTRA PRIVACIDAD E INTIMIDAD
Y A QUE SE RESGUARDE
CONFIDENCIALMENTE NUESTRA
INFORMACIÓN PERSONAL

DERECHO A LA VIDA, A LA
INTEGRIDAD FÍSICA,
PSICOLÓGICA
Y SEXUAL



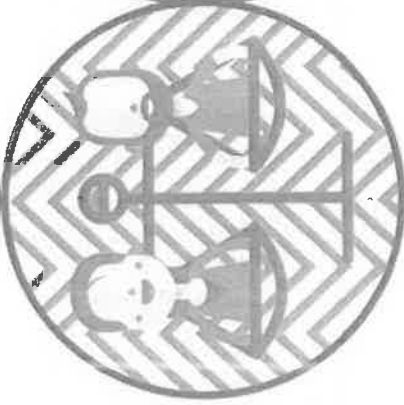
6

7



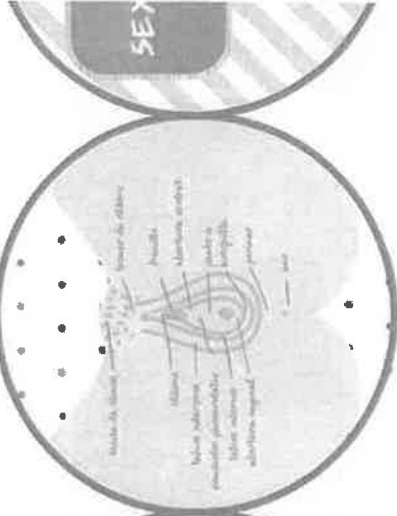
DERECHO A DECIDIR DE
MANERA LIBRE E INFORMADA
SOBRE NUESTRA VIDA
REPRODUCTIVA

DERECHO A VIVIR LIBRES DE
DISCRIMINACIÓN

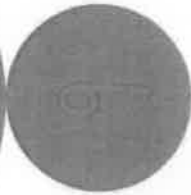


DERECHO A
LA IGUALDAD

DEREC
INTEG



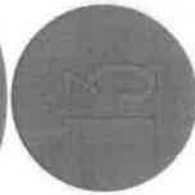
DERECHO A LA INFORMACIÓN
ACTUALIZADA, VERAZ,
COMPLETA, CIENTÍFICA Y LAICA
SOBRE SEXUALIDAD



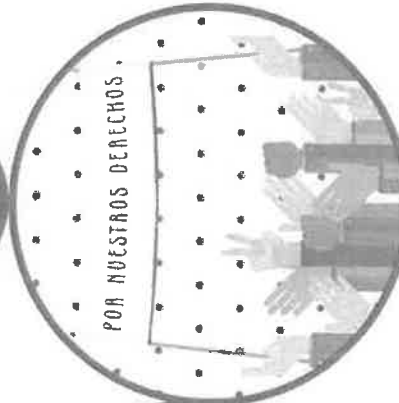
1 EDUCACIÓN
SEXUAL



DERECHO A LA IDENTIDAD
SEXUAL



DERECHO A LOS SERVICIOS DE
SALUD SEXUAL Y
REPRODUCTIVA



DERECHO A LA PARTICIPACIÓN EN
LAS POLÍTICAS PÚBLICAS SOBRE
SEXUALIDAD Y REPRODUCCIÓN

Tenemos derecho a decidir de forma libre, autónoma e informada sobre nuestro cuerpo y nuestra sexualidad de acuerdo con nuestras facultades en evolución.

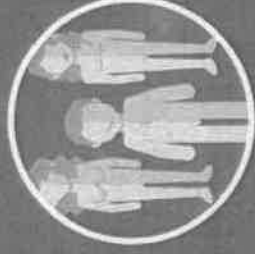


La libertad y la autonomía son derechos esenciales reconocidos constitucionalmente como fundamentales y que hacen referencia a las condiciones indispensables de toda persona.

En estos se encuentra el derecho a la vida, a la integridad personal y a la libertad de ideas, religión y circulación; a la seguridad; al honor, a la intimidad personal y familiar, y a la propia imagen; al matrimonio consensuado y la inviolabilidad de domicilio y de las comunicaciones.

Estos derechos son sustantivos para el ejercicio de una sexualidad libre, autónoma e informada, sin injerencias arbitrarias por parte de terceros; por ello, el Estado debe propiciar ambientes que garanticen el respeto a la autodeterminación de adolescentes y jóvenes para decidir en libertad.

Tenemos derecho a ejercer y disfrutar plenamente nuestra sexualidad y vivir cualquier experiencia, expresión sexual, erótica o de género que elijamos, siempre que sea con pleno respeto a los derechos de las personas involucradas y acorde con nuestras facultades en evolución, como práctica de una vida emocional y sexual plena, protegida y placentera.

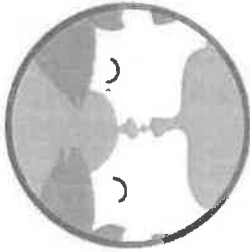


El Estado debe garantizar que el ejercicio de este derecho sea libre de presiones, discriminación, inducción al remordimiento o castigo por ejercer o no actividades relacionadas con el conocimiento, exploración y disfrute de nuestro cuerpo y de nuestra sexualidad.

Tenemos derecho a manifestar públicamente nuestros afectos y a ejercer nuestra libertad individual de expresión, manifestación, reunión, identidad sexual, de género y cultural sin prejuicios, discriminación ni violencia.

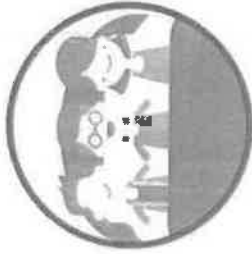
Las expresiones públicas de afecto contribuyen a la promoción de una cultura armónica, afectiva, libre de violencia y de respeto a la diversidad sexual.

El Estado debe garantizar que tengamos la posibilidad de expresar libremente nuestras ideas y afectos, con pleno respeto a los derechos de las demás personas, sin que por ello se nos discrimine, limite, cuestione, extorsione, lastime, amenace y/o agrede verbal, física, sexual o psicológicamente.



Tenemos derecho a decidir libremente con quién o quiénes relacionarnos afectiva, erótica y socialmente; así como a decidir y ejercer nuestras prácticas sexuales, elegir las diversas formas de relacionarnos, elegir con quién compartir nuestra vida, sexualidad, emociones, deseos, placeres y/o afectos, de manera libre y autónoma.

El Estado debe preservar y garantizar este derecho y tomar medidas contra toda forma de coacción como los matrimonios forzados o la trata de adolescentes y jóvenes con fines de explotación, incluyendo la sexual.



tenemos derecho a que se respete nuestra privacidad e intimidad y a que se resguarde confidencialmente nuestra información personal en todos los ámbitos de nuestra vida, incluyendo el sexual, sin importar la edad, con énfasis en adolescentes.

El cuerpo, sexualidad, espacios, pertenencias y la forma de relacionarnos con las demás personas, son parte de nuestra identidad y privacidad, que debe respetarse por igual en los espacios escolares, familiares, sociales, digitales, laborales y los servicios de salud, entre otros.

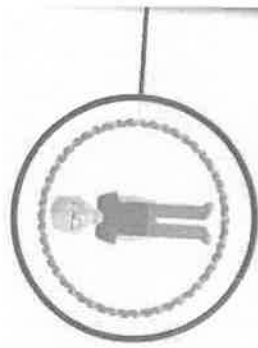
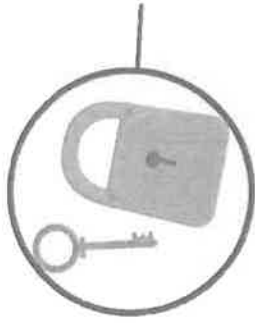
El Estado tiene la obligación de resguardar la información personal de forma confidencial, por lo que en el ámbito escolar, de salud, digital y laboral debe estar protegida y cualquier persona que tenga acceso a ella está obligada a no difundirla sin nuestra autorización.

Tenemos derecho a la vida, a la integridad física, psicológica y sexual, a vivir libres de violencia y a que no se nos someta a ningún tipo de tortura ni a tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Ninguna persona o autoridad, en el ámbito familiar, laboral, escolar y de salud, comunitario e institucional, puede ejercer ningún tipo de violencia, incluyendo la sexual, física, psicológica, patrimonial, económica, ni ninguna acción que tenga como finalidad lesionar o dañar nuestra vida, dignidad, integridad y/o libertad.

Ante la violencia sexual, es obligación del Estado proveer asesoría legal e información y atención médica y psicológica oportuna que incluya tratamiento y profilaxis post exposición para VIH y otras ITS, anticoncepción de emergencia y aborto legal² y seguro, así como acceso a la justicia y reparación del daño.

El Estado debe garantizar espacios y servicios públicos, incluyendo los escolares y los de salud, libres de todos los tipos de violencia.



2. En todo el país el aborto en casos de violación es legal, para conocer otras indicaciones de aborto legal se puede revisar el código penal de cada entidad.

deseamos o no tener hijas(os), cuántas(os), cada cuándo y con quién, sin que nuestra orientación sexual, estado de salud, identidad de género, edad, estado civil o cualquier otra condición o característica personal sea un impedimento para ello, teniendo en cuenta la evolución de nuestras facultades, así como nuestras necesidades.

Las decisiones relacionadas con la reproducción son determinantes para la vida presente y futura, por lo que se deben tomar de manera libre, informada y con autonomía en un contexto de apoyo y seguridad jurídica y de salud.

El Estado debe garantizar y promover el acceso a la información y a los servicios de salud con pertinencia cultural, garantizando nuestro derecho a la confidencialidad, incluyendo el acceso a todos los métodos anticonceptivos, la atención de un embarazo saludable y los servicios de aborto legal³ y seguro.



3. En todo el país el aborto en casos de violación es legal para conocer otras indicaciones de aborto legal se puede revisar el código penal de cada entidad.

libres de prejuicios y estereotipos de género que limiten nuestras capacidades, prácticas y ejercicio pleno de los derechos.

Tenemos una diversidad de características y necesidades específicas, pero somos iguales en derechos ante la Ley, la que nos garantiza la posibilidad de ejercer todos nuestros derechos sin discriminación, con igualdad de oportunidades y trato digno y equitativo.

El Estado debe garantizar que las políticas públicas respondan a nuestras características y necesidades, y tomar las medidas apropiadas para modificar los estereotipos de género que refuerzan y promueven imaginarios, prácticas y comportamientos que afectan la salud, la justicia, la igualdad y la equidad en todos los ámbitos de la vida.



9 Tenemos derecho a vivir libres de discriminación.

Tenemos diferentes formas de expresar nuestras identidades sexuales y culturales, y diferentes formas de vivir y ejercer la sexualidad, sin que se nos discrimine por nuestra edad, el origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, las discapacidades, la condición social, económica, de salud (incluyendo embarazo, ITS o VIH) o jurídica, la religión, la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, la lengua, las opiniones, las preferencias sexuales, la identidad o filiación política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, el idioma, los antecedentes penales o cualquier otro motivo. Cualquier acto discriminatorio atenta contra nuestra dignidad humana.

El Estado debe garantizar la protección contra cualquier forma de discriminación y tomar las medidas adecuadas para prevenir, atender y sancionar las conductas discriminatorias.

10 Tenemos derecho a la información actualizada, veraz, completa, científica y laica sobre sexualidad para tomar decisiones libres sobre nuestra vida.

Los temas relativos a la sexualidad deben incluir todos los componentes de ésta: el género, el erotismo, los vínculos afectivos, la reproducción, el placer y la diversidad. Esta información deberá estar libre de estereotipos, prejuicios, mitos o culpa, deberá ser laica y estar basada en evidencia científica.

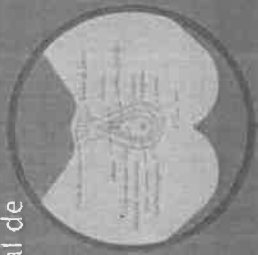
El Estado debe garantizar el acceso a la información de manera continua y con pertinencia intercultural a través de los sectores e instituciones competentes, especialmente en los servicios de salud y educativos. Tal información debe impartirse de acuerdo con nuestras necesidades particulares y atendiendo a la evolución de nuestras facultades.



Tenemos derecho a la educación integral en sexualidad que fomente la toma de decisiones libre e informada, la cultura de respeto a la dignidad humana, la igualdad de oportunidades y la equidad.

La educación integral en sexualidad es necesaria para el bienestar físico, mental y social, y para el desarrollo humano en general. Sus contenidos deberán estar actualizados, ser laicos, estar basados en evidencia científica, desde un marco de derechos humanos, con perspectiva de género, pertinencia cultural y estar libres de estereotipos, prejuicios, estigmas, mitos y culpa, teniendo en cuenta la evolución de nuestras facultades.

El Estado debe implementar, fortalecer y actualizar los programas y estrategias de Educación Integral en Sexualidad involucrando a distintas instancias, sobre todo las educativas y de salud, incluyendo la formación de personal de educación y salud en todos los niveles.



Tenemos derecho a los servicios de salud sexual y reproductiva que sean amigables para adolescentes y jóvenes, confidenciales, de calidad, gratuitos, oportunos y con pertinencia cultural.

Considerando la evolución de nuestras facultades, tenemos derecho a recibir atención y a que no se nos niegue el acceso a los servicios por ausencia de padre, madre o tutor legal.

Estos servicios deben incluir consejería con información, orientación y apoyo educativo, provisión de métodos anticonceptivos, aborto legal⁴ y seguro y atención durante el embarazo, parto y puerperio, detección oportuna y atención de ITS incluyendo el VIH, detección y atención de la violencia, entre otros. Los servicios de atención sexual y reproductiva deben estar libres de todo tipo de violencia, estigma y discriminación.

Es obligación del Estado garantizar el acceso universal a servicios de salud sexual y reproductiva que promuevan la toma de decisiones de forma libre, informada y autónoma, así como la capacitación y sensibilización permanente del personal de los servicios de salud para atender a adolescentes y jóvenes en toda nuestra diversidad.



4 En todo el país el aborto en casos de violación es legal. Para conocer otras indicaciones de aborto legal se puede revisar el Código Penal de cada entidad.

Tenemos derecho a la identidad sexual, a construir, decidir y expresar nuestra identidad de género, orientación sexual e identidad política.

Contar con una identidad jurídica que corresponda con nuestra identidad sexual, nos posibilita el pleno acceso a todos los Derechos Humanos, la participación social y la inclusión en la vida económica, política y cultural del país.

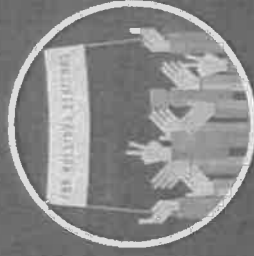
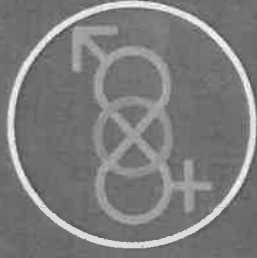
El Estado debe garantizar que nuestra identidad sea reconocida en los documentos legales como elemento fundamental para contribuir activamente a la comunidad y construir ciudadanía.

Tenemos derecho a la participación en las políticas públicas sobre sexualidad y reproducción, en su diseño, implementación, evaluación y seguimiento.

Es nuestro derecho incidir en cualquier iniciativa de ley, plan o programa público que involucre los Derechos Sexuales, así como en la asignación y ejecución del presupuesto público.

Tenemos derecho a expresarnos, manifestarnos y asociarnos con otras personas adolescentes y/o jóvenes para dialogar, crear y proponer acciones positivas que contribuyan a nuestra salud y bienestar.

El Estado tiene la obligación de garantizar espacios y mecanismos para la participación juvenil, en condiciones de igualdad, así como para la transparencia y la rendición de cuentas.



SUSTENTO JURÍDICO DE LOS DERECHOS SEXUALES

En este cuadro se presenta de manera simplificada el sustento jurídico por cada uno de los derechos contenidos en la presente Cartilla. En el caso de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, únicamente se hace referencia al artículo y/o fracción correspondiente; mientras que en el caso de los Instrumentos internacionales, Leyes y Normas se coloca el nombre del documento, así como el artículo, capítulo, inciso, fracción o numeral según corresponda. Este cuadro se actualizará periódicamente en función de las modificaciones que experimente el marco jurídico vigente en el país.

DERECHO	CONSTITUCIÓN POLÍTICA EUM	INSTRUMENTOS INTERNACIONALES	LEYES FEDERALES	NORMAS OFICIALES MEXICANAS
1. Derecho a decidir de forma libre, autónoma e informada sobre nuestro cuerpo y nuestra sexualidad	Artículo 1º, 4º, 17º y 24º	Convención de Belem do Pará: Art. 4º, 4º y 5º Convención de los Derechos del Niño: Art. 3º, 4º y 5º Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (DADDH): Art. XXII Programa de Acción (PdA) de la CIPD: Capítulo IV Par. 4.1; Capítulo VII 7.2 y 7.3 Plataforma de Acción (PdA) de la 4ª CMM: Objetivo estratégico C. Par. 95	Ley General de Salud (LGS): Capítulo V, art. 63; Título 9º, art. 167; 168; 170; 171; 268 Bis I Reglamento de la Ley General de Población (LGP): Art. 13; 14; 18; 20; 24 Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes (LGDNNA): Art. 3º y 4º Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación (LFPED): Art. 9º inciso VI	NOM-005-SSA2-1993: Numerales 1; 4.1.4 y 4.4
2. Derecho a ejercer y disfrutar plenamente nuestra sexualidad	Artículo 1º y 4º	Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC): Art. 12.1 Declaración Universal de los Derechos Humanos (DUDH): Art. 25 PdA de la CIPD: Capítulo VII. PdA de la 4ª CMM: Objetivo estratégico C. Par. 89, 94 y 96 Consenso de Montevideo sobre Población y Desarrollo: Medida Prioritaria B. Apartado 12.	LGS: Art. 2º Reglamento de la LGP: Sección II Planificación Familiar, Art. 15 y 17	NOM-046-SSA2-2005: Numeral 4.3 NOM-005-SSA2-1993: Numeral 5.1.1

3. Derecho a manifestar públicamente nuestros afectos	Artículo 6° y 7°	Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José): Art. 13 DUDH: Art. 18 y 19 Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos: Art. 19.2	Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación (LFPED): Art. 9°	
4. Derecho a decidir libremente con quién o quiénes relacionarnos afectiva, erótica y socialmente	Artículo 4° y 6°	Pacto Internacional de Derecho Civiles y Políticos (PIDCP): Art. 23.3 Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (CEDAW): Art. 6; 16.1 y 16.2 DUDH: Art. 16.1 PdA de la 4ª CMM: Par. 274 inciso E PdA de la CIPD: Par. 4.21; 7.2	LGS: Art. 2° Reglamento de la LGP: Sección II Planificación Familiar, Art. 15 y 17	NOM-046-SSA2-2005: Numeral 4.3 NOM-005-SSA2-1993: Numeral 5.1.1
5. Derecho a que se respete nuestra privacidad e intimidad	Artículo 6° 16° 24°	PIDCP: Art. 17 Pacto de San José: Art. 11.2 y 11.3 DUDH: Art. 12 DADDH: Art. V PdA de la 4ª CMM: Par. 93; 106, inciso F	LGS: Art. 74 Bis, inciso VIII; Art. 77 Bis 37, inciso III, VII y X; Art. 103 Bis 3 y 321 Bis LFPED: Art. 73, inciso I y II LGP: Art. 113 Reglamento de la LGP: Art. 83; 84 y 85 Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (LFTIAPO): Art. 13; 18; 19; 20; 21 y 22 Código Federal de Procedimientos Penales (CFPP): Art. 278 Bis; 243 y 243 Bis	NOM-004-SSA3-2012: Numerales 1; 2; 5.3; 5.4; 5.5 y 5.5.1 NOM-010-SSA2-1993: Numerales 6.3; 6.4; 6.7
6. Derecho a la vida, a la integridad física, psicológica y sexual	Artículo 1° 4° 16 17 21	PIDCP: Art. 6.1; 7; 9; 17.1 y 20.1 PIDESC: Art. 3° y 4° CEDAW: Art. 6° Convención sobre los Derechos del Niño: Art. 19.1 Pacto de San José: Art. 4°; 5° y 11°	Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (LGAMVLV): completa LGS: Art. 171 LGDNNA: Art. 46; 47; 48; 49 y 50 Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres (LGIMH): Art. 39, inciso III y 42, inciso I Ley del Instituto Nacional de las Mujeres: Art. 4°	NOM-046-SSA2-2005: Numeral 4.3; 6.4.2.7

		Convencción contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (Completo)	Ley General para la Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia: Art. 1° Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura: Art. 1° Ley General de Víctimas (LGV): Art. 1°; 33 y 34 Reglamento de la LGS: Capítulo IX Bis, art. 215 Bis 2, Bis 3 y Bis 4 Reglamento de la LGP: Art. 24	
7. Derecho a decidir de manera libre e informada sobre nuestra vida reproductiva	Artículo 4°	CEDAW: Art. 14.2, inciso B; Art. 16.1, inciso E PdA de la CIPD: Capítulo VII, par. 4.1; 7.2; 7.3 PdA de la 4ª CMM: par. 95	LGDNNA: Art. 50, inciso XIV; Art. 103 LGS: Art. 3°; 67 y 68 LFPED: Art. 9, inciso VI Reglamento de la LGP: Art. 14; 15; 16; 17; 18; 20 y 24	NOM-005-SSA2-1993-Numerales 4.4.1.5; 5.1.1; 5.3.1.1 y 5.7.4
8. Derecho a la igualdad, a vivir libres de prejuicios y estereotipos de género	Artículo 1° 4°	Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos: Art. 3, 26 Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales: Art. 2.2, 3 CEDAW: Art. 1°, 2°, 3°, 4°, 5°, 10° y 15.1 DUDH: Art. 2°, 7° Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre: Art. 2° PdA de la CIPD: Princ. 1, 4, 4.4, 4.20	LGIMH: Art. 1°, 3°, 4°, 5°, 6°, 26, 41, 42 LGDNNA: Art. 4°, 17, 36, 37, 38, 53, 57, 61, 116 Ley General de Educación: Art. 32, 33 LFPED: Art. 1°, 2°, 5°, 9°, 15 Bis, 15 Reglamento de la LGP: Art. 24, 25	
9. Derecho a vivir libres de discriminación	Artículo 1° y 4°	Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos: Art. 24 Convención sobre los Derechos del Niño DUDH: Art. 2° Consenso de Montevideo: Art. 7°	LFPED: Art. 1°, III LGDNNA: Art. 4°, 6°, 13, 39, 40, 41, 42, 50, 57, 67, 80, 85, 116	

<p>10. Derecho a la información actualizada, veraz, completa, científica y laica sobre sexualidad</p>	<p>Artículo 4º 6º 24</p>	<p>PIDCP: Art. 19.2 CEDAW: Art. 10, 14.2, 16.1 Pacto de San José: Art. 13.1 Protocolo de San Salvador: Art. 10.2 DUDH: Art. 19 DADDH: Art. 4º PdA de la CIPD: Princ. 6.15, 7.2, 7.3, 7.6, 8.25 PDA de la 4ª CMM: Princ. 93, 106 h), m)</p>	<p>LGDNNA: Art. 11, 28, 43 LFPED: Art. 2º, 9º, VI LGS: Art. 68.I, 68.III, 77 bis 37 Reglamento de la LGP: Art. 14, 15, 16, 18, 19, 20, 23</p>	<p>NOM-005-SSA2-1993- Numerales 4.1.1; 4.1.2; 4.2; 4.3; 4.4.1.1; 4.4.1.2; 4.4.1.3 NOM-010-SSA2-1993- Numerales 5.1; 5.3; 5.3.1; 5.3.2; 5.3.3; 5.3.4; 5.3.5; 5.3.6; 5.3.7</p>
<p>11. Derecho a la educación integral en sexualidad</p>	<p>Artículo 3º 4º 24</p>	<p>Convención de los Derechos del Niño: Art. 24, 28, 29, 30 Pacto de San José: Art. XII PdA de la CIPD: Cap E p35 b) PdA de la 4ª CMM: 30; 3.1, 3.6, Consenso de Montevideo sobre Población y Desarrollo: 11</p>	<p>LGS: Art. 69, 71, 93, 112, 113 Ley General de Educación: Art. 5º, 7º, 8º LGIMH: Art. 35, 36 LGP: Art. 3º LGDNNA: Art. 21, 32, 50, 57, 58</p>	<p>NOM-010-SSA2-1993- Numerales: 5.2; 5.5; 5.5.1; 5.5.2; 5.5.3; 5.5.4; 5.5.5; 5.5.6; 5.5.7</p>
<p>12. Derecho a los servicios de salud sexual y reproductiva</p>	<p>Artículo 4º</p>	<p>CEDAW: 25c. PdA de la 4ª CMM: 92, 94, 95, 96, 106, 108, 223, 281 Beijing +5: 72 a), b), d), 79 a), f), h) PdA de la CIPD: Principio 8 Cairo+5: 52, 56, 70, 73. Declaración de Compromisos en la lucha contra el SIDA: 53, 60. Consenso de Montevideo: Medida Prioritaria B par. 12</p>	<p>LGDNNA: Art. 50 LGP: Art. 3º LGS: Art. 2º, 3º, 23, 51, 51 BIS, 67, 68, 134, 170 Reglamento de la LGP: Art. 15, 16, 17, 20</p>	<p>NOM-005-SSA2-1993- Numerales: 4.3; 4.4.1.1; 4.4.1.2; 5.3.1.1 NOM-039-SSA2- Numerales: 64</p>

<p>13. Derecho a la identidad sexual</p>	<p>Artículo 1º</p>	<p>PIDCP: Art. 2º, 16, 26 PIDESC: Art. 2º Pacto de San José: Art 1º, 3º, 23.1, 23.2, 24 DUDH: Art. 1º, 2º, 6º Declaración sobre Orientación Sexual e Identidad de Género de las Naciones Unidas, Art. 3º Declaración del Foro Global de Juventud de Bali para la Revisión de la CIPD (Declaración de Bali): 5.2</p>	<p>LGDNNA: Art. 50 LGP: Art. 3º LGS: Art. 2º, 3º, 23, 51, 51 BIS, 67, 68, 134, 170 Reglamento de la LGP: Art. 15, 16, 17, 20 LFPED: Art. 1º, 2º, 4º, 6º, 7º, 9º</p>	
<p>14. Derecho a la participación en las políticas sobre sexualidad y reproducción</p>	<p>Artículo 6º 8º 9º</p>	<p>Pacto de San José: Art. 22 Consenso de Montevideo sobre Población y Desarrollo: Medida Prioritaria B para. 8 PdA de la 4ª CMM: 13, 19 Declaración de Bali: 5.2</p>	<p>LGP: Art 3º</p>	

**EL ABUSO
SEXUAL INFANTIL
es un DELITO.**

LLAMA AL 9-1-1



SEGOB
SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN



GLOSARIO

ABORTO SEGURO

El aborto seguro es un procedimiento para terminar un embarazo que es llevado a cabo por personas capacitadas, con métodos recomendados por instancias oficiales como la Organización Mundial de la Salud (OMS) y en un entorno que cuenta con estándares sanitarios adecuados.

Una variable central es la edad gestacional, pues a menor número de semanas de embarazo, menor el riesgo de presentar alguna complicación. El primer trimestre (12 semanas) es el periodo clínicamente más seguro.

En consecuencia, un aborto inseguro es definido por la misma OMS como un procedimiento para terminar un embarazo que no cumple con estas características. A mayor edad gestacional, mayor la probabilidad de complicaciones.

CIUDADANÍA (INCLUYENDO CIUDADANÍA SEXUAL)

Hace referencia al ejercicio político del cuerpo; a la toma de decisiones autónomas sobre nuestros cuerpos y nuestra sexualidad como garantía de acceso a todos nuestros Derechos Humanos. Dado que la estructura de la sociedad está marcada por las desigualdades de poder, hablar de ciudadanía sexual es plantear la eliminación de dichas asimetrías y lograr el reconocimiento de todas las personas como sujetas de derechos, ciudadanas autónomas en la toma de decisiones personales y políticas que impactan su proyecto de vida.

DISCRIMINACIÓN

De acuerdo con la Ley Federal para Prevenir y Erradicar la Discriminación, es toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los Derechos Humanos y libertades de los siguientes motivos: el origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud o jurídica, la religión, la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua, las opiniones, las preferencias sexuales, la identidad o filiación política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, el idioma, los antecedentes penales o cualquier otro motivo. También se entenderá como discriminación la homofobia, misoginia, cualquier manifestación de xenofobia, segregación racial, antisemitismo, así como la discriminación racial y otras formas conexas de intolerancia.

GLOSARIO

DIGNIDAD HUMANA

La noción de "dignidad humana" se vincula con el "respeto incondicionado que merece todo individuo en razón de su mera condición humana independientemente de cualquier característica o aptitud particular que pudiera poseer" (Bayertz, p. 824). Es "algo que se ubica por encima de todo precio y, por lo tanto, no admite nada equivalente"; mientras las cosas tienen "precio", las personas tienen "dignidad" (Kant, p. 189). La dignidad, como prerrogativa característica de las personas, es un valor absoluto que escapa por tanto a todo cálculo utilitarista de costos-beneficios. Hace referencia al valor inherente al ser humano en cuanto ser racional, dotado de libertad y poder creador, pues las personas pueden modelar y mejorar sus vidas mediante la toma de decisiones y el ejercicio de sus libertades.

EMBARAZO

Es un proceso fisiológico de la reproducción humana que se lleva a cabo en el cuerpo de las mujeres. Médicamente inicia cuando el óvulo fecundado por un espermatozoide se implanta en el útero. Cuando se lleva a término, generalmente dura 40 semanas (9 meses), tiempo en el que el producto madura para sobrevivir fuera del útero de la mujer.

ESTEREOTIPO DE GÉNERO

Se refiere a las convenciones que sostienen la práctica social del género. Son un grupo estructurado de creencias sobre los atributos personales de mujeres y hombres. Pueden implicar una variedad de componentes, incluyendo características de la personalidad, comportamientos y roles, características físicas y apariencias u ocupaciones y presunciones sobre la orientación sexual (Cook, R. y Cusack, S. 2010).

ESTIGMA

Es una categorización negativa de comportamientos, circunstancias e identidades que se refleja en desvaloración y falta de aceptación hacia las personas.
El estigma contribuye a la creación de ambientes de rechazo y desaprobación sutil o explícita que puede ser socialmente validado por los estereotipos, los prejuicios y la desinformación.

FACULTADES EN EVOLUCIÓN

Es un principio reconocido en la "Convención sobre los Derechos del Niño" (sic) que se refiere al desarrollo progresivo de facultades cognitivas, físicas, sociales, emocionales y morales. A medida que niños, niñas y adolescentes adquieren competencias cada vez mayores, disminuye su necesidad de dirección y orientación y aumenta su capacidad de asumir responsabilidades, tomando las decisiones que afectan sus vidas.

Se reconoce, por un lado, que las niñas, niños y adolescentes son capaces de participar en las decisiones que afectan directamente su vida y, por otro lado, que esas capacidades se van desarrollando gradualmente y de manera independiente a su edad cronológica. Por lo tanto, su nivel de participación en las decisiones que competen a su existencia se incrementa conforme sus capacidades aumentan, y sus representantes legales tienen la responsabilidad y el deber de respetar y promover dicho proceso de autonomía.

IDENTIDAD SEXUAL

La identidad sexual está conformada por la identidad de género, la orientación sexual y la identidad política. La identidad de género es el género con el que la persona se siente identificada, incluyendo si no se siente identificada con ningún género (femenino, masculino o trans). La orientación sexual es definida por el género o los géneros hacia los que la persona tiene atracción (homosexual, heterosexual, pansexual y bisexual). La identidad política es la identidad que la persona asume públicamente para demandar sus derechos.

GLOSARIO

La laicidad es una condición indispensable para el respeto a la individualidad y libertad de las personas porque se basa en una ética incluyente, no discriminatoria, ni hegemónica. En consecuencia, es un carácter laico del Estado, siendo la condición imprescindible para la protección de los Derechos Humanos y para el pleno ejercicio de la ciudadanía de las mujeres y jóvenes. Su preservación, garantiza el acceso a las mujeres y jóvenes a la salud sexual y reproductiva como derecho humano.

LAICIDAD

Es un enfoque metodológico que se emplea para reconocer las desigualdades e injusticias históricas a las poblaciones indígenas, a partir de tomar en cuenta los contextos multiculturales donde se establecen categorías y relaciones de poder. La creciente demanda de los pueblos indígenas en tanto actores sociales, interpelean a los Estados y a otros sectores de la sociedad para explorar y poner en práctica formas de relación basadas en los Derechos Humanos, el principio de igualdad, la no discriminación y el respeto por la autonomía de los pueblos indígenas.

PERTINENCIA CULTURAL

Es la administración de tratamiento antiretroviral (ARV) en dosis específicas después de la potencial exposición al VIH con el propósito de evitar la transmisión del virus. La administración debe realizarse durante las primeras 72 horas posteriores a la exposición al VIH, previa prueba de detección y valoración del riesgo.

PROFILAXIS POST EXPOSICIÓN AL VIH

Raza no es una categoría biológica determinista sino una reivindicación de identidad política de jóvenes afrodescendientes como respuesta al racismo.

RAZA

ATENCIÓN PERINATAL

Son un conjunto de intervenciones que incluyen la vigilancia y cuidado del embarazo, el parto y hasta los 28 días posteriores a éste, con el propósito de detectar, prevenir o manejar riesgos para la salud de la mujer y del producto.

SEGURIDAD JURÍDICA

La seguridad jurídica es un principio del Derecho, universalmente reconocido, que se basa en la «certeza del derecho» que tiene el individuo de modo que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares y conductos legales establecidos, previa y debidamente publicados, en el ámbito del poder político, jurídico y legislativo.

La seguridad jurídica es, en el fondo, la garantía dada al individuo por el Estado de modo que su persona, sus bienes y sus derechos no serán violentados o que, si esto último llegara a producirse, le serán asegurados por la sociedad, la protección y reparación de los mismos.

SERVICIOS AMIGABLES

Con este nombre se le denomina al conjunto de características que se aplican a los servicios de salud de adolescentes con el fin de hacer contrapeso a la incomodidad y hostilidad, real o percibida, por parte del entorno clínico y del personal de salud. La búsqueda y consolidación de servicios amigables de salud sexual y reproductiva para los y las adolescentes tiene la intención de acercar los servicios a estos grupos o que los grupos se acerquen a los servicios, seguros de que serán tratados de manera digna y respetuosa haciendo valer sus derechos y buscando su bienestar.

CONDICIONES DE VULNERABILIDAD SOCIAL

Hace referencia a las características de una persona o grupo y su situación, que influyen su capacidad de cumplir con un conjunto de condiciones sociales, económicas y espaciales que se asocian con el bienestar, limitando el ejercicio de sus Derechos Humanos. Resultan en el debilitamiento e indefensión de los individuos, familias y/o comunidades, frente a problemáticas como la pobreza o la distribución del ingreso, resultado de dinámicas económicas de explotación.

GLOSARIO

LAS ORGANIZACIONES DE LA SOCIEDAD CIVIL Y COLECTIVOS QUE SUSCRIBEN ESTA CARTILLA

Acción Colectiva por los Derechos de las Minorías Sexuales A.C., Afluentes S.C., Amigos Potosinos en la Lucha Contra el Sida A.C., Asesoría, Capacitación y Asistencia en Salud A.C., Asociación Internacional de Mujeres Abrazando México, Asociación Queretana de Educación para las Sexualidades Humanas A.C., Centro de Análisis, Formación e Iniciativa Social A.C., Centro de Desarrollo e Investigación sobre Juventud A.C., Centro de Estudios Jurídico - Sociales, Centro de Investigaciones en Salud de Comitán A.C., Centro de prevención para la Salud Sexual para la Diversidad Sexual A.C., Centro Juvenil Generando Dignidad A.C., Ciudadan@s Yucatec@s por la Diversidad, Cohesión de Diversidades para la Sustentabilidad A.C., Colectiva Feminista Mujeres Litas, Colectiva La Tortilla Queretana, Colectiva Subversivas, Colectivo de Atención para la Salud Integral de la Familia A.C., Colectivo Drakoon, Colectivo Equilátera A.C., Colectivo Mujer Nueva, Colectivo Ollin, Alternativa para la Comunicación, la Sexualidad y el Desarrollo Comunitario A.C., Colectivo Reflexión y Acción Feminista, Comité estatal de Lucha contra la Lesbo. Homo.Bi.Trans.Fobia en Querétaro, Comunidad Metropolitana A.C., Comunidad Raíz Zulia A.C., Consorcio para el Diálogo Parlamentario y la Equidad Oaxaca A.C., Corazones Diversos del Estado de México A.C., Departamento de Participación social y Género de la Universidad de Quintana Roo, Diálogo y Movimiento A.C., Dignas y Unidas Ganaremos A.C., Dirección de Equidad de Género de la Universidad Autónoma Benito Juárez de Oaxaca, Diversidad A.C., Diversidad Sexual Tabasco A.C., Espacio de Encuentro de las Culturas Originarias A.C., Esperanza, Chatfina de Tepe A.C., Estrategias para Motivar el Cambio, A.C., Federación Mexicana de Educación Sexual y Sexología A.C., Fundación Arcoiris por el Respeto a la Diversidad Sexual A.C., Grupo de estudios sobre la mujer Rosario Castellanos A.C., Grupo de Mujeres 8 de Marzo A.C., Grupo Interdisciplinario de Sexología A.C., Grupo Multisectorial en VIH/sida e ITS del Estado de Veracruz, IDEAS, Información y Diseños Educativos para Acciones Saludables A.C., Impetu Centro de Estudios A.C., Inclusión, Género y Ciudadanía A.C., Iniciativas para el Desarrollo de la Mujer Oaxaqueña A.C., Lunas del Sur A.C., Melel Xojobal A.C., México de Tod@s A.C., Miel Niflu Mazateco A.C., Movimiento Igualitario de Chihuahua y Tertulias Lésbicas Feministas de Chihuahua, Mujeres Unidas por la Salud, Seguridad y la Alternativa Social A.C., Ni una Más A.C., Nosotras Nosotras Durango A.C., Observatorio Ciudadano de Derechos Sexuales y Reproductivos A.C., Observatorio Ciudadano de Género A.C., Observatorio de Violencia Social y de Género de Campeche, Piensa, Actúa y Sorprende A.C., Porter Abogados, PROMUJER Q. ROO A.C., Queenventare A.C., Red de Feministas Peninsulares, Red pos+iva de Quintana Roo A.C., Red Violeta, REMIPAZ, Mujeres indígenas por la paz, Servicios Educación, Sexualidad y Salud A.C., Servicios del Pueblo Mixe, Sexualidades A.C., Si hay mujeres en Durango A.C., Thais Desarrollo Social S.C., Tianguis Desarrollo Social S.C., Universidad de la Creatividad Progresista A.C., Yankuikej Siuamej A.C., Sociedad Mexicana Pro Derechos de la Mujer, AC.



mexfam.



9 786077 292722



ISBN: 978-607-729-272-2

SUSCRIBEN A ESTA CARTILLA

MÉXICO
GOBIERNO DE LA REPÚBLICA



CONAPO
CONAPO NACIONAL DE
POBLACION

INMUJERES
INSTITUTO NACIONAL DE LAS MUJERES



SALUD
SECRETARÍA DE SALUD

CENTRO NACIONAL
DE EQUIDAD DE GÉNERO
Y SALUD REPRODUCTIVA

ISSSTE
INSTITUTO DE SEGURIDAD
SOCIAL PARA EL ESTADO
DE SERVIDORES PÚBLICOS
ESTATALES



CENSIDA
COMISIÓN NACIONAL PARA EL
DESEMPEÑO DE LA ACTIVIDAD
SEXUAL

TELÉRREGNO
52074077
0071120889

injuve

INSTITUTO MEXICANO DE LA JUVENTUD

PROSPERA
PROGRAMA
DE INCLUSIÓN SOCIAL



COMISIÓN NACIONAL DE LOS
BIENES HUMANOS
CENADEH

Comité de Publicación de las Naciones Unidas



**Instituto Estatal Electoral de Baja California
Consejo General**

RESPUESTA DEL COLEGIO DE ABOGADOS TIJUANA, A.C.



MARÍA CONCEPCIÓN CASTILLO RODRIGUEZ <maria.castillo@ieebc.mx>

Fwd: OPINION TECNICA REFERENDUM LEGISLATIVO IEEBC/CG/REF001/13-01-2022

IRIS BERENICE ANGELICA LOZANO RIVAS <iris.lozano@ieebc.mx>

31 de marzo de 2022, 22:24

Para: MARÍA CONCEPCIÓN CASTILLO RODRIGUEZ <maria.castillo@ieebc.mx>, "María C. Castillo Rodriguez"
<lic.mariacastillo@hotmail.com>

----- Forwarded message -----

De: Lic. Lilian Ivette Cuevas Franco <abogadaliliancuevas@gmail.com>

Date: jue, 31 mar 2022 a las 21:55

Subject: Re: OPINION TECNICA REFERENDUM LEGISLATIVO IEEBC/CG/REF001/13-01-2022

To: IRIS BERENICE ANGELICA LOZANO RIVAS <iris.lozano@ieebc.mx>

Iris Berenice,

Te hago el envío del documento ahora en formato PDF, esperando que no haya problema alguno con este archivo.

Quedo a tus ordenes, saludos.

Lic. Lilian Ivette Cuevas Franco

Abogada

Ave. Aquiles Serdán #1501 Interior #301 Tercer Piso Edificio Francora

Col. Libertad Parte Baja, Tijuana, Baja California

Teléfonos (664) 682-3628 y (664) 480-6795

El Jue, 31 mar 2022 a las 8:58, IRIS BERENICE ANGELICA LOZANO RIVAS (<iris.lozano@ieebc.mx>) escribió:

Buenos días, muchas gracias por todo su apoyo y colaboración. Aprovechando el atrevimiento, solicitarle de nueva cuenta remitir el archivo, ya que el adjunto no se puede abrir, marca error. Seguimos en contacto.

Quedo a sus ordenes.



Iris Berenice Angelica Lozano Rivas
Titular Ejecutiva
Departamento de Procesos Electorales

📞 Teléfono: 664 480 6795
📧 Correo: iris.lozano@ieebc.mx
🌐 www.ieebc.mx

[El texto citado está oculto]

OPINION TECNICA REFERENDUM REF001-13-01-2022.pdf
250K

**ASUNTO: SE EMITE OPINION TÉCNICA
RESPECTO DE LA SOLICITUD DE
REFERENDUM LEGISLATIVO
IEEBC/CG/REF001/13-01-2022.**

TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, A LOS 30 DÍAS DEL MES DE MARZO DEL 2022.

**CONSEJO GENERAL DE ELECTORAL
C. LUIS ALBERTO HERNANDEZ MORALES
CONSEJERO PRESIDENTE
P R E S E N T E.-**

Anteponiendo un cordial saludo, y en atención al oficio número **IEEBC/CGE/747/2022** de fecha 18 de marzo del 2022 dirigido al suscrito respecto de la solicitud de elaboración y remisión de un estudio u opinión técnica relacionada con la solicitud del referéndum **IEEBC/CG/REF001/13-01-2022**, designando como asesor jurídico dentro de la presente a la **C. LICENCIADA EN DERECHO LILIAN IVETTE CUEVAS FRANCO** y señalando para oír y recibir todo tipo de notificaciones el correo electrónico abogadaliliancuevas@gmail.com, con fundamento en el artículo 44 de la Ley de Participación Ciudadana Popular, se emite la siguiente:

OPINIÓN TÉCNICA LEGAL

Respecto de la solicitud de referéndum **IEEBC/CG/REF001/13-01-2022**,¹ signada por el **C. LUIS ALBERTO JUAREZ FERNANDEZ**, en su carácter de **Representante Común** de un grupo de ciudadanos residentes del estado de Baja California, solicitud acompañada de un total de **34,512** firmas de ciudadanos que respaldan la misma en 4,137 formatos, tal y como se desprende del oficio remitido al **DR. ABEL ALFREDO MUÑOZ PEDRAZA** Presidente de la Comisión de Participación Ciudadana y Educación Cívica del IEEBC, número **IEEBC/CGE/050/2022** de fecha 17 de enero de la misma anualidad signado por **Usted** en su carácter de **Consejero Presidente**, documentos que se encuentran

¹ <https://docs.mexico.justia.com/estatales/baja-california/ley-de-participacion-ciudadana-del-estado-de-baja-california.pdf>

para consulta pública en la página oficial del Instituto Estatal Electoral del Estado de Baja California².

Por lo que una vez analizado el escrito de solicitud antes mencionado se procede al estudio del **elemento subjetivo** del mismo, y que consiste en *la trascendencia del acto sujeto a someterse a referéndum legislativo*, del cual se desprende lo siguiente;

Tomando en consideración que la **población actual** total del estado de Baja California es de **3,769,020 personas**³, de las cuales aproximadamente el **49% son mujeres**, de acuerdo a la relación hombres-mujeres que indica que existen un 101.7 hombres por cada 100 mujeres⁴, y teniendo en consideración que el total de personas inscritas en la lista nominal de electores es de **2,890,055**⁵, lo anterior de acuerdo a los datos publicados por el INEGI en su sitio web oficial, aunado a que el total de firmas de ciudadanos que acompañan la ya descrita solicitud de referéndum y que son **34,512 firmas**, éstas representan únicamente el **0.91% del total de la población bajacaliforniana** y el **1.19% de la lista nominal de electores**.

De lo anterior podemos advertir que la solicitud de referéndum **IEEBC/CG/REF001/13-01-2022 no cumple cabalmente con los requisitos de repercutir sobre la mayor parte del territorio bajacaliforniano y a su vez impactar en una parte significativa su población**, requisitos previstos en el artículo 6 de la Ley Federal de Consulta Popular⁶, y toda vez que los elementos a considerar para el cumplimiento de dichos requisitos son la población y el territorio de nuestro Estado, no debe pasar por alto, como ya se mencionó líneas arriba, que el total de la misma es de **3,769,020 personas**, de las cuales, la población que se vio impactada y que signo la solicitud de referéndum únicamente equivale al **0.91%, porcentaje que no representa una parte significativa en la población**. En esa misma dirección, no debe pasarse por alto que de acuerdo a lo establecido en el artículo 12 de la Ley Federal de Consulta Popular, *pueden solicitar una consulta popular las ciudadanas y los ciudadanos en un número equivalente, al menos, al dos por ciento de las personas inscritas en la lista nominal de electores*, lo que podemos advertir que no se obedece en la solicitud de referéndum en estudio, siendo así que el total de personas inscritas en la mencionada lista, de acuerdo a los últimos datos publicados por el Instituto Estatal Nacional Electoral es de

² Instituto Estatal Electoral de Baja California, Sitio Web Oficial www.ieebc.mx

³ INEGI, <https://www.inegi.org.mx/app/areasgeograficas/?ag=02#collapse-Resumen>

⁴ INEGI, <https://www.inegi.org.mx/app/areasgeograficas/?ag=02#collapse-Indicadores>

⁵ INEGI, https://ieebc.mx/archivos/estadisticas/padron/2021/febrero/CONCENTRADO-28-FEB-2021_Todos.pdf

⁶ Ley Federal de Consulta Popular, https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFCPo_190521.pdf

2,890,055⁷ de los cuales la totalidad de las firmas plasmadas en el multicitado escrito representan el 1.19%, violentando así lo estipulado en el citado ordenamiento jurídico.

Para concluir, he de resaltar que unas de las limitantes impuesta a los ciudadanos sobre el ejercicio de la consulta popular, y que se encuentra contenida en el artículo 11 en su Fracción I de la ya citada Ley Federal de Consulta Popular, es que ***no podrán ser objeto de consulta popular la restricción de los derechos humanos reconocidos por la Constitución y los respectivos tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte***; por lo que no debe perderse de vista a los integrantes de esta H. Comisión que de la simple lectura del contenido de los puntos expuestos en el escrito de solicitud de referéndum en estudio puede deducirse que el objetivo del mismo va encaminado a la restricción del derecho humano a la autonomía, libertad reproductiva de las mujeres, derechos fundamentales reconocidos en los artículos 1 y 4 de nuestra Constitución Política Mexicana⁸.

“Si bien la vida es un derecho esencial y troncal, pues sin su existencia no tiene cabida ningún otro derecho, de esto no puede deducirse que tenga preeminencia frente a cualquier otro derecho, a lo que debe considerarse que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos concluyó que el derecho a la vida no extiende su ámbito de protección desde el momento de la concepción.”⁹

La penalización del aborto **“establece una maternidad impuesta y forzada”** lo que deviene también en contrario al objetivo de la Convención Interamericana para Prevenir, Erradicar y Sancionar la Violencia contra la Mujer¹⁰ (CONVENCION BELEM DO PARÁ), que establece que **“los Estados deben adoptar medidas para fomentar la observancia del derecho de la mujer a una vida libre de violencia”**.

⁷ INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA, https://ieebc.mx/archivos/estadisticas/padron/2021/febrero/CONCENTRADO-28-FEB-2021_Todos.pdf

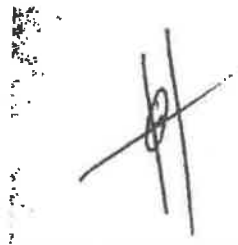
⁸ CPEUM, <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

⁹ https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/proyectos_resolucion_scjn/documento/2021-08/AI%20148.2017.pdf

¹⁰ CONVENCION BELEM DO PARA, <https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html>

De lo anterior, no queda lugar a duda de la presencia de **derechos humanos** que son reconocidos en nuestra Carta Magna, así como por los Tratados Internacionales en los que el Estado Mexicano es parte, y mas recientemente en las resoluciones vertidas dentro de la Acción de Inconstitucionalidad **148/2017** resuelta por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en fecha 07 de septiembre del año 2021¹¹, y en la que los ministros resolvieron por unanimidad de diez votos que *es inconstitucional criminalizar el aborto de manera absoluta, y se pronunció por primera vez a favor de garantizar el derecho de las mujeres y personas gestantes a decidir, sin enfrentar consecuencias penales*, lo que deja evidente la contradicción a la prohibición contenida en el artículo 11 Fracción I de la Ley Federal de Consulta Popular.

Se emite la presente **opinión técnica legal** en apoyo a los integrantes del H. Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral del Estado de Baja California.



C. LIC. HASSAN MARTIN FRANCO RUIZ
Presidente del Colegio de Abogados de Tijuana, A. C.



LIC. LILIAN IVETTE CUEVAS FRANCO
Asesor Jurídico

¹¹ SCJN, https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/proyectos_resolucion_scjn/documento/2021-08/AI%20148.2017.pdf



**Instituto Estatal Electoral de Baja California
Consejo General**

**RESPUESTA DEL COLEGIO DE ABOGADOS
“EMILIO RABASA DE TIJUANA”, A.C.**

OPINIÓN TÉCNICA
Colegio de Abogados "Emilio Rabasa de Tijuana", A.C.

El primero de abril del año en curso, a través de WhatsApp, el Colegio de Abogados "Emilio Rabasa de Tijuana", A.C., remite su opinión, donde manifiesta su postura a favor de la norma objeto de la solicitud de referéndum legislativo, en los siguientes términos:

El Colegio Emilio Rabasa por mi conducto extiende la opinión favorable a que permanezca la norma como actualmente se encuentra en consideración al riesgo tan Grande que existe por la gran cantidad de mujeres menores que siguen saliendo embarazadas y al no tener forma legal de realizar un aborto Realizan abortos clandestinos poniendo su vida en alto riesgo de muerte.

Conclusión consideramos que la norma actual previene la muerte de gran cantidad de mujeres menores de edad.

Tijuana BC. A 1 de abril del 2022

Dr. Julio J. Galindo Sánchez
Presidente del Colegio Emilio
Rabasa

